

**Tesis doctoral**  
**Programa de Doctorado Política y Sociedad en América**

**INFLUENCIA POLÍTICO MORAL**  
**en las RELACIONES DIPLOMÁTICAS**  
**entre ESPAÑA y ESTADOS UNIDOS**  
**en la INDEPENDENCIA**

**por Emilio Luís Tejero y Alcaide**



**Departamento de Historia de América**  
**Universidad de Sevilla**

## *Agradecimientos:*

*En primer lugar, mi primer agradecimiento va dirigido a quien fuera mi Tutora la D<sup>ra</sup>. D<sup>a</sup>. Justina Sarabia Viejo, q.d.e.p., y a quien fue el reconocido profesor Dr. D. Francisco Morales Padrón, q.d.e.p., que me acogieron en el Departamento. También al Dr. D. Julián Ruiz Rivera, que durante estos años ha mantenido su ánimo en mí, con su inmensa paciencia, buenas maneras y mejor voluntad, y a la D<sup>ra</sup>. D<sup>a</sup>. Cristina García Bernal, amable profesora del Departamento, q.d.e.p.*

*Agradezco a todos aquellos que con su interés y ayuda han posibilitado este trabajo a lo largo de los años. Especialmente al Dr. D. Antonio Segura Ferns, q.d.e.p., químico, economista y profesor de Metafísica y Filosofía Social en la Universidad de Sevilla y conversador incansable, con el que mantuve largas disertaciones. A Josephine Porpora, de Nueva York, quien me facilitó acceso a documentación y estancia en los Estados Unidos en varias ocasiones, y a mis buenos amigos el letrado D. Ramón Escudero Espín y a D. Francisco Luís Pérez Díaz, que durante años me cedieron despacho y medios para trabajar en esta tesis.*

*A mis familiares y amigos que de una u otra manera me han apoyado, tanto en buenos como en malos momentos.*

# ÍNDICE

1. Introducción
2. Metodología reflexiva
3. Proposición planteada y resumen

## CAPÍTULO I. Marco ideológico de referencia

- I.1. La Transición del estado moderno al contemporáneo
  - I.1.1. Cambio religioso
    - I.1.1.1. Calvinismo. En Francia. En los Países Bajos. En Inglaterra.
  - I.1.2. Cambio cultural. La Ilustración
  - I.1.3. Cambio técnico
  - I.1.4. Teorías políticas y económicas

## CAPÍTULO II. La revolución en América, la revolución en Francia

## CAPÍTULO III. Marco histórico de referencia

### III.1. Inglaterra

- III.1.1. Revolución de 1648
  - III.1.1.1 La república en Inglaterra de 1648 a 1660
  - III.1.1.2. Restauración de los Estuardo de 1660 a 1688
- III.1.2. Revolución de 1688
- III.1.3. Política interna. El sistema parlamentario de 1783
- III.1.4. La revolución industrial y la agricultura

### III.2. Francia

- III.2.1. La política de equilibrio de 1713 a 1748
- III.2.2. Francia en vísperas de la revolución
- III.2.3. La revolución francesa
  - III.2.3.1. Convención Girondina de 1792 a 1793
  - III.2.3.2. Convención Montañesa de 1793 a 1794
  - III.2.3.3. Convención Termidoriana
  - III.2.3.4. El Directorio de 1795 a 1799

### **III.3. España. Auge del absolutismo y reformas borbónicas**

#### **III.3.1. Primeros Borbones**

#### **III.3.2. Carlos III de 1759 a 1788**

##### **III.3.2.1. Primeras reformas**

##### **III.3.2.2. Reducción de privilegios eclesiásticos**

##### **III.3.2.3. En América**

#### **III.3.3. Carlos IV de 1788 a 1808**

### **III.4. América Septentrional**

#### **III.4.1. La colonización francesa e inglesa**

#### **III.4.2. Movimiento de independencia en las Colonias Británicas**

#### **III.4.3. La formación de los Estados Unidos**

#### **III.4.4. Período de los primeros Presidentes**

## **CAPÍTULO IV. Guerra de los Siete Años (1756-1763)**

### **IV.1. Guerra en Europa**

#### **IV.1.1. En América. Antillas. Nicaragua. La Habana. Manila. Guerra con Portugal. Colonia de Sacramento. África y la India.**

#### **IV.2. Tratado de Paz de París de 1763. Francia. Gran Bretaña. España. Portugal.**

## **CAPÍTULO V. Marco Diplomático**

### **V.1. Las Relaciones Diplomáticas**

#### **V.1.1. La cuestión del Mississipí y la deuda de guerra**

#### **V.1.2. El tratado de San Lorenzo**

#### **V.1.3. Consecuencias, el Tratado en la Frontera**

## **CAPÍTULO VI. Influencia moral en el pensamiento político**

### **VI.1. La Ideología Anglosajona**

#### **VI. 1.1. Inmigración, voluntad Divina**

#### **VI. 1.2. Percepción de la propiedad**

#### **VI. 1.3. Nacionalismo y expansionismo**

## **A MODO DE CONCLUSIONES**

**Influencia político moral en las relaciones  
Recapitulación**

## **ANEXO DOCUMENTAL**

**ANEXOS I a XVI documentos notas**

**ANEXO XVII Documento "Libertad e Igualdad"**

**ANEXO XVIII Relación cronológica de Gobernadores e  
Intendentes de La Luisiana**

**ANEXO XIX MAPA AMÉRICA SEPTENTRIONAL**

**ANEXO XX FUENTES ARCHIVÍSTICAS**

## **BIBLIOGRAFÍA**



## NOTAS

### ABREVIATURAS

AHN	Archivo Histórico Nacional
AGI	Archivo General de Indias
A. T.	Antiguo Testamento
Cap. /-s	Capítulo /-s
Cfr.	<i>Cónfer</i> / confrontar
Col.	Colección
doc. /-s	Documento /-s
Ed.	Edición / Editor, -es/Editorial
Exp.	Expediente
h.	hoja, -s
Ibidem.	Citada inmediatamente antes
Imp.	Imprenta / Impresión
Leg. /-s	Legajo /-s
n.º. /os	Número /-s
Op. cit.	<i>Opus citatum</i> , obra citada
pág. /-s	Página /-s
reg.	Registro, -s
s. /ss.	siguiente /-s
s/a	sin autor
Sig.	signatura
t.	Tomo, -s
Trad.	Traducción
Vid.	<i>Vide</i> , véase
vol. /-s	Volumen / -es



*“Este hombre, por una parte, cree que sabe algo, mientras que no sabe nada. Por otra parte, yo, que igualmente no sé nada, tampoco creo saber algo”.*

Apología de Sócrates, Platón

## **1. Introducción**

La convulsa situación en la política y la influencia que el pensamiento adquiere en ella, a lo largo de la segunda mitad siglo del XVIII y la rápida precipitación que se produce en el último cuarto de siglo, origina un cambio moral y político transformando la sociedad, y el escenario mundial, y cuyas consecuencias se desarrollaran a lo largo y durante el siglo siguiente.

Al advertir los distintos orígenes, modos de entender y situaciones, según la idiosincrasia del lugar y el pensamiento del momento –que varía, en algunos casos, de un período a otro, en un corto espacio de tiempo– llegamos a la conclusión de que el proceso que se da es producto precisamente de la concepción de una misma cuestión de modos diferentes, por contar con criterios morales y políticos diferentes, o lo que es lo mismo un choque cultural<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Choque cultural o cultural shock, es un término introducido por KALERVO OBERG de acuerdo con su teoría de cuatro etapas, desarrollada en sus*

Choque cultural en el que intervienen varias categorías de factores:

La primera, el factor determinado por la situación política de los reinos implicados en ese área, sus alianzas y sus conflictos, tanto internos, como externos. En lo relativo a los primeros:

— Independencia y revolución de las colonias de Gran Bretaña, lo que genera la aparición de los Estados Unidos como fuerza emergente en el continente americano<sup>2</sup>, con ambición de expansión territorial y creación de un sistema moral y político nuevo.

— en España, procesos de reforma que genera no pocos incidentes y

— en Francia, la revolución que supone una violenta ruptura y un cambio radical y violento a un nuevo sistema.

---

*escritos. Inicialmente utilizada para describir la ansiedad causada en un individuo, ha tenido una amplia divulgación en Sociología posteriormente, aplicándola a comunidades de individuos o entre sociedades. Se relaciona frecuentemente con la incapacidad de asimilar una cultura diferente. Se combina con un fuerte rechazo, moral o estético, a ciertos aspectos de la cultura ajena.*

<sup>2</sup> El término “continente Americano” y “América” para referirse únicamente a los Estados Unidos es inexacto, excluyente e ideológico, pues América es todo el continente de polo a polo. Nos vemos obligados a apuntar que no hay más remedio que utilizarlo en alguna ocasión, ya que así aparece en casi toda la bibliografía e historiografía de origen anglosajón, tratando de evitar en lo posible confusiones entre estos términos.



Y en cuanto a los externos, en sucesivos pactos y desencuentros: la Guerra entre Francia e Gran Bretaña; apoyo de Francia y España a la independencia; Pactos de familia entre España y Francia roto por la revolución; la guerra entre España e Gran Bretaña.

La segunda, el factor de los principios, determinado por los diferentes conceptos imperantes en cada una de las “mentalidades colectivas”<sup>3</sup> de los pueblos y reinos implicados, producto desencadenado desde el principio emanado por la Paz de Westfalia en 1648, “*cuius regio, eius religio*”, ya maduro en este tiempo.

Y la tercera viene dada precisamente por el factor territorial y la reordenación de los límites tanto europeos como en los amplios espacios en la América Septentrional.

Tratando de encuadrarse dentro de una línea de investigación poco habitual en nuestro entorno, desde la concepción de las más actuales corrientes en el estudio de la

---

<sup>3</sup> *La noción de conciencia colectiva se refiere a las creencias compartidas y a las actitudes morales, que funcionan como una fuerza unificadora dentro de la sociedad. Esta fuerza se encuentra separada y es, generalmente, dominante en comparación con la conciencia individual. Según esta teoría, una sociedad, una nación o una comunidad constituyen una única entidad que se comporta como un individuo. Cfr. JARY, DAVID Y JULIA, Diccionario de Sociología, Harper Collins, New York, 1991.*

Historia, dónde el sistema especulativo no sólo es apto en las Ciencias, la Filosofía (*stricto sensu*) o el Derecho, sino que es también de aplicación en la Historia, especialmente en la Historia de las Ideas. Ampliamente estructurada y desarrollada en otras latitudes, se establece como realidad de estudio independiente que analiza y sintetiza lo que deja traslucir el proceso histórico que da carta de naturaleza al cambio de pensamiento, al cambio a la sociedad contemporánea, abordando el método especulativo como el más idóneo para ofrecer una visión crítica del tema, enmarcándose entre los saberes inmersos en las Ciencias Morales y Políticas y a la aplicación de muy distintos criterios clasificativos e incluyen la interacción entre las Ciencias Sociales, Ciencias Filosóficas, Ciencias Políticas y Jurídicas y Ciencias Económicas.

Las “Ciencias Morales”, relacionada con las llamadas “Ciencias Políticas”, no deja de ser un apartado dentro del grupo de las Ciencias Sociales y Humanas. Moral es aquella doctrina del obrar humano en orden a su fin, que pretende formular el valor de las reglas de conducta y los deberes que estas implican. Por otro lado, las Ciencias Políticas, que tienen su origen en la Filosofía Política, y por materia y objeto, la teoría y doctrinas políticas y que estudia la teoría y práctica de

los sistemas y comportamientos políticos en la sociedad, establece principios generales acerca de su funcionamiento, generando debate y simbiosis con las otras Ciencias Sociales y Humanas, empleando como metodología las propias de éstas.

Bobbio propone dos acepciones<sup>4</sup>, ciencias políticas en sentido amplio y ciencia política, en sentido estricto. La primera abarcaría los estudios relacionados con la política desde la antigüedad, incluidos los filosóficos, teóricos y analíticos. La segunda, ciencia política *stricto sensu*, se refiere a lo que se ha dado en denominar ciencia política empírica, en la corriente conductista contemporánea, que trata de las actitudes de los actores políticos y los ciudadanos conforme a premisas científicas. Esta acepción, la distingue de otras partes de estudio de la disciplina, como la filosofía política y la teoría política normativa.

La ciencia política tendría como principal objeto el estudio del poder —en el sentido de *potestas*, en sus dos facultades de *auctoritas* e *imperium*—, analizando las relaciones de poder ejercidas en un conjunto social, sea cual sea. El

---

<sup>4</sup> Cf. BOBBIO, NORBERTO, MATUCCI, NICOLA y PASQUINO, GIANFRANCO, *Diccionario de política*, Ed. Siglo Veintiuno, Ciudad de México, 2002.

ejercicio del poder se concreta en los actos, guerra, negociación, acuerdos, paz, orden, dominación, autoridad, justicia, cambio, revolución, colaboración y cualesquiera otra situación donde exista encuentro de dos o más actores políticos y sociales con intereses comunes o enfrentados. Hay un afán aquí, por tanto, en tratar estos ámbitos ya sea de una manera directa, vertical, horizontal o tangencial.

## **2. Metodología reflexiva**

El método especulativo aplicado a la Historia, cuyo origen próximo podríamos encontrarlo en la escuela alemana desarrollada a partir de la segunda mitad del pasado siglo, ha sido algo desvirtuado en nuestra más reciente historiografía. El abuso de premisas preestablecidas y prejuicios, le han dado un carácter de sofisma ideológico que, sin embargo, no tiene por qué atribuírsele *a priori*. En otras palabras, se ha abusado de él con la finalidad de dar solidez a posiciones y propuestas ideológicas de muy diverso signo, tratando de argumentarlas, justificarlas y apoyarlas a través de elucubraciones sobre interpretaciones parciales de la Historia. Esta cuestión afecta a la configuración de la utilización del método y aunque se ha tratado de evitar aquí en lo posible, permanece el riesgo consciente que supone el procedimiento de esta línea metodológica aplicada al tema, sin la seguridad de lograr el

mejor resultado posible, ya que la imparcialidad y objetividad absolutas son conceptos difícilmente concretables en la realidad.

En el ejercicio de la praxis histórica subsiste el presupuesto de que la verdad se encuentra en las fuentes primarias, dejando de ser importante todo lo que no sea trabajo de archivo, lo que tiene su razón de ser y parte de verdad, más no toda. Las teorías del conocimiento que se generan desde el siglo XVII conducirán a la contraposición del saber metafísico con el científico, propiciadas por el desarrollo de éste y el avance técnico.

A partir del siglo XVII, no hay Historia sin documentos. Sin investigación de fuentes primarias en los archivos, no se reconoce al historiador. La Historia, se identifica con los documentos y los archivos. Se llega a pensar que el pasado sólo está definido en los documentos. Al documento, superada la crítica o autenticidad, se le otorga el atributo de axioma entre verdad y error de los hechos históricos. Durante el siglo XVIII, el conocimiento histórico surgirá como un cambio de percepción diferente de la antigua retórica del conocimiento a través fundamentalmente del

testimonio. Su manifestación más radical se produce con la revolución francesa. Desde este momento, se da origen a un nuevo orden moral, político y social. Nuevo orden que sólo se entenderá desde sí mismo, en que verdad y estética tenderán a confundirse. Este fenómeno formalizará la ruptura con el pasado, entre la tradición y lo nuevo. La expansión del conocimiento histórico, no será sino testimonio de la profundización de esta diferencia<sup>5</sup> y el método de la Historia aparecerá definido por la crítica de las fuentes.

El positivismo, vendría a exacerbar esta posición implantando dogmáticamente el “método histórico”, que se ve reducido al manejo de las fuentes primarias y tiene por finalidad la producción historiográfica, basado en la heurística, recopilación de las fuentes documentales, la crítica externa e interna de esas fuentes, la síntesis historiográfica y la falsación o refutación<sup>6</sup>. Sin embargo esta posición renuncia a la

---

<sup>5</sup> Cfr. AGUILAR VILLANUEVA, LUIS F., *Weber: La idea de ciencia social*, 2 vols., Ed. Porrúa, México, 1988. apunta como MAX WEBER viene a poner orden en la discusión metodológica en el campo de la historia.

<sup>6</sup> FOUCAULT, MICHEL, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, México, 1983, págs.: 16 a 18. Propone la hipótesis por la cual asocia el surgimiento del método científico con las prácticas judiciales y administrativas, o modo como “entre los hombres se arbitran los daños y responsabilidades, el modo, que en la historia de Occidente, se concibió y definió la manera que podían ser juzgados los hombres en función de los errores que habían cometido ..., todas estas reglas, ..., que son algunas de las formas empleadas por nuestra

reflexión y presenta una paradoja. Pensar que todo método o forma de acercarse y desvelar el sentido de la historia, no implica una postura teórica, es, en sí misma, una posición teórica que, en este caso, se cimienta en el conocimiento de las fuentes. No hay conocimiento sobre la historia que no sea teórico. Al abandonar la reflexión sobre los presupuestos, implícitamente se sostiene de manera afirmativa una determinada Filosofía de la Historia.

La epistemología, la historiología o teoría de la historia, la filosofía de la historia y la misma filosofía de la ciencia, desde la propia metodología de las ciencias sociales, discuten la naturaleza del método histórico e incluso su existencia como deseado método científico. En este sentido no se puede hablar en Historia, como en cualquier otra ciencia, de un conocimiento definitivo<sup>7</sup>. Kant es el filósofo que busca dar fundamento racional al nuevo orden y Hegel, señala que el problema de la Historia, sólo se podría establecer desde la misma Historia, de manera que para encontrar su solución habría que remitirse a la Historia misma. Paradoja que lucha

---

*sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre el hombre y la verdad ...".*

<sup>7</sup> *Idea desarrollada por POPPER, KARL, cfr. en La miseria del historicismo, Alianza Ed., Madrid, 1973.*

por fundamentar el conocimiento histórico como equivalente al de las otras ciencias.

Para Croce, el pasado no es cognoscible sino desde el presente, clave para entender cómo se ordena nuestro conocimiento sobre lo acaecido<sup>8</sup>. De esta manera, la época presente se vuelve reflexiva al mirar al pasado. Al situar su objeto de estudio en el pasado, la Historia, se convierte en un ejercicio reflexivo desde el presente. Ésto abre la posibilidad de que sobre un mismo tema o personaje se llegue a diversas interpretaciones y conclusiones, dependientes, en gran medida, del momento y situación de los enunciados.

Lo que ocurre en la Historia es que los hechos del pasado sólo pueden ser conocidos de manera indirecta, por los vestigios que han dejado, esto es, “El carácter histórico no está, en los hechos, sino tan sólo en el modo de conocerlos”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. CROCE, BENEDETTO, *Teoría e Historia de la Historiografía*, Editorial Escuela, Buenos Aires 1965 y *La historia como hazaña de la libertad*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 1960.

<sup>9</sup> LANGLOIS, CHARLES VICTOR y SEIGNOBOS, CHARLES, *Introducción a los estudios históricos*, Editorial La Pléyade, Buenos Aires, 1972, pág.: 49. *El método crítico planteado en esta obra escrita entre 1896 y 1897, provocó una encendida polémica en torno al carácter objetivo y científico de la historiografía y alcanzó una importante difusión en España durante las*



Langlois y Seignobos parten, *a priori*, de la inconsecuencia de que el problema estriba en no poder observar directamente los acontecimientos del pasado. No se reconoce que los hechos toman una nueva naturaleza por los acontecimientos siguientes de los que son causa o consecuencia. Los hechos tienen un significado propio en el momento de darse, sin embargo, asimismo pueden adquirir múltiples giros más adelante o provocar diversidad de consecuencias.

Para llegar del documento al hecho se necesita revisar una serie de causas intermedias que han producido el documento. Hay que “representarse toda la serie de los actos efectuados por el autor del documento a partir del hecho por él observado hasta el manuscrito (o el impreso), que hoy tenemos a la vista. Esta serie se toma en sentido inverso, empezando por el examen del manuscrito (o del impreso) para concluir en el hecho pasado”<sup>10</sup>.

Una de las limitaciones con que cuenta la reflexión metodológica es el canon de verdad establecida por la ciencia

---

*primeras décadas del siglo XX.*

<sup>10</sup> *Ibídem*, pág.: 51.

experimental, porque el hecho histórico no es igual al hecho físico. Este punto establece una diferencia con las otras ciencias que se basan en la observación directa y añade un elemento que conduce a las distintas versiones que se pueden dar sobre un mismo hecho o personaje. El mismo hecho puede llegar a ser, o no ser, histórico según la forma como se le conoce.

Se abre así la cuestión de hasta que punto podemos conocer el pasado, aspirando a dar cuenta de la complejidad de las acciones humanas a través de una visión comprensiva y explicativa, para el análisis y la síntesis histórica. “Las ciencias históricas han llegado al presente a un punto de su evolución en que, trazadas ya las líneas principales, realizados los capitales descubrimientos, no queda más que precisar los pormenores”<sup>11</sup>. Es por ello que aquí consideramos perfectamente válido para el análisis de la Historia el método reflexivo sobre el filosófico especulativo<sup>12</sup>, aunque estemos

---

<sup>11</sup> *Op. cit.* LANGLOIS, CHARLES VICTOR y SEIGNOBOS, CHARLES, *Introducción a los estudios históricos*, págs.: 90 y ss.

<sup>12</sup> *Cfr. en Fenomenología del Espíritu*, HEGEL, *hace uso del proceso de especulación para interpretar la Historia del Pensamiento frente a la teoría subjetiva del idealismo de KANT. El término especulación figura en un lugar crucial en la filosofía de Hegel, para el cual, este procedimiento de resolución (la Aufhebung o superación) constituye la esencia del pensamiento filosófico. En el grado máximo del pensamiento especulativo, la superación de todas las parcialidades permitiría el descubrimiento de la identidad de lo conocido por el sujeto cognoscente y la existencia de todos*

avisados de que conlleva ciertos riesgos y vicios adquiridos, que vienen dados más por abuso ilegítimo de premisas con fines ideológicos, que por el desarrollo o estudio del pensamiento en la Historia desde un punto de vista lógico, ontológico y metafísico, especialmente para lo que ha dado en denominarse Historia de las Ideas<sup>13</sup>, Historia del Pensamiento o incluso Filosofía de la Historia.

### 3. Proposición y resumen

Este modo de estudio bajo la disciplina de la Historia de las Ideas, en cuanto al impulso que hace que las causas obren en cierto sentido, poniendo las ideas en relación con lo que las hace posibles, expuestas en su contexto socio histórico, frente al fraccionamiento y abuso documental del positivismo, está planteado no como un ente aislado, sino como un todo en el cual el hombre se desenvuelve y que, por tanto, se ve afectado por diversos campos, uniéndose y superponiéndose

---

*los entes finitos propuestos por el sujeto en su proceso de conocimiento.*

<sup>13</sup> La noción de Historia de las Ideas aparece a partir de 1883, a raíz de la obra de MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de las Ideas Estéticas, propuesta y desarrollada más tarde por LOVEJOY en Estados Unidos y MANNHEIM en Alemania, seguida, en una visión distinta por FOUCAULT. En el siglo XX, en España, destacan en la divulgación y desarrollo de esta metodología ORTEGA Y GASSET, AMÉRICO CASTRO, JOSÉ ANTONIO MARAVALL, JULIO CARO BAROJA o JOSÉ LUIS LÓPEZ ARANGUREN entre otros.*

diferentes áreas del saber desde el ámbito de las Ciencias Morales y Políticas. Para el historiador, desde este punto de vista de considerar un asunto, la Historia, estaría entendida en función de los cambios, transformaciones, renovaciones o desarrollos de causa y efecto que se siguen de los datos temporales y de situación de los objetos estudiados.

La Historia, se convierte, pues, en un ejercicio reflexivo desde el presente, llegando a distintas interpretaciones y conclusiones, a una nueva versión, una nueva visión comprensiva y explicativa, que se produce sobre unos mismos hechos y actores, tomando nueva naturaleza por los acontecimientos siguientes de los que son causa o consecuencia, mediante una perspectiva reflexiva para el análisis y la síntesis histórica. Tomando las palabras de Langlois y Seignobos, "trazadas ya las líneas principales de las ciencias históricas, y realizados los capitales descubrimientos, no queda más que precisar los pormenores". No se llega del documento al hecho, sino que tomando una serie sucesiva de hechos, ya constatados, relacionados entre sí como causa y efecto, se aplica un análisis<sup>14</sup> de las ideas dominantes que se

---

<sup>14</sup> *El viejo principio filosófico de la Ley de Causa y Efecto esgrimido por ARISTÓTELES y desarrollado por SANTO TOMÁS, es recientemente adoptado por el Dr. KAORU ISHIKAWA del que se vale como aplicación práctica en el diagnóstico de soluciones a problemas técnicos en ingeniería y control de*

sustentan en cada uno de ellos y que, a su vez, ellos mismos sustentan, y el choque que se origina por la influencia entre ellas, mediante una reflexión metodológica, para desentrañar y explicar aquello que traslucen.

Partimos pues, en un primer estadio, de exponer el estudio del pensamiento, en que se propone la hipótesis del cambio. El cambio histórico —que constatamos se produce—, generador de la gestación de la transición de un modelo de estado moderno a un nuevo modelo contemporáneo, que viene propiciado, y antecedido, por un cambio religioso, origina una transformación sustancial en las mentalidades y creencias, y producirá diversas visiones que del cosmos se van a tener, que acaban por reflejarse en lo cotidiano. Asimismo y como consecuencia de lo anterior, se plasma un cambio cultural, no delimitado por los planteamientos de la Ilustración, o mejor dicho de las Ilustraciones, pues se pondrá de manifiesto que no sólo existió un modelo de Ilustración, sino diversos, así como no existió un solo cambio religioso, sino diverso, pero que igualmente dan entrada histórica a sociedades cada vez más secularizadas.

---

*calidad, mediante el Diagrama de Causa y Efecto en Espina de Pescado, para construir un Diagrama de Pareto. Vid. infra cap. I.1.3, nota 44. Este Diagrama de Causa y Efecto es perfectamente aplicable al estudio histórico.*

Como tercer rasgo cotejaremos el cambio técnico de una manera más descriptiva. No puede negarse el efecto directo del desarrollo técnico y científico en la cultura dominante en cada momento y lugar, como es el caso de la revolución industrial, convirtiéndose en elemento consustancial al cambio e interactuando con los anteriores en mutua influencia. Esta relación de la técnica con las revoluciones morales, políticas y sociales no es una ficción, pues el crecimiento, del comercio, de la producción o del transporte, entre otras cuestiones, impulsan el propio proceso de cambio.

Así, el cambio religioso, el cambio cultural y el cambio técnico, conformaran el marco ideológico de referencia del cambio puramente histórico, que se da en este “tiempo de cambio” concreto, desembocando en las revoluciones de independencia en la América Septentrional y en Francia, que esbozaremos comparativamente, dilucidando sus diferentes orígenes, modos y formas, de lo que supondrá dos modelos de sociedad que dan paso a nuevos conceptos de estado contemporáneo.

Haciendo un gran esfuerzo de síntesis histórica, descriptivo pero, a nuestro parecer, determinante, proyectaremos el escenario de la situación política dónde se mueven Inglaterra y sus Colonias en América, Francia y sus Colonias en América, España y su Imperio en América, para tratar de comprender, según hechos contrastados, sus debates y conflictos internos, sus complicadas y enrevesadas relaciones externas, sus hostilidades, pugnas y antagonismos, sus alianzas y convenios. Todos ellos concatenados unos con otros, tanto en el contexto europeo, como en el americano. Así, desde las guerras civiles inglesas a la independencia de las colonias y la formación de los Estados hay un hilo conductor. De la guerra de sucesión española, pasando por la guerra de los Siete Años a la revolución francesa, hay un hilo conductor, que se entrelaza con el anterior. Desde Utrecht a San Ildefonso hay un hilo conductor que se entrelaza a su vez con los anteriores, confluyendo todos ellos en el que consideramos punto de inflexión, el tratado de París de 1763, a partir del cual los acontecimientos históricos se precipitarán rápidamente en un corto espacio de tiempo. Y todos estos hechos conforman la explicación del marco de referencia histórico en el “tiempo de cambio” —desde las guerras civiles en Inglaterra, como antecedente necesario, a 1.800—, que influirán en sus sociedades, moral y política y éstas en los hechos históricos de

forma recíproca. Son pues referencias necesarias, entendemos, para la interpretación del tema.

Hecha la reflexión sobre el marco ideológico que lleva a las dos revoluciones y la descripción del marco histórico general dónde se desenvuelven los actores, lo planteado hasta ahora nos conduciría a circunscribir el tema a dos aspectos fundamentales: las relaciones a las que España y los nacientes Estados se ven abocadas por vecindad en la América Septentrional, —siempre acompañadas por las influencias políticas de los otros actores, esto es, Francia y Gran Bretaña y sus diferentes vicisitudes—, y el desencuentro, que por los rasgos de carácter y temperamento distintivos propios se transmiten, tanto en un lado y en otro, lo que nos hace retomar el choque cultural entre las muy diferentes idiosincrasias que se ven enfrentadas y nos llevan a conjeturar en las conclusiones la influencia que las posiciones ideológicas provocan con un efecto manifiesto.



*“Scio me nihil scire  
o scio me nescire”  
[Solo sé que no sé nada]  
Ironía socrática*

## **CAPÍTULO I. Marco ideológico de referencia<sup>1</sup>**

La historia contemporánea comienza su andadura con tres revoluciones, siendo las revoluciones inglesas de 1648 y 1688 trascendentales antecedentes, propiamente dicho. Las revoluciones que fundamentalmente se han considerado desde la óptica demoliberal han sido: La revolución de independencia de las Trece Colonias, que dio nacimiento a los Estados Unidos, la revolución francesa, como revolución ideológica –ambas inscritas en el marco de lo moral y político– y la revolución industrial, iniciada en la Gran Bretaña del siglo XVIII, convirtiéndose en elemento consustancial a lo social. Sin embargo, estas revoluciones tienen, en retrospectiva, antecedentes que no deben obviarse, para intentar llegar a comprender, lo más plenamente posible, los procesos, sus causas remotas y los efectos que se producen. Así se puede vislumbrar, cómo los cambios, preceden en

---

<sup>1</sup> La palabra “ideológico” tiene muchos sentidos en metodología y en las Ciencias Sociales por lo que trataremos de definirla en base al concepto de “idea” como acto del entendimiento que se limita al conocimiento de algo. Así “ideología” sería el conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político.

varias capas al sustrato moral, ideológico, político e histórico que les da carta de naturaleza.

### **I.1. La Transición del estado moderno al contemporáneo**

El cambio histórico que se produce en la gestación del nuevo concepto de estado, viene inducido, a su vez, al darse un cambio religioso, cultural y técnico que lo posibilitará. Aunque esta segmentación no es más que un modo para poder analizar su estudio, se observará que estos cambios, están íntimamente relacionados, entrelazados y mezclados, siendo a veces difícil, o incluso artificialmente, separables y catalogables. El cambio histórico que se opera es síntesis y consecuencia de los anteriores, el que los recoge y abarca, que se dan de modo preparatorio para concretarse en éste, estando implicados entre sí, con distinto valor y fortuna respecto del resultado final.

Partiendo de un estadio en el pensamiento, expresado en palabras de Santo Tomás cuando define al hombre como horizonte y confín entre dos mundos, el espiritual y el material<sup>2</sup>, se traza un marco conceptual en el que, si bien lo

---

<sup>2</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, *“Se dice que el alma humana es como horizonte y confín de lo corpóreo e incorpóreo, en cuanto que es sustancia*

material es de menor importancia ontológica, es de mayor urgencia por la condición histórica y temporal de su vivencia, lo que determina límites intraspasables en su existencia día a día. Las superiores reclamaciones de orden moral no tienen más remedio que contar con los límites materiales. Pero también al ser éstos más inmediatos, pueden difuminar las exigencias de aquellos que, además, no son de naturaleza pactable, sino exigibles, lo que no siempre agrada al hombre.

El cambio cultural que siguió al religioso, tiene su punto de inflexión en la Ilustración, estableciendo un nuevo proceso dialéctico entre los restos de anteriores sociedades, de fundamento sacralizado y las emergentes cada vez más secularizadas.

### **I.1.1. Cambio religioso**

Supone un nuevo marco de referencia en los modos de pensar y será la raíz ideológica que provocará los

---

*incorpórea, forma, sin embargo, del cuerpo”, SUMMA CONTRA GENTILES, II, C. 68. “Existe en el límite entre las sustancias corpóreas e incorpóreas, como horizonte entre la eternidad y el tiempo” SUMMA CONTRA GENTILES, II, 81. “El hombre está de tal manera compuesto de cuerpo y espíritu, siendo como el confín entre ambas naturalezas corporal y espiritual” SUMMA CONTRA GENTILES, IV, 55, por eso “por estar en los límites entre las criaturas espirituales y corporales, en ella concurren tanto las potencias de unas como de otras”, SUMMA THEOLOGIÆ, I, q. 77, a. 2.*

subsiguientes. Estos cambios religiosos, y sus evoluciones, no buscan como finalidad objetiva un cambio de orden en sí mismo, que sin embargo se dará *de facto*, pero determinan los nuevos conceptos en los que se moverán los nacientes procesos revolucionarios, desde el punto de vista del pensamiento moral, político y social.

La sociedad estamental, se adaptaba a un momento desarrollado sin tensiones de la religión cristiana, vigente social, moral y políticamente. La prioridad de la consideración de lo próximo (prójimo), fundamental en la doctrina cristiana, incitaba a considerar las relaciones humanas como comunidades subsidiariamente integradas en la *Universitas Christiana*<sup>3</sup>, en que se pensaba piramidalmente, de la persona, a la cima política, mediante comunidades “interrelacionadas” que conformaban una sociedad, un todo cohesionado por la unidad de la fe, según la máxima, que Quevedo formula poéticamente como una Fe, un Imperio, una espada<sup>4</sup>. Esta unidad del discurso social, con variantes locales, aunque con

---

<sup>3</sup> Cfr. SUÁREZ, LUÍS, *Raíces Cristianas de Europa*, Madrid, Ed. Palabra, 1986, BELLOC, HILAIRE, *Europa y la Fe*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1967 y BURCKHARDT, JACOB, *Del Paganismo al Cristianismo*, Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1982.

<sup>4</sup> Cfr. TÖNNIES, FERDINAND, *Comunidad y Asociación*, Madrid, Ed. Península, 1979. Referido a la teoría de la “*gemeinschaft / gessellschaft*” (teoría del amor / teoría del interés).

disidencias, a las que se les denomina herejías, se mantuvo con suficiente solidez en el terreno social, moral y político, sin cambios relevantes.

Todo ello fue subvertido en la Edad Moderna con la aparición de las tesis de las distintas corrientes del protestantismo y el estado de naturaleza. El libre examen, primera expresión de inmanentismo teológico, que en los dos siguientes siglos desembocaría en un inmanentismo filosófico, dando prioridad a la interpretación de la conciencia individual sobre una interpretación social, ya en el ámbito del discurso del pensamiento, ya en el ámbito social, moral y político.

#### **I.1.1.1. Calvinismo<sup>5</sup>**

El calvinismo, junto al luteranismo, con el título de iglesia reformada, sería uno de los movimientos más poderosos que influyó en los grandes focos de protestantismo,

---

<sup>5</sup> *La obra fundamental para conocer las doctrinas de CALVINO es la institutio christianae religionis. toma casi todos los puntos de su dogmática de LUTERO y MELANCTON, para las doctrinas de la justificación por la fe y la naturaleza corrompida del hombre, que lo priva de la libertad. Como doctrinas específicas, la doble predestinación, con necesidad absoluta e incondicionada, de donde se deduce que todo lo que sucede, sucede por absoluta necesidad.*

en Holanda, en la propia Francia y en el anglicanismo<sup>6</sup>, en Inglaterra.

La organización del calvinismo se basa en la elección democrática de presbíteros, procurando evitar, lo que consideraban, defectos luteranos<sup>7</sup> y creando una estructura jerárquica. La extensión de las doctrinas calvinistas se propagó por la costumbre de crear ejércitos fanatizados y combativos.

## **En Francia**

El primer desarrollo del protestantismo, se dio sobre las ideas luteranas, que se introdujeron pronto en Francia<sup>8</sup>,

---

<sup>6</sup> *La base del cisma de Inglaterra está, como es conocido, en el divorcio de Enrique VIII. El juramento a la Ley de Supremacía le proporcionó la autoridad absoluta como única cabeza en lo temporal y en lo espiritual, declarándose jefe supremo de la iglesia, y el medio para deshacerse de sus opositores. Fue, asimismo, instrumento para apoderarse de los bienes de las órdenes religiosas, para lo cual las disolvió, haciendo decretar al Parlamento la supresión de todos los conventos y monasterios. Con este pretexto se apoderó de todos los bienes y repartió algunos entre nobles afectos, asegurándose su fidelidad y ha servido de modelo posterior para expropiaciones, expolios y desamortizaciones futuras, por parte de todo tipo de gobiernos, regímenes y sistemas.*

<sup>7</sup> *Primeramente se considera que la teoría de la justificación, al establecer la inutilidad de las buenas obras y la justificación solo por la fe, había contribuido a la relajación de costumbres. En segundo lugar, el haber atribuido al Estado toda la jurisdicción eclesiástica sometiendo a la Iglesia al poder civil y convirtiéndolo en juez de todos los asuntos religiosos.*

<sup>8</sup> *Cfr. IMBART DE LA TOUR, PIERRE, Les Origines de la Réforme, Hachette & Cie., Paris, 1905 y KIDD, BERESFORD, JAMES, Documents*

dada la importancia de la Universidad de París, donde repercutían las corrientes morales e ideológicas de todas partes, sobre todo entre los estudiantes alemanes o suizos. Tres grandes ciudades fronterizas, Amberes, Basilea y Estrasburgo, se presentan como focos de la nueva ideología, por sus prensas, que transmiten las obras y como nudo de comunicación con los principales centros europeos.

Las medidas adoptadas contra la nueva ideología procedieron de la Sorbona, del Parlamento y de los reyes de Francia. No fueron eficaces, y fue aumentando la fuerza, sobre todo del calvinismo, ya que, mientras por un lado, se perseguía a los protestantes, por otro se buscaba su apoyo y se concluían tratados de alianza con sus príncipes para hacer la guerra<sup>9</sup>.

---

*informativos of the continental Reformation, The Clarendon Press, Oxford 1911. La bibliografía sobre obras generales del desarrollo religioso en Francia es abundante.*

<sup>9</sup> *La Sorbona publicó la Determinatio en 1521, donde se censuran más de cien errores, designados como heréticos. Por su parte el Parlamento de París, prohibía la publicación y venta de libros sobre la Sagrada Escritura y sobre dogmas sin la aprobación de la Facultad de Teología de París. Diferente fue la actitud de la corte y de los reyes, que en diferentes periodos, buscaron el apoyo de los protestantes para la guerra contra España.*

El calvinismo, en pleno proceso de expansión, trata de introducirse en Francia donde llega a constituir una verdadera fuerza social, política y militar, que mantuvo en jaque durante largos años a todo el poder, estando a punto de apropiarse de la nación. La entrada del calvinismo<sup>10</sup> en Francia fue tanto más fácil en cuanto el propio Calvino y una gran parte de sus colaboradores eran emigrados franceses, muchos de los cuales fueron formando, en Francia, diversos núcleos de influencia.

### **En los Países Bajos**

Las nuevas ideas luteranas en los Países Bajos<sup>11</sup>, aparecen pronto en Amberes, y se esparcen por diversas ciudades, como Gante, Lovaina, Brujas, Namur y Bruselas. Pero, sobre todo, se dio a conocer Melchor Hoffmann, quien defendía doctrinas revolucionarias semejantes a las de Matthys y Juan de Leiden, portavoces del anabaptismo de Münster. El fanatismo anabaptista toma grandes proporciones. Aún después de la catástrofe de Münster, los anabaptistas

---

<sup>10</sup> Los documentos oficiales y decretos reales, emplean inicialmente el término *Religionnaires*, pretendida religión reformada, para designar al protestantismo en general, si bien pronto aparece el término *hugonote*, de origen controvertido, otorgado a los protestantes franceses de doctrina calvinista durante las guerras de religión.

<sup>11</sup> Cfr. FRÉDÉRICQ, PAUL, *Corpus documentorum inquisitionis haereticae pravitatis Neerlandicae*, 5 vols., J. Vuylsteke, Gante, 1889 y LAURENT, CHARLES, LAMEERE, JULES PIERRE AUGUSTE Y SIMONT H., *Recueil des ordonnances des Pays-Bas. Deuxième série, 1506-1700*, J. Goemaere, Bruselas, 1893-1922.



siguieron extendiéndose en Westfalia, en el Rhin y en los Países Bajos.

Bajo el gobierno de Guillermo de Orange, considerado padre de la patria, se utiliza la denominación de iglesias reformadas neerlandesas, para definir una combinación de iglesias protestantes luteranas, calvinistas y congregacionalistas, ampliamente difundidas y que conformaron la esencia del nacimiento nacional de las Provincias Unidas de los Países Bajos.

### **En Inglaterra.**

La iglesia oficial nacional, anglicana con influencia calvinista, había proclamado el Acta de Unión<sup>12</sup>, que pronto quedó rota precisamente por los elementos del modelo calvinista, que rechazaban las fiestas, vestiduras sacerdotales y todo lo que recordara “los abusos papistas”, asumiendo separada la denominación de tendencia purificadora<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> *Por Decreto de la Reina Isabel en 1559. En 1593, Isabel I decreta An Act for restraining Popish Recusants, Acta para la contención de los recusantes papistas, estatuto contra los católicos que convierte en delito la recusación, recusancy, no cumplir con la ley adoptando la religión estatal de la Iglesia de Inglaterra, posteriormente de aplicación a otros disidentes.*

<sup>13</sup> *El nombre de puritanos, aparece ya en 1566, cfr. CRIVELLI, CAMILO, El*

Sin embargo, la Iglesia oficial no cedió y se emprendió una campaña contra los puritanos, que hizo que se unieran y se organizaran sobre la base presbiteriana<sup>14</sup>, rechazando toda jerarquía monárquica o episcopal, admitiendo sólo el presbiterio o junta de ancianos, como centro democrático. Los puritanos recibieron también el nombre de disidentes o no conformistas, por enfrentarse a la religión oficial. La oposición que encontraron fue cada vez mayor, sobre todo en tiempo de Jacobo I, sin embargo, mantuvieron sus organizaciones, que se distinguieron siempre por cierta dureza y soberbia farisaica. Por efecto de la presión de que fueron objeto, emigraron primeramente a las Provincias Unidas de los Países Bajos y después a las colonias americanas, donde se les facilitó la fundación de nuevas colonias.

---

*Mundo Protestante: Sectas, Atenas, Madrid, 1953; MARSDEN, JOHN BUXTON, The History of the Early Puritans: from the Reformation to the opening of the Civil War in 1642, Adams Hamilton, Londres 1850 y The History of the Late Puritans, Londres, 1852; y FLYNN, JOHN STEPHEN, The Influence of Puritanism in the Political and Religious Thought of the English, J. Murray, Londres, 1920.*

<sup>14</sup> *Sobre los presbiterianos véase, op. cit. CRIVELLI, CAMILO, El Mundo Protestante: Sectas, Atenas, Madrid, 1953; BAYNE, PETER, The free Church of Scotland, T. & T. Clark, Edimburgo, 1894; LANG, ANDREW, John Knox and the Reformation, Longmans, Londres, 1905 y DICKINSON, WILLIAM CROFT, John Knox and Scottish Presbyterianism, 2 vols., Thomas Nelson & Sons, Londres, 1949.*

Durante el reinado de Carlos I, los puritanos y presbiterianos llegaron a prevalecer; hasta el ascenso de Cromwell, que era de la rama congregacionista<sup>15</sup>, de entre los calvinistas puritanos, que rechazaban la organización presbiterial o sinodal y proclamaban la independencia de toda comunidad, llamadas congregación.

Desde Inglaterra y Escocia se desarrollarán, de un modo extraordinario las sectas protestantes en los territorios de las colonias en América, que, con la llegada de grandes contingentes de puritanos y congregacionistas, formaran una sociedad con características propias, y dio lugar a la proliferación de otras muchas sectas, como los bautistas<sup>16</sup>, con rápido desarrollo, cuáqueros<sup>17</sup>, metodistas, etc.

---

<sup>15</sup> *Op. cit.* CRIVELLI, CAMILO, *El Mundo Protestante: Sectas, Atenas, Madrid, 1953*; WADDINGTON, John, *Congregational history, 4 vols. Longmans, Green & Co., Londres 1878* y DUNNING, ALBERT ELIJAH, *Congregationalism in America, J.A. Hill, Nueva York, 1894.*

<sup>16</sup> *Su origen puede fijarse en torno a 1640 en una comunidad de puritanos, dirigida por Ricardo Blount. Entre los puntos fundamentales de su doctrina está el bautismo de adultos y la teoría calvinista de la predestinación. Ricardo William fundó la Iglesia bautista de Norteamérica, que se extendió rápidamente.*

<sup>17</sup> *Fundada por George Fox sobre 1652, fue una de las comunidades religiosas consideradas disidentes en Inglaterra. Su principal expansión se dio especialmente gracias a William Penn, propietario de la Colonia de Pensilvania, donde refugió a gran cantidad de disidentes de esta secta.*

## I.1.2. Cambio cultural. La Ilustración

Desde el Renacimiento se producen cambios culturales cuya influencia más importante es el éxodo de pensadores griegos tras la caída de Constantinopla<sup>18</sup>, lo que filosóficamente significó una “reentrada” del platonismo en el Occidente cristiano<sup>19</sup>, que, posteriormente, influye en la nueva situación teológica protestante.

Un hecho histórico también determinante del cambio cultural es la expansión por los descubrimientos tanto terrestres, como de ultramar. El intercambio con otras civilizaciones, algunas en estado avanzado, como las del extremo oriental, otras en estadio medio o incluso más primitivas, genera nuevos procesos que se han dado en denominar aculturación<sup>20</sup>, que tuvieron un curioso efecto

---

<sup>18</sup> Cfr. GARÍN, EUGENIO, *Medioevo y Renacimiento*, Madrid, Ed. Taurus, 1981; BURCKHARDT, JACOB, *La Cultura del Renacimiento en Italia*, Madrid, Ed. Sarpe, 1985; HUIZINGA, JOHAN, *El Otoño de la Edad Media*, Madrid, Alianza Ed., 1981.

<sup>19</sup> *La recepción del Aristotelismo se había producido mucho antes y tiene lugar desde Averroes, siendo asimilado por la Escolástica.*

<sup>20</sup> Cfr. BARFIELD, THOMAS, *Diccionario de antropología*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 2000. El término fue utilizado por primera vez como área antropológica desde 1880, en autores estadounidenses como FRANZ BOAS, proceso inducido de cambio, de forma general, en las culturas de una región entre sí, *antropología cultural*, MARGARET MEAD, *la cultura define la personalidad individual*, o WILLIAM JOHN MCGEE, *transmisión y ajuste de*

tardío, prolongándose en los siglos XVII, XVIII y XIX, especialmente con el mito del buen salvaje y del estado natural de inocencia del género humano, dando origen a una literatura utópica encabezada por Moro, Campanella o Bacon<sup>21</sup>, y que posiblemente comenzara incluso aún antes, con Los Diálogos de Amor<sup>22</sup> de León Hebreo, en el siglo XVI<sup>23</sup>. Continuado posteriormente, como en el Atala, de Chateaubriand, con gran influencia en la preparación del utopismo socialista primitivo<sup>24</sup>.

La Ilustración, constituye el movimiento ideológico europeo más destacado desde la Reforma, en la que podemos

---

*costumbres entre pueblos de diferentes "niveles".*

<sup>21</sup> Cfr. MORO, THOMAS, *La Utopía*, CAMPANELLA, TOMÁS, *La Ciudad del Sol*, BACON, FRANCIS, *La Nueva Atlántida*. *Utopías del Renacimiento*, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

<sup>22</sup> *Es una fantasía mítico-estética.*

<sup>23</sup> *La traduzion del Indio de los Tres Diálogos de Amor de León Hebreo, hecha del Italiano al Español por Garcilaso de la Vega, El Inca, Natural de la Gran Ciudad de Cuzco, Cabeça de los Reynos y Provincias del Pirú. Dirigidos a la Sacra Católica Magestad del Rey Felipe Nuestro Señor. MDXC Facsímil del original, Padilla, Sevilla, 1989.*

<sup>24</sup> Cfr. CAPPELLETI, ÁNGEL JOSÉ, *El pensamiento utópico, Siglos XVIII-XIX: Saint Simón, Pierre Lerroux, Ch. Fourier, Victor Considerant, Robert Owen, Joseph Dejacque, Edward Bellamy, William Morris*, Ed. Tuero, Madrid, 1990.

encontrar su origen remoto. Su relevancia viene dada por la influencia que ejerce sobre el desarrollo político en el siglo XVIII. Sus raíces entroncan y tienen como antecedente al racionalismo, al nominalismo y al naturalismo y se obstina en el “cientificismo”<sup>25</sup> y los descubrimientos e investigación técnica.

El ideal de la Ilustración es la Naturaleza dominada por la razón, pero no un pronunciamiento a modo de principio fundamental solamente, como en el racionalismo anterior, sino que actúa como fuerza transformadora de la realidad. Su concepción del mundo, que abarca todos los aspectos de la vida y es asimilada en primer lugar por la nobleza y por la burguesía, consciente de sí misma por su ascenso económico, se transforma en el factor ideológico que más contribuirá a la gran convulsión histórica que culmina este periodo de cambio con las revoluciones. Para Kant, con la Ilustración “el hombre alcanza la edad adulta”. La razón, el impulso a la crítica, la libertad espiritual y la tolerancia religiosa deben sustituir a la tradición. Una formación natural racional y una educación humanista garantizan el progreso y promueven la “fraternidad humana”, burguesía universal, cosmopolitismo y

---

<sup>25</sup> Aunque el término es extemporáneo, su contenido semántico nos parece apropiado.

la “paz perpetua”, según Kant, así como felicidad individual, eudemonismo, unida a una prosperidad general.

Los grandes núcleos urbanos, las Universidades y la creación de Academias, constituyen centros difusores de la Ilustración. Contribuye a su expansión ideológica la fundación, en Gran Bretaña, de la Gran Logia londinense en 1717, sociedad secreta de los *free masons*, que se extenderá por el continente y especialmente por el abonado campo de las colonias. La filosofía ilustrada se caracteriza, en Gran Bretaña, por un deísmo, de influencia protestante. Dios deja evolucionar a la creación según sus propias leyes. Pensadores deístas como Cherbury<sup>26</sup> y Shaftesbury<sup>27</sup>, influidos por las

---

<sup>26</sup> Cfr. HERBERT, EDWARD, BARÓN DE CHERBURY, *De veritate*, traducción de Meyrick Heath Carré, Routledge & Thoemmes Press, Londres, 1992, pensamiento cercano a Bacon en cuanto a la búsqueda de un método alejado de la tradición aristotélica y de los escolásticos, La verdad, según Cherbury, consiste en “armonizar” las facultades intelectuales y el objeto, es decir, más bien, ambos se relacionan de manera armónica para lograr un conocimiento adecuado. Por lo que existen aspectos del intelecto y del objeto en la realización del conocimiento de la verdad.

<sup>27</sup> COOPER, ANTHONY ASHLEY, CONDE DE SHAFTESBURY, tuvo por preceptor a LOCKE, confía en la naturaleza humana y desarrolla la idea de religión natural. Su ética se basa en el sentimiento, vivencia interior que conduce al individuo hacia el bien, tanto propio como del género humano, y que, por simpatía respecto al orden universal y al fin natural de las cosas, permite el amor a la virtud y genera la armonía en sociedad. Para Shaftesbury el hombre tiene un “sentido moral” innato para dilucidar en sus semejantes la calificación moral de sus acciones. Shaftesbury identificaba ética y estética, afirmando que bueno y bello son un mismo

corrientes holandesas, tratan de alcanzar “la auténtica moral”, que denominan “ética”. El pensamiento de la Ilustración es perceptible en los herederos del sensualismo de Locke y de David Hume<sup>28</sup>.

Locke, considerado padre del constitucionalismo<sup>29</sup>, desarrolla las teorías de que: 1) la soberanía de la nación, frente a la realeza y poder social, es efecto del acuerdo entre los asociados, expresado por voluntad de la mayoría, 2) que el fin del poder político es perseguir la dicha colectiva y de aquí su triple función de a)elaborar leyes, b)aplicarlas y c)proteger a la sociedad, 3) división de poderes en legislativo, ejecutivo y federativo, 4) que el deber depende de la relación de nuestra

---

*concepto. La obra de Shaftesbury influyó mucho en Gran Bretaña, y especialmente, en la Francia ilustrada, en DIDEROT y ROUSSEAU.*

<sup>28</sup> *Manifiesta una postura escéptica. Mediante la teoría del medio, el conocimiento es un mero estado de consciencia, al nacer, el hombre es una "tabula rasa" sobre la que la experiencia traza sus "signos".*

<sup>29</sup> *Cfr. LOCKE, en 1669, redacta el tratado Fundamental Constitution of Carolina, aunque existe una reciente controversia sobre si es original o lo hizo como secretario de los Lores Propietarios ocupando el cargo de Comisario de Comercio y Colonias hasta 1700. Refundido posteriormente en el Tratado Cartas sobre la Tolerancia, que niega taxativamente a “papistas y ateos” por considerarlos enemigos del estado. Expone la división de poderes, cuya principal finalidad es fortalecer los gobiernos y dónde la ley se confunde al modo bíblico del A.T., para utilidad de los estratos administrativos.*



voluntad con la ley, siendo ésta triple, a) social, que constituye la opinión, b) civil, regla de lo justo e injusto y el derecho de premio castigo y c) divina, como supremo criterio moral, 5) que no es el mayor bien, sino el más intenso deseo el que inclina la voluntad humana, 6) que el bien primero, es el bienestar personal, “moral del egoísmo, 7) que el derecho de la propiedad es fundamento del hombre 8) la separación entre la Iglesia y el Estado, 9) educación integral, perfección intelectual, moral y física, 10) que la libertad es el poder de hacer lo que se quiera y no un atributo de la voluntad, demostrando aquí una evidente confusión entre facultad de elegir y poder de obrar.

En Francia el precursor de la Ilustración, Pierre Bayle, “Diccionario histórico y crítico”, se proclama defensor de la libertad de conciencia y llega al ateísmo. Para Condorcet el papel histórico del Cristianismo había sido de “persecución y oscurantismo”, en contraposición a la filosofía y las “luces de la razón”<sup>30</sup>, promoviendo la idea del Estado laico. François Marie Arouet, Voltaire, conocido por su estilo de ironía, declarado anglófilo, influido por Locke y Newton, ataca, en nombre de la razón, con un anticlericalismo apasionado a la

---

<sup>30</sup> Cfr. HAMPSON, NORMAN, *Historia social de la revolución francesa*, Alianza Editorial, 4ª ed., Madrid, 1989.

religión, especialmente a Iglesia Católica, y considera la estupidez humana como fruto de la ignorancia.

La Enciclopedia, que comienza a publicarse en 1751, editada por d'Alambert, "Discurso preliminar", y Diderot<sup>31</sup>, es una obra destinada a recoger y divulgar el saber de la época desde el punto de vista de la ideología ilustrada radical, cuyos pilares serían el materialismo, el ateísmo y la creencia en el progreso de la técnica. Otros enciclopedistas son La Mettrie, "el hombre es una máquina" y Holbach. El sensualista Condillac, en parte al margen del movimiento, influye poderosamente en la época con su teoría de la formación de los conceptos en el "Tratado de las sensaciones" de 1754. Jean Jacques Rousseau colaborará con los enciclopedistas, y elabora una crítica de la cultura, partiendo de los presupuestos de la Ilustración<sup>32</sup>. Su pensamiento social y político influye

---

<sup>31</sup> DIDEROT, DENIS, *tras una fase deísta, acaba por militar en el materialismo y en el ateísmo. En sus obras, Carta sobre los ciegos, Pensamientos sobre la interpretación de la naturaleza, El sobrino de Rameau, se observa, en sus formulaciones, múltiples indicios del planteamiento dialéctico, lo que le convierte en un precursor del materialismo moderno.*

<sup>32</sup> ROUSSEAU, *desborda el planteamiento racionalista al dar primacía a los valores del sentimiento. Según él, la reflexión conduce a la degeneración de la civilización, envidia, mentira, simulación, hay que "volver a la naturaleza" y a la "simple cultura del corazón", pues el hombre, bueno por naturaleza, es corrompido por la sociedad.*

decisivamente en la revolución francesa, el fundamento del Estado radica en un compromiso, contrato social, por tanto, sólo de la voluntad del pueblo pueden emanar las leyes y la soberanía.

En Alemania, Gotthold Ephraim Lessing<sup>33</sup>, considera que el proceso histórico es una investigación permanente de la verdad, que no puede ser aprehendida en su totalidad de una sola vez. Podríamos decir que el pensador más importante de la época es Emmanuel Kant, fundador de un criticismo que completa y supera el de la Ilustración. En *Crítica de la razón pura*, el conocimiento empírico y el pensamiento racional dependen de categorías apriorísticas, espacio, tiempo y leyes de la lógica, el mundo sólo puede ser conocido como se nos muestra y no como en realidad es. Separa ciencia y fe. En *Crítica de la razón práctica*, la ley moral postula la existencia de Dios, la libertad y la inmortalidad. Los deberes morales sólo tienen valor si se cumplen sin interés personal de éxito, esto es, como imperativos categóricos que el propio ser humano impone y obedece voluntariamente, con autonomía moral de la personalidad. Con Kant se inicia la filosofía del idealismo alemán.

---

<sup>33</sup> Cfr. LESSING, GOTTHOLD EPHRAIN, *Nathan el Sabio*, 1779, sobre la independencia crítica y la tolerancia, y *Educación del Género Humano*, 1780, propugnando el humanitarismo.

### I.1.3. Cambio técnico

La invención de la imprenta posibilitó, no sólo aumentar la cantidad y la distancia, sino incluso la extensión y los contenidos de la cultura. Destacan dos momentos:

—el científico de los estudios matemáticos y cosmológicos de Kepler y Copérnico, que llevará a Galileo<sup>34</sup> a desarrollar las leyes generales de la mecánica y, como consecuencia del desarrollo matemático, especialmente con Descartes y Spinoza, y

—el intento de una matemática universal como método filosófico.

Sabine, hablando de Grocio<sup>35</sup>, considerado como fundador del derecho natural moderno, dice: “Son

---

<sup>34</sup> Cfr. GALILEI, GALILEO, *El Ensayador*, Madrid, Aguilar, 1981. Obra de 1619, en que intenta separar la filosofía especulativa de la ciencia matemático-experimental, que entonces estaban confundidas en un único corpus teórico. En 1632 publica su obra *Diálogo de los Sistemas Máximos*, Aguilar, Madrid 1975, terminada en su retiro como consecuencia de la condena de la Inquisición Romana por disputas teológicas, no así la española (sobre este tema, cfr. BRANDMÜLLER, WALTER, *Galileo y la Iglesia*, Madrid, Rialp, 1987 y KAMEN, HENRY, *La Inquisición Española*, Madrid, Crítica, 1985).

<sup>35</sup> Cfr. GROCIO, HUGO, *De iure belli ac pacis*, es su obra más relevante. Escrita en su exilio parisino, expone su concepto del derecho natural, este jurista, historiador y teólogo protestante de origen holandés. Ed. Bilingüe

significativas las referencias que hace Grocio a las matemáticas. Hay ciertas proposiciones jurídicas que son matemáticas, como la de que dos y dos son cuatro. Están respaldadas por su claridad, su simplicidad y por el hecho de ser evidentes por sí mismas. Ningún espíritu razonable puede dudar de ellas una vez que son entendidas con exactitud y concebidas con claridad; constituyen los elementos de una penetración racional en la naturaleza de la realidad. Una vez captadas, constituyen los principios por medio de los cuales la inferencia sistemática puede construir un sistema completamente racional de teoremas. Es evidente la identidad de este método con lo que se suponía que era el consentimiento de la geometría. ... Afirmó de modo específico que, como los matemáticos, se proponía no ocuparse de los hechos particulares. En resumen, trataba de hacer con el derecho lo que a su juicio se estaba haciendo con éxito en matemáticas o lo que Galileo estaba haciendo en la física”<sup>36</sup>. Con esta matematización de lo jurídico, el principio inmediato es el de “eficiencia”, siendo trasladado el de justicia.

---

*con introducción y notas de Primitivo Mariño Gómez, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1987.*

<sup>36</sup> SABINE, GEORGE, *Historia de la Teoría Política, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed., Méjico, 1994, pág.: 331.*

No puede negarse la directa influencia del desarrollo técnico en la cultura dominante en cada lugar, dándose una serie de descubrimientos e inventos a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Después de los grandes descubrimientos geográficos del siglo XVI, de portugueses y españoles, la exploración de la Tierra, a la que ahora se incorporan holandeses, ingleses, rusos y franceses, se orienta en dos direcciones fundamentales<sup>37</sup>. Hacia el norte, la búsqueda de un paso del Atlántico al Pacífico, lo que lleva al descubrimiento del Ártico y del paso por el noroeste por Semión Ivánovich Dezhniov en Siberia y Vitus Jonassen Behring. No se encuentra, un paso por el noroeste, pero en el intento se realizan otros descubrimientos como el estrecho de Davis, la bahía de Hudson, donde se establece en 1674 Fort Rupert, primera base comercial inglesa, la bahía de Baffín. Ivan Yuryevich Moskvitin alcanza las costas del Pacífico, convirtiéndose en el primer ruso en llegar al mar de Ojotsk.

Hacia el sur, las expediciones a la Terra Australis, iniciadas por los españoles, como los viajes de Ruy López de Villalobos a las Hawaii, Japón, Filipinas y Carolinas, Álvaro de Mendaña, descubre las Marquesas. Los viajes del siglo XVI por

---

<sup>37</sup> *Hasta 1600, el conocimiento de la Tierra era de un 49 por ciento, 32 por ciento de las tierras emergidas. Hacia 1800, el conocimiento de la Tierra aumenta a un 83 por ciento, 60 por ciento de las tierras emergidas.*

el Océano Pacífico constituyen el descubrimiento de importantes rutas marítimas e islas en el XVII, como las Nuevas Hébridas por Pedro Fernández de Quirós, el estrecho de Torres y Australia por Luís Váez de Torres, el holandés Abel Tasman descubre las islas Mauricio, la Tierra de Van Diem, Tasmania, Nueva Zelanda y el noroeste de Nueva Guinea. En el XVIII, Jakob Roggeveen llega a las islas de Pascua y Samoa. Los españoles Jorge Juan y Antonio de Ulloa exploran la selva americana. Louis Antoine de Bougainville, islas Salomón y arriba a Polinesia y Melanesia. Viajes científicos de orientación comercial de James Cook, que recorre la costa oriental de Australia, Nueva Caledonia, las islas Tonga y Sandwich, y penetra en el Antártico.

El mejor conocimiento de tierras y mares se logra en virtud de: 1) las expediciones comerciales y fundación de bases mercantiles por encargo de las grandes potencias: Maarten Gerritsz Vries, en Japón, Samuel de Champlain y Rene Robert Cavelier, Sieur de La Salle en América Septentrional, Yermak Timoféyevich, en Liberia, 2) la actividad misionera de jesuitas y franciscanos, 3) la piratería, fomentada para entorpecer el tráfico marítimo entre España y sus territorios de Ultramar y 4) los viajes y expediciones científicas: Engelbert Kaempfer, Japón, Joseph Pitton de

Tournefort, Armenia y Persia, Peter Kolben y Carl Peter Thunberg, Sudáfrica, John George Gmelin, Siberia, Carsten Niebuhr, Arabia central.

En cuanto a los descubrimientos científicos, desde la aparición de la pólvora a finales del s. XIV, que se emplea por primera vez en Occidente en la toma de Niebla, y que tanto molestó a Maquiavelo, cuyo olfato político le descubría un cambio de sociedad desde el momento en que “los hombres no pueden mostrar ahora su valor personal como antiguamente, a causa de la artillería”<sup>38</sup>. Es decir, el paso de una sociedad heroica, de valor monista, a una sociedad con diferentes consideraciones y cualidades múltiples, como los de utilidad o los mercantiles. Lo mismo sostiene en “El Arte de la Guerra” donde literariamente, en forma de diálogo, expone la ventaja de la infantería sobre la caballería y la artillería, a la que da escasa importancia. Es obvio que sus dotes proféticas, si bien fueron acertadas en el terreno de lo social, eran voluntaristas en el terreno militar.

---

<sup>38</sup> MAQUIAVELO, NICOLÁS, *Obras Políticas, La Habana, Instituto Cubano del Libro, 1971, Discursos Sobre la Primera Década de Tito Livio, capítulo XVII del libro II, pág.: 187.*



El empirismo y el racionalismo impulsan la investigación científica y técnica, dándose una serie de descubrimientos en diversos campos y materias, con aplicaciones prácticas. A modo de ejemplos del avance en distintas materias<sup>39</sup>, en **Matemáticas**, Tabla de logaritmos de Napier, Regla calculadora rectilínea de Oughtred, Geometría analítica de Descartes y Fermat, Cálculo infinitesimal de Newton y Leibniz, Cálculo de probabilidades de Bernouilli, Geometría descriptiva de Monge. En **Física**, Leyes sobre la caída de los cuerpos y péndulos de Galileo, Leyes sobre el movimiento de los planetas de Kepler, Refracción de la luz de Snell, Leyes del movimiento uniformemente acelerado de Galileo, Ley de los gases de Boyle, Curvatura de la luz de Grimaldi, Cálculo de la velocidad de la luz de Roemer, Teoría de la gravitación universal de Newton, Teoría ondulatoria de la luz de Huygens, Aberración de la luz de Bradley, Hidrodinámica de Bernouilli, Ecuaciones generales de hidrodinámica de Euler, Atracción y repulsión de cargas eléctricas y masas magnéticas de Coulomb, Principio de conservación de la materia de La Voisier, Electricidad animal de Galvani. En **Biología** y **Química**, Bacterias y espermatozoides de van Leeuwenhoek, Sales de plata de

---

<sup>39</sup> *Se enumera aquí una serie de descubrimientos e inventos relevantes, por campos de conocimiento, que muestran el desarrollo científico y técnico que influye de forma decisiva en la sociedad en este "tiempo de cambio".*

Schuzne, Clasificación de las especies de von Linné, Aislamiento del zinc de Marggraf, Descubrimiento del Hidrógeno de Cavendish, Descubrimiento del Nitrógeno de Rutherford, Descubrimiento del Oxígeno de Scheele y Priesley, Teoría de la combustión de La Voisier, Gas para iluminación de Minckelers, Obtención de sosa artificial de Leblanc, Cemento hidráulico de Parker.

En cuanto **inventos**, Microscopio simple de Jannsen, Lentes astronómicas de Kepler, Máquina calculadora de Pascal, Barómetro de mercurio de Torricelli, Reloj de péndulo de Huygens, Manómetro de von Guericke, Máquina multiplicadora de Leibniz, Telescopio de espejo plano de Newton, Termómetro de mercurio de Fahrenheit, Escala centígrada de temperaturas de Celsius, Pararrayos de Franklin, Globo aerostático de Montgolfier, Lápiz de Sthadtler, Marmita de vapor de Papin, Porcelana europea de von Tschirnhaus, Impresión en tricromía de Le Blond, Acero fundido de Huntsmann, Máquina de hilar de Hargreaves, Máquina de vapor de Watt, Primer vehículo a vapor de Cugnot, Campana de inmersión de Smeaton, Pudelación de hierro forjado de Cort, Telar mecánico de Cartwright, Prensa hidráulica de Bramah, Litografía de Senefelder.

Lo cierto es que el telar mecánico de Cartwright, el descubrimiento de rutas terrestres y marítimas o el acero fundido de Huntsmann, suponen factores tan influyentes en la sociedad y por ende en su cultura, como los mitificados motín del té en Boston<sup>40</sup> o la toma de la Bastilla, que tanto se han resaltado en la consideración política. Esta relación directa de la técnica con las revoluciones sociales, morales y políticas contemporáneas viene avalada por el crecimiento de la producción, es decir, de la riqueza disponible. Sacado el proceso económico del estadio preindustrial, aflora una nueva economía que hace, por un lado, mayor la desigualdad para la supervivencia y por otro, legítima la aspiración de sectores socialmente desfavorecidos a la riqueza generada. En este sentido Jacques Ellul dice: “era preciso que el crecimiento económico viniese a poner en discusión el destino de la miseria, era necesario que a los ojos de todos pareciese posible la abundancia. Entonces la pobreza, la desigualdad de reparto, se hacen causa de revolución. No antes”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> *Ante el impuesto que grava la importación de té, las colonias se niegan a comprarlo, no permitiendo que se desembarque en los muelles. La noche del 16 de diciembre de 1773, un grupo de colonos, disfrazados de indios, tiran al mar la carga de tres barcos anclados en el puerto de Boston, siendo considerado este episodio, míticamente, la chispa que enciende la mecha de la independencia.*

<sup>41</sup> ELLUL, JACQUES, *Autopsia de la Revolución*, Unión Editorial, Madrid, 1973, pág.: 27.

El problema que se presenta es el del reparto, cuestión que tiene dos ópticas distintas e imposibles de componer en un único punto de vista. Desde la perspectiva del objeto económico, ya sean bienes o servicios, es obvia la diferente composición de la oferta total. Hay cosas que pueden repartirse a todos los “utilizadores” pues hay suficiente producción, pero desde la óptica del “utilizador”, o sea, el hombre, la situación es, como indica Julián Marías:

“Spinoza dijo que el deseo –*cupiditas*– es «la misma esencia del hombre» (*ipsa hominis essentia*), y que el hombre lo sabe, tiene conciencia de ello. Pero después se ha perdido de vista la dimensión desiderativa –no meramente tendente o volitiva– de la vida humana –no del organismo psicofísico o de la mente.

El deseo es mucho más amplio que la voluntad; se puede desear todo: lo posible y lo imposible, lo inconciliable, lo presente, lo futuro y hasta lo pasado; lo que se quiere, lo que no se quiere y hasta lo que no se puede querer”<sup>42</sup>.

Y si no se podía querer lo que no hay, como ocurría en la sociedad preindustrial, ahora se puede desear lo antes

---

<sup>42</sup> MARÍAS, JULIÁN, *Antropología Metafísica*, Revista de Occidente, S.A., Madrid, 1970, pág.: 113.

que era inalcanzable, aunque como indica Santo Tomás: “...con el deseo de riquezas y de cualquier otro bien temporal ocurre lo contrario: cuando ya se tienen se desprecian y se desean otras cosas...El motivo es porque se conoce más su insuficiencia cuando se poseen. Por lo tanto, en esto mismo manifiesta su imperfección y que el bien sumo no consiste en ellas”<sup>43</sup>. Aron apunta: “cuanto más se aumenta el número de los bienes accesibles a todos, más se carga de pasión la búsqueda de aquellos bienes que no son accesibles a todos”<sup>44</sup>. Lo que matemáticamente, en Economía, viene expresado por la Ley de Pareto<sup>45</sup>. En este sentido Ellul actualiza las proposiciones de Aristóteles: “En todas partes, pues, la rebelión tiene por causa la desigualdad”<sup>46</sup> añadiendo: “los que aspiran a la igualdad se sublevan si creen que, siendo iguales, tienen menos que los tienen más”<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I-II*, q. 2, a. 1, in c., BAC, 3ª ed., Madrid, 1959.

<sup>44</sup> ARON, RAYMOND, *Les Desillusions du Progrés*, París, Calman Lévi, 1969, pág.: 327.

<sup>45</sup> Cfr. GONZÁLEZ QUIJANO, FRANCISCO, *La curva de Pareto y la Distribución de la Riqueza*, Madrid, Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, 1966. Estudio completo que aborda los aspectos económicos, técnicos, históricos y el crítico.

<sup>46</sup> ARISTÓTELES, *La Política*, Trad. y notas de Manuela Garcia Valdes, Madrid, Ed. Gredos, 1988, Libro V, 1301 b, 11, 6.

<sup>47</sup> *Ibidem*, 1302 a, 2, 3.

#### **I.1.4. Teorías políticas y económicas.**

Este nuevo período, que señalará la transición de la edad moderna a la contemporánea, con la gestación del concepto de un nuevo estado, se caracterizará por la idea de progreso y desarrollo científico y técnico, cuyos fundamentos son el racionalismo, toda realidad puede ser científicamente analizada según principios racionales, empirismo, la experiencia de los hechos produce su conocimiento, y pragmatismo, el grado de verdad de una teoría residirá en su valor práctico.

Se generalizan la fe en el progreso y el utilitarismo y surgen nuevas condiciones económicas y políticas que harán posible la formación del capitalismo. Las formas de vida burguesa se consolidan, al tiempo que se acentúa el centralismo administrativo moderno, la burocracia. Al mundo teórico anunciado por la Ilustración, se llegará mediante un doble proceso revolucionario.

Las revoluciones políticas, darán lugar a nuevas formas de gobierno basadas en un derecho positivista voluntarista. En cuanto se buscaba la fundación de una nueva autoridad, sin contar con el subsidio de la costumbre previa o

el antecedente, se vieron ineludiblemente obligados a afrontar la cuestión de las fuentes del Derecho, que otorgara legalidad a las leyes positivas y que diera legitimidad al origen del Derecho y del poder. A consecuencia de ellas, la sociedad estamental, se transformará en sociedad de clases. La nueva teoría moral y política, gestada incipientemente en Gran Bretaña, especialmente en base a los planteamientos de Locke, tendrá una concreción parcial en la independencia de las colonias americanas y se reafirmará en Europa con la revolución francesa, desarrollándose un nuevo concepto, la conciencia nacional, estrechamente unido al de soberanía nacional, en sus dos acepciones individual y colectiva.

El otro proceso de cambio será la revolución industrial que, partiendo igualmente de la Gran Bretaña, transformará, mediante el maquinismo, los métodos tradicionales de producción artesana, manufacturas y trabajo, en formas de producción industrial masiva. En el mercado mundial, supremacía comercial y supremacía industrial conformarán la supremacía económica. En Gran Bretaña, el capital invertido en la industria procede de las colonias, la deuda pública, el sistema tributario y el proteccionismo. La oposición entre las clases configuradas por la nueva sociedad industrial, propietarios privados capitalistas y obreros

asalariados, proletarios, así como las contradicciones del sistema, serán, posteriormente, causa de un nuevo tipo de conflictos en los que intervendrán no sólo factores sociológicos, sino también ideológicos.

Se desarrollan nuevas teorías políticas y económicas justificadas en nuevos principios morales. Montesquieu se inspira en tipos ideales históricos para escribir sus Cartas Persas y hace una crítica irónica del sistema francés. En El Espíritu de las Leyes, su obra principal, hace una reelaboración de la teoría de la división de poderes de Locke, afirmando que sólo un Estado moderado puede garantizar la libertad personal, la monarquía constitucional, en la que el Rey detenta el poder ejecutivo pero no el legislativo, sobre el cual sólo se reserva el derecho de veto. El poder legislativo, que, indirectamente, ejerce la mayoría a través de sus representantes elegidos, ha de articularse en dos cámaras, alta o aristocrática y baja o burguesa, que controlarán al ejecutivo y aprobarán o desaprobarán las imposiciones fiscales. El poder judicial, administración de la justicia, pretenderá ser independiente del legislativo y el ejecutivo. La influencia posterior de Montesquieu se manifestará notablemente.



Jean Jacques Rousseau propone una estructura basada en el Contrato Social<sup>48</sup>. Bajo el presupuesto de que los hombres han creado el Estado para preservar su libertad, al pueblo le corresponde ser el depositario del poder y a los gobernantes constituirse en meros funcionarios. Las leyes deben ser aprobadas por todos y la soberanía del pueblo, absoluta, indivisible e intransferible, debe “manifestarse a través de la voluntad general”, que tiende al bien común y a la justicia. Pero sólo existe libertad en la igualdad y en la aceptación de esa voluntad general, no siempre idéntica a la voluntad de todos, suma de voluntades particulares y egoístas, que puede ser ostentada por una minoría en representación de la totalidad.

A las nuevas doctrinas en el campo político moral, se equipara, en el campo de la economía, el liberalismo económico. Propugna un ordenamiento natural, no controlado por el Estado, en el que la propiedad y la iniciativa privada, la concurrencia libre y el comercio garanticen la prosperidad económica y el progreso social. El fisiocratismo, gobierno de la naturaleza, surge como reacción contra el mercantilismo. Considera la tierra como eje de la economía y el desarrollo, y propugna el libre juego de los recursos

---

<sup>48</sup> Cfr. ROUSSEAU, JEAN JACQUES, *El Contrato Social, Traducción y estudio preliminar de María José Villaverde, Altaza, Barcelona, 1993.*

naturales, asignando al Estado el papel de árbitro moderador encargado de garantizarlo<sup>49</sup>. Adam Smith, heredero de las teorías fisiocráticas, construye las bases teóricas del liberalismo en un país incipientemente industrializado. Propone que en el trabajo y no en la tierra se encuentra, el origen de la riqueza. El interés particular, natural, incita a producir mercancías, cuyo valor reside en el cambio, en el precio de mercado, siguiendo la ley natural de la oferta y la demanda. Por medio de la libre competencia, la división del trabajo y el libre comercio, se alcanzará la armonía y la justicia social. El Estado debe prevenir los peligros exteriores, defensa, e interiores, cumplimiento de las leyes, conservación y administración de instituciones públicas, pero sin intervenir en el mecanismo de las leyes económicas<sup>50</sup>. David Ricardo enunciará posteriormente, en Principios de economía política, sus dos teorías fundamentales sobre la ley del salario y la teoría de la renta.

---

<sup>49</sup> Su máximo representante fue FRANCOIS QUESNAY quien, en su obra *Fisiocracia o Gobierno de la Naturaleza*, afirma que sólo la agricultura es productiva y considera que tanto la industria como el comercio son estériles. ROBERT JACQUES TURGOT Ministro de Hacienda de Luís XVI, defendió las teorías fisiocráticas en diversas colaboraciones en la *Enciclopedia y en sus acciones de gobierno*.

<sup>50</sup> Cfr. SMITH, ADAM, *Investigaciones sobre la Naturaleza y las Causas de la Riqueza de las Naciones*, es considerada la obra más importante de Adam Smith y con la que se inicia la economía política clásica del capitalismo, que servirá de modelo.

El proceso de cambio en el pensamiento moral con incidencia social y política, será consecuencia primera de la reforma, en que si bien en ella se producen cambios políticos, no se producirá un cambio total de sociedad. La Ilustración vendrá a proponer, en un corto espacio de tiempo, multitud de teorías diversas, en diversidad de campos, que no llegaran a madurar, ni concretarse al devenir en las revoluciones. Algunas quedarán en el campo filosófico como el idealismo de Berkeley y Kant, otras se olvidaran, se abandonaran o quedaran obsoletas, unas pocas evolucionaran. Las que tienen una incidencia mayor son aquellas con repercusiones estrictamente políticas y se presentarán, fundamentalmente, en dos corrientes, de forma diferente, la anglosajona y la francesa. Habrá, al menos, dos ilustraciones con raíces, maneras de entender este movimiento ideológico, influencia y consecuencias diferentes que dará dos concepciones contrapuestas de moral y de formas políticas. Ambas, a su vez también en un corto periodo de tiempo, evolucionaran, a dos revoluciones diferentes, la revolución americana y la revolución francesa, que no sólo serán un cambio moral, político y social, sino que constituirán un cambio antropológico, un nuevo concepto de hombre. Este cambio de significados solo puede expresar un cambio total de cultura, como la experiencia histórica posterior ha venido a mostrar en la misma sociedad.



## CAPÍTULO II.

### **La revolución en América, la revolución en Francia**

Esta relación merece un juicio moral que es fenomenológico, es decir, fundado en cómo se presenta ante nosotros y cómo se han producido dichas revoluciones, siguiendo los cambios que posibilitan la transición del estado moderno al contemporáneo y la gestación de los nuevos estados que diferencian el mundo moderno y contemporáneo del antiguo<sup>1</sup>. Las modernas revoluciones contemporáneas nada tienen que ver con la *mutatio rerum* romana o con la *stasis* [στάσις], las luchas civiles de las polis griegas.

Algunas diferencias significativas entre la revolución americana y la francesa, se dan, sobre todo, en la valoración comparativa del influjo de ambas. Lo que los hombres de la revolución americana consideraron una de las innovaciones más importantes del nuevo gobierno republicano, fue la aplicación y elaboración de la teoría de la división de poderes

---

<sup>1</sup> Advertamos que la clasificación en Europa de la Historia, que tiene su origen precisamente en la Ilustración, en: Edad Antigua, Edad Media, Edad Moderna y Edad Contemporánea, difiere de la anglosajona estadounidense que enuncia: Ancient History, Classical and Late Antiquity, Middle Ages, Renaissance (Early Modern Period), Modern World y Postmodern History, por lo que se genera cierta confusión entre “Edad Moderna” y el término “moderno”, refiriéndose unas veces a lo que entendemos por Edad Moderna propiamente dicha, y otras a la Contemporánea.

en el cuerpo político<sup>2</sup>, que en versión francesa, se fundará en Montesquieu, siendo una idea inicialmente rechazada en nombre de la soberanía nacional, incluso antes de que estallase la revolución francesa<sup>3</sup>. Sin embargo, la influencia, en las colonias británicas, del tratado Fundamental Constitution of Carolina, refundido en las Cartas sobre la Tolerancia de Locke<sup>4</sup>, fue más importante que la de Montesquieu, ya que la finalidad principal era fortalecer los gobiernos y la ley se justifica al modo bíblico, para utilidad de los estratos administrativos<sup>5</sup>.

En el plano doctrinal e ideológico, el cambio religioso es constitutivo del análisis, teniendo en cuenta “la pretensión,

---

<sup>2</sup> Vid. *infra* Cap. III.5.3.

<sup>3</sup> Cfr. JAUME, LUCIEN, *El Jacobinismo y el Estado Moderno*, Instituto de España, Espasa-Calpe, Madrid, 1990, *el Estado jacobino propone un poder centralizado e indiviso, que según ROUSSEAU, en El contrato social, op. cit. viene definido por la idea de que el cuerpo político es uno y no diverso; Libro III, Cap. I, pág.: 58, y por la premisa de que la unificación política es la condición necesaria de la existencia del Estado, Libro IV, Cap. VIII, pág.: 133, por la soberanía nacional una e indivisible, Libro II, Cap. II, pág.: 26, y Libro III, Cap. XIII, págs.: 90 y 91. Junto a la libertad, la igualdad absoluta rechaza cualquier diferenciación social o de poder.*

<sup>4</sup> Vid. *supra* cap. I.2.2 y nota 28.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, ARENDT, HANNAH, *Sobre la Revolución*, pág.: 24, obra nacida del seminario de Universidad de Princeton, sobre “Los Estados Unidos y el espíritu revolucionario”, en 1959, patrocinado por el “Programa Especial de Civilización Americana”.

bastante frecuente, de que todas las revoluciones modernas son cristianas en su origen, incluso cuando se proclaman ateas. Tal pretensión se basa en un argumento dirigido a poner de relieve la naturaleza evidentemente rebelde de las primitivas sectas cristianas, que subrayan la igualdad de las almas ante Dios, al tiempo que condenaban abiertamente cualquier tipo de poder público y prometían un Reino de los Cielos; se supone que todas estas ideas y esperanzas han sido transferidas a las revoluciones modernas, si bien en forma secularizada, a través de la Reforma ... lo que llamamos revolución no es más que la fase transitoria que alumbra el nacimiento de un nuevo reino secular. Pero si esto es cierto, es la secularización en si misma y no el contenido de la doctrina cristiana la que constituye el origen de la revolución ... que, según Lutero, sacude al mundo cuando la palabra de Dios es liberada de la autoridad tradicional de la Iglesia es constante y se aplica a cualquier forma de gobierno secular, no establece un nuevo orden secular, sino que sacude de un modo constante y permanente los fundamentos de toda institución secular (*De Servo Arbitrio*)”<sup>6</sup>.

En el campo cultural, que deriva de este nuevo marco ideológico, la cuestión reside en que la revolución, según la

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág.: 26.

conocemos, ha estado marcada por una pretendida liberación y un supuesto concepto de libertad. Mientras que en Maquiavelo se utilizan las palabras “rebelión” o “revuelta”, que nunca tuvieron un sentido semántico de liberación, en “revolución” hay un cambio de significado que supone un cambio cultural<sup>7</sup>. La revolución se convierte en un hecho necesario e ineludible, en la idea de necesidad histórica. Aparece no como resultado del esfuerzo humano, sino como un “proceso irresistible”<sup>8</sup>. La consecuencia de mayor alcance de la revolución francesa fue el nacimiento del concepto moderno de historia en la filosofía de Hegel<sup>9</sup>. Desde la óptica estrictamente cultural es la influencia determinista del concepto de predestinación que proviene de la ideología de las sectas protestantes.

En el fondo de la cuestión entre la revolución americana y la francesa están metafísicas y filosofías

---

<sup>7</sup> “Revolución”, en su origen, fue un término meramente astronómico que gracias a la obra de NICOLÁS COPÉRNICO, *De Revolutionibus Orbium Coelestium* alcanzó una importancia creciente.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, ARENDT, HANNAH, *Sobre la Revolución*, pág.: 48.

<sup>9</sup> *Ibidem* pág.: 53. La idea de Hegel era que el antiguo absoluto de los filósofos se manifestaba a sí mismo en la esfera de los asuntos humanos, esto es, precisamente en ese dominio de las experiencias humanas que, de modo unánime, los filósofos habían descartado como “fuente o manantial de las normas absolutas”. La revolución francesa representaba el modelo de esa nueva revelación a través del “proceso histórico”.



diferentes. La revolución francesa abstracta, teórica, naturalista, materialista y atea, cae en el idealismo, desarrollando un nuevo modelo de sociedad, generado destruyendo la corona del modelo anterior, y sustituyéndola por una nueva, y desde ahí rehace el resto del cuerpo social hacia abajo. La revolución americana, eminentemente utilitarista, supuestamente racionalista, deísta y economicista, aplica el realismo, combinando una pretendida liberalidad de poderes, en lo político, con un fuerte concepto moralista de la ley, que se comporta en la vida civil, al modo religioso y que se concreta empírica y existencialmente en administraciones con amplias competencias. Esto construye un nuevo modelo desde el individuo hacia arriba, generando un sistema, en comunidades de diferentes órdenes. En otras palabras, los diputados de la Asamblea francesa jugaban a teóricos sin asumir responsabilidades. Mientras que en América se fundó un nuevo cuerpo político, que se frustró desde el principio, con el fracaso en el uso del término “búsqueda de la felicidad”<sup>10</sup>. Se evidencia la diferencia entre dos conceptos de revolución.

---

<sup>10</sup> Con el que Jefferson sustituyó, en la Declaración de Independencia, el término “propiedad”, de la antigua fórmula “vida, libertad y propiedad”, que usualmente definían los derechos políticos para diferenciarlos de los civiles. Jefferson no estaba muy seguro de que clase de felicidad hablaba cuando hizo de su búsqueda uno de los “derechos inalienables” del hombre.

Nos encontramos con una cuestión que forma parte de la estructura mental estadounidense, eso que ha dado en llamarse subconsciente colectivo, que identifica “propiedad” con “felicidad”, enmarcado en parámetros deterministas de predestinación, tanto individual como colectiva, trasladado de los principios morales religiosos, mediante la asimilación cultural, a la sociedad civil y política. Es lo que hemos denominado la ideología anglosajona que emana del puritanismo británico, de la doctrina nominalista de Hobbes, del constitucionalismo de Locke y del utilitarismo moral de Bentham.

En el terreno estrictamente político, en la versión francesa de la revolución, Rousseau deseaba descubrir un principio unificador, detectando un enemigo dentro de cada ciudadano, es decir, su voluntad e interés particulares. No es la libertad de cada pueblo frente a los otros, sino de cada ciudadano respecto del poder. Frente a esta generalización, voluntarista y apriorista, presenta un componente teórico totalitario el “se les obligará a ser libres”, en *El Contrato Social*<sup>11</sup>, impuesto por una concepción global de lo humano y de lo político.

---

<sup>11</sup> *Op. cit.* ROUSSEAU, JEAN JACQUES, *El Contrato Social*, Libro I Cap. VII, pág.: 19.

En el mundo anglosajón, por puro pragmatismo, se olvida la persona humana, que queda reducida, políticamente, a mero individuo, que, en sí mismo, carece de derechos, si no le es reconocido el estatus de ciudadano naturalizado<sup>12</sup>, y se le reservan limitadas parcelas de libertad individual, permitiéndosele alguna responsabilidad.

Para la revolución francesa se trató de la fundación de un *nouveau ordre*, un orden político y una sociedad nueva, el problema de la autoridad se planteó bajo la forma de una denominada norma superior que sancionase las leyes positivas. La posición de jacobinismo asumida por Sièyes apunta, a que se conforme en una ley común y representada por una misma legislatura, como elementos constitutivos de la nación<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> *La introducción del nacionalismo obliga, en la práctica política y jurídica, al abandono del concepto moral de los pretendidos como Derechos Universales del Hombre, reduciéndolos a una declaración meramente formal, limitándolo únicamente al ámbito doméstico de la ciudadanía. Así quién no es reconocido como ciudadano no tiene derechos. Por lo tanto lo que otorga el derecho no es el Universal, sino su concreción en lo nacional, lo que es una contradicción ideológica de todo el sistema.*

<sup>13</sup> SIEYÈS, ABATE EMMANUEL JOSEPH, *¿Qué es el Estado Llano?*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, traducción de José Rico Godoy, págs.: 38 a 40.

Este problema se trató de manera distinta en Francia que en Estados Unidos, igual que su base social era diferente. En Francia la revolución arrasó violentamente las estructuras anteriores, en Estados Unidos se conservan las organizaciones comunitarias como base de la sociedad política. Pero evidentemente esto no resolvía el problema teórico de sustituir la legitimación de los nuevos poderes. De todas formas, en Francia, la tradición intelectual primaba la libertad en abstracto, mientras que en el área anglosajona, primero en la revolución inglesa de 1688 y luego en las colonias, lo que primaba eran las libertades concretas y personales. No se puede ignorar que una de las causas eficiente de la revolución de independencia fue algo tan prosaico como la aplicación de aranceles.

La búsqueda del Absoluto fundacional de la legalidad estaba inscrita en la misma génesis del discurso revolucionario. Así expresa Rousseau que el gran problema de la política es “hallar una forma de gobierno que coloque a las leyes por encima de los hombres”<sup>14</sup>. Robespierre en un intento de justificar y legitimar el nuevo orden mediante un Ente

---

<sup>14</sup> *“Le grand probleme en politique, est de trouver une forme de gouvernement qui mette la loi au-dessus de l'homme”*. Carta al marqués de Mirabeau de 26 de julio de 1767, cit. ROUSSEAU, JEAN JACQUES, *Escritos polémicos*, Tecnos, Madrid, 1994, pág.: 157.

Absoluto, ajeno a la revolución, funda un culto al Ser Supremo.

El mismo problema de la búsqueda del fundamento se presentará en la revolución americana, pero tendrá diferente tratamiento en función no sólo de las distintas circunstancias sino de la no existencia de un antiteísmo que no aparece, al menos de forma significativa, en el discurso anglosajón, pero que ha sido muy fuerte y ha estado muy presente en el discurso continental europeo. Sin embargo Adams, también pedía el culto a un Ser Supremo a quien, él llama el “Gran Legislador del Universo”. Expresiones todas ellas de influencia masónica<sup>15</sup>. Es un Absoluto secularizado e

---

<sup>15</sup> Esto se ve claramente en la diferencia entre la Masonería de obediencia inglesa, que es teísta obligatoriamente, y la francesa que no lo es y, por ello, es rechazada por la obediencia inglesa. En la presentación del libro de Jacques Mitterrand, *La Politique des Francmaçons*, París, Roblot, 1973, Guy Nania dice: “Si se toma la *summa divisio* de J. Mitterrand, dos corrientes masónicas pueden distinguirse, una tiene por cabeza de fila a la Gran Logia de Inglaterra, la otra el Gran Oriente de Francia ... La primera corriente tiene por principio la «creencia en Dios, persona divina, Gran Arquitecto del Universo, la creencia en su voluntad revelada, expresada en el Libro de la Santa Ley, la creencia en la inmortalidad del alma». La segunda, según la expresión retenida por las organizaciones que a ella se adhieren, se funda «sobre una total libertad de conciencia y una perfecta tolerancia mutua»” (pág.: 20). En el terreno intelectual este drama se ve en J. G. FICHTE, *Filosofía de la Masonería*, Istmo, Madrid, 1997, con la correspondencia entre Fichte y B. Constant. De ella sacamos este párrafo directamente dedicado a la religión-masonería: “Algunos le creerán y obedecerán y –es lo más indulgente que puedo decir– adquirirán una religiosidad muy unilateral. ... El verdadero masón no procede así. A él,

inmanente, porque la autoridad no residía en las leyes, y la validez de éstas no se deriva de una autoridad superior e inamovible. En la práctica histórica, ambas revoluciones significaron entrar en un mundo nuevo, generándose la idea de nuevo paraíso o nueva tierra prometida.

Sin embargo, tras el primer impacto, el espíritu revolucionario se diluye en luchas intestinas de poder, el fin del mito, después de ser idealizada y trivializada<sup>16</sup>. Encontramos en Francia las *sociétés populaires* cuyo origen no tiene nada que ver con la función representativa. Las *sociétés de pensée* no son cuerpos administrativos, dentro del ámbito político, sino organismos ideológicos externos y por ende no representan intereses, sino ideologías con la función de enviar delegados acreditados ante la Asamblea Nacional. Según

---

*esta lucha en pos de una beatitud existente por si misma le parece del todo similar al esfuerzo de un hombre que aspira a nadar ... sin entrar en el agua. No conoce ninguna aspiración a lo eterno, salvo la de la promoción concienzuda de lo temporal por puro amor al deber; no le invade el deseo de dirigir la mirada hacia la gema celeste que no puede divisar; apunta sólo al fin terrenal que le es impartido, con la firme confianza en que detrás se halla oculto lo celestial y que vendrá a él sin su ulterior intervención, por poco que haya alcanzado el fin terreno" (pág.: 93). Y no se puede ignorar que entre los trece firmantes del Acta de Independencia americana, al menos nueve eran masones declarados. Como también lo fueron Danton, Mirabeau, Robespierre y Marat en la Revolución Francesa.*

<sup>16</sup> Cfr. ELLUL, JACQUES, *Autopsia de la Revolución*, Unión Editorial, Madrid, 1973, Cap. 4, sobre la banalización de la revolución.

Robespierre, sus únicos objetivos eran instruir e ilustrar a sus conciudadanos acerca de los verdaderos principios morales de la Constitución y a propagar una luz sin la cual la Constitución no podría sobrevivir. Las *societés de pensées*, habían cumplido su papel en el alumbramiento de un nuevo orden y un nuevo concepto de libertad, igualdad y fraternidad. Pero continuar insistiendo en explicar estos términos era incómodo políticamente, no ya contra el poder monárquico, sino ahora contra el republicano. Por lo que La Asamblea daba por supuesto que la revolución había concluido y que las sociedades surgidas de la propia revolución habían dejado de ser necesarias. Tan pronto como Robespierre se hubo elevado al poder y llegó a ser el jefe político del nuevo gobierno revolucionario, durante el verano de 1793, sus posiciones se invirtieron, luchando sin descanso contra las sociedades populares y, frente a ellas, invocaba la gran sociedad popular de todo el pueblo francés, uno e indivisible.

En el nuevo régimen, la gran sociedad popular no podía, a diferencia de las pequeñas sociedades populares, reunirse en ningún sitio, la democracia directa se presentaba un imposible, solo podía cobrar existencia bajo la forma de representación, en una Cámara de Diputados que detente el poder centralizado e indivisible de la nación francesa,

apareciendo la nueva oligarquía. Este conflicto entre el gobierno y el pueblo, entre los que detentan el poder y los que les habían ayudado a alcanzarlo, entre los representantes y los representados, se transforma en el tradicional conflicto entre gobernantes y gobernados y esencialmente, constituyó una lucha por el propio poder. Estas acusaciones fueron frecuentes por los discípulos de Rousseau, que no creían en la representación.

Por otro lado, en el modelo de la revolución americana no aparece una nueva oligarquía, pues ella misma, preexistente, es la que crea la revolución, que no alcanza su desarrollo por errores o desviaciones o, por la deficiencia de su base metafísica, ya que sacraliza la ley para que ocupe el lugar de la religión como fundamento Absoluto de la juridicidad positiva pública.

Las facciones, que desempeñaron un papel desastroso en la revolución francesa para convertirse en las bases sobre las que se levantaría el sistema continental, tuvieron su origen en la Asamblea, y las ambiciones y fanatismos a que dieron lugar no fueron entendidos, queridos, ni compartidos por el pueblo. Al no existir ningún terreno de entendimiento entre



las distintas facciones parlamentarias se convirtió en una cuestión de vida o muerte para ellas el lograr el dominio sobre las restantes, y la única forma de lograrlo era organizar las masas fuera del Parlamento.

En este discurso todos parten de la disposición virtuosa que se atribuía a los políticos. En opinión de Jefferson<sup>17</sup>, se trata fundamentalmente de un ejercicio de imaginación, debido a lo cual grandes maestros de este tipo de actividad son más poetas que historiadores. Pero la corrupción y la perversión tienen efectos más nocivos, a la vez que son más frecuentes, en una república igualitaria que en cualquier otra forma de gobierno. En términos generales se producen cuando los intereses privados invaden el dominio de lo público o, lo que es lo mismo, precisamente porque la república excluyó por principio la antigua dicotomía de gobernante y gobernado, la corrupción del cuerpo político no dejaba incólume al pueblo. Jefferson pensaba que el principio mismo del gobierno republicano exigía la subdivisión de los condados en distritos, es decir, la creación de pequeñas repúblicas gracias a las cuales todo hombre de Estado pudiese llegar a ser un miembro activo del Gobierno común, principalmente porque pensaba que la agricultura es la esencia

---

<sup>17</sup> *Op. cit., Works of Thomas Jefferson, cartas, acerca del ejercicio de disposiciones virtuosas y de sentimientos morales.*

de la actividad económica y del modo de vida, por su apego a la tierra<sup>18</sup>. Estas pequeñas repúblicas constituirían la espina dorsal de la gran república<sup>19</sup>. Por eso el sistema de distritos no significaba fortalecer el poder de la mayoría, sino el de cada uno, dentro de los límites de su competencia. Consistiría en lograr que todo el mundo se sintiese partícipe en el gobierno de los asuntos y no solamente a través de una elección celebrada una vez al año, sino todos los días. En Francia, la pretensión fue ocupar los cargos políticos superiores a través de la selección ideológica de los partidos, como diputados de la Asamblea Francesa.

Ahora bien, los dos diferentes sistemas relacionados, delimitado el marco ideológico, en que se generan, visto el origen del cambio de sociedad que se propone, por el cambio religioso, como causa primera, cuya consecuencia deviene en un cambio cultural, que evoluciona, por sus diferentes características, precipitándose en las dos revoluciones consumadas en América y en Francia, estarán comprendidos en el “tiempo de cambio”.

---

<sup>18</sup> *Jefferson tiene una evidente influencia fisiócrata que hace patente especialmente en su relación con Pierre Samuel du Pont de Nemours.*

<sup>19</sup> *El término república al que se hace referencia está más encaminado a la cosa pública y, por ende, al nuevo modelo de Estado propugnado, que al clásico de res pública, como Estado mismo.*

Teniendo en cuenta que el factor determinante de la Historia es precisamente el tiempo dónde se enmarcan los acontecimientos, para tratar de comprender plenamente el proceso, nos remitimos de forma descriptiva a la exposición de los hechos que se van a ir sucediendo como causa efecto unos de otros, percibiendo cómo preceden los cambios en varias capas del sustrato histórico del que nacen.



### **CAPÍTULO III. Marco histórico de referencia**

Los Límites en los que vamos a encuadrar esta etapa histórica, van a venir determinados por la perspectiva, favorecida por la observación ya distante, en que proyectaremos el escenario de la situación política dónde se mueven Gran Bretaña, Francia, España y los nacientes Estados Unidos, en sus relaciones y acontecimientos, que irán desde la guerras civiles en retrospectiva en el caso inglés, hasta 1800 en España o Francia, y que influirán moral y políticamente en sus sociedades y éstas, a su vez, en los hechos históricos de forma recíproca.

La extensión de estas referencias, aún haciendo un gran esfuerzo descriptivo de síntesis histórica, puede haberse extendido un poco más de lo deseado, si bien tanto por el período, como por los actores, las entendemos necesarias y determinantes para interpretar el tema que nos ocupa, mostrando cómo derivan los cambios en varias capas del sustrato histórico en que aparecen, concatenados unos con otros, conformando el “tiempo de cambio” histórico.

### III.1. Inglaterra<sup>1</sup>

Pare entender eso que, en historia y en ciencia política, se conoce como el modelo inglés o el sistema inglés, hay que remontarse a las formas de organización que fueron adoptando los sucesivos gobiernos, tras las subsiguientes guerras civiles y revoluciones que se dieron a lo largo del siglo XVII. Como antecedente, La *Petition of Rights*<sup>2</sup>, es un documento que establece garantías concretas, con restricciones sobre impuestos no establecidos por el Parlamento, acantonamiento forzado de soldados en casas particulares, encarcelamiento sin causa y restricciones en el uso de la ley marcial. Supuso el primer enfrentamiento entre el Rey y el Parlamento y marcó un nuevo estadio en las crisis que conducirían finalmente a las guerras civiles.

La Petición fue la primera colaboración entre parlamentarios de las dos cámaras, aunque el Parlamento no tenía partidos, perdiendo, Carlos I, la iniciativa política. Con los Lores dispuestos a colaborar con la cámara baja, “la mayor

---

<sup>1</sup> *Referencias y síntesis derivadas de la ENCYCLOPÆDIA BRITÁNICA, 11ª ed., Cambridge University Press, 1911, disponible sin restricciones conocidas de derecho de autor y MARTINEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL, La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII, Ariel Practicum, Barcelona, 1999, selección de documentos comentados.*

<sup>2</sup> *PETITION OF RIGHTS, de 7 de junio de 1628. En ANEXO I.*

protección de la corona en el Parlamento se tambaleaba como nunca antes había sucedido y la crisis constitucional entre los Estuardo y sus parlamentarios había entrado en una nueva etapa<sup>3</sup>. Supuso un paso hacia la revolución de 1640. La Petición influyó profundamente en toda la *Commonwealth* y con posterioridad, especialmente en la Constitución de los Estados Unidos<sup>4</sup>.

### III.1.1. Revolución de 1648

La sublevación de los católicos irlandeses y la detención, por alta traición de John Pym, líder del Partido Puritano, tiene como consecuencia las guerras civiles entre la Corona y el Parlamento de 1640 a 1648. John Pym, radical defensor del puritanismo y del calvinismo, es autor de innumerables discursos en el Parlamento inglés contra la Iglesia Católica, a la que considera responsable del

---

<sup>3</sup> Cfr. artículo de FLEMION, JESS STODDART, *The Struggle for the Petition of Right in the House of Lords: The Study of an Opposition Party Victory. The journal of Modern History*, vol. 45, n.º. 2, junio, 1973, University of Chicago Press, págs.: 193 a 210.

<sup>4</sup> Cfr. artículo de BACHMANN, STEVE, *Starting again with the Mayflower ... England's Civil War and America's Bill of Rights*, en *20 Quinnipiac Law Review*, n.º. 193, págs.: 193 a 286, Quinnipiac University, Hamden, CT, 2000, influyó en el *Body of Liberties* de Massachusetts y es considerada predecesora de la tercera, quinta, sexta y séptima enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos.

absolutismo. Entre ellos destaca la Gran Amonestación, en que atacaba a católicos, obispos y cortesanos y por el que es detenido. Es defendido por Henry Ireton, Thomas Fairfax y Oliver Cromwell.

Resultan decisivas la intervención de Escocia y la creación por Oliver Cromwell, como puritano radical independiente, de un nuevo ejército, siguiendo la costumbre calvinista, el *New Model Army*, que organizaría Thomas Fairfax, elegido como Comandante en Jefe. Cromwell, convencido de su misión divina, convierte a los fanáticos *ironsides*, costillas de hierro, en tropa de choque del puritanismo, tras las batallas de Manston Moor y de Naseby en 1645. En 1648, Cromwell, derrota en Preston a los escoceses presbiterianos, ganados para la causa de Carlos I, llevando a cabo, el ejército, una cruenta depuración en toda Inglaterra, Escocia e Irlanda. El Parlamento declara al monarca reo de traición, siendo ejecutado Carlos I y abolida la monarquía en 1649<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En este hecho hay una aparente analogía con el que sucedería casi 150 años después en la revolución francesa. No causó tanto impacto internacional como en aquella y en este caso únicamente se dio un cambio de gobierno en virtud de la influencia del cambio religioso y no un cambio de sociedad, como ocurrió posteriormente. Sin embargo es un antecedente determinante a tener en cuenta en los dos casos revolucionarios, aunque por motivos distintos.



### III.1.1.1. La república en Inglaterra de 1648 a 1660

Existe un convencimiento, en los puritanos, de una misión sobrenatural. El espíritu de los puritanos domina el país, sobre el que ejerce un férreo control religioso, moral, político y social<sup>6</sup>. Queda instaurado el régimen republicano, que es gobernado por el Parlamento, con supresión de la Cámara Alta y del Consejo de Estado, dándose el apogeo de las sectas, *levellers* y *diggers*. Durante 1649, se da una persecución contra los católicos, especialmente cruda en Irlanda, donde se lleva a cabo la expropiación general del suelo. También hay una represión puritana en Escocia de 1650 a 1651. Cromwell asume el título vitalicio de Lord Protector<sup>7</sup> en 1653, disuelve el Parlamento y comienza a ejercer una férrea y cruenta dictadura mesiánica personal. Tras diversos éxitos frente a Holanda y España, boicotea el comercio marítimo holandés, valiéndose del Acta de Navegación de 1651. El transporte de todas las mercancías procedentes o destinadas a Inglaterra se llevará a cabo únicamente por navíos ingleses. Consecuencia de esta ambiciosa política exterior inglesa son la primera guerra anglo holandesa de 1652 a 1654, en la que la escuadra inglesa pasa al mando del

---

<sup>6</sup> Cfr. MILTON, JOHN, *"Paraíso perdido"*, Imp. Universal de J.B. Llop, 2ª ed., Barcelona, 1886, secretario de Cromwell, publica en 1667 este poema insuflado del espíritu puritano. (Versión en inglés *"Paradise Lost, a Poem in Twelve Books"*, Macmillan Publishing Company, Londres 1962.

<sup>7</sup> INSTRUMENT OF GOVERNMENT, 1653. En ANEXO II.

Almirante Robert Blake y la guerra contra España de 1654 a 1659, con la toma de Jamaica en 1655 y Dunquerque en 1658.

A la muerte de Cromwell en 1658, se da una anarquía generalizada que, Ricardo, hijo y sucesor de Cromwell, se siente incapaz de controlar, abdicando en 1659. El Protectorado es abolido, estableciéndose la *Commonwealth* inglesa. Durante el periodo de inestabilidad civil y militar que siguió, George Monck, gobernador de Escocia, ante la anárquica situación, restaura la monarquía. Monck y su ejército marchan a Londres donde, con amplio apoyo popular, fuerzan al llamado Parlamento Largo a disolverse. Por primera vez en veinte años, los miembros del Parlamento, se enfrentan a tener que ser elegidos. Muchos de ellos habían “heredado” el cargo o habían sido nombrados directamente por las diferentes facciones.

Reunida la nueva asamblea, en 1660, denominada Parlamento de la Convención, se tiene noticias de la Declaración de Breda, en la que Carlos acordaba, entre otras cosas, perdonar a los enemigos de su padre. Como consecuencia, el 8 de mayo el Parlamento decreta que Carlos II había sido el Soberano legítimo desde la ejecución de Carlos I.

### III.1.1.2. Restauración de los Estuardo de 1660 a1688

Carlos II<sup>8</sup>, de 30 años, educado en la corte de Luís XIV, intenta imitar al régimen francés, de boga entonces en toda Europa. Mediante el *Act of Uniformity* de 1662, restaura la Iglesia anglicana y deshabilita a los puritanos, renovando las tensiones entre la Corona y el Parlamento.

La segunda guerra anglo holandesa, de 1665 a 1667, con victorias del Almirante holandés De Ruyter, finaliza con la Paz de Breda de 1667, cediendo Nueva Ámsterdam<sup>9</sup> a cambio de Surinam. En 1670, el Rey concluye el Tratado secreto de Dover<sup>10</sup> con Luís XIV, con apoyo del “ministerio de la cábala”<sup>11</sup>. Tercera guerra anglo holandesa de 1672 a 1674.

---

<sup>8</sup> *En agradecimiento por la ayuda prestada para recuperar el trono, Carlos recompensó en 1663, a ocho nobles, conocidos como los Lores Propietarios, con territorios en las colonias en América, denominandos Carolinas, en honor de su padre.*

<sup>9</sup> *La aplicación de las Actas de Navegación, perjudicaron el comercio de Holanda y fueron causa de la segunda guerra anglo holandesa. El conflicto comenzó con la toma, de los ingleses, de Nueva Ámsterdam, en las colonias en América, rebautizada Nueva York, en honor del hermano de Carlos, James, duque de York, futuro Jacobo II de Inglaterra y VII de Escocia.*

<sup>10</sup> *El tratado estipulaba que Francia debía ayudar a Inglaterra a volver al catolicismo, mientras que Inglaterra apoyaría a Francia en su campaña para conquistar las Provincias Unidas de los Países Bajos (Holanda). En ANEXO III.*

A la Declaración de tolerancia del Rey en favor de los católicos y “*dissenters*”, el Parlamento responde en 1673 con la *Test Act* o *Bill of Test*, exclusión absoluta de los no anglicanos de todo cargo público y en 1679, la *Exclusion Bill*, proyecto de ley con el objetivo de excluir de la sucesión al trono de Inglaterra y de Irlanda a Jacobo, hermano del Rey, por ser católico, presentada por el Conde de Shaftesbury. El partido de Shaftesbury, los *Petitioners* empezaban a conocerse como *whigs* e iniciaron una extensa campaña para mantener vivos los miedos a los “complots papistas”. Carlos II decide disolver el Parlamento. La crisis de la Ley de Exclusión contribuyó al desarrollo del sistema político bipartidista inglés. Dos Parlamentos posteriores fueron abiertos y disueltos. Los parlamentarios se agrupan en dos partidos, los *whigs*, de concepciones políticas y religiosas exacerbadamente protestantes, adversarios de los Estuardo e inclinados a un poder controlado por el Parlamento y los *tories*, conservadores y cortesanos, partidarios de la monarquía. Carlos II muere en

---

<sup>11</sup> A la caída del consejero, Lord Clarendon, que huyó a Francia cuando la Cámara de los Comunes le sometió a una moción de censura por alta traición, el poder pasó a manos de un grupo de cinco políticos conocidos como “la Cábala”, por las iniciales de los títulos de sus miembros: Thomas Clifford, Primer Barón de Clifford; Henry Bennet, Primer Conde de Arlington; George Viliers, Segundo Duque de Buckingham; Anthony Ashley Cooper, Primer Barón de Ashley, conocido después como Conde de Shaftesbury, y John Maitland, Primer Duque de Lauderdale. “El ministerio de la Cábala”, se disolvió en 1672.

1685, *sine prole legitima*<sup>12</sup>, convertido al catolicismo, ascendiendo al trono su hermano Jacobo II, que intenta la restauración oficial del catolicismo<sup>13</sup>, con una violenta oposición anglicana, apoyada por los *whigs* y encabezada por Russell y Shaftesbury.

---

<sup>12</sup> Aunque reconoció públicamente a 14 hijos naturales, a muchos de los cuales les fueron otorgados títulos, e incluso hubo algún pretendiente al trono.

<sup>13</sup> A partir de 1686, la tensión religiosa se intensificó con el caso *Godden vs. Hales*, una sala de jueces de la Corte de la Cámara del Rey declaró que éste podía ser dispensado de las restricciones religiosas impuestas por el Acto de Prueba. Jacobo permitió que algunos católicos ocuparan altos cargos, causando una gran polémica entre los fanáticos protestantes. Recibió en su corte al Nuncio Papal Ferdinando d'Adda, primer representante de Roma en Londres desde el reinado de María I, y concedió cargos a cuatro obispos católicos. El confesor del Rey, el jesuita Eduardo Petre, era objeto de especial odio de los protestantes. Estas políticas hicieron que el Rey perdiera la ayuda los tories, anglicanos.

Jacobo pidió la suspensión del anticatólico obispo de Londres, Henry Compton y otros anglicanos en cargos políticos que fueron cesados. En la Declaración de Indulgencia publicada en 1687, Jacobo suspendió las leyes que castigaban a los católicos y otros disidentes religiosos, defendiendo la libertad de religión. En lo referente a la Universidad de Oxford, los anglicanos se sintieron "ofendidos" por permitir que los católicos obtuvieran posiciones en dos colegios, la Christ Church y la University College. También nombró católicos en el Magdalen College. Reformó el gobierno, para reducir el poder de la nobleza y disolvió el Parlamento.

Concedió a tres londinenses y a un católico de Virginia, Jorge Brent, autorización para el establecimiento de hugonotes franceses en la zona de Brenttown (Brenton), a cambio del viejo condado Príncipe Guillermo en Virginia. Ricardo Foote, sobrino de Nicolás Hayward, uno de los fundadores, se estableció en Chotank, en el condado del Rey Jorge, en Virginia. Hayward estableció en Brenttown a los católicos ingleses después de que la Revolución de 1688 eliminara a la mayoría de los protestantes franceses, obligándolos a abandonar Inglaterra.

### III.1.2. Revolución de 1688

El nacimiento de un heredero, Jacobo III, crea en Inglaterra la posibilidad de una dinastía católica estable, que *whigs* y *tories* consideran una amenaza. Conspirando unidos, deponen al Rey Jacobo II y ofrecen la corona a Guillermo de Orange, sobrino y yerno de Jacobo, invocando la religión protestante y un Parlamento libre, dándose la revolución de 1688. Jacobo III se ve obligado a huir a Francia y Guillermo III comienza una campaña de persecución feroz contra los “jacobitas”<sup>14</sup>. El cambio de dinastía implicará, primeramente, un acuerdo de reparto de poder entre la nobleza terrateniente y la burguesía ciudadana, para una participación alternada en el gobierno, sancionado con la *Bill of Rights*<sup>15</sup>, aprobación de impuestos por el Parlamento, libertad de imprenta, inamovilidad de los jueces y ejército no permanente.

Se establecen las bases teóricas de la división de poderes, para garantizar la propiedad privada, considerada la

---

<sup>14</sup> Cfr. CRUICKSHANKS, EVELINE, en “El movimiento jacobita 1689-1760”, *Batalla del Boyne y capitulación de Limerick, Cursos de verano de El Escorial, dirigidos por JOAQUÍN VERÍSSIMO SERRÃO, y ALFONSO BULLÓN DE MENDOZA. La contrarrevolución legitimista 1688-1876, Ed. Complutense, Madrid, 1995, págs.: 56 a 59.*

<sup>15</sup> BILL OF RIGHTS, 13 de febrero de 1689. En ANEXO IV.

base de la libertad individual. En 1689 John Locke, en *“Two treatises of government”*, sienta las bases de la superioridad de la ley del Parlamento, sobre la voluntad del Rey. La hegemonía marítima pasa a Inglaterra, unida dinásticamente a Holanda, tratando de convertirse en primera potencia comercial, debido a su agresiva política y se funda el Banco de Inglaterra en 1694. La hegemonía política francesa se combate en nombre del equilibrio europeo, *“balance of power”*, con varias guerras contra Francia, 1689-1697, iniciándose también una rivalidad colonial anglo francesa.

En 1701 se proclama el *Act of Settlement*<sup>16</sup>, que regulará la sucesión al trono en la Casa de Hannover. Entre 1702 y 1714, en el periodo de la Reina Ana, hija de Jacobo II, participa en la guerra de Sucesión española, con el general John Churchill, Duque de Marlborough, al frente, de la que sale fortalecida y muy favorecida por los acuerdos y tratados. En 1707, unión de Inglaterra y Escocia bajo el nombre de Gran Bretaña, con los primeros monarcas de la Casa de Hannover, Jorge I, de 1714 a 1727 y Jorge II, de 1727 a 1760, creándose los fundamentos del sistema parlamentarista de gobierno anglosajón, independiente del Rey y sólo responsable ante el

---

<sup>16</sup> *Ley de Instauración, ACT OF SETTLEMENT, de 12 de junio de 1701. En ANEXO V.*

Parlamento. En el período de Paz entre 1721 a 1742, durante el gobierno *whig* de Robert Walpole<sup>17</sup>, aparecen ya los primeros “síntomas” del nuevo sistema, favoritismo en la designación de cargos, corrupción electoral y censura encubierta de prensa<sup>18</sup>.

De 1756 a 1763, se da la Guerra de los Siete Años, de la que saldría también muy favorecida y en la que se asentaría la nueva preponderancia hegemónica como potencia comercial marítima, con una prosperidad creciente de la burguesía, gracias a la política de desarrollo mercantil y colonial, pero, como contrapartida, se generaría el germen de la independencia de las colonias que pronto se extenderá en la Guerra de 1775 a 1783.

---

<sup>17</sup> ROBERT WALPOLE, CONDE DE OXFORD, era miembro del partido *whig* por su padre. Fue Presidente del Consejo Real, y la actuación contra una pretendida conspiración jacobita en 1721 y los escandalos financieros por la crisis de la Compañía de los Mares de Sur, que dividió en dos, creando el Banco de Inglaterra y la Compañía Británica de las Indias Orientales, le hicieron ascender al poder como Canciller del Exchequer, Líder de la Cámara de los Comunes y Primer Lord del Tesoro (lo que suponía primer ministro de facto aunque ese cargo no existía todavía). Estuvo en el poder desde 1721 hasta 1742. Walpole, por una cuestión personal, promueve en el Parlamento la *Theatrical Licensing Act* de 1737, imponiendo censura previa a las obras para ser representadas.

<sup>18</sup> SWIFT, JONATHAN, publica en 1726 “Los Viajes de Gulliver”, que constituye una violenta sátira contra la sociedad británica de su tiempo y una de las críticas más amargas que se han escrito contra la condición humana.



### III.1.3. Política interna. El sistema parlamentario de 1783

El poder absoluto de Jorge III, hace crisis como consecuencia de la pérdida de las colonias americanas. El primer ministro responde ante el Parlamento, campo de enfrentamiento de los intereses de las oligarquías, que legislan en beneficio propio. El derecho de patronato, nombramiento de cargos, pasa del Rey al primer ministro, pero se mantiene como fuente de corrupción en los distritos electorales. Los *tories* se apoyan en la iglesia anglicana y los *whigs* en los “*dissenters*”. Los *whigs* se erigen representantes de la burguesía comercial y financiera y en defensores de la representación parlamentaria de las nuevas ciudades industriales, frente a las “*rotten boroughs*”, los viejos burgos, con escasa población, pero con derecho a voto. Los católicos obtienen en 1779 la abolición de la ley que prohibía la celebración pública del culto, pero siguen política y socialmente marginados.

En 1783, en Gran Bretaña, el gobierno del primer ministro William Pitt, el Joven, se halla debilitado por las deudas de la guerra americana. En 1785 se suprimen las aduanas entre Gran Bretaña e Irlanda, tras la rebelión de 1797 y 1798, por la que pierde su Parlamento y en 1800, Irlanda, queda integrada por la *Union Act* en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Se logra, sin embargo, la estabilización de las colonias del Canadá. Pese a las garantías de la *Québec Act*

de 1774, los colonos franceses pasan a formar parte de la Gran Bretaña. En 1788 comienza la colonización británica con penados y delincuentes, y en 1791 se hace la división en Bajo Canadá, francés en Québec y Alto Canadá, inglés en Ontario.

Ante la revolución francesa, Thomas Paine<sup>19</sup>, que representa una posición radical de soberanía popular y abolición de la monarquía frente a la oligarquía, se refugia en Francia, donde es elegido miembro de la Convención y polemiza con la posición adoptada por Edmund Burke<sup>20</sup>, con influencia en el pensamiento conservador europeo. Pitt dirige la resistencia británica a la revolución francesa primero y al expansionismo napoleónico posterior. En 1793, Gran Bretaña interviene en la primera guerra de Coalición ante la amenaza de ruptura del equilibrio europeo, por la ocupación francesa del delta del Rin y el enfrentamiento colonial anglo francés. Charles J. Fox, jefe de la oposición *whig*, pide el cese de hostilidades, contribuye a la caída de Pitt y a la Paz de Amiens en 1802.

---

<sup>19</sup> Cfr. PAINE, THOMAS, *Los Derechos del hombre (Rights of Man)*, Universidad de Leon, 1999.

<sup>20</sup> Cfr. BURKE, EDMUND R., *Reflexiones sobre la Revolución en Francia (Reflexions on the Revolution in France)*, Ed. RIALP, S.A., Madrid, 1989.

### **III.1.4. La revolución industrial y la agricultura**

Gran Bretaña y Holanda, comienzan a basar la economía en los incipientes principios capitalistas. La Ley General de Cercamientos produce una concentración de tierras en manos de un reducido grupo de nobles, empobreciendo a gran cantidad de pequeños propietarios despojados y campesinos que se ven obligados a huir a las ciudades.

Desde mediados del siglo XVIII se inicia el paso de las manufacturas a la industria mecánica. Núcleos fabriles y trabajo asalariado desplazan respectivamente al artesanado, el pequeño burgo y la labor agrícola, desarrollándose el transporte y el comercio de exportación de productos industriales. Los nuevos sistemas de cultivos rotativos y drenajes aumentan la producción agrícola, pero subsiste la escasez de alimentos, por el incremento demográfico y el crecimiento urbano que se da debido a la aparición de la burguesía industrial y del proletariado, creándose una nueva situación con los problemas y conflictos sociales.

### III. 2. Francia<sup>21</sup>

Concluida la guerra de Sucesión española, Europa experimenta un cierto deseo de apaciguamiento, que no se consigue. Se intentan resolver, pacíficamente, las diferencias anglo francesas y franco austriacas mediante el mantenimiento de lo que se da en llamar equilibrio europeo, política pactista de conveniencias dinásticas, que se negocia entre Gabinetes, procurando impedir el surgimiento de Coronas hegemónicas, sin embargo las guerras se suceden. Congresos, alianzas, repartos e intercambios territoriales se realizan por “razón de Estado” al margen de los deseos de las poblaciones afectadas, que en breve plazo pasan de unas manos a otras.

#### III.2.1. La política de equilibrio de 1713 a 1748

Francia, potencia en pleno auge, interviene en los muchos conflictos que surgen a lo largo del siglo XVIII en toda Europa. Los primeros tienen su origen en España. Con el matrimonio de Felipe V e Isabel Farnesio en 1714, el cardenal

---

<sup>21</sup> Referencias derivadas de las síntesis de las obras generales de MICHELET, JULES, *Histoire de France*, tomos XV, XVI, XVII y XVIII, A. Lacroix & Compagnie, Paris, 1880; *Histoire de la Révolution Française*, Lacroix & Cie. Éditeurs, Paris, 1880 y LAVISSE, ERNEST, *Histoire de France depuis les origines jusqu'à la révolution*, tomos 8 y 9, Hachette & Cie., Paris, 1900 e *Histoire de la France contemporaine depuis la Révolution jusqu'à la paix de 1919*, Hachette, Paris, 1920.

Alberoni, quiere restaurar la hegemonía española en Italia, en beneficio de los hijos de Isabel. En 1717, España declara la guerra a Austria, aprovechando la guerra del Norte y la austro rusa con los turcos. En 1719, España, conquista Cerdeña y Sicilia. En 1720, por la Paz de La Haya se reconocen los derechos de los infantes Carlos y Felipe de España sobre Parma, Plasencia y Toscana, a los cuales renunciará el primero por el tratado de Viena de 1738 a cambio de Nápoles y Sicilia. Saboya cede Sicilia y recibe la Cerdeña austriaca.

Felipe de Orleans, regente de Luis XV, de 5 años, mantiene una Corte suntuosa, pese a las deudas por las guerras, especialmente la de Sucesión de España. Desde 1716, John Law intenta el saneamiento financiero, con la fundación del *Banque Générale Privée*, primer banco de estado que emite papel moneda, que pasaría posteriormente a ser *Banque Royale* con la creación de Sociedades por acciones como la Compañía del Mississippi, la Compañía de Occidente, la Compañía francesa de las Indias Orientales, para la explotación de las colonias, absorbidas en la Compañía Perpetua de las Indias. Dos años más tarde tiene lugar los escándalos de bancarrota de Francia y Gran Bretaña simultáneamente, por la fiebre especuladora derivada de la concesión de créditos y la inflación de papel moneda.

De 1733 a 1738, Francia interviene en la guerra de Sucesión de Polonia, frente a las tropas austriacas y rusas, que imponen la elección del pretendiente Augusto III de Sajonia, frente al candidato francés Estanislao Leszcinski, padre de María Leszczyńska casada con Luís XV, sobrino de Felipe V, lo que provocó la entrada de Francia en la guerra, que busca apoyos y el 7 de noviembre de 1733, en el Real Sitio de El Escorial el Conde de Rottembourg, en nombre de Luís XV y José Patiño Rosales, en nombre de Felipe V acordaron el Primer Pacto de Familia<sup>22</sup> creando la coalición franco española. Francia, aprovechando su superioridad en el frente occidental en Italia, inicia conversaciones preliminares con Austria en 1735, reconociendo la Pragmática Sanción en favor de María Teresa, que desemboca en el tratado de Viena de 1738. La guerra concluye con victoria franco española que no logran sin embargo imponer al pretendiente en Polonia, pero obtienen el Ducado de Lorena para Estanislao Leszcinski, que pasará a Francia a su muerte, el Reino de Nápoles y Sicilia, que pasan al infante Carlos de España, el Ducado de Toscana lo recibe

---

<sup>22</sup> TRATADOS, CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ Y DE COMERCIO QUE HAN HECHO CON LAS POTENCIAS ESTRANJERAS LOS MONARCAS ESPAÑOLES DE LA CASA DE BORBON DESDE EL AÑO DE 1700 HASTA EL DÍA, Puestos en orden con la Historia de sus respectivas negociaciones Por DON ALEJANDRO DEL CANTILLO...

*Imprenta de Alegría y Charlain, Madrid, 1843.*

– *Primer Pacto de familia entre las coronas de España y Francia con el fin de estrechar su alianza é intereses y sostener los del infante don Carlos Se firmó en el real sitio de San Loruco del Escorial el 7 de noviembre de 1733, pág.: 277.*

Francisco de Lorena, casado con Maria Teresa y Palma y Plasencia pasan a Austria.

Federico II de Prusia invade Silesia provocando la Guerra de Sucesión austriaca de 1740 a 1748. Pese a la Pragmática Sanción en favor de Maria Teresa, Sajonia y Baviera se atribuyen derechos al trono austriaco. La alianza franco prusiana, de 1740 a 1742 con victorias en Mollwitz y Chotusitz y con el apoyo francés, Carlos Alberto de Baviera, toma Linz y Praga y se hace proclamar Emperador de Austria con el nombre de Carlos VII. En la Dieta de Presburgo, 1741, Maria Teresa obtiene el apoyo de los húngaros. En la Paz separada de Breslau, 1742, por la que Maria Teresa renuncia a Silesia, se vuelve contra Baviera y se alía con Saboya, Sajonia y Gran Bretaña. En 1743, el "Ejército Pragmático" de Austria, vence en Dettingen a los franceses y se da la Segunda alianza franco prusiana y la segunda guerra de Silesia de 1744 a 1745. Tras las victorias prusianas de Soor y Hohenfriedberg, se acuerda, en 1745, la Paz de Dresde dónde Austria renuncia definitivamente a Silesia en favor de Prusia. En la Paz de Füssen, Baviera reconoce al Emperador Francisco I de Lorena. Prosigue la guerra austro británica contra España y Francia con victorias francesas en Roccourt y Fontenoy, hasta que en 1748, en la Paz de Aquisgrán, Francia restituye los Países Bajos

austriacos y entrega territorios coloniales a los británicos.

En el transcurso de la guerra de Sucesión de Austria, se firma el Segundo pacto de familia, el 25 de octubre de 1743, en Fontainebleau, entre Luís XV y Felipe V. Tras la muerte de Felipe V, en 1746, Fernando VI, lleva a cabo una política de neutralidad y liquida el pacto, llegando a un acuerdo con Gran Bretaña que acepta la supresión del asiento de negros y del navío de permiso desde la Paz de Utrech y España gana Milán y los Ducados de Parma, Plasencia y Guastalla para el infante Felipe, quien tomó posesión de ellos en 1748.

### **III.2.2. Francia en vísperas de la revolución**

En 1771, el canciller Maupeou reemplaza los Parlamentos provinciales por tribunales de justicia. En 1774 asciende al trono Luís XVI e intenta llevar a cabo diversas reformas que las intrigas de la corte impidieron. Se acentúa el proceso de descomposición del absolutismo. Los fracasos, que desde 1714 se suceden en política exterior, contribuyen al desprestigio y despegue interior de la Corona, que deberá frenar continuamente al Parlamento de París en sus intentos de control de las leyes reales.



Aparecen las tensiones entre los estamentos sociales. Los estamentos más privilegiados detentan la mayor parte de la propiedad territorial. La nobleza sirve en los puestos claves de la administración y dota los cuadros de los ejércitos y la dirección del Estado. El clero mantiene la enseñanza y los hospitales y se le encarga de la censura de publicaciones. En el tercer estado, conformado por el resto de la población, existen también diferencias sustanciales, entre la creciente burguesía —banqueros, fabricantes, comerciantes, juristas, médicos— que aumenta su poder económico, favorecido por el desarrollo del mercantilismo, el artesanado, con estatutos gremiales y corporaciones, que sufre un proceso de desintegración, ante la creación de fábricas por la burguesía, especialmente en París, dónde aparece un embrión industrial a consecuencia del consumo masivo de la corte y el ejército. El campesinado presenta fuertes desniveles, por un lado los propietarios libres se ven amenazados por la extensión de los títulos de propiedad de la nobleza, apoyada por los parlamentos provinciales y las nuevas propiedades de los burgueses. Por otro, enfiteutas y censatarios siguen obligados por formas jurídicas de pechos y corveas. Los braceros carecen de propiedad y se hallan expuestos a las necesidades y oscilaciones de las cosechas.

El gasto de la Hacienda pública engendra déficits crónicos, que se intentan solventar mediante empréstitos a elevado interés y con una inflexible gestión de exacción fiscal: *aides*, impuesto sobre el consumo, la *corvée*, gabelas y *taille*, contribución territorial. Como la nobleza se mantiene exenta de la *taille* y de la mayoría de los impuestos, y el clero sólo tributa a título voluntario, *dons gratuits*, la carga impositiva incide sobre el tercer estado. Los funcionarios de la Administración, *Intendants*, carecen de dirección central, subsistiendo autonomías locales, los estados provinciales en los *pays d'états*. Se compran y venden los cargos públicos. Las jurisdicciones estamentales complican un orden administrativo, que sin embargo se imita como modelo. Contra este estado de cosas se enfrentan, en el plano moral e ideológico, las teorías de la Ilustración, ejerciendo una crítica radical, con consignas políticas de libertad e igualdad jurídica, que influyen e impregnan de manera decisiva la opinión pública y calan en la sociedad, especialmente, de forma paradójica, entre las clases más privilegiadas, que se oponen al absolutismo monárquico y también en la ascendente burguesía, cada vez con más fuerza social que aspira a una influencia política real.

Luís XVI, nombra Ministro de Hacienda al fisiócrata<sup>23</sup> Robert Jacques Turgot, Barón de L'Aulne, que ordena la liberalización del comercio de cereales y como consecuencia suben los precios del pan sublevándose los obreros de París en abril 1775. A su plan de reformas, abolición de impuestos y obligaciones, supresión de gremios, proyecto de autonomía administrativa y contribución territorial general obligatoria, se oponen el partido cortesano y los parlamentos, con representación mayoritaria de los estamentos privilegiados.

En 1778, Francia se alía con las colonias británicas rebeldes contra Gran Bretaña, en contra de la opinión de Turgot. Jacques Necker es nombrado nuevo Ministro de Hacienda, e intenta cubrir los gastos bélicos mediante nuevos empréstitos<sup>24</sup>. En la Paz de Versalles de 1783, la Corona

---

<sup>23</sup> SANZ SERRANO, JOSÉ ANTONIO, *Esquemas de historia del pensamiento económico*, Universidad de Sevilla, págs.: 41 y 42. Una de las Escuelas de pensamiento ilustrado fundada en Francia que propone un sistema económico que atribuye exclusivamente a la Naturaleza el origen de la riqueza y defiende la agricultura como reacción al pensamiento mercantilista. Su reconocimiento estriba en que varios de sus partidarios fueron ministros o altos funcionarios y trascendió a los gobiernos revolucionarios: FRANÇOIS QUESNAY, JACQUES CLAUDE MARIE VINCENT DE GOURNAY, al que se le atribuye la frase "laissez faire" (dejar hacer) y maestro de ANNE ROBERT JACQUES TURGOT, BARÓN DE L'AULNE, PIERRE SAMUEL DU PONT DE NEMOURS, VICTOR RIQUETTI, MARQUÉS DE MIRABEAU y discípulo de Quesnay.

<sup>24</sup> En 1781 publica *Compte Rendu au Roi*, de l'Imprimerie du Cabinet du Roi, Paris, MDCCLXXXI, donde expone el estado de la Hacienda y es

adquiere el Senegal y la isla de Tobago pero se agrava la situación financiera por las costas de la guerra. Charles Alexandre de Calonne, nuevo Ministro de Hacienda de 1783 a 1787, reanuda el programa de Turgot, intentando eliminar el déficit, pero sus propuestas son rechazadas por un Consejo de notables. Es sustituido por Lomenie de Brienne, a quien hace fracasar la oposición del Parlamento de Paris que, como condición para aprobar cualquier reforma fiscal, impone la convocatoria de los Estados Generales, donde los estamentos privilegiados son mayoría.

En 1788, ante la bancarrota de las cuentas públicas nacionales, el Rey recurre de nuevo a Necker, que logra convocar una campaña electoral en la que se duplica el número de representantes del Tercer Estado, convocándose los Estados Generales en 1789, aumentando la oposición a la monarquía absoluta desde todos los sectores<sup>25</sup>, iniciándose un proceso sin retorno.

---

*destituido.*

<sup>25</sup> *Op. cit.* SIEYÈS, ABATE EMMANUEL JOSEPH, *¿Qué es el Estado Llano?*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, traducción de José Rico Godoy. *Panfleto de amplia difusión que exige la participación de los representantes del Tercer Estado en la dirección política del país.*

### III.2.3. La revolución francesa

En 5 de mayo de 1789 se da la apertura de los Estados Generales en Versalles que, a iniciativa del Tercer Estado, exige que la votación sea nominal y las deliberaciones de los estamentos, en común, constituyéndose en Asamblea Nacional el 16 junio, con potestad fiscal. Expulsados de ella, por orden real, los diputados se reúnen en la sala del Juego de Pelota y deciden no disolverse en tanto no se haya redactado y establecido una Constitución. El 9 de julio parte del clero y la nobleza se unen al Tercer Estado en Asamblea Constituyente. Destitución de Necker y concentración de tropas en París y Versalles.

El 14 de julio de 1789, se asalta la Bastilla, prisión de París, para hacerse con las armas de la fortaleza. El ejército es disuelto y Lafayette asume el mando de la recién creada Guardia Nacional, milicia ciudadana. Levantamientos campesinos y creación de las comunas revolucionarias, que rompen la estructura administrativa centralista monárquica. Se propaga el Gran Miedo, emigración de aristócratas. El 4 de agosto, La Asamblea, decide la abolición del régimen feudal con supresión de los diezmos y privilegios fiscales y de los derechos señoriales y restitución de la propiedad agraria. El 26 de agosto se proclama la Declaración de los Derechos del

Hombre, inspirada en la *Virginia Bill*, reconocimiento de la propiedad como inviolable y sagrada, derecho de resistencia a la opresión, seguridad e igualdad jurídica, libertad personal legalizada.

El 5 de octubre, marcha sobre Versalles obligando al Rey a firmar los decretos de agosto. La Corte y Asamblea se trasladan a París. El 10 de octubre, se nacionalizan los bienes de la Iglesia, de la Corona y de los nobles emigrados y se emiten “asignados”, papel moneda con curso legal desde 1790, pretendidamente respaldados en la venta de bienes nacionales, para atajar, supuestamente, la crisis financiera<sup>26</sup>. La Asamblea Constituyente se divide en grupos y tendencias, a la derecha el abate Mauri y Mounier con aristócratas y monárquicos, opuestos a la revolución, en el centro, los constitucionales Lafayette, Sieyès, Bailly, Talleyrand, Le Chapelier y a la izquierda, el triunvirato de Barnave, Dupori, Lameth, defensores teóricos de la revolución. Los radicales vendrán con los demócratas de Robespierre y la Sociedad de los Amigos de los Derechos del Hombre, embrión del Club de

---

<sup>26</sup> *Mientras la emisión de asignados produce una inflación desorbitada, la venta de bienes a bajo precio es aprovechada para la formación de una nueva clase de burgueses políticamente implicados que se apodera de las propiedades.*

los Cordeliers, del antiguo convento franciscano, *cordeliers*, del que surgirán Danton, Desmoulin, Marat y Hebert. El 12 de julio de 1790, se decreta la Constitución Civil del Clero, pasando a ser sus miembros funcionarios bajo la autoridad del Estado, con la supresión de conventos y órdenes religiosas, elegibilidad de obispos y sacerdotes y obligándoseles a prestar juramento de fidelidad a la Constitución. Por este motivo gran parte del clero se niega y recurre a Pío VI que condena la Constitución y la Declaración de los Derechos del Hombre. En junio de 1791, la familia real intenta huir y es reconocida en Varennes, siendo de nuevo conducida a París. El 17 de julio, se da una concentración en París pidiendo el destronamiento de Luís XVI. El Ayuntamiento, controlado por Lafayette, establece la ley marcial y las tropas disparan en la matanza del Campo de Marte.

El 3 de septiembre de 1791 se proclama una nueva Constitución<sup>27</sup> con monarquía parlamentaria, poder ejecutivo débil y Asamblea electiva indisoluble. El Rey nombraría a los Ministros y dispondría de veto por dos legislaturas con inclusión de una reforma de la justicia. La Constitución divide

---

<sup>27</sup> *La nueva Constitución se convertirá en modelo para todo proceso constitucional demoliberal del siglo XIX y será la expresión política de la nueva clase burguesa adueñada de los resortes del Estado y de la economía.*

políticamente a los ciudadanos en sufragio activo y pasivo, según sean o no propietarios, con fuertes restricciones económicas y sociales que decepciona a las masas. La Ley de Le Chapelier, de 14 de junio de 1791, proscribía cualquier tipo de asociaciones y gremios, bajo pena de muerte, con prohibición de huelgas, e impone medidas de proteccionismo aduanero y libertad de comercio del grano, lo que provoca las huelgas de París de 1791, duramente reprimidas.

La Asamblea Legislativa de 1791 y 1792, manipulada por los girondinos, se dividía en derecha, con 264 diputados, entre *feuillants*, dirigidos por Barnave, Duport y Lameth, y girondinos, portavoces republicanos de la gran burguesía enriquecida. En el centro 345 diputados independientes y divididos, sin programa político definido. Y la izquierda, 136 diputados inscritos en el club de los jacobinos o en el de los *cordeliers*, con escasa influencia en la Asamblea pero gran influencia sobre las masas populares, de las que reciben constante apoyo. Mientras los jacobinos tienen detrás a la pequeña burguesía, los *cordeliers* cuentan con el apoyo del pueblo llano, a través de las secciones parisinas. Por medio de sus periódicos *L'Ami du Peuple* y *Le Père Duchesne*, Marat y Hebert se convierten en sus portavoces.



En abril de 1792 se declara la guerra a Austria, como reacción a las amenazas de Prusia y Austria, que apoyan la agitación de los emigrados, pero sobre todo, para desviar la atención de los conflictos internos. Tras una larga lista de pretendidos agravios pasados, presentada por el Ministro de Exteriores Charles François Dumouriez, el voto en la Asamblea es apoyado por *feuillants* y girondinos, con la oposición de los jacobinos. Dumouriez preparó la invasión inmediata de los Países Bajos austriacos, donde esperaba el apoyo popular contra el dominio austriaco. La revolución había desorganizado el ejército, y las fuerzas movilizadas eran insuficientes. Los soldados flaqueaban al primer signo de batalla, desertando en masa y en algunos casos, asesinando a sus generales. La guerra provoca la disolución de la Guardia Real. En Junio se forma un campamento de guardias nacionales para defender París y el 25 de julio, Charles Guillaume Ferdinand, Duque de Brunswick, decreta la proclama de Louis Joseph, príncipe de Condé, exilado, declarando su intento de restaurar al Rey y amenazando a toda persona que tomase represalias contra la familia real u osara oponerse, con ser declarada como rebelde. El 10 de agosto de 1792 se asalta las Tullerías y se forma la comuna insurreccional de París.

### III.2.3.1. Convención Girondina de 1792 a 1793

En septiembre, la Asamblea, destituye al Rey y convoca una Convención Nacional, donde se proclama la República, con la implantación de un nuevo calendario y comienzan las ejecuciones masivas de aristócratas, clérigos, todo aquel que se considere refractario y presos comunes, dando lugar a una nueva emigración, y esta vez no sólo de nobles. Las tensiones ideológicas entre los diputados de la Convención van en aumento. Los montañeses, jacobinos que ocupan los escaños más altos, Robespierre, Danton y Marat, apoyados por los *sans-culottes* y por la Comuna de París, propugnan una administración revolucionaria centralizada, democracia política y la función social de la propiedad. Los girondinos, ante el radicalismo de los montañeses, se oponen. Dimite Danton, y el girondino Roland se hace cargo del Consejo Ejecutivo. Restablece la libertad de comercio del grano y abandona la política de obras públicas. La llanura, la mayor parte de los diputados de la Convención, fluctúa entre los montañeses, de los que los separa la violencia y los planteamientos sociales radicales y los girondinos, a los que los acerca la defensa de la propiedad privada y de la descentralización, para contrarrestar el influjo revolucionario parisién.

El 21 de enero de 1793, el gobierno revolucionario ejecutó a Luís XVI, lo que causaría gran impacto en toda Europa. Gran Bretaña, que inicialmente simpatiza con la Asamblea, se une a la Primera Coalición, y se preparan ejércitos para luchar contra Francia en todas las fronteras, incluyendo España, Nápoles y Holanda, uniéndose contra la revolución. En febrero se declara la guerra a la Gran Bretaña y a las otras potencias y se hacen levadas en masa. Las amenazas internas, como el hambre o la inflación, y externas de la Coalición, aseguran en Francia el apoyo de la Convención a las medidas radicales de los montañeses.

En marzo de 1793, se aprueban las leyes contra nobles emigrados y curas refractarios y al Tribunal Revolucionario se le da carta blanca contra todo aquel que pueda ser sospechoso contra la revolución. El 6 de abril, se crea el Comité de Salvación Pública, con 9 miembros, dirigido por Danton. El 18 de mayo, La Asamblea, a instancias de los girondinos y ante las medidas revolucionarias, nombra un Comité de doce para controlar la Comuna. Los reclutamientos y la feroz política de represión interna, con ejecuciones en masa, provocan levantamientos campesinos y revueltas en el Norte, Bretaña, Oeste, La Vendée y en el Sur en el Rosellón, siendo aplastados duramente.

### III.2.3.2. Convención Montañesa de 1793 a 1794.

El 2 de junio de 1793, los *sans-culottes*, armados, cercan la Asamblea y obligan a la Convención a decretar la prisión de todo el grupo girondino y la de los miembros del Comité de doce. Sus portavoces Marat, Hebert y Jacques Roux, reivindicaban la igualación de fortunas mediante los impuestos, la partición de latifundios y la distribución equitativa de víveres. Proclaman una nueva Constitución<sup>28</sup> y un referéndum legislativo. El 10 de julio se forma un nuevo gobierno revolucionario y se renueva el Comité de Salvación Pública. El 13 de julio, Marat es asesinado a manos de Carlota Corday. En septiembre, se adoptan medidas como la regulación de los salarios, se fija un precio máximo tope para el grano y los artículos de primera necesidad y se culmina la formación del ejército revolucionario.

En octubre, comienza el Terror, con la suspensión de la nueva Constitución y la creación de un Tribunal Revolucionario Sumarísimo que conlleva la anulación de la división de poderes y la privación de los derechos individuales llevándose a cabo la persecución de “contrarrevolucionarios”.

---

<sup>28</sup> *Inspirada en el modelo ideológico de Rousseau.*

El Comité de Salvación Pública envía representantes, Fouché<sup>29</sup>, Barras, Carrier, a provincias con amplios poderes en materia de seguridad, defensa y política social para promover una campaña ideológica y represiva de descristianización, fomentada por los hebertistas que llegan a consagrar *Notre Dame* a la Razón y se clausuran numerosos templos.

El 24 de marzo de 1794, se ajusticia a los radicales Hebert y sus seguidores, y a moderados como Danton, Desmoulins y otros cabecillas “indulgentes”. Se decreta la disolución del ejército revolucionario y sin intermediarios ante los *sans-culottes*, el Comité de Salvación Pública claudica ante la Asamblea. El 8 de junio 1794, en la Fiesta del Ser Supremo, Robespierre, prende fuego a una estatua al ateísmo ya que, en su opinión, el ateísmo es aristocrático. Son disueltos los tribunales provinciales, unificando el sistema de justicia revolucionario. El 27 de julio, 9º de termidor, tras una conjura, cae Robespierre y es ajusticiado con 21 de sus partidarios, entre ellos Saint-Just.

---

<sup>29</sup> *Pasó de girondino monárquico moderado a jacobino radical con Robespierre, interviniendo después en la conspiración contra éste. Se distinguió en la campaña de descristianización y en la represión de Lyon, de forma brutal, matando a miles de burgueses y adinerados, destacando por su actuación sanguinaria, que le valdrá el apodo de "mitrailleur de Lyon". Llegó a controlar el Ministerio de la Policía con Napoleón y amasó, una inmensa fortuna que le convirtió en el hombre más rico de Francia.*

### **III.2.3.3. Convención Termidoriana de julio 1794 a septiembre 1795**

La controlan prácticamente los diputados de la llanura que abolen el precio máximo tope del grano, con la consiguiente inflación y subida de precios. En mayo y junio de 1795 se dan los motines del hambre, últimos estallidos revolucionarios populares, duramente sofocados. Restricción de las atribuciones del Comité de Salvación Pública, en lo sucesivo se ocupará de problemas diplomáticos o relacionados con la guerra. Supresión de la Comuna, prohibición de la Marsellesa y ejecución de jacobinos acusados de los desmanes del período anterior.

### **III.2.3.4. El Directorio de 1795 a 1799**

En Septiembre 1795, la Convención, temerosa de la influencia popular, gesta un gobierno de notables y una nueva Constitución, Constitución del año III<sup>o</sup>, con un ejecutivo débil, integrado en un Directorio de cinco miembros, legislativo de dos Cámaras, Consejo de Ancianos de 250 miembros y Consejo de los Quinientos, sufragio censatario indirecto, intentando eliminar los vaivenes de la intervención popular en las decisiones políticas, al tiempo que trata de asentar los objetivos económicos y sociales alcanzados por la nueva oligarquía.

En 5 de octubre de 1795, 13º de vendimiario, Barras encarga la dirección de la represión de un levantamiento pacífico, pretendidamente monárquico en París, a Napoleón Bonaparte que lo sofoca a base de artillería, adquiriendo notoriedad y siendo nombrado Comandante en Jefe del Ejército en Italia. La crisis económica y financiera se hace sentir por la guerra y el 27 de mayo de 1797 François Noel Baboeuf, jefe de los iguales y teórico del asalto relámpago al poder<sup>30</sup>, es guillotinado.

En 9 de noviembre 1799, 18º de brumario del año VIIIº, Napoleón, que regresa de Egipto como héroe nacional, con la ayuda de su hermano Luciano y algunos militares, en un golpe de mano, disuelve el Directorio y el Consejo de los Quinientos, estableciendo una dictadura militar e instaurando el Consulado y constituye un gobierno provisional, con Fouché como Ministro de Policía, y Talleyrand, como Ministro de Asuntos Exteriores.

---

<sup>30</sup> *Primitivos comunistas.*

### III.3. España. Auge del absolutismo y reformas borbónicas de 1701 a 1759

El testamento Carlos II establecía dos condiciones fundamentales importantes:

—la primera era, expresamente, que sus sucesores mantuvieran “los mismos tribunales y formas de gobierno” y “muy especialmente guarden las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa; pues además del derecho que para esto tienen los mismos reinos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario”. De modo que la “posesión” de “mis Reinos y señoríos” y el reconocimiento por “mis súbditos y vasallos ... [como] su rey y señor natural” debía ir acompañado por “el juramento que debe hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis Reinos y señoríos”<sup>31</sup> y

—la segunda era que Felipe debía renunciar a la sucesión de Francia, para que “se mantenga siempre desunida esta monarquía de la corona de Francia”.

Felipe V no cumpliría ni la primera, ni la segunda, cuando Luis XIV reconoció sus derechos al trono de Francia.

---

<sup>31</sup> *En el resto del testamento se incluirían nueve referencias directas respecto de las “leyes, fueros, constituciones y costumbres”.*



Fue proclamado Rey en el Real Monasterio de San Jerónimo, en 8 de mayo de 1701, reunidas las Cortes de Castilla. En 17 de septiembre jura los fueros del Reino de Aragón y en 4 de octubre las Constituciones de las Cortes Catalanas, haciendo concesiones, como la creación del Tribunal de Contrafacciones. Las Cortes del Reino de Valencia no llegan a convocarse.

La primera reforma que introdujo Felipe V en la Corte en Madrid, siguiendo las indicaciones del embajador francés Marqués de Harcourt, fue formar un “Consejo de Despacho” por encima de los Consejos, al que se unió el dicho embajador por imposición de Luis XIV, que en junio de 1701 envió a Jean Orry para que se ocupara de sanear y aumentar los recursos de la Hacienda.

Las reformas político administrativas, abandonando las formas jurídicas e instituciones tradicionales propias y adoptando un nuevo sistema burocrático centralizador, se inician ya en 1705, con la creación, imitando el modelo francés, de las Secretarías de Estado, al frente de cada una de las cuales habría un Secretario nombrado por el Rey, desdobladas desde 1714, en cuatro, Estado, Gracia y Justicia, Guerra y Marina e

Indias, a los que se añadirá Hacienda en 1754. Permanece el Consejo de Castilla, existente desde el siglo XIV, que pasa a ser formado por 20 consejeros para asuntos internos. Sus tareas, serán asesorar al Rey, desempeñando funciones de evacuación de consultas administrativas –provinciales y locales–, legislativas, y judiciales, Tribunal Supremo de Justicia, como suprema magistratura sobre lo administrativo después del Rey y fomento económico, a través de la Junta de Comercio y de los Intendentes. Los antiguos reinos se reorganizarán y gobernarán desde Madrid mediante la creación, de 11 Capitanías Generales, en amplias divisiones territoriales, excepto en Navarra y las Vascongadas. Se reforma también en 11 las Audiencias. Se mantienen las 21 provincias castellanas, a las que se añaden cuatro corregimientos de la Corona de Aragón. Desde 1749, quedará dividida en 28 provincias con Intendencias y numerosos enclaves. Los Intendentes, altos funcionarios, nombrados por el Rey, para dirigir las provincias ostentaran funciones militares, policiales, fiscales y económicas.

El proceso centralizador, emprendido a instancias de Amelot, se desarrollará y se llevará a cabo en etapas, mediante la abolición del sistema jurídico territorial tradicional de

fueros y privilegios<sup>32</sup>, suprimiendo primero los de Valencia, en 1707, Aragón, 1711, Mallorca, en 1715 y en 1716 el de Cataluña con el Decreto de Nueva Planta, que sin embargo, mantiene el sistema tributario, derecho procesal y exención de quintas.

### III.3.1. Primeros Borbones<sup>33</sup>

Felipe V, ocupado en defender su trono en la guerra de Sucesión, nombra regente a Maria Luisa de Saboya, asesorada por un Consejo que preside el cardenal Portocarrero, pero con alto grado de influencia política de la princesa de los Ursinos, protectora de los primeros ilustrados

---

<sup>32</sup> *Jurídica e históricamente, los fueros y privilegios son el sistema jurídico consuetudinario tradicional en España, basado en norma o código determinados, según ley propia, modo o costumbre, que se reconoce a un territorio, provincia, ciudad, persona, ciertas actividades o principios, por su propia naturaleza. Generalmente, la carta de privilegio, o simplemente privilegio [del latín "privi lege", ley privada] era el documento donde se hace reconocimiento o concesión formal, comunitaria o personal, fuera de cuyos límites no se extiende, aplicándose subsidiariamente la Ley Común. Cfr. CLAVERO, BARTOLOMÉ, Historia del Derecho común, Ed. Universidad de Salamanca, 1994, págs.: 42 a 47.*

<sup>33</sup> *Referencias y síntesis de las obras de MENÉNDEZ PIDAL, RAMÓN, Historia de España, Vol. XXIX-2: "La época de los primeros Borbones: la nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759), Espasa-Calpe, Madrid, 1987, AGUADO BLEYE, PEDRO y ALCÁZAR MOLINA, CAYETANO, Manual de Historia de España, t.III. Casa de Borbón (1700-1808) / España contemporánea (1808-1955), Espasa-Calpe, 9ª ed., Madrid, 1967, BERGAMINI, JOHN D., The Spanish Bourbons: The history of a tenacious dynasty, Putnam, NY, 1974 y KAMEN, HENRY, Philip V of Spain: The King Who Reign'd Twice, Yale University Press, 2001.*

reformadores. Michel Jean Amelot, Marqués de Gournay y *Conseiller d'état* de Luis XIV, trata de imponer la incorporación del clero a los gravámenes del Estado, se empeña en la supresión de los fueros tradicionales y protege a una burguesía ascendente, cantera de futuros ministros y altos funcionarios. Jean Orry, enviado expresamente para controlar la Hacienda por Luís XIV, emprende la recaudación con nuevos tipos impositivos y contabilidad pero no logra incorporar las rentas de privilegio. Y Melchor de Macanaz<sup>34</sup>, nombrado fiscal del Consejo de Castilla, so pretexto de defender los derechos económicos del reino, se enfrenta a la Santa Sede provocando la crisis entre Clemente XI y Felipe V. Tras la muerte de Maria Luisa, el Rey contrae matrimonio con Isabel de Farnesio y Ursinos pierde el favor del Rey y es forzada al exilio.

El 10 de mayo de 1713 se decreta Auto acordado, estableciendo la sucesión al trono por línea de varón, Ley sálica, germen de futuras guerras civiles. La nueva política internacional viene determinada por los intereses privados de Isabel en asegurar tronos italianos a sus hijos Carlos y Felipe. En 1715, el cardenal Alberoni, fracasa en el intento de revisar el tratado de Utrecht con aquiescencia inglesa y emprende,

---

<sup>34</sup> *Melchor Rafael de Macanaz es reconocido como uno de los primeros ilustrados masones en España.*

aislado, la nueva política italiana, en 1718 con la ocupación de Cerdeña y Sicilia. Ante la amenaza española, la Triple Alianza, Francia, Inglaterra y Holanda, logra la adhesión de Austria en la Cuádruple Alianza y se dispone a mantener el estatuto de Utrecht. En 1718 derrotada la escuadra española en la batalla naval de Passaro, las tropas francesas cruzan los Pirineos, ocupando San Sebastián, Fuenterrabía y Urgel y ataque inglés al litoral gallego, lo que provoca la caída de Alberoni en 1719. En 1720 se firma de la paz de La Haya y tras su adhesión a la Cuádruple Alianza, Felipe V, renuncia a la posesión de las islas de Cerdeña y Sicilia y a sus pretensiones a la corona francesa. En compensación adquiere los Ducados de Parma, Plasencia y Toscana para los infantes Carlos y Felipe, la reclamación española de Gibraltar no es atendida y el emperador Carlos VI de Austria renuncia definitivamente a la Corona de España e Indias.

En 1724 Tras una breve abdicación en su hijo Luís I, muerto a los siete meses de reinado, Felipe V, con graves signos ya de enfermedad mental, vuelve a ocupar el trono. En 1725, primer Tratado de Viena, entre Carlos VI y Felipe V, enemigos de la guerra de Sucesión, hacen campaña común contra Gran Bretaña, con el asedio de Gibraltar. Entre 1728 y 1736, Gobierno de José Patiño. En 1729 paz con Gran Bretaña

por el tratado de Sevilla, en que son reconocidos los derechos de los infantes Carlos y Felipe a los ducados italianos y España queda integrada en el sistema de equilibrio europeo. Patiño inicia la construcción de los arsenales de la Carraca y El Ferrol, transfiere la Casa de Contratación de Sevilla a Cádiz, liberalizando el comercio con Indias y pasando del sistema de flotas, al de registros y funda las Compañías para el suministro de materias primas. En 1732 se reconquista Orán y Patiño no logra conciliar los intereses españoles con los británicos pasando a apoyarse en Francia, firmándose el primer Pacto de Familia<sup>35</sup>. La intervención de España en la guerra de sucesión polaca es aprovechada por Carlos para conquistar Nápoles y Sicilia y su soberanía es reconocida por el segundo tratado de Viena, en 1738. José Campillo, sustituye a Patiño, prosiguiendo la política de conseguir trono para el infante Felipe. En 1740, España interviene en la guerra de sucesión austriaca y, durante la guerra, en 1743, se firma el segundo Pacto de Familia<sup>36</sup> entre Luís XV y Felipe V en

---

<sup>35</sup> *Op. cit.* TRATADOS, CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ... Por DON ALEJANDRO DEL CANTILLO...

– *Primer Pacto de familia entre las coronas de España y Francia con el fin de estrechar su alianza é intereses y sostener los del infante don Carlos Se firmó en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial el 7 de noviembre de 1733, pág.: 277.*

<sup>36</sup> *Ibidem,*

– *Segundo Pacto de Familia ó Tratado secreto de alianza Ofensiva y defensiva Entre las coronas de España y Francia concluída en Fontainebleau el 25 de octubre de 1743, pág.: 367.*

Fontainebleau. Tras la muerte de Felipe V, en 1746, Fernando VI, liquida el pacto llevando a cabo una política de neutralidad y acuerdo con Gran Bretaña, que acepta la supresión del asiento de negros y del navío de permiso de Utrech y para el infante Felipe, Milán, los Ducados de Parma, Plasencia y Guastalla, tomando posesión en 1748. El marqués de la Ensenada, sustituye a Campillo, continuando una política de reformas, prosiguiendo en la reorganización de la Hacienda, balanza, catastro, simplificación impositiva, consiguiendo un ligero equilibrio en las cuentas del reino. La Marina recibe un impulso con la nueva Ordenanza de 1751 y la construcción naval en los arsenales de El Ferrol y Cartagena. Desde la Secretaría de Estado, José de Carvajal Lancaster, propugna la alianza con Gran Bretaña y Portugal dentro del “equilibrio europeo”, lográndose, en 1750, el Tratado de límites con Portugal y en 1753 el Concordato con la Santa Sede. Benedicto XIV, da satisfacción a las corrientes regalistas, con supresión de espolios y vacantes y concesión al Rey de España del patronato regio<sup>37</sup>. Fernando VI, que ha mantenido la neutralidad en la guerra de los Siete Años, tras un retiro de un año en el castillo de Villaviciosa de Odón, por una penosa enfermedad mental, , muere en 1759, ocupando el trono Carlos III, que renuncia a Nápoles, donde había reinado desde 1734.

---

<sup>37</sup> *Derecho de presentación de los altos cargos eclesiásticos.*

### III.3.2. Carlos III de 1759 a 1788<sup>38</sup>

Carlos III, inicia su reinado en España, tras la renuncia como monarca de las Dos Sicilias. Confirma a los ministros de Fernando VI, excepto al Secretario de Hacienda, que sustituye por el napolitano Marqués de Esquilache. A la muerte de la Reina Maria Amalia en 1760, inicia la aproximación a Francia. En 1761 firma el tercer Pacto de Familia<sup>39</sup>, por los continuos ataques y desmanes británicos, y acaba por intervenir en la guerra de los Siete Años, finalizando el período de neutralidad de Fernando VI. Los británicos ocupan La Habana y Manila; los españoles la Colonia de

---

<sup>38</sup> Referencias y síntesis de las obras de FERRER DEL RÍO, ANTONIO, *Historia del reinado de Carlos III en España*, Imprenta de los señores Matute y Compagni, 1856, Ed. facsímil, Consejería de Cultura, Madrid, 1988; GUTIÉRREZ DE LOS RÍOS, CARLOS JOSÉ, CONDE DE FERNÁN-NÚÑEZ, *Vida de Carlos III*. Tomos I y II, con la biografía del autor, apéndices y notas por A. Morel-Fatio y A. Paz y Melia; y prólogo de Juan Valera, Librería de los Bibliófilos Fernando Fé, Madrid, 1898; RODRÍGUEZ CASADO, VICENTE, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Rialp, Madrid, 1962; JURETSCHKE MEYER, HANS, "El Marqués de Grimaldi visto por los representantes diplomáticos de Viena, acreditados en la corte de Carlos III", *Cuadernos de la Escuela Diplomática*, nº 3, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1989 y FERNÁNDEZ DIAZ, ROBERTO, *Carlos III*. Arlanza Ediciones, Madrid, 2001.

<sup>39</sup> COLECCIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO &C. AJUSTADOS POR LA CORONA DE ESPAÑA CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS DESDE EL REYNADO DEL SEÑOR DON FELIPE QUINTO HASTA EL PRESENTE. POR DISPOSICIÓN DEL EXCMO SR PRINCIPE DE LA PAZ..., Madrid, Imprenta real, 1796, tomo I.

– Tratado llamado Pacto de Familia, ajustado entre su Majestad Católica y su Majestad Cristianísima, en París á quince de agosto del año mil setecientos sesenta y uno, pág. 115.



Sacramento e invaden Portugal<sup>40</sup>. La Guerra finalizará con La Paz de París en 1763, por la que España recupera Manila y La Habana, recibe de Francia La Luisiana y a cambio devuelve Sacramento y cede Florida, la bahía de Pensacola y el fuerte de San Agustín<sup>41</sup>.

### III.3.2.1. Primeras reformas

Grimaldi ocupa la secretaría de Estado, Esquilache la de Guerra y Pedro Rodríguez de Campomanes<sup>42</sup>, futuro Conde de Campomanes, pasa a la fiscalía del Consejo de Castilla con plenos poderes en materia económica. Comienzan a darse cargos públicos a manteístas, universitarios no privilegiados, en detrimento de colegiales, integrantes de Colegios Mayores, nobles en su mayoría. Se toman medidas impopulares a partir de 1762, liberalización del comercio con las Antillas, lo que marca el fin del monopolio de Cádiz, Decreto de libre comercio de granos de 1765, lo que provoca

---

<sup>40</sup> Aunque lo que realmente impulsaba a Carlos III para entrar en la guerra de los Siete Años era la influencia en Europa y los territorios de Italia, intenta una maniobra en Portugal, para distraer fuerzas británicas, que resulta fracasar. Cfr. op. cit., Conde de Fernán Núñez, *Vida del Rey D. Carlos III de España. Segunda parte.*

<sup>41</sup> Vid. *infra* Cap. IV.

<sup>42</sup> Campomanes publica en 1765 el “*Tratado de la regalía de amortización*”, verdadero plan de expropiación económica religiosa.

aumento de la inflación y motines populares por la subida desmesurada de los precios, restricciones a los derechos del clero, Reglamento de libre comercio de 1778, que terminó de liberalizar el comercio con América, limitación a la explotación directa de propiedades monacales, orden de destierro del Inquisidor general Quintano y prohibición al Santo Oficio de publicar Índices sin licencia real.

Además del motín del pan y el de la guardia Valona de 1764, en marzo 1766, como consecuencia de una R. O. sobre indumentaria estallan motines populares, reprimidos violentamente, en Madrid, Palencia, Salamanca, Ciudad Real, Cuenca, que se trasladan a otras ciudades como Murcia, Huesca, Zaragoza, Alicante, Coruña, Oviedo, Santander, Bilbao, Barcelona, Cádiz, Cartagena, entre otras muchas, por la corrupción e incompetencia administrativa, contra Esquilache, y “contra la opresión de los reformadores”<sup>43</sup>, lográndose la

---

<sup>43</sup> La figura de Carlos III ha sido tratada de forma especialmente benévola por la historiografía posterior, por ser considerado un “reformista”. Sin embargo, las reformas en contra de las creencias y costumbres arraigadas y, sobre todo, la subida de precios, sólo justificadas por especulaciones y corrupciones, junto con la creación y aumento de impuestos, generaron, tanto en España como en América, la mayor cantidad de motines, levantamientos y protestas populares hasta entonces en un reinado. Fueron muy duramente reprimidas y se usaron como excusa contra aquellos que se consideraban enemigos políticos, especialmente contra los jesuitas. Proliferan personajes políticos arribistas y serviles al poder de Carlos III, que llegan a las más altas cotas, hasta que pierden el favor del Rey, como

supresión de la Junta de Abastos. El Rey Carlos III, que huye de Madrid y se refugia en el Palacio Real de Aranjuez, por sentirse inseguro, se resiste a volver a pesar de la insistencia de Aranda que finalmente logra su regreso.

En 1766 Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda, pasa a ocupar la presidencia del Consejo de Castilla, en que Campomanes permanece como primer fiscal. José Moñino y Redondo<sup>44</sup>, futuro Conde de Floridablanca, es nombrado fiscal segundo. En ese mismo año, se crean los síndicos personeros del común, de libre elección con voto de

---

*describe el propio Zenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada: “Los príncipes son todos buenos mientras no se les toca en sus antojos, quien quisiera cortarlos no lo logrará y perderá crédito”, cit. en Ministros de Fernando VI, de DELGADO BARRADO, JOSÉ MIGUEL y GÓMEZ URDÁÑEZ, JOSÉ LUÍS, Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2002, pág.: 78.*

<sup>44</sup> *Estudió Leyes en la Universidad de Salamanca y ejerció junto a su padre. Sus contactos como abogado con el Duque de Alba y Diego de Rojas y Contreras, le facilitan la entrada en el Consejo de Castilla como fiscal de lo criminal en 1766, estableciendo una estrecha relación con Campomanes, en la defensa de las prerrogativas de la Corona frente la Iglesia. En 1767 actuó contundentemente contra el motín de Esquilache en Cuenca y ese mismo año colaboró con Aranda y Campomanes en la expulsión de los jesuitas de los territorios de la corona española. En 1772 es nombrado Embajador Plenipotenciario ante la Santa Sede, donde influyó en Clemente XIV para obtener la disolución definitiva de la Compañía de Jesús, objetivo que alcanza en 1773. En premio a estos servicios, Carlos III, le nombra Conde de Floridablanca ese mismo año. Cuando cae en desgracia, es acusado formalmente de favoritismo a familiares, corrupción y enriquecimiento ilícito por el propio Consejo de Castilla.*

los plebeyos. Pablo de Olavide<sup>45</sup> resulta elegido por Madrid. Tras el Fuero de Nuevas Poblaciones, el fomento de la colonización en Sierra Morena se pone bajo la dirección de Olavide, para el que contó con amplios poderes, el apoyo de Campomanes y las propiedades confiscadas a los jesuitas. En 1776, Olavide, Intendente de Andalucía y Asistente de Sevilla, es encarcelado por el Santo Oficio y condenado a 8 años de prisión, destierro perpetuo y confiscación de bienes por corrupción<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> *Había llegado a España en 1752, fugado de Lima, dejando cuantiosas deudas y acusado de haber tomado dinero, siendo administrador, de los bienes de los fallecidos del terremoto de 1746, especialmente de las obras pías.*

<sup>46</sup> *Tras dos años recluido en conventos, Felipe Bertrán, inquisidor, le concede licencia para ir a tomar baños, huyendo de Caldas, en Gerona, a Francia. En 1798 regresa a España y expone su desencanto ante la deriva que había tomado la revolución en Francia: "Un destino tan triste como inestable, me condujo a Francia, mejor hubiera dicho me arrastró. Yo me hallaba en París el año de 1789; y vi nacer la espantosa revolución que en poco tiempo ha devorado uno de los más hermosos y opulentos reynos de la Europa. Yo fui testigo de sus primeros y trágicos sucesos y viendo que cada día se encrespaban más las pasiones y anunciaban desgracias más funestas, me retiré a un lugar de corta población. Mas ya la discordia, el desorden y las angustias se habían apoderado de los rincones más ocultos (...) Cuanto más pienso en este inesperado suceso de Francia, tanto más me sorprende y me confundo. Nada podrá anunciar tan repentino y absoluto trastorno. Porque, señores no nos engañemos, esta revolución no ha sido como ninguna de las otras [pues] ataca al mismo tiempo el trono y el altar", cit. en La historia religiosa de la revolución francesa vista por Pablo de Olavide de DÉFOURNEAUX, MARCELIN, Boletín de la Real Academia de la Historia, t. CLVI, abril-junio 1965, pág.: 117.*

En 1768, las Universidades pasan a la jurisdicción real y se reorganiza el Ejército aprobándose las Reales Ordenanzas. En 1770, se crean los Estudios de San Isidro en Madrid, primer centro de enseñanza controlado por el Estado. En 1773 Aranda es nombrado Embajador en París, donde permanecerá hasta 1787. En 1776 Floridablanca sustituye a Grimaldi en la Secretaría de Estado.

### **III.3.2.2. Reducción de privilegios eclesiásticos**

La política regalista, reforzada desde Felipe V, es impulsada por Campomanes, Manuel de Roda, Secretario de Gracia y Justicia y Floridablanca. En 1767, se expulsa a los jesuitas y en 1772 Floridablanca, Embajador en Roma, logra la extinción de la Compañía de Jesús de Clemente XIV. De 1769 a 1773, pasa a competencia civil la prerrogativa de censura. En 1771, se aprueba la intervención civil de las testamentarias de clérigos, la anulación de la validez de los cursos universitarios en conventos y seminarios, se sustituye el Tribunal de la Nunciatura, por la Rota, con jueces españoles de real nombramiento, inspección civil de obras pías y reducción de la gracia de excusado, tipo de exención fiscal. En 1773, se limita el derecho de asilo en lugar sagrado y se impone inventario de bienes episcopales. En 1776, se prohíbe al Santo Oficio las denuncias a magistrados sin previa licencia del Soberano.

Tras el desastre de Argel, se firman los Tratados de San Ildefonso y El Pardo en 1777 y 1778 y se abre un período de negociaciones. En 1779, nueva guerra con Gran Bretaña y Sitio de Gibraltar hasta 1782, pese a los esfuerzos hispano franceses, los británicos logran mantenerse. En 1781, rendición del general Murray reconquistándose Menorca, en manos británicas desde 1708. En 1783 se crea la Junta de Estado y Campomanes es nombrado Gobernador del Consejo de Castilla. En el Tratado de Versalles, Gran Bretaña reconoce la conquista española de Menorca y el dominio sobre las Floridas y Honduras; recibe a cambio Bahamas y Providencia, ocupadas durante la guerra. En 1784 se ratifica y amplía con privilegios comerciales, importación de grano y garantías de neutralidad, el Tratado de paz con Marruecos de 1780. A la muerte de Roda en 1785, Floridablanca se reserva la Secretaría de Gracia y Justicia junto con la de Estado.

### **III.3.2.3. En América**

Evolución tendente a la concentración en escasos empresarios de la explotación minera, que obtienen de Madrid poderes casi absolutos. Las misiones, convertidas en grandes centros de roturación de tierras, se desenvuelven como pequeños Estados. Por un privilegio de 1609, la Corona confía

a la Compañía de Jesús las misiones del área del Paraguay, en zona guaraní, estableciéndose las “reducciones de indios”, concentración de indígenas para la explotación comunitaria de la agricultura –denominados “lotes de Dios” –, la ganadería y la artesanía. Algunos productos como tabaco o mate, se exportan a través de la casa de la Compañía en Buenos Aires. Las reducciones, mediado el siglo XVIII, comprenden más de 60 pueblos y unos 200.000 habitantes y sirven como núcleo de resistencia frente a los bandeirantes. Tras la expulsión de los jesuitas, desde 1768, las reducciones que quedan, serán regidas por franciscanos.

Se dieron sublevaciones y rebeliones indígenas y criollas durante el siglo XVIII en todas las posesiones españolas en América, ante la imposición de reformas no bien acogidas. Numerosas revueltas se generan y multiplican por el aumento de los nuevos impuestos coloniales<sup>47</sup> e incremento de

---

<sup>47</sup> IMPUESTOS COLONIALES:

-*la avaria, especie de derecho de aduana;*

-*almojarifazgo, gravamen de mercancías en un cinco por ciento;*

-*la media anata, pago por parte de un empleado, consistente en la mitad de su sueldo anual;*

-*la alcabala, gravaba los bienes muebles e inmuebles;*

-*quinto real, impuesto que pagaban los mineros por la cantidad de oro extraído en las minas;*

-*Armada de Barlovento, gravaba el consumo de artículos esencialísimos y su objetivo era armar el reino, en especial en América, para su defensa, Creado en 1.635, con el objeto de establecer la lucha contra los corsarios y la*

los ya existentes con motines en el Paraguay, motines por los empadronamientos, rebeliones por gravamen de un real en cada cabeza de vacuno, por gravámenes de a dos reales por libra en el tabaco, o por el aguardiente, levantamientos por la restricción al cultivo de tabaco con destrucción de siembras y daños a otros cultivos, rebelión comunera en Nueva Granada. En Paraguay, en 1721, rebelión de José de Antequera que se extiende a todo el Virreinato del Río de la Plata en 1723, y se dan otros levantamientos comuneros como la sublevación de Fernando Mompou de 1733 a 1735. En 1749 en Caracas, Capitanía General de Venezuela, levantamientos contra la Compañía Guipuzcoana. Motines en la Audiencia de Quito contra la aduana y el estanco de aguardiente en 1765 y en Riobamba levantamiento indígena. En 22 de mayo violentos tumultos en Quito contra el estanco de aguardiente y la

---

*piratería. Su incremento fue una de las causas inmediatas del levantamiento de los comuneros en 1781;*

*-la sisa, se cobraba al comprador en el peso y medida, para la corona;*

*-los valimientos, apropiación del sueldo de los empleados para la corona en casos de crisis;*

*-gracias del sacar, se cobraba a los que recibían sueldo por jubilación;*

*-tributo, lo pagaban los indígenas entre los 18 y 50 años;*

*-el estanco, impuestos sobre el tabaco y el aguardiente;*

*IMPUESTOS QUE COBRABA LA CORONA A LA IGLESIA*

*-diezmo, impuesto, cobrado por las autoridades a los propietarios para el sostenimiento del culto evangelizador que gravaba los productos vegetales y crías de ganado y aves;*

*-mesada eclesiástica, cobro al clero de la duodécima parte de la renta obtenida en un año;*

*-espolios, bienes muebles e inmuebles que dejaban los arzobispos, al morir de los que se apropiaba la corona.*



introducción de reformas en la administración de los impuestos de ventas. En Lima, contra las medidas del Regente Visitador en 1777. En 1780 se expide “La instrucción general para la más exacta de las rentas reales de alcabala y Armada de Barlovento en todo el distrito actualmente sujeto y dependiente del tribunal y Real Audiencia de Cuentas del Nuevo Reino de Granada” y genera el levantamiento de José Gabriel Condorcanqui, que se hace llamar Tupac Amaru<sup>48</sup>. En Colombia, en 1782, sublevación comunera de Galán y Berbeo.

---

<sup>48</sup> *El ciclo de rebeliones comuneras llega hasta 1780, con el levantamiento en Perú del 16 de agosto. Francisco Gutiérrez de Piñeres, regente visitador, publica en Santafé la “Instrucción general” que recopila el método y reglas en la expedición de guías para la conducción y transporte de mercaderías, frutos y efectos de la tierra en el tráfico interior. El 4 de noviembre. Se inicia la rebelión de Túpac Amaru. 7 de diciembre se promulga la “Instrucción para el establecimiento y arreglo de la administración general de las rentas de alcabala y Armada de Barlovento, y recopilación de las penas contra defraudadores y contraventores”, publicada por el regente visitador, y el 22 de diciembre, se establece el “Plan de recaudación unido de rentas de tabaco, naípe, aguardiente, pólvora y Armada de Barlovento”, elaborado por el regente visitador. El 26 de enero de 1781, se publica por orden de Gutiérrez de Piñeres, el “Decreto sobre arancel de la Armada de Barlovento y venta de tabaco”. En abril, para atenuar el descontento, Gutiérrez de Piñeres, anula el impuesto a “la venta, compra o intercambio de algodón e hilo de algodón” en Muzo, Vélez, Tunja, Leiva, San Gil y la provincia de los Llanos. El 2 de mayo llegan a los comunes de Cocuy las noticias sobre la coronación de José Túpac Amaru como Rey de la Indias y el 18 de mayo Túpac Amaru es ejecutado en Cuzco. El 7 de diciembre, se restablecieron los aranceles para el cobro de la Armada de Barlovento en Zipaquirá, Ubaté, Guaduas, Honda, San Gil y el Socorro, también en los llanos del Casanare, Santiago de las Atalayas, Muzo, Vélez, Pamplona, Salazar de las Palmas, Girón, San Juan de los Llanos y el Caguán, Tocaima, Guayabal (Mesa), Ambalema, Neiva y Timaná, Purificación, La Plata, Ibagué, Los Remedios, Antioquia, Zaragoza, Guamocó, Anserma, Cartago, Toro y Arma con sus distritos y jurisdicciones.*

### III.3.3. Carlos IV de 1788 a 1808

En 1788, a la muerte de Carlos III, hereda la corona Carlos IV, casado con Maria Luisa de Parma, que mantiene a Floridablanca. Con el estallido de la revolución francesa, al no poder aislarse en una posición neutral, Carlos IV se ve obligado a escoger entre los imperativos estratégicos y las motivaciones ideológicas, entre Gran Bretaña y Francia<sup>49</sup>. El ilustrado Floridablanca, en 1790, emprende una campaña represiva contra la propaganda revolucionaria francesa. Se prohíbe la “Enciclopedia” y cursar estudios en el extranjero sin permiso especial, pero pese a estas medidas adoptadas se difunden clandestinamente ejemplares de la Constitución francesa. En 1791, por Real Resolución se prohíbe la publicación de todos los periódicos con excepción del “Diario de Madrid, de pérdidas y hallazgos”.

Cabarrús, Director del Banco de San Carlos, acusado de fraude, es condenado a prisión y el Banco queda sometido a control gubernamental. En febrero de 1792, el Conde de Aranda, comprometido ideológicamente con la causa francesa, sustituye a Floridablanca, que es encarcelado por corrupción. Se da un breve periodo de política de coexistencia con la

---

<sup>49</sup> *Estas vacilaciones serán una constante en su reinado.*

República Francesa y la Convención exige el reconocimiento español de la República. El 15 de noviembre 1792 Manuel Godoy y Álvarez de Faría, tras un enfrentamiento en el Consejo con el Conde de Aranda, le sustituye.

Se hacen varios intentos por liberar a Luís XVI y una vez éste ejecutado, Godoy decreta la expulsión de los súbditos franceses residentes en España. La Convención declara la guerra a España, dando fin al tercer Pacto de Familia, que había quedado en suspenso, y se firma una alianza hispano británica. Se organizan tres cuerpos de ejército, en la frontera de Guipúzcoa y Navarra a cargo de Ventura Caro, en la frontera aragonesa, Castelfranco y en la frontera catalana con Ricardos. Este último invade el Rosellón y vence en las batallas de Trouillas y Traseres. En 1794, contraofensiva francesa que obliga a Ricardos a retroceder, ocupando, los franceses, Fuenterrabía, Pasajes, Figueras y San Sebastián y en 1795, ocupan Bilbao y Vitoria. Prohibición de la enseñanza del Derecho Público, del Natural y del de Gentes en Universidades y Seminarios. La propaganda revolucionaria aumenta, lo que unido al alza de los precios y al incremento de los impuestos indirectos, como consecuencia de los gastos de guerra, origina nuevos alborotos del pan en 1793 y 1794 y el auge de focos insurreccionales con manifestaciones en

Brazatortas y Alesanco, y la conspiración de Juan Picornell. Las victorias francesas en Europa obligan a España a firmar la Paz de Basilea<sup>50</sup> en julio de 1795, recuperando, España, los territorios conquistados por los franceses, a cambio de la cesión a Francia de la parte española de la isla de Santo Domingo y el reconocimiento, en cláusula secreta, de privilegios comerciales. En agosto de 1796, primer Tratado de San Ildefonso, con cláusula de alianza ofensiva y defensiva a perpetuidad entre España y el Directorio francés dirigida contra Gran Bretaña, lo que provoca, en octubre, la guerra, siendo derrotada la flota española al mando de Córdova frente al cabo de San Vicente por la inglesa al mando de Jerwis. En marzo de 1798 Saavedra, favorito del Directorio, sustituye a Godoy como Ministro Secretario de Estado y Jovellanos abandona Gracia y Justicia. Las tropas británicas ocupan Menorca. En 1800 en el Segundo Tratado de San Ildefonso, España entrega a Francia La Luisiana, en tanto que Napoleón crea en Italia el reino satélite de Etruria, que ocupa el Duque de Parma, sobrino de la Reina Maria Luisa, persistiendo la alianza antibritánica.

---

<sup>50</sup> *Por la firma de este tratado, a Godoy le será otorgado el título de Príncipe de la Paz, que será posteriormente revocado.*

### III.4. América Septentrional<sup>51</sup>

Desde principios del siglo XVII, se suceden ataques de la Compañía Holandesa de las Indias a las posesiones de España y Portugal. En las Indias Occidentales, durante la lucha contra España, las bases de filibusteros de la Compañía de las Islas Americanas se convierten en posesiones francesas. La Compañía inglesa de Indias Occidentales establece a su vez factorías en Barbados, en las Bahamas y en Las Bermudas y Jamaica pasa a Gran Bretaña.

#### III.4.1. La colonización francesa e inglesa

Francia, celosa de los territorios en América, desde 1603, toma posesión de Terranova y Nueva Francia, *Viceroyauté de Nouvelle France*, inmenso territorio que comprendía desde la desembocadura del río San Lorenzo, hasta el delta del Mississipi, pasando por el territorio del valle del Ohío, convirtiéndose, Samuel de Champlain, en primer Gobernador del Canadá y fundándose en 1608 Québec y Montreal. René Robert Cavelier, Sieur de La Salle, exploró y

---

<sup>51</sup> Referencias y síntesis de las obras de ELSON, HENRY WILLIAM y PARDO RIQUÉLME, ANTONIO, *Estados Unidos de América y Canadá*, Salvat Editores, S.A., Barcelona 1956, MORISON, SAMUEL ELIOT y COMAGER, HENRY STEELE, *Historia de los Estados Unidos de Norteamérica*, FCE, Méjico, 1951, DEGLER, CARL NEUMANN, *Historia de los Estados Unidos*, Ariel, Barcelona, 1986.

anexionó el territorio del Mississippi y Louisiana en honor de Luís XIV, con la construcción de fuertes hasta Nueva Orleáns, fundada en 1718, para garantizar la seguridad de la nueva colonia. Se llegó a dividir en cinco colonias, cada una con su propia administración: Canadá, Acadia, Bahía de Hudson, Terranova, el Territorio de Luisiana y Nueva Orleáns. Francia entró pronto en conflicto con Gran Bretaña, cuyas colonias tenían fronteras.

Gran Bretaña promueve también exploraciones y durante el siglo XVII, tras las migraciones provocadas por las guerras civiles y las persecuciones religiosas, se van formando las colonias de Nueva Inglaterra. Estos se constituyen en colonias de la Corona, con un Gobernador Real asistido por una Asamblea representativa y colonias de propietarios, según contratos privados entre la Corona y particulares a los que se les concede carta de constitución. Walter Raleigh, funda Jamestown en Virginia<sup>52</sup>, primera colonia inglesa de América, donde en 1612 se inicia el cultivo de tabaco. En 1620 los llamados “padres peregrinos”<sup>53</sup> llegan a Plymouth,

---

<sup>52</sup> *THE THIRD VIRGINIA CHARTER, March 12, 1612. En ANEXO VI.*

<sup>53</sup> *The Mayflower Compact, 1620.*

Massachussets<sup>54</sup>, en el “Mayflower” y en 1634. Los católicos fundan Maryland, propiedad de la familia Calvert, acogiendo a los inmigrantes provenientes de las persecuciones. Desde 1616, la colonia de Nueva Holanda, que ocupaba los territorios de las actuales Nueva York, Nueva Jersey y Delaware, recibe ataques armados por parte de los ingleses, pasando a Inglaterra por el Tratado de Westminter en 1667. En 1639 se funda Connecticut<sup>55</sup>. Carolina del Sur y Rupertsland que son ocupadas a partir de 1670 y William Penn funda Filadelfia en 1683 y la colonia cuáquera de Pennsylvania .

En 1713 Gran Bretaña incorpora Terranova y Nueva Escocia por el tratado de Utrecht, a costa de Francia, comenzando a acentuarse la rivalidad colonial anglo francesa, que estallará con la guerra colonial franco británica en la guerra de los Siete Años<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> *THE MASSACHUSETTS BAY CHARTER 1629. En ANEXO VII.*

<sup>55</sup> *THE FUNDAMENTAL ORDERS OF CONNECTICUT, January 14, 1639. En ANEXO VIII.*

<sup>56</sup> *Vid. infra cap. IV, dedicado a este tema.*

### III.4.2. Movimiento de independencia en las Colonias Británicas

La Paz de París, aleja de los colonos británicos lo que consideran el peligro francés, la competencia comercial y competencia territorial, al tiempo que fortalece su conciencia política y sus aspiraciones a una mayor autonomía económica y administrativa. Pero Gran Bretaña lleva a cabo una política centralista sostenida por los *King's Friends*, grupo parlamentario apoyado por Jorge III, que se convierten en promotores de una serie de medidas impositivas, que los colonos interpretan como restrictivas, tal como limitaciones de colonizar al oeste de los montes Apalaches, del comercio interior, de apertura de nuevas fábricas impidiendo la formación de una industria autóctona; impuestos directos destinados a sufragar las deudas contraídas por la guerra contra Francia y se genera un fanático malestar por la concesión de libertad de culto a los católicos del Québec que consideran una “inaceptable y grave ofensa, una limitación de sus derechos y un peligro a su seguridad”<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> “Resolución, N.C.D. [nemine contradicente] Que los siguientes actos [leyes] del parlamento son infracciones y violaciones de los derechos de los colonos; y que la derogación de ellos es esencialmente necesario, con el fin de restaurar la armonía entre Gran Bretaña y las colonias americanas, a saber .../...

Asimismo, la ley [act] aprobada en la misma sesión para el establecimiento de la religión católica romana, en la provincia de Québec, aboliendo el sistema equitativo de las leyes inglesas, y erigiendo una tiranía allí, con



Por todo ello, aumenta la tensión entre la metrópoli y las colonias, alcanzando su punto culminante con la *Stamp Act*<sup>58</sup>, Ley del Timbre, de 1765, que sanciona la introducción de un impuesto sobre documentos jurídicos, periódicos y libros, y la *Townshend Acts*, de 1767, imposición de nuevas tasas aduaneras para las importaciones americanas, que desemboca en el boicot a los productos ingleses y desata una serie de levantamientos en Boston, a partir de 1770. Los radicales Samuel Adams, Thomas Jefferson y Richard Lee, fundan en Massachusetts “comités de correspondencia”, embrión del movimiento separatista, que alcanza gran difusión con el panfleto “*Common sense*” de 1776, de Thomas Paine.

El gobierno británico desoye las demandas sobre control colonial en materia de impuestos presentadas ante el Parlamento, que tiene respuesta en *The American Colonies Act*<sup>59</sup>

---

*gran peligro (ante la total desemejanza del modo de religión, de ley y de gobierno) de las vecinas colonias británicas, que con la ayuda de la sangre y el tesoro de este país fueron conquistadas a Francia”. DECLARACION Y RESOLUCIONES DEL PRIMER CONGRESO CONTINENTAL, también conocidas como Declaración de los Derechos Coloniales, o simplemente Declaración de Derechos, adoptadas por el Primer Congreso Continental en Philadelphia, octubre de 1774, consideradas una de las principales causas para la Independencia. Vid. en ANEXO XI.*

<sup>58</sup> RESOLUTIONS OF THE STAMP ACT, October 19, 1765. En ANEXO IX.

<sup>59</sup> Conocida como THE DECLARATORY ACT, March 18, 1766. En ANEXO X.

de 1766, y aunque se suprimen los impuestos especiales, menos el del té, asegurando el monopolio de dicho producto a la Compañía de las Indias Orientales, se ocasiona en 1773 el conocido como *Boston Tea Party*, Motín del té<sup>60</sup>, donde el cargamento de tres barcos es arrojado al mar. El gobierno británico cierra el puerto y proclama el estado de excepción.

En 1774 se da el Primer Congreso Continental en Filadelfia, los delegados de las 13 Colonias de Nueva Inglaterra: Massachusetts, Nueva Jersey, Nueva York, Rhode Island, Connecticut, Nueva Hampshire, Pennsylvania, Delaware, Virginia, Maryland, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, redactan una Declaración de Derechos<sup>61</sup> y deciden suspender el comercio con Gran Bretaña, en tanto no se restablezcan los derechos anteriores a 1763. El 18 abril de 1775 se da el primer choque entre las milicias americanas y las tropas reales de Lexington en las Batallas de Concord y Bunker Hill. Entre 1775 y 1783 se desarrollará la guerra de Independencia. Los 3 millones de colonos carecen de tropas regulares, dinero, material de guerra y de una dirección centralizada. George Washington, rico plantador de Mount

---

<sup>60</sup> Anteriormente ya se habían dado importantes motines como el de la Madera o el del Azúcar.

<sup>61</sup> DECLARATION AND RESOLVES OF THE FIRST CONTINENTAL CONGRESS, Philadelphia, October 1774. En ANEXO XI.

Vernon, Virginia, es nombrado Comandante en Jefe del Ejército americano por el Segundo Congreso. Además de hacer frente al ejército colonial británico, en el que se integran 17.000 mercenarios cedidos por los príncipes de Hesse y Brunswick, tiene que luchar contra los “leales” americanos y las tribus indias aliadas de los británicos. El 12 de junio de 1776, la Convención de Delegados de Virginia, adopta, como parte de la Constitución de Virginia, La Declaración de Derechos de Virginia<sup>62</sup>, considerada la primera formulación de los derechos del hombre, con el antecedente en la *Bill of Rights* inglesa de 1689, que animó a las demás colonias a la independencia de Gran Bretaña.

El 4 julio 1776 se proclama la Declaración de Independencia de los 13 Estados<sup>63</sup> americanos, redactada por Thomas Jefferson<sup>64</sup>, de la que se deriva el concepto de

---

<sup>62</sup> DECLARACIÓN DE DERECHOS DE VIRGINIA, 12 de junio de 1776. En ANEXO XII.

<sup>63</sup> DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, 4 de julio de 1776. En ANEXO XIII. Borrador autógrafo de Thomas Jefferson con correcciones

<sup>64</sup> “*Life, liberty, and the pursuit happiness*”, reformulación de la vieja fórmula vida, libertad y propiedad. La comisión de redacción estaba presidida por Jefferson y la componían Benjamín Franklin, John Adams, Roger Sherman y Robert R. Livingston. Los más recientes estudios incluyen aportaciones en su autoría de James Madison y Thomas Paine, aunque el borrador manuscrito original es autógrafo de Jefferson, con tachaduras y

resistencia política frente a todo gobierno que no garantice los derechos. El 4 de julio se convierte en la primera fiesta nacional.

La falta de refuerzos, el desconocimiento del país y la táctica de guerrillas empleada por los colonos dificulta la lucha de las tropas británicas y en 1776, se dan las derrotas británicas en Trenton y Princeton. En 1777 la victoria del General Gates en Saratoga supone el punto de inflexión a favor de los rebeldes en la guerra. Benjamín Franklin, es nombrado primer Embajador de los Estados e inicia en París una campaña en favor de la causa de independencia de las colonias. Voluntarios aristócratas de Europa luchan a las órdenes de Washington, como el Marqués de La Fayette, el polaco Kosciuszco y el General prusiano Von Steuben, auténtico organizador del ejército rebelde.

Aunque secretamente ya habían apoyado a los rebeldes, con objeto de debilitar a Gran Bretaña, España y Francia intervienen oficialmente a partir de 1778. Entre 1779 y

---

*enmiendas de varias palabras y hechas correcciones. Vid. ANEXO XIII.*

1782, España conquista Menorca y sitia Gibraltar, sin conseguir recuperarlo. Las naves británicas al mando del almirante Rodney vencen en las Antillas, en el cabo San Vicente y en Santo Domingo. En 1780 Holanda, Rusia, Suecia, Dinamarca, Austria y Prusia, proclaman la neutralidad armada en el mar, contra la guerra de corso británica. Tropas francesas, a las órdenes de Rochambeau, desembarcan en Rhode Island. Tras la conquista de Yorktown, en 1781, los ingleses deponen las armas.

En la Paz de Versalles, de 1783, Gran Bretaña reconoce la independencia de los Estados Unidos, Francia recupera Tobago, Santa Lucía y el Senegal y España, Menorca, Florida y algunos territorios en Honduras, pero no consigue Gibraltar. Como consecuencia, para las colonias, supone la independencia con grandes pérdidas. Los “leales” emigran al Alto Canadá y se agudiza el problema de la constitución interior y la cohesión de los Estados en un estado federal. Se restablece un breve equilibrio marítimo entre Francia y Gran Bretaña y sus intercambios económicos, que durará hasta la revolución francesa. España experimenta un nuevo empuje militar y económico. Pero su apoyo a los Estados generará una nueva fuente de conflictos territoriales a causa de los límites de frontera que no son respetados.

### III. 4.3. La formación de los Estados Unidos

En 1777 cada uno de los Estados sustituye sus estatutos coloniales por Constituciones propias con electividad de los cargos públicos y separación de las iglesias y el Estado. En la Convención de Filadelfia, de 1787, Benjamín Franklin y James Madison, median en el conflicto que se plantea entre los federalistas<sup>65</sup>, de carácter centralista, Alexander Hamilton, John Adams, George Washington y los demócratas republicanos, encabezados por Thomas Jefferson. Los 55 delegados de los 13 Estados en fundación acuerdan el establecimiento de una República Federal Presidencial, cuyo texto constitucional, al que oponen reparos distintos Estados, no entra en vigor hasta 1789. La Convención promulga la Constitución de los Estados Unidos de América el 17 septiembre de 1787<sup>66</sup>, primera Ley fundamental escrita con las

---

<sup>65</sup> Alexander Hamilton, durante el primer gobierno de George Washington, desarrolló un grupo de seguidores, para brindar apoyo a sus políticas fiscales. que dieron origen al partido Federalista, que propugnaba establecer un gobierno fiscalmente responsable, con un fuerte sentido nacionalista. George Washington fue ampliamente favorable con el programa federal y John Adams, el único presidente federalista. De las políticas federales resultaron la creación de un banco nacional, la fijación de aranceles, y el establecimiento de buenas relaciones con Gran Bretaña expresado en el Tratado Jay de 1794. Sus oponentes fueron los republicanos demócratas, Thomas Jefferson y James Madison, que denunciaron la mayor parte de las políticas federalistas, en especial a la banca, y atacaron con vehemencia el Tratado Jay como una traición a los valores republicanos en favor de la monarquía británica.

<sup>66</sup> CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, 17 de septiembre de 1787. En ANEXO XIV.

características de división de poderes e introducción de un sistema de control mutuo, *Checks and Balances*, el ciudadano es súbdito de su Estado y al mismo tiempo de la Unión, quedando circunscrita esta última subordinación a un estricto régimen legal en que los asuntos relacionados con la defensa, moneda, comercio exterior y política extranjera son competencia del gobierno federal, en tanto que a los diferentes Estados incumbe todo lo referente a comunicaciones, interior, justicia, culto, policía, educación, etc.

El Presidente es Jefe del Estado y del ejecutivo. Una vez designado candidato por los partidos, es elegido para mandatos de cuatro años, mediante sufragio indirecto por los compromisarios de los Estados. Puede ser destituido tras acusación de delito grave como traición o corrupción. Políticamente está sometido al control del Congreso y constitucionalmente, al del Tribunal Supremo, *Supreme Court*. Los Secretarios de Estado, jefes responsables de los distintos departamentos – ministerios – son nombrados por él.

El Congreso consta de dos cámaras indisolubles, la Cámara de los Representantes, elegida cada dos años por

---

sufragio y compuesta por un número de representantes proporcional al de habitantes de cada Estado y el Senado con 2 miembros por cada Estado, elegibles cada seis años, renovándose, un tercio de sus componentes, cada dos años. El Presidente tiene veto suspensivo y el Tribunal Supremo controla el poder legislativo con 9 miembros, nombrados por el Presidente. Ejerce control constitucional sobre los actos legislativos y puede conocer sobre los conflictos surgidos entre el poder federal y los distintos Estados. Desde 1789 se han promulgado 27 enmiendas a la Constitución<sup>67</sup>.

#### **III.4.4. Período de los primeros Presidentes**

De 1789 a 1797, George Washington es el primer Presidente. Alexander Hamilton, Secretario del Tesoro, elabora un programa nacional para el desarrollo de la industria, el comercio y las finanzas que pone las bases del capitalismo americano. Desde su creación, los Estados Unidos practican una política exterior aislacionista, como la declaración de

---

<sup>67</sup> Ya en 25 de septiembre de 1789 fueron propuestas un grupo de doce enmiendas. Las que conocemos como primera a la décima enmiendas, fueron en realidad de la tercera a la duodécima y fueron promulgadas en 25 de septiembre de 1791. Las dos primeras no fueron ratificadas inmediatamente. La segunda de las enmiendas propuestas en 25 de septiembre de 1789, se convirtió en la enmienda vigesimoséptima, promulgada en 7 de mayo de 1992, su ratificación se demoró más de 200 años. La primera enmienda propuesta en 25 de septiembre de 1789, sobre designación de congresistas, no ha sido ratificada todavía.



neutralidad durante la guerra de Coalición en 1793, a pesar del pacto de alianza con Francia. En su mensaje de despedida, Washington hace advertencia contra los pactos duraderos con Europa.

Desde el primer momento, las energías y los intereses de la nueva nación se canalizan en una política fundamentalmente preocupada y encaminada a la expansión territorial, que avanzará rápidamente rebasando los montes Apalaches y de conquista hacia el interior y el Oeste. Los colonos y las compañías comerciales obtienen de los Estados tierras a precios mínimos fijados por ley, muchas veces fuera de sus propias demarcaciones fronterizas y teóricamente iguales para cualquier ciudadano. Los indígenas son combatidos y expoliados, sin que sus reacciones consigan detener el exterminio sistemático.

Entre 1797 y 1801, es Presidente John Adams, federalista y verdadero artífice de la política exterior, acrecentándose los conflictos con el Kentucky, debido a la promulgación de leyes federales sobre extranjeros y sedición. A partir de 1800, la ciudad de Washington, se convierte en sede de la Presidencia, Casa Blanca y del Congreso, Capitolio.

Entre 1801 y 1809, Thomas Jefferson, republicano demócrata, reacciona contra el centralismo de la Unión y estimula la colonización del interior a través del Mississipí, tras la firma del tratado con España, para la navegación libre y la adquisición posterior del inmenso territorio de La Luisiana, vendida por Napoleón en 1803, al precio de 15 millones de dólares<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Pierre du Pont de Nemours, fisiócrata, se exiló a Estados Unidos y mantuvo fuertes vínculos con la industria y el gobierno, en especial con Thomas Jefferson con quien trabó amistad. A su regreso a Francia en la época del Directorio, formó parte del Consejo de los Quinientos y a partir de 1802, durante el periodo de Napoleón, se empleó en las relaciones diplomáticas entre Francia y los Estados Unidos, siendo uno de los artífices de la venta de La Luisiana a los Estados Unidos en 1803.

*“Nihil novum sub sole”*  
*[Nada nuevo bajo el Sol]*  
(Atribuido al Rey Salomón)

## CAPÍTULO IV

### **Guerra de los Siete Años (1756-1763)**

Los Tratados de Paz de Utrecht de 1713 y 1715, fueron una pérdida de influencia territorial española en Europa. Supusieron la concesión de ventajas comerciales para Gran Bretaña, principal beneficiario, obteniendo el asiento de negros, el monopolio de importación de esclavos en América y el navío de permiso, rompiendo el comercio exclusivo de España con América y con la merma y reparto de sus posesiones europeas, España pierde la preeminencia, que Francia y Gran Bretaña se disputan. Junto con los Tratados de Utrecht, el Tratado de Hannover, en septiembre 1725, firmado en contrapartida al Tratado de Viena, de abril, reorganiza el establecimiento de las posiciones de las potencias en Europa.

Con la Paz de Aquisgrán, en 1748, no se resuelven las tensiones, permaneciendo la inestabilidad, por parte de Maria Teresa de Austria, por la pérdida de Silesia, y los conflictos coloniales en América entre las compañías comerciales francesas e inglesas.

Los resultados de esta nueva guerra, que se desarrollará en Europa y Ultramar, favorecerán a Gran Bretaña, mientras que para Francia supondrá la pérdida de su primer imperio colonial. Es el punto de inflexión, junto a las consecuencias del tratado de París que le da fin, a raíz del cual se generan los cambios territoriales, políticos, y revolucionarios que se suceden como fichas de dominó, cambiando la concepción del mundo hasta entonces conocido.

#### **IV.1. Guerra en Europa**

El Canciller de Austria desde 1753, Conde Kaunitz-Rietberg, induce a Maria Teresa a firmar un compromiso político con Francia con el fin de formar un frente común antiprusiano. Federico II de Prusia, responde firmando con Gran Bretaña la Convención de Westminster, en enero 1756, para la defensa de Hannover, territorio dinásticamente unido a la corona inglesa. Este tratado supone un cambio de los sistemas de alianza y equilibrio de poderes en Europa.

Por el Tratado de Versalles, de mayo 1756, ingresan, en la alianza austriaco francesa, Suecia, Sajonia, Rusia y el Imperio, a excepción de Hesse-Kassel, Brunswick y Hannover. Federico II, se adelanta y en agosto 1756, invade Sajonia, que

queda convertida en base de operaciones tras la capitulación de Pirna, dando comienzo la Guerra de Silesia.

En el curso de la guerra, en 1757 y 1758, Prusia logra victorias sobre Francia en Rossbach, Rusia en Zomdorf y Austria en Leuthen. Pero es derrotada en Gross-Jagerdorf, con ocupación rusa de la Prusia oriental, Kolin y Hochkirch por los austriacos. La dirección de la política inglesa es asumida, entre 1757 y 1761, por el Conde de Chatham, William Pitt, ayudando financiera y militarmente a Prusia con la finalidad de debilitar a Francia en la guerra y bloquea los puertos franceses, llegando a decirse que “Canadá se gana en Silesia”. Fernando de Brunswick, al servicio de Gran Bretaña, rechaza los ataques franceses en el Oeste y gana las batallas de Krefeld en 1758 y Minden en 1759. Tras la muerte del Rey Jorge II en octubre 1760 y la caída del Conde de Chatham en 1761, una vez logrados sus objetivos en Ultramar, Gran Bretaña suspende el apoyo a Prusia.

Los ejércitos de Austria y Rusia aniquilan a las tropas prusianas en 1759, en la batalla de Kunersdorf, pero la indecisión de austriacos y rusos salva a Prusia. En 1760 Austria ocupa Sajonia y Rusia, Brandenburgo, con el saqueo

de Berlín. Pese a las victorias de Federico II en Liegnitz y Torgau, en 1760, la situación económica de Prusia se hace insostenible, aunque la figura de Federico II el Grande, despertará, un sentimiento patriótico común entre los pueblos alemanes, históricamente divididos y enfrentados.

Una serie de acontecimientos imprevisibles cambiaran el rumbo de la guerra. Tras la muerte de la Zarina en 1762, Rusia abandona la coalición y su sucesor, Pedro III, se alía con Federico II. Siendo asesinado ese mismo año, su mujer y sucesora, Catalina II, renunciará a la guerra. Agotados los recursos, Francia y Suecia abandonan la coalición también. Austria, aislada, se verá obligada a iniciar negociaciones, que culminaran en la Paz de Hubertsburgo, en 1763, entre Prusia, Austria y Sajonia, sin que se dieran cambios territoriales destacados, pero el equilibrio europeo de potencias se resiente ante la presencia de Prusia y el aumento de la importancia de Rusia. La rivalidad entre Austria y Prusia, denominada dualismo alemán, condicionará la política hasta la llamada "solución de Bismarck", un siglo más tarde.

## IV.2. En América

La Gran Bretaña ejerce una creciente política de aumento de inmigración de colonos británicos, unos 400.000, que presionan sobre los territorios franceses; mientras que Francia mantiene una política de fortines bien protegidos, pero escasamente poblados. La rivalidad colonial entre Francia y Gran Bretaña se debe a la disputa territorial al Oeste de los montes Apalaches, al control de los derechos de pesca en Terranova, tradicionalmente usados por vascos y bretones, y a las zonas peleteras. Francia quería frenar la expansión británica, mediante la construcción de una cadena de fortines, entre sus territorios canadienses y Nueva Orleans. Las constantes escaramuzas se transforman, desde 1754, en graves conflictos armados en el valle del Ohio, con éxitos iniciales de los franceses que llegan a provocar la caída del gobierno en Gran Bretaña. En 1757, el Conde de Chatham, William Pitt, nombró a James Wolfe, General al mando de las tropas en América. En 1758, los incidentes entre colonos franceses e ingleses, en el valle del Ohio, son un pretexto, aprovechado por Wolfe, para atacar y conquistar Fort Louisbourg y Fort Duquesne, en Pittsburg. Avanza por el río San Lorenzo y toma Québec en 1759 y Montreal en 1760, lo que permite a los británicos la penetración hasta la región de los Grandes Lagos para extenderse por el conjunto del Canadá francés.

## En las Antillas

En las Antillas francesas, los ingleses conquistan Guadalupe en 1759 y la Martinica en 1762. El hostigamiento de Gran Bretaña al comercio y buques españoles en América, mediante ataques de corsarios ingleses en aguas españolas, la negativa británica a atender ninguna de las reclamaciones planteadas por España, la ocupación británica de Honduras y la pérdida francesa de Québec, que suponía la ruptura definitiva del equilibrio americano si Francia salía completamente derrotada, llevan a España, presionada por Francia, a la firma del Tercer Pacto de Familia<sup>1</sup> en 15 de agosto de 1761, acordando la defensa mutua entre España y Francia, principalmente contra Gran Bretaña, para frenar el expansionismo británico por América, interviniendo en la guerra. La firma arrastró a España a una guerra para la que no estaba preparada y, a pesar de los elogios de Carlos III, era una alianza poco favorable a los intereses españoles, que originó la entrada en la Guerra de los Siete Años contra Gran Bretaña y Portugal. Carlos III se equivocó en cuanto a la ayuda real que podía prestarle Francia y el estado de sus tropas.

---

<sup>1</sup> *Op. cit.* COLECCIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO &C..., Madrid, Imprenta real, 1796, tomo I.

– Tratado llamado Pacto de Familia, ajustado entre su Majestad Católica y su Majestad Cristianísima, en París á quince de agosto del año mil setecientos sesenta y uno, pág.: 115.



El gabinete del Conde de Chatham, William Pitt, exigió conocer las cláusulas del Pacto y al no obtener satisfacción, Gran Bretaña declara la guerra a España el 4 de enero de 1762. Francia y España acordaron realizar operaciones militares conjuntas, y en abril entran en Portugal, aliado de Gran Bretaña. Los británicos iniciaron operaciones contra las colonias españolas, que en algunos casos, ya tenían planificadas de antemano.

### **Nicaragua<sup>2</sup>**

En julio de 1762, el gobernador británico de Jamaica, ordena un ataque sorpresa sobre Nicaragua, remontando el río San Juan, con una flota, para tomar la ciudad de Granada. Al mando de la guarnición, se encontraba la hija del comandante Herrera, que había muerto, y el teniente Juan Aguilar y Santa Cruz, en el castillo de la Inmaculada Concepción, con sólo cien soldados españoles. Al cabo de seis días de asedio, lograron defender la posición y derrotar a las fuerzas británicas del Caribe, que levantaron el cerco y se retiraron el 3 de agosto de 1762, poniendo rumbo a Jamaica.

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo de FLOYD, TROY S. *The Anglo-Spanish Struggle for Mosquitia*, *Caribbean Studies Review*, vol. 9, n<sup>o</sup>. 1, Rio Piedras Campus, abril, 1969.

## La Habana<sup>3</sup>

En 1762 los británicos presentan una escuadra de 53 buques con un ejército de 14.000 hombres contra la capital cubana, la cual cayó después de duros combates. Uno de los aspectos que más influyeron en la derrota fueron las decisiones del Gobernador de La Habana, Juan de Prado, que en vez de sacar la flota española para dar batalla, optó por prender fuego a algunas naves a la entrada de la bahía para tratar de evitar la entrada de los barcos ingleses. Esto fue un error fatal, pues permitió a los ingleses que entraran sin ninguna oposición marítima, ya que los barcos españoles quedaron inutilizados. A pesar de lo anterior, las tropas británicas tuvieron que sacrificar un gran número de hombres y recursos para poder ocupar La Habana. Primeramente tuvieron que levantar un sitio prolongado al castillo del Morro y tuvieron graves problemas por el constante hostigamiento de las milicias formadas por los criollos, al mando del alcalde de la villa de Guanabacoa.

---

<sup>3</sup> Cfr. SYRETT, DAVID, *The Siege and Capture of Havana, 1762 Navy Records Society*, vol. 114, 1970 y MARLEY, DAVID, *Wars of the Americas: a chronology of armed conflict in the New World, 1492 to the present*, ABC-CLIO Inc., Santa Barbara, CA, 1998.

## Manila<sup>4</sup>

El 6 de enero de 1762, dos días después de la declaración de guerra por parte de Gran Bretaña y antes de la respuesta española, el Consejo de Ministros británico dirigido por el Conde de Bute, John Stuart, acordó atacar La Habana en las Indias Occidentales, y aprobó el plan del coronel William Draper para la toma de Manila con tropas ya establecidas en las Indias Orientales.

El 24 de septiembre de 1762, una flota británica de ocho buques de línea, tres fragatas, y cuatro buques con una fuerza de 6.839 regulares, marinos e infantes de marina, navegó hacia la bahía de Manila desde Madrás. La expedición, encabezada por William Draper y el Vicealmirante Samuel Cornish, capturaba Manila. El Gobernador General de Filipinas, Pedro Manuel de Arandia, había muerto en 1759 y su reemplazo, el Brigadier Francisco de la Torre, no había llegado a causa del ataque británico en La Habana. Se nombró al Arzobispo de Manila, Manuel Rojo del Río y Vieyra, como Vicegobernador temporal, por lo que, al no ser un experto

---

<sup>4</sup> Cfr. TRACY, NICHOLAS. *Manila ransomed: the British assault on Manila in the Seven Years War*, University of Exeter Press, 1995 y FISH, Shirley, *When Britain ruled the Philippines, 1762-1764: The story of the 18th century British invasion of the Philippines during the Seven Years War*, 1stBooks Library, Bloomington, Indiana, 2003.

militar, se cometieron muchos errores. Una vez cayó Manila en manos británicas, las iglesias, oficinas públicas, los documentos históricos, fueron saqueados y los objetos de valor, robados, junto con los pertrechos navales, en el astillero naval de Cavite. Los ingleses arrasaron la ciudad en lo que se dio a conocer como la primera “Violación de Manila”. Los británicos exigieron un rescate del gobierno español para detener el saqueo de la ciudad, que el Arzobispo Rojo aceptó para evitar una mayor destrucción.

Dawsonne Drake, de la *British East India Company*, asumió el cargo como gobernador británico de Manila el 2 de noviembre de 1762, asistido por un consejo de cuatro, formado por John L. Smith, Russel Claud, Brooke Henry y Samuel Johnson. Drake, como tal, formó un Consejo de Guerra, que llamó *Chottry Tribunal* de Justicia, con el poder absoluto para encarcelar a cualquier persona, encarcelando a muchos españoles, mestizos, chinos e indios. Si bien los británicos sólo fueron capaces de controlar las inmediaciones de Manila y Cavite. La Real Audiencia de Manila tuvo un Consejo de Guerra y envió al Oidor don Simón de Anda y Salazar a la provincia de Bulacan, con una parte sustancial de la tesorería y los registros oficiales, para organizar la resistencia y le nombró Teniente Gobernador y Oidor General, decisión avalada por el

Consejo de Indias y ratificada por el Rey, que más tarde nombró a Anda y a José Basco y Vargas, Gobernadores Generales de Filipinas. Anda levantó un ejército, la mayoría voluntarios nativos, que mantuvieron a las fuerzas británicas dentro de Manila.

### **Guerra con Portugal**

Francia acordó con España la invasión de Portugal, formalmente neutral, pero importante aliado de Gran Bretaña. Con esto Francia esperaba que este nuevo frente arrastraría las fuerzas británicas hacia Portugal. Pero las hostilidades, tras una serie de batallas y toma de ciudades fronterizas por parte de españoles y franceses por un lado, y británicos y portugueses por otro, finalizaron a los pocos meses, informando el Conde de Aranda a Wilhem, que los preliminares de paz habían sido firmados, por lo que acordaron un armisticio, abortando la invasión de Portugal.

### **Colonia de Sacramento<sup>5</sup>**

En enero de 1762, el teniente de navío Carlos José de Sarriá, al mando de la fragata Victoria, partió de Cádiz rumbo

---

<sup>5</sup> Cfr. BAUZÁ, FRANCISCO, *Historia de la dominación española en el Uruguay, El Demócrata, Montevideo, 1929*; FLORES, Moacyr, *Dicionário de História do Brasil, EDIPUCRS, Porto Alegre, 2001* y BRUMWELL, STEPHEN, *Redcoats: The British Soldier and War in the Americas, 1755-1763, Cambridge University Press, NY, 2006.*

a Buenos Aires con órdenes de que el gobernador del Río de la Plata, Pedro Antonio de Cevallos, atacara la Colonia de Sacramento, partiendo en septiembre. El 5 de octubre comenzó el sitio de la plaza. Sin la aprobación de Cevallos, Sarriá partió hacia la Ensenada de Barragán, donde permaneció hasta el 29 con los barcos a su mando. El 14 de octubre, 4 bergantines portugueses lograron salir evacuando residentes civiles y objetos de valor, sin actuación de la flota española y tres regresaron el 17 con víveres para los sitiados. El 31 de octubre, Vicente da Silva da Fonseca, Gobernador de la plaza, capituló, entrando los españoles en Colonia el 2 de noviembre de 1762, siendo ocupadas también las islas de Martín García y San Gabriel. Los prisioneros portugueses fueron enviados a Río de Janeiro en sus buques, y gran parte de los civiles trasladados a Cuyo. Gran Bretaña, no participó en las batallas, pero la *British East Indian Company* hizo planes para conquistar territorio español en Sudamérica y envió dos barcos. Se había acordado con los portugueses el reparto del área del Río de la Plata, la Banda Oriental para Portugal y la Occidental para el Gran Bretaña, financiando la campaña la compañía con los barcos y 100.000 libras. La escuadra sale de Londres en julio de 1762 rumbo a Lisboa, de donde parte el 30 de agosto.

En Río de Janeiro el Gobernador portugués, Gomes Freire, le suministró 9 barcos. El 21 de noviembre, la escuadra partió de Río de Janeiro hacia el estuario del Río de la Plata para atacar Buenos Aires y Montevideo. Al llegar, tienen noticia de la caída de Colonia, abandonando el proyecto de tomar Buenos Aires, debido a no poder hallar el canal de acceso. El 4 de enero de 1763, la escuadra decidió atacar y retomar la Colonia del Sacramento. El 6 de enero la bombardean. Abandonado por la flota, las defensas costeras españolas resistieron, retornando los barcos ingleses a Río de Janeiro.

El 1 de enero de 1763, fue asaltado y conquistado el Fuerte de Santa Bárbara por los portugueses. Cevallos, que controla la Colonia del Sacramento, marcha con su ejército a Maldonado, tomando la Fortaleza de Santa Teresa, el Fuerte de San Miguel y desde Río Grande de San Pedro, conquista el Fuerte de Jesús, María, José de Río Grande, retirándose los portugueses, y São José do Norte. Tras la firma del Tratado de París en 1763, España, se vio obligada a devolver estos territorios conquistados.

### **África Occidental y la India**

Hacia 1760, los ingleses, obtienen las victorias navales

de Lagos y Quiberon y atacan por sorpresa los puertos franceses, conquistando todas las bases francesas en Senegambia.

Al principio de la campaña, Francia logra algunas victorias, tomando Calcuta y dominando la India meridional, excepto Madrás. Pero el inglés Robert Clive organiza la resistencia, y aprovechando las rivalidades de los príncipes indios reconquista Calcuta. En 1757, la victoria inglesa de Plassey, asegura la soberanía británica en la India y el fin de la expansión francesa en ese territorio.



### IV.3. Tratado de Paz de París de 1763<sup>6</sup>

La guerra de los Siete Años concluye, en 1763, con la firma de la Paz de París, el 10 de febrero, considerado un complemento del Tratado de Hubertsburgo, firmado el 15 de febrero, que confirmó Silesia como posesión prusiana, convirtiéndola en potencia europea. Supuso una reorganización en cuanto a la inestabilidad de los sistemas de alianza y en cuanto al equilibrio de poderes en Europa. Representaron una victoria favorable a la Gran Bretaña. En América supuso un cambio territorial y para Francia, la pérdida de la mayor parte de sus posesiones en América y Asia. El Tratado de París fue firmado por el Duque Choiseul, el Marqués de Grimaldi y el Duque de Bedford. William Pitt se

---

<sup>6</sup> *Op. cit.* COLECCIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO &C..., Madrid, Imprenta real, 1796, tomo I.

– *Tratado definitivo de paz, concluido entre el Rey nuestro Señor y su Majestad Cristianísima por una parte, y su Majestad Británica por otra, en París á diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres: con sus Artículos preliminares, y la accesión de su Majestad Fidelísima á ellos y al mismo tratado, pág.: 143 y*

CALVO, CARLOS, COLECCIÓN COMPLETA DE LOS TRATADOS, CONVENCIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS Y OTROS ACTOS DIPLOMÁTICOS DE TODOS LOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA, t.IIº, Librería A. Durand, Paris, 1862:

– 1761. *Tratado entre España y Portugal para anular el de límites de 1750, pág.: 348,*

– 1762 *Acto preliminar de cesion de la Luísiana y Nueva Orleans, otorgado por la corona francesa á favor de España, pág.: 357,*

– 1763. *Tratado definitivo de paz entre España y Francia por una parte y la Gran Bretaña por otra, al cual accedió Su Majestad Fidelísima, pág.: 363,*

– 1763. *Acto que se refiere á las ratificaciones del tratado definitivo de paz del 10 de febrero de 1763, entre los embajadores de Portugal y Espata, pág.: 378.*

había empeñado en mantener el conflicto hasta lograr el aniquilamiento de las fuerzas del Reino de Francia. Los acuerdos llevan a cambios territoriales significativos:

## **Francia**

Cede a Gran Bretaña la isla de Menorca, invadida durante la contienda, Senegambia, así como sus posesiones en la India a excepción de cinco plazas. En América cede Canadá, los territorios en los Apalaches, Isla de Cabo Bretón, Dominica, Granada, San Vicente y Tobago. Conserva la Isla de Gorea, las islas de San Pedro y Miquelón, los derechos de pesca en las costas de Terranova y Gran Bretaña le devuelve Guadalupe y Martinica.

La población católica francófona del Québec recibiría un trato de respeto y las pérdidas en el Caribe serían compensadas, porque la principal colonia francesa del caribe, Puerto Príncipe en Haití, producía la mitad del azúcar consumido en todo el mundo, y mantiene su comercio con África y las Antillas.

## **Gran Bretaña**

Obtiene de Francia, Senegal y las posesiones en la India a excepción de Mahé, Yanam, Puducherry, Karaikal y Chandernagor, que conservaría hasta bien entrado el siglo XX. En América recibe los territorios franceses del Canadá, los territorios en los montes Apalaches, Dominica, Granada, San Vicente y Tobago. Los franceses también son obligados a evacuar la isla de Menorca, ocupada durante la contienda.

De España recibe la Florida, a cambio de que se retiren las tropas de Manila y del puerto de La Habana, ocupadas durante la guerra. Con España se había acordado la destrucción de las fortificaciones en la Honduras británica, desde donde se causaban problemas con los territorios españoles en Centroamérica, pero manteniendo una colonia en la zona.

## **España**

Obtiene de Francia, como compensación por la guerra, los extensos territorios al oeste del Mississipí, llamados Luisiana y Nueva Orleáns.

## Portugal

Obtiene de España la devolución de la Colonia del Sacramento y los territorios al norte de Uruguay ocupados, conquistados a Portugal. También se anuló continuar con la conquista española de Portugal en un anexo al tratado.

La guerra modificó radicalmente el panorama de los colonos. Los francófonos católicos de Québec, tradicionales enemigos de los colonos en las Trece colonias, recibieron un trato respetuoso por parte de las autoridades británicas. Trato que se confirmó en 1774 cuando se dotó a Canadá de un estatuto particular dentro de las colonias, llevándose sus fronteras hasta la confluencia del Ohío y el Mississipi. Asimismo su población conservaría en principio, un derecho civil propio y la Iglesia católica sería reconocida. Todos estos movimientos fueron mal aceptados por la población de las Trece colonias.

Las consecuencias inmediatas de este conflicto fueron el malestar que se generó por la liberalidad de culto reconocido a los católicos del Québec, la delimitación fronteriza con los territorios indios y españoles, con prohibición de la expansión hacia esos territorios y el

sentimiento, que se percibía en las colonias como trato injusto de Gran Bretaña, por la instauración de impuestos encaminados a sufragar los gastos que la guerra había ocasionado en América, por lo que se sentían no representados al no tener capacidad de decisión sobre dichos impuestos. El descontento se extendió por las Trece Colonias y se organizó una manifestación en Boston en contra de los impuestos que debían pagar por artículos como el papel, el vidrio o la pintura. El gobierno británico hizo oídos sordos a las peticiones de los colonos. Los motines contra la imposición de impuestos se suceden, como el motín de la madera, considerado el primero y el del té, el más conocido.

Los antecedentes a la guerra de la Independencia de las Colonias Británicas se remontan a la confrontación franco británica en la América Septentrional y a las consecuencias de la guerra de los Siete Años. El Tratado de París ponía fin al imperio colonial francés en América y consolida a Gran Bretaña como potencia en ese área. En oposición solo tenía a España, que controlaba Nueva Orleans, la ciudad más importante, con unos 10.000 habitantes. En Francia, la pérdida territorial no fue considerada algo trágico.

Las colonias británicas que se independizaron de Gran Bretaña erigen el primer sistema político demoliberal, formando una nueva nación, los Estados Unidos, que incorporará nuevas ideas revolucionarias en una sociedad colonial que se formó a partir de oleadas de colonos inmigrados, en la que no existían los rasgos característicos del sistema estamental europeo.

Como se ha apuntado arriba, las consecuencias inmediatas serán favorables a la Gran Bretaña que se afirmará como potencia marítima y colonial, desplazando a Francia, donde estas pérdidas no serían sentidas como algo catastrófico. Sin embargo se resentiría socialmente, ya que las derrotas fomentarán duras críticas internas. Para España, supondrá un auténtico quebradero de cabeza en los años venideros por la situación territorial en la América Septentrional, por los límites fronterizos con Gran Bretaña, primero, en plena expansión territorial y comercial, y con sus colonias, después, contagiadas y herederas de ese mismo espíritu, que dará pie a innumerables conflictos.

## CAPÍTULO V. Marco Diplomático.

### V.1. Relaciones Diplomáticas entre España y Estados Unidos.

La Paz de París de 1763<sup>1</sup>, que pone fin a la guerra de los Siete Años, es el punto de inflexión que supuso un cambio territorial en el Norte del continente en América, desapareciendo Francia, en cuanto a posesiones, no así en cuanto a intervención política. Gran Bretaña se verá inicialmente favorecida y se afirmará como potencia marítima, en plena expansión colonial y genera un nuevo foco de conflictos con España, en cuanto a límites territoriales, por Las Floridas, recuperadas posteriormente por España en 1783, la expansión desde los Apalaches a la margen del Mississipi, por el valle del Ohío, y los límites de navegación del Mississipi, foco continuo de contrabando.

Como resultado de la adquisición por parte de Gran Bretaña del territorio francés en la América Septentrional y de forma unilateral, Jorge III, expide la *Royal Proclamation of 1763*<sup>2</sup>, a propuesta de la *Board of Trade*, Junta de Comercio, con la

---

<sup>1</sup> Cfr. según RODRÍGUEZ CASADO, VICENTE, *Primeros años de Dominación Española en la Luisiana*, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, C.S.I.C., Madrid, 1942, indica que la cesión de Las Floridas y La Luisiana datan de 1762, viniendo el Tratado de 1763 solo a sancionar una situación de hecho.

<sup>2</sup> THE ROYAL PROCLAMATION BY THE KING. En ANEXO XV.

finalidad de organizar las nuevas tierras británicas, reglamentando el comercio de pieles, reserva de una parte de la madera americana, y la colonización y compra de tierras en la frontera occidental. Prohibía a los colonos asentarse más allá de los montes Apalaches. También es conocida por los términos ingleses "*Indian Bill of Rights*", Ley India de derechos, o "*Magna Carta for Indian affairs*", Carta Magna para asuntos indios. Fue consecuencia de los levantamientos y rebeliones indias, mal llamadas de Pontiac, a causa de las prácticas represivas y de exterminio por parte del General Jeffrey Amherst, Comandante en Jefe de las tropas británicas, al que la propia Junta de Comercio consideró responsable.

Con la Proclama Real de 1763, la Corona inglesa declaró la tierra entre los Apalaches y el río Mississippi y desde la península de La Florida a la isla de Terranova con el estatus de reserva indígena o "Territorio Indiano". Tenía como objeto establecer las relaciones con los indios y asimilar a los *Canadiens*, población francesa, a los que se toleró la práctica de la fe católica, pero sin existencia legal. La población francófona del Canadá fue relocalizada en las nuevas fronteras. Se impusieron las leyes inglesas, tanto civiles como penales. Murray, nuevo Gobernador, recibió la instrucción de exigir el juramento de lealtad para cargos civiles, excluyendo a los



canadienses de origen francés y católicos, practicando una política discriminatoria. Para no aceptar “interferencias de la Iglesia de Roma” en las provincias, no se podía proceder a la ordenación de nuevos sacerdotes. Los católicos no tenían obispo ya que había muerto en 1760. Con esto se pretendía la extinción del clero católico con el tiempo. Por último, para atraer inmigración británica en las provincias, se indicó al Gobernador que fundara escuelas anglicanas y crear cantones, forma inglesa de división de las tierras en la que cada cantón consta de 4 jurisdicciones y cada condado de 6 cantones.

Aún y así, los colonos británicos y los especuladores de tierras nunca aceptaron bien estas medidas “permisivas” a la fe católica y a la relocalización de los *Canadiens* y les pareció la denegación del “derecho de ocupación” de las tierras que habían conquistado a los franceses en la guerra. El resentimiento que esto provocó minó las relaciones de los colonos con los británicos y fue determinante, diez años después, para los levantamientos que llevaron a la revolución de independencia americana. De la Proclama Real de 1763, al inicio de la rebelión de las colonias británicas en 1773, pasan solamente 10 años.

Tras la independencia de las colonias y la fundación de los Estados, los conflictos, por la expansión territorial y la ambición comercial, se heredarán, prácticamente, en los mismos términos, y la nueva nación continuará con ese mismo espíritu acrecentando por el de la exaltación del nacionalismo. Estos focos, junto con las aportaciones que España hace, tanto por mediación de Francia, como directamente, a la guerra de independencia<sup>3</sup>, dominarán el marco de las relaciones que han sido amplia y brillantemente estudiadas desde el punto de vista exclusivamente histórico<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Referencias a las obras de YELA UTRILLA, JUAN FRANCISCO, *España ante la Independencia de los Estados Unidos*, Gráficas Academia Mariana, Lérida, 1925, es el pionero, SOLER Y GUARDIOLA, PABLO, *Apuntes de historia política y de los tratados (1490 á 1815)*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid 1895, GOMEZ DEL CAMPILLO, MIGUEL, *Relaciones Diplomáticas entre España y los Estados Unidos*, Instituto Fernández de Oviedo, CSIC, Madrid, 1944, magnífica obra recopilatoria de catalogación de documentos del Archivo Historio Nacional, fundamentales e interesantes las obras de MORALES PADRON, FRANCISCO, *Participación de España en la independencia política de los Estados Unidos*, Publicaciones Españolas. Madrid, 1952 e *Historia de unas relaciones difíciles*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1987, BEERMAN, ERIC, *España y la independencia de los Estados Unidos*, vol. 4 Colección América 92, MAPFRE, Madrid, 1992. Destacan los impresionantes y concienzudos estudios históricos y artículos de ARMILLAS VICENTE, JOSÉ ANTONIO, *Relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos de Norteamérica a fines del siglo XVIII*, Universidad de Zaragoza, 1973 y *El Missisipí, frontera de España*, Institución Fernando el Católico, CSIC., Zaragoza 1977.

<sup>4</sup> Sin embargo las formas, modos y conceptos subyacentes en que se dan estas relaciones, informadas por los diferentes planteamientos ideológicos, conforman una particularidad inexplorada que trataremos de desvelar aportando una nueva visión a descubrir, sustentando la distinta moral

El Tratado de París, cede La Luisiana a España, que pasa a ser una gobernación perteneciente a la Capitanía General de Cuba, en el Virreinato de Nueva España, en vecindad con las colonias de Gran Bretaña, en territorios en que, en poco tiempo, la independencia de las colonias, contribuirá a enturbiar más, si cabe, las relaciones diplomáticas entre España, Francia y Gran Bretaña, en el último tercio del siglo XVIII, y a alterar la gestión de los territorios y posesiones de España en América. La sublevación de las colonias británicas contra Jorge III, dio a Francia y España ocasión para intervenir juntas contra Gran Bretaña. En principio, el apoyo francés fue encubierto<sup>5</sup>. Desde la primavera

---

*política que siguen cada una de las fuerzas implicadas, ya que la independencia de las antiguas colonias británicas, contribuyó a enturbiar las ya complicadas relaciones diplomáticas entre los actores políticos en el último tercio del siglo XVIII.*

<sup>5</sup> HARGREAVES – MAWDSLEY, WILLIAM NORMAN, *Spain under the Bourbons, 1700-1833. A collection of Documents*, MacMillan Press, Londres 1973, págs.: 150 y 151. “Un mes antes de la firma de la Declaración de Independencia, Francia y España ya habían organizado ayuda económica para los rebeldes. Grimaldi le escribió el 27 de junio de 1776 una carta desde Madrid a Aranda en París, en la cual le decía que había informado a Carlos III de las discusiones secretas con el Conde de Vergennes sobre el asunto de la ayuda que la Corona se proponía hacer llegar a los rebeldes en las colonias británicas y la otra asistencia que ellos planean proporcionarles en secreto ... Su majestad aplaudió las acciones de la corte francesa y las considera convenientes a los intereses comunes de España y de Francia ... Su majestad me ha instruido en conformidad para enviarle a Su Excelencia el crédito adjunto por un millón de libras tornesas para ser usadas en esta empresa ... Su Excelencia está por la presente concediendo poner a discusión con el Conde de Vergennes la mejor forma de

de 1776, agentes franceses, enviaban ayuda militar, principalmente pólvora, a través de la compañía francesa Roderigue Hortalez & Cie., perteneciente a Pedro Carón de Beaumarchais, presentado por Vergennes al Conde de Aranda en París. En 1777, alrededor de 5 millones de libras fueron enviadas a los rebeldes americanos. Benjamín Franklin, encabeza una exitosa misión de Embajada en Francia, con Arthur Lee, que ya se encontraba en Paris y Silas Deane, que se desplaza desde Londres, para buscar apoyos para la guerra, en la que Francia se interesa desde el primer momento, viendo en el apoyo a la independencia una oportunidad de debilitar a Gran Bretaña en sus posesiones en la América Septentrional. Son recibidos oficialmente en Versalles, el 21 de marzo de 1778, y negocian con el Ministro Charles Gravier, Conde de Vergennes, la alianza en febrero de 1778, entrando Francia abiertamente en la guerra tras la derrota británica de Saratoga y enviando una importante ayuda militar de 6.000 hombres a las órdenes de Rochambeau, dinero, municiones, y fuerzas navales.

En un primer momento, Arthur Lee, es comisionado desde París, entrando en conversaciones con el Conde de

---

*utilizar esta suma de dinero y la mejor forma de garantizar que llegue a las fuerzas rebeldes”.*

Aranda<sup>6</sup>, Embajador en Francia y emprendiendo viaje a España. Floridablanca requiere a Gardoqui para que redacte una carta destinada a Lee con el fin de que no llegue a Madrid, ya que inicialmente se mostraba reacio a la intervención directa, debido al temor de las consecuencias de un conflicto armado con Gran Bretaña. Arthur Lee mantiene una entrevista con Grimaldi en Burgos, enviado por su sucesor Floridablanca, a la que asiste Gardoqui como traductor y como la persona a través de cuya casa comercial Gardoqui e Hijos<sup>7</sup>, se enviarían los auxilios y ayuda financiera española. Inicialmente España, ayudó a los rebeldes de forma encubierta, por medio de Francia, con dinero, armas y municiones, hasta que Francia consigue, con el acuerdo secreto sellado en Aranjuez, el 12 de abril de 1779, la entrada de España en el conflicto. En 1779 John Jay como Ministro, con William Carmichael como

---

<sup>6</sup> AHN, Estado, Leg. 3.884, exp. n.º. 3, del n.º. 1 al 147, Aranda a Floridablanca, y Benjamín Franklin a Aranda, 7 de abril de 1777.

<sup>7</sup> La casa Gardoqui e Hijos, con sede en Cuba, tenían ya actividad comercial con las colonias británicas en lanas, hierro y bacalao. Gardoqui que mantenía relación con Elbridge Ferry, delegado por Massachusetts en el Congreso Continental, negoció un contrato privado secreto por el que se asentaron como proveedores de ese Estado, vendiendo en el mercado europeo las materias primas que les hicieran llegar y con los fondos obtenidos adquirirían lo que el Congreso les indicara, con una comisión del 3%, apareciendo varias referencias en *The Journal of the Continental Congress*. Siendo ya Embajador, en 1786 se relaciona en la fundación de La Ohio Company con Winthrop Sargent, figura de la colonización del Ohio y mantiene también relaciones con varias compañías con los kentukeses, como la Compañía del Missouri, entre otras.

Encargado de Negocios y el representante de Francia ante las Trece Colonias, salen con destino a España. Estas ayudas secretas en las que interviene España son la primera relación de carácter diplomático con los Estados Unidos. Pero es España la que limita con Estados Unidos y no Francia, aunque es Francia la que arrastra a España. *A priori*, Francia tenía poco que perder, si no era dinero, aunque al cabo, esto le ocasionó graves problemas internos que desembocarían en la revolución, y por ganar sólo el resarcirse y hacer disminuir el poder de Gran Bretaña. España mantenía un extenso imperio de Norte a Sur, siempre acosada por las prácticas poco legítimas de las políticas británicas. Por azar, a finales de 1779 y principios de 1780, John Adams<sup>8</sup> y su hijo John Quincy Adams, sufren un naufragio frente a Finisterre, cuando se dirigían a Francia desde Boston, teniendo que continuar viaje por España durante más de un mes<sup>9</sup>, encontrándose con Diego de Gardoqui en Bilbao. Es evidente que las misiones diplomáticas de los Estados iban dirigidas a la consecución de medios, apoyos y alianzas para la guerra contra Gran Bretaña, pero no deja de sorprender que los personajes destinados a

---

<sup>8</sup> John Adams es el autor del plan o proyecto *Model Treaty*, de 1776, que establecerá los principios *the policy of nonentanglement*, con los gobiernos europeos, en la política exterior de los Estados Unidos independientes y que seguirían después los presidentes.

<sup>9</sup> John Adams, deja testimonio y comentarios, no siempre amables, de este viaje, en su correspondencia, en sus diarios, y en su *Autobiografía*.

ello, mantengan una posición de marcado desdén ideológico, que se ha perpetuado. Jay llega a quejarse de que España no se daba cuenta de la mala impresión que producía en los Estados el papel desairado que se les hacía, lo que aumentaba la influencia de Francia.

La visión deformada que los Estados tenían sobre España vendría a resumirse en que consideraban a los gobiernos españoles como tiránicos y despóticos, bárbaros absolutistas y papistas<sup>10</sup>. Antes incluso de la emancipación de las colonias, aparece el deseo de expansión territorial hacia el Oeste y hacia el Sur, territorios por otro lado en posesión de España, a la que consideran tradicional enemiga de la concepción puritana anglosajona<sup>11</sup> de la que se sienten herederos y en la que ven legitimados sus propósitos de usurpación. En 1776 las Trece Colonias proclaman la Independencia. España entra en guerra con Gran Bretaña en 1779. En 1781 capitula el ejército inglés y en 30 de noviembre

---

<sup>10</sup> Vid. documento Propagandístico, traducido y remitido por el Barón de Carondelet Nueva Orleans 1795. AGI. S.D.2.588. En ANEXO XVII.

<sup>11</sup> CFR. JIMÉNEZ, ALFREDO, *El Lejano Norte Español...*, CLAHR, v.5, n° 4, pág.: 388, artículo, sobre la tradición historiográfica anglosajona contra la actuación de España en América y la contraposición de dos sistemas de raíces ideológicas distintas y enfrentadas y WEBER, DAVID JOSEPH, *The Spanish Frontier in North America*, Yale University Press, New Haven, Connecticut, 1992, de especial interés.

de 1782 se firma el tratado preliminar. El Tratado definitivo se firmará en París el 3 de septiembre de 1783<sup>12</sup> y en él se reconoce la Independencia y se señalan las fronteras, Las Floridas al Sur, el Mississipí, en lugar de los montes Alleghanys<sup>13</sup>, al Oeste y los límites meridionales del Canadá al Norte. En 1781 se ratifican los Artículos de la Confederación<sup>14</sup> tras la renuncia de los siete Estados con pretensiones territoriales al Oeste, haciendo Nueva York una primera declaración de renuncia a los territorios al Oeste de los Alleghanys, seguida de la promesa de los otros Estados. Después de la Convención de Anápolis en 1786, se reúne la Convención en Filadelfia para redactar la nueva Constitución Federal en 1787, en la que son abolidos los Artículos de la Confederación.

---

<sup>12</sup> THE PARIS PEACE TREATY OF 1783. En ANEXO XVI.

<sup>13</sup> Hay una cierta confusión interesada entre Alleghanys y Apalaches, al haber sido considerados frontera. Debemos apuntar que, los montes Alleghanys, más al Este, dónde hay un río con el mismo nombre que nace en Pennsylvania y desemboca en el Ohío, se localizan inmersos en la cordillera de los Apalaches, más extensa y dónde también hay un río que se extiende hacia el Sur. Vid. mapa en ANEXO XIX.

<sup>14</sup> *Articles of Confederation and Perpetual Union between the States...* (nombre original de los trece estados). Resolución adoptada en el Congreso en 1777 tuvo que ser ratificada por uno de los Estados.



### V.1.1. La cuestión del Mississipí y la deuda de guerra

La navegación había sido permitida a Gran Bretaña en virtud del Tratado de París de 1763, pero al contrabando que desarrolló ésta, el Gobierno español trató de darle solución tras la expulsión de los británicos de la margen del río. Los roces se iniciaron ya en la guerra de Independencia por parte de los representantes de Virginia con Thomas Jefferson. Aún así por R. O. de 29 de octubre de 1781, España permitió la navegación a los sublevados mientras durase la guerra. Por contra, Gran Bretaña, abrogándose el derecho de ceder algo sobre lo que no tenía jurisdicción, concedía en los artículos preliminares del Tratado de paz de 1782, el uso de navegación desde las fuentes del río hasta el océano a los ciudadanos de los Estados y a los propios súbditos británicos.

En 1784, a consecuencia de incidentes en que se apresan barcos con mercancías por el río, el Secretario de Indias don José de Gálvez, pasa consulta a Floridablanca, que contesta declarando en una minuta “el ningún derecho que los ingleses y norteamericanos tienen a la libre navegación del Mississipí, por nulidad del Tratado de 30 de Noviembre de 1782, ya que Gran Bretaña concedió algo que no poseía”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> AHN, Estado, Leg. 3.885, exp. 18, n<sup>os</sup>. 5,6 y 7. Reiterado en Leg. 3.885

La raíz de los problemas diplomáticos está en la permanente ocupación de tierras hacia el Oeste como “tierra prometida”, que se basa principalmente en el crecimiento demográfico, mediante la inmigración, y el ansia de posesión de tierras, íntimamente unido al proceso de los especuladores, cercanos, cuando no miembros, de los nuevos círculos del poder. Los montes y río Alleghanys habían sido los límites durante la dominación británica focalizada en la costa Este con la intención de la salida comercial al mar. Con la Independencia se acentúa el movimiento migratorio al interior, hacia territorios de las Naciones Indias y territorios de España, que oponía su propia forma histórica a la expansión, que nunca fue bien aceptada, ni asimilada por los “*frontiermen*”.

Primero, los nuevos Gobiernos estadounidenses, quisieron aparentar permanecer al margen. Cuando intervinieron lo hicieron subrepticamente. Cuando fue oficial, las circunstancias históricas, como la revolución francesa, el ascenso napoleónico o los movimientos insurgentes, facilitaron el crecimiento territorial. Bajo el pretexto de la libre navegación, estaba en juego el control territorial y comercial.

Los principales puntos de fricción fueron la libre navegación por el Mississippi, la disputa fronteriza sobre Las Floridas, la mutua influencia en los indios y la deuda de los Estados por la ayuda española recibida en la guerra. La mayor parte de La Luisiana estaba en manos de tribus indias dependientes de la caza. Los emplazamientos españoles eran fuertes estratégicos siendo puestos relevantes San Luís y Nuevo Madrid, creado por R.D. de 25 de octubre de 1789. En el Sur de La Luisiana, con Las Floridas, los incidentes se centraron en torno a Natchez, fuerte al norte del paralelo 31, límite fijado por el acuerdo con Gran Bretaña y denunciado como erróneo y reclamando el paralelo 32. Desde el primer momento los Estados de Virginia y Georgia, intentan la conquista, tratando de establecer en Natchez, el Condado de Borbón, dependiendo de la Administración de Savannah. La actitud hostil de los comisionados de Georgia, hizo necesario reforzar la guarnición con contingentes enviados por el Virrey de Nueva España. El Gobernador de Nueva Orleans y D. Diego Gardoqui, primer Embajador ante los Estados, consiguieron que el Congreso condenara esta violación por parte de los georgianos. En 1787 hay una referencia a la toma y captura de Nueva Orleans, en carta interceptada, descubriéndose diferentes complots.

En cuanto a la deuda de guerra de los Estados con España fue causa de otro problema en las relaciones con incidencia en el posterior Tratado de San Lorenzo. Durante los años 1777 y 1778, antes de la entrada de España en guerra, las aportaciones alcanzaron los 397.230 pesos, incluyendo un millón de libras tornesas adelantado en 1776. Y por vía de Nueva Orleáns, la ayuda en 1778, fue de 66.328 pesos fuertes. A tales cantidades, hay que añadir los préstamos con cargo al erario español a John Jay<sup>16</sup>, que nunca tenía bastante y no dejaba de pedir, algunas veces con finalidades poco claras, cuando se ocupa de la gestión en la Corte de Madrid, en 1780<sup>17</sup>. Es interesante la seguida correspondencia de D. Bernardo Campo, Secretario de Floridablanca, por las sucesivas y cuantiosas entregas de dinero hechas entre 1777 a

---

<sup>16</sup> John Jay, del partido federalista y anglófilo, fue nombrado Ministro Plenipotenciario para España, en Madrid, durante la Guerra de la Independencia y posteriormente, Ministro Plenipotenciario en Londres, donde firmaría el conocido como Tratado Jay, en 1794, que los republicanos demócratas denunciaron y atacaron con vehemencia como traición a los valores republicanos en favor de la monarquía británica. Es un personaje oscuro y responsable de ocultar las contribuciones y ayudas españolas y francesas a los Estados Unidos. De la correspondencia de Gardoqui, en el AHN, tanto en su periodo de Intendente de la Real Hacienda, como en su periodo de Embajador, con el que tuvo mucho trato, se desprenden no pocos escrúpulos a la hora de aceptar y desviar cantidades de dinero cuyo fin y uso se desconoce, en su periodo en Madrid, tanto para él como para su mujer, Sarah Livingston Jay, y de aceptar igualmente determinadas cantidades y "agasajos" en su periodo en el Congreso. Llegó a ser Presidente del Congreso, Secretario de Estado y primer Presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos, siendo considerado uno de los Padres Fundadores de los Estados Unidos. Amasó una fortuna de origen desconocido.

<sup>17</sup> AHN, Estado, Leg. 3.884, exp. n.º. 4.

1782, a Jay, que se hacía cargo del dinero, a veces mediante simple recibo y otras sin él y sin especificar motivo, a D. Pedro Ortiz de la Riva, que era quien entregaba el dinero a Jay, que recibía las cantidades de la Tesorería general de la guerra “para un encargo reservado del Real Servicio”, siguiendo las indicaciones que Campo le transmitía por orden del Conde de Floridablanca, para atender a las apremiantes peticiones de Jay, más ávido de dinero que de negociar, en cuyo asunto era Gardoqui intermediario confidencial.

En 1790 los Estados Unidos inician el pago de los débitos de guerra. En 1792 recuperan el crédito financiero y Alexander Hamilton, Secretario de Hacienda, informa a través de la embajada de Carmichael al Gobierno español que estaban dispuestos a tratar la deuda. Convencido de que había cantidades que no podía justificar documentalmente, pudo preparar Gardoqui, descontadas las ayudas en especies y otros adelantos, la cantidad inicial para el cobro de 397.230 pesos. La cifra reclamada finalmente por Gardoqui fue de 406.083 pesos. Sin embargo, la Hacienda estadounidense, calculó 174.011 pesos, a los que añadiría un 5% de interés. En total, William Short<sup>18</sup> abonó 268.022 pesos frente a la cifra demandada.

---

<sup>18</sup> Fue secretario privado de Thomas Jefferson que llega a referirse a él como “hijo adoptivo” estando destinado en Francia como encargado de negocios de

Jáudenes y Viar recibieron, en Estados Unidos, 74.087 pesos por ayuda material llegada por Nueva Orleáns, de los que 7.126 pertenecían a otra deuda gestionada por España para el pago de rescates de estadounidenses esclavizados en Argel. Los Estados Unidos pretendieron que el Secretario de Hacienda español diese por cancelada la deuda con España a la que éste se negó. El nuevo Secretario de Hacienda estadounidense, Oliver Wolcott, comunica a Jáudenes, en mayo de 1795, que da por cerrado el expediente quedando cancelada la deuda<sup>19</sup>.

### V.1.2. El tratado de San Lorenzo<sup>20</sup>

El Tratado significa el fin del privilegio comercial español en las Colonias del Norte<sup>21</sup>. “El Tratado de 1795, uno

---

*Estados Unidos durante la Revolución Francesa.*

<sup>19</sup> *Op. Cit.* ARMILLAS VICENTE, JOSÉ ANTONIO, *El Mississipi, frontera de España, Institución Fernando el Católico, C.S.I.C., Zaragoza 1977.*

<sup>20</sup> *Op. cit.* COLECCIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO &C..., Madrid, Imprenta real, 1796, tomo I.

– *Tratado de amistad límites y navegacion concluido entre su Magestad Católica y los Estados Unidos de América firmado en San Lorenzo el Real á veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa y cinco y ratificado en Aranjuez á veinte y cinco de abril de mil setecientos noventa y seis, pág.: 409, o tratado Pinckney en los Estados Unidos.*

<sup>21</sup> *A lo largo del siglo XVIII, especialmente a partir de la segunda mitad, por influencia francesa en los ilustrados, comienza a utilizarse en los 182*

de los más ventajosos que jamás hayan firmado los Estados Unidos, no recibió de la opinión del pueblo el alto crédito que merecía. A España no se le otorgó el menor reconocimiento por las concesiones que otorgaba. Se entendía unánimemente que carecía de medios para oponerse a cualquier exigencia de los Estados Unidos”<sup>22</sup>.

El crecimiento y avaricia de los “*frontiermen*” del Kentucky, Virginia y los georgianos fue más rápido, violento e incisivo. En Nueva Orleans y Las Floridas se acentuó la presión y en las provincias internas del Virreinato de Nueva España comenzaban a aparecer los primeros aventureros del Norte promovidos por el Gobierno de los Estados Unidos que utilizó el Tratado de amistad y navegación como excusa para una paulatina expansión.

---

*documentos el término “colonias”. “Estados, Colonias, Dominios o Posesiones de S.M.C.”, aparecen en diversa documentación. Como ejemplos baste citar, los artículos preliminares de 1762 al Tratado de París, o en informes, como el de incidencias ocurridas al Gobernador nombrado D. Antonio de Ulloa, desde que desembarcó en Nueva Orleans en 5 de marzo de 1766 “para tomar posesión de la Colonia”, AHN, Estado, Leg. 3.882, n.º. 7.*

<sup>22</sup> Cfr. ADAMS, HENRY BROOKS, *Documents relating to New England Federalism*, Little, Brown, and Company, Boston, 1877, cit. por ARMILLAS VICENTE, JOSÉ ANTONIO en *El Mississipi, frontera de España*, op. cit. pág.: 163.

Entre las instrucciones a Gardoqui al hacerse cargo de la misión diplomática en los Estados, dictadas por Floridablanca<sup>23</sup> en 1784, figuraba “asegurar la exclusiva navegación por el Mississipi”. No iba a ser fácil pues a los intereses americanos se unían la mala fe de la Gran Bretaña, habiendo dejado numerosos puntos de fricción, a la que ocasionalmente se unió también algunas actitudes de Francia.

John Jay elabora prontamente un proyecto que es presentado, en 22 de septiembre de 1781<sup>24</sup>. Gardoqui remitió un plan de Tratado en 1º de septiembre de 1786 y posteriormente en 5 de septiembre 1797 un Nuevo Plan para Tratado Provisional<sup>25</sup> en que se reglamentaba las relaciones comerciales y se daba como frontera la línea que unía el Apalachicola, Flint y Santa María, hasta el mar. Nada se concluyó. Al hacerse cargo Jáudenes y Viar de la misión española, residía en Madrid como Encargado de Negocios William Carmichael, que había sido designado por el Congreso en octubre de 1784. En marzo de 1792, el Senado nombra, a sugerencia del Presidente, a Thomas Pinckney,

---

<sup>23</sup> AHN, Estado, Leg. 3.885, exp. 21.

<sup>24</sup> AHN, Estado, Leg. 3.884 bis, exp. 13.

<sup>25</sup> AHN, Estado, Leg. 3.893 bis, despacho n.º 174.



Ministro en Londres, a Gouverneur Morris, en Paris y William Short, Ministro en Holanda y España.

Carlos IV nombrará el 25 de marzo de 1792 Secretario del Despacho de Hacienda, a Gardoqui, que insistió en la necesidad de contener el déficit público, pero nunca pudo hacer uso de los poderes por paralizarlos Godoy, si bien se vio obligado a emitir empréstitos masivos para financiar la guerra contra Francia, posteriormente. Jáudenes advierte de la demora en cerrar un tratado<sup>26</sup> y expresa, el 16 de agosto de 1794, las quejas del Gobierno español, ante el Secretario de Estado Randolph, por falta de poderes de los comisionados. En noviembre de 1794, es nombrado Thomas Pinckney Ministro en Madrid con poderes. A la demanda de Randolph, solicitando las bases, respondió Jáudenes el 28 de marzo de 1795, según los puntos a tratar: nombramiento de un plenipotenciario; los límites se fijaran de la manera más favorable que permitan los tratados hechos por España con las Naciones Indias; se concederá la navegación por el Mississipí con las restricciones convenientes; se ajustara tratado de sólida alianza con la garantía recíproca de las posesiones de ambas naciones; los asuntos de comercio se arreglarán recíprocamente.

---

<sup>26</sup> AHN, Estado, Leg. 3.896, n.º. 286.

Las insistentes violaciones de la Armada británica de la neutralidad proclamada por Washington el 22 de abril de 1793, provocaron una aguda crisis en 1794. Frente a la decidida posición anglófila del Gobierno, en la calle se estimaba un rompimiento de la neutralidad hacia una alianza con la Francia revolucionaria por simpatías republicanas, contra los agravios británicos. La posibilidad de que los Estados Unidos abandonasen la neutralidad y entrasen en un conflicto al lado de uno de los contendientes, preocupaba profundamente a Godoy. Si luchaban con Francia, en contra de la frágil y circunstancial alianza de Gran Bretaña y España, las posesiones limítrofes de ésta peligraban. Si por el contrario los Estados tomaban partido por su antigua dueña, España estaría a merced de las dos potencias anglosajonas. Ante esta situación, Godoy toma conciencia de la importancia que adquieren los Estados Unidos, y a partir de julio de 1794, decide atraerlos hacia España, tratando de proteger la propiedad de Nueva España con una alianza hispano estadounidense. Planteó la cuestión ante el Consejo de Estado para que este dictaminara e informara al Rey. El Consejo habló con Diego Gardoqui, como experto en asuntos con los Estados Unidos, advirtiéndole, éste, que la peor desgracia que podía suceder a España era que la nueva nación se uniera con Gran Bretaña para obrar de común acuerdo contra la monarquía española, poniendo de relieve la fuerza del partido anglófilo.

Godoy propuso al Consejo dar los pasos con el máximo secreto para evitar su conocimiento por los británicos y se adelantaron a hacer un tratado con los Estados Unidos. Se cursaron las órdenes y Carondelet se vio en la necesidad de explicar la alianza entre España y la Confederación Muscoge. Pocos días más tarde, se remitieron a Jáudenes instrucciones para que trasladara al Gobierno estadounidense la conciliadora y transigente postura de España. Pese a los intentos de Godoy para concluir precipitadamente un generoso tratado con los Estados Unidos a espaldas de Gran Bretaña, esta se adelantó. La noticia de la firma del Tratado causó gran estupor en Godoy.

A finales de 1793, el Ministro británico Lord Grenville informó al Ministro de los Estados Unidos en Londres que S.M.B. había decidido conservar indefinidamente en su poder los puestos militares del Noroeste, cuya entrega había sido acordada en 1782. El peso político del partido federal, anglófilo, con Alexander Hamilton, Secretario de Hacienda, a la cabeza, fue decisivo. El propio Presidente Washington prestó su apoyo evitando el rompimiento inmediato, que hubiera significado una guerra con Gran Bretaña. Ante la hostilidad de la Gran Bretaña, la reacción del jefe del partido republicano demócrata, pro francés, Thomas Jefferson, fue

dimitir. El 16 de abril de 1794, Washington, nombraba a John Jay, enviado extraordinario y plenipotenciario en Gran Bretaña. En junio comenzaron las conversaciones entre Jay y Grenville. El Tratado anglo estadounidense se firmó el 19 de noviembre de 1794. Los Estados Unidos sólo consiguieron la evacuación de los puestos del Noroeste, que por otra parte ya había sido pactada anteriormente. Gran Bretaña se abrogó un derecho que no le pertenecía, una vez más, y cedió el uso del río Mississippi. Se estipuló una duración del Tratado de doce años y se acordó el tratado de nación más favorecida en materia comercial. John Jay se sometió a todas las imposiciones británicas en política marítima aceptando los principios británicos del contrabando y derechos de los neutrales. La reacción de su firma provocó indignación en la opinión pública en los Estados Unidos. En Filadelfia, el 4 de julio de 1795, se celebró una gigantesca manifestación y se quemó una efigie de Jay y toda la ciudad apareció cubierta de pasquines que decían: “No ha de haber tratado con piratas; Maldito sea el tratado Jay; Malditos Jay y su tratado “. George Washington, oído el Senado y con su aprobación, ratificó el Tratado Jay el 25 de junio de 1795.

John Jay llegó a Londres como Ministro Plenipotenciario a primeros de junio de 1794. Firmó el Tratado

con Gran Bretaña a finales de noviembre y lo presentó al Presidente Washington para su ratificación por el Congreso en marzo de 1795. Este tratado evitó la guerra pero fue causa de graves incidentes internos cuando fue conocido su contenido<sup>27</sup>. En un artículo se disponía que el Mississippi quedaría abierto a los barcos británicos, cuando todavía no se había negociado con España, ni siquiera, la navegación para los americanos. Ante esta escandalosa actitud, Jáudenes propuso en carta de 2 de julio, que “ya sería bueno procurar la separación de los kentuckeses, permitiéndoles la navegación por el Mississippi, bajo ciertas restricciones y saliendo garantes contra el goce de ella por la Gran Bretaña y los Estados Unidos”<sup>28</sup>. Cuando los despachos cursados en Filadelfia por Jáudenes llegan a San Lorenzo, el 27 de octubre de 1795, el Excmo. Sr. D. Manuel Godoy y Álvarez de Faria y D. Thomas Pinckney, habían firmado ya el tratado de amistad límites y navegación<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> AHN, Estado, Leg. 3.896, n.º. 315, sobre los disturbios que llegaron a ser una de las causas de la dimisión de Washington.

<sup>28</sup> AHN, Estado, Leg. 3.896, n.º. 291.

<sup>29</sup> Cfr. GODOY, MANUEL, *Memorias*, 2 vols. B.A.E., Madrid, 1956. Aunque ocupa poco este Tratado en sus memorias, es interesante apuntar que dice: “Yo hice más, porque tenía clavado como una astilla en el corazón el tratado que los ingleses, a escondidas de nosotros, celebraron con los Estados americanos del Norte, ancho medio para dañarnos a su salvo en los mares y en los dominios españoles en aquel punto. Yo encontré lealtad, simpatía y pensamientos generosos en aquellos republicanos. Más que un

William Short fue sustituido en la Legación de Madrid por Thomas Pinckney, que había sido educado en Inglaterra, y recibe su nombramiento, en compensación por el nombramiento de Jay en Londres. Godoy, cedió precipitado todo cuanto querían los Estados Unidos, sin que éstos se comprometieran a nada. De cara al futuro, los Estados Unidos no sólo no garantizaron las posesiones españolas, sino que fueron quienes expulsaron el dominio español en el seno mejicano. El 28 de octubre de 1795, según minuta manuscrita de Godoy, se prepara una R. O. destinada al Capitán General de La Habana, don Luís de las Casas, para que fuese reexpedida a don Francisco Luís Héctor, Barón de Carondelet, Gobernador de La Luisiana y Las Floridas a consecuencia del Tratado de amistad, límites y navegación<sup>30</sup>, firmado el día anterior con los Estados Unidos.

---

*tratado, mejor que una alianza, la negociación que yo hice fue un acta verdadera de navegación, que a los comunes intereses de las dos naciones plenamente asegurados, añadía el primer ejemplo de la adopción de las ideas modernas, lo primero sobre la igualdad de derechos en los mares, lo segundo, sobre medidas de humanidad para templar los males de la guerra; ideas escritas en los libros, proclamadas por la cultura de nuestro siglo, invocadas por la Europa e impedidas de realizarse sólo por la Inglaterra. Esta transacción que ha pasado casi ignorada como tantos otros aspectos importantes de mi vida política, fue firmada en San Lorenzo el Real, a 27 de octubre de 1795, por mí mismo y por el ciudadano Thomas Pinckney, sin más persona inmediata, y tenuta coma gran secreto, casi un año”, pág.: 358.*

<sup>30</sup> AHN, Estado, Leg. 3.370, exp. 14.

Don Francisco Luís Héctor, Barón de Carondelet, había tomado posesión del Gobierno General de la Luisiana y Floridas el 8 de enero de 1792 y cesó el 5 de agosto de 1797. Mantiene una copiosa correspondencia con frecuentes avisos a la Corte española y a sus superiores militares para poner en estado de defensa aquellas provincias, evitando ataques e invasiones premeditadas de los Estados, que buscaban como adueñarse del río Mississippi, meta de sus ambiciones. Graves fueron las cuestiones en que el Barón de Carondelet intervino, ante la escasa eficiencia de las casi nulas gestiones diplomáticas por entonces, y porque todo repercutía en el gobierno de la Luisiana y Las Floridas, —tanto planes de guerras e invasiones, construcción de fuertes avanzados y estratégicos por los tratados con los indios, como las turbias negociaciones con el General Wilkinson del Kentaki, aparentemente partidario de España, cobrando una buena subvención—. Insistió en que La Luisiana y Las Floridas formasen una Capitanía General independiente de la de Cuba, sin conseguirlo. Como consecuencia del Tratado entre España y los Estados Unidos, se inicia la demarcación de los límites, decretando Godoy, se proceda absolutamente de acuerdo con los comisarios norteamericanos, evitando todo motivo de discordia, invalidando todos los esfuerzos realizados por el Gobernador. Se dan, a su vez, las órdenes a los demás jefes de aquellas fronteras, para que todos mantengan la mejor

armonía con los Comandantes de las tropas de los dichos Estados y sus ciudadanos. Se incluye orden específica al Coronel Gayoso de Lemos, Gobernador de Natchez, que había tomado San Fernando de las Barrancas, que suspendiese toda hostilidad.

Manuel Gayoso de Lemos había asumido el gobierno militar y civil del fuerte de Natchez, nombrado por el Gobernador General D. Esteban Rodríguez Miró el 3 de noviembre de 1787, estableciendo un cabildo de terratenientes que se formalizaría en 1792. El Gobierno de Gayoso en Natchez, fue una etapa de intrigas y ambiciones por encontrarse en un lugar estratégico y de acuerdo con Carondelet gestionó con los indios chicachas la cesión de las Barrancas de Margot, donde se construyó el fuerte de San Fernando en 1795, que en 1798 se entregaba a los estadounidenses. Llegó a Nueva Orleans el 4 de abril de 1789, dando cuenta en 8 de mayo a los Secretarios de Estado, Foridablanca y Valdés. Expresa su disconformidad con los proyectos de D. Diego White, con quien viaja a La Habana, y dice que le ha estudiado, que tiene el corazón enteramente republicano y que lo del territorio del Franklin es más bien para conseguir su independencia, que para adherirse al dominio español, siendo su fin principal extender su territorio



para acercarse a los ríos Mississippi y Mobila, con la esperanza de atraer muchos emigrantes y formar un estado independiente. Y con relación al Coronel Morgan tampoco le merece buen concepto la fundación en “Ance a la Graise”, a la que llaman “Nuevo Madrid”. Respecto de James Wilkinson del Kentucky, que bajó por el Ohío y alcanzó Nueva Orleans en julio de 1787, con un plan de conexión con La Luisiana y que llega a hacer una declaración por la cual se constituye vasallo de S.M. e hizo juramento de fidelidad, termina con la independencia del Kentucky, pero como un Estado de la Unión y no como provincia española, a pesar de los aparentes buenos deseos de Wilkinson.

El 5 de agosto de 1797 Manuel Gayoso de Lemos sucedió a Carondelet como Gobernador General, hasta su muerte. Ya desengañado de las promesas de adhesión de todos aquellos personajes pensionados por España, encabezadas por Wilkinson, que prometieron la adhesión a España de los territorios del Kentucky, Cumberland y Franklin o Frankland, en carta muy reservada de 5 de junio de 1798<sup>31</sup>, cuenta concisa y exactamente el resultado de la misión de Power al trasladar las instrucciones de Carondelet, ofreciendo

---

<sup>31</sup> AHN, Estado, Leg. 3.900, exp. n.º. 20.

100.000 pesos desde luego y otros tantos después que empezara la revolución proyectada; cañones, municiones y otros auxilios. Power hablo con Benjamín Sebastián, uno de los pretendidos confidentes al que por escrito dejó las proposiciones de Carondelet, añadiendo que si algún sujeto que disfrutase sueldo llegara a perderlo, España le indemnizaría ampliamente; propuso los límites futuros, dando a entender que no había propósito de entregar los puestos del Mississipi. Sebastián se ofreció a comunicar el proyecto a sus aliados. Power siguió al cuartel general de Wilkinson que al verle exclamó: “Vd. me pierde y se pierde también: el único arbitrio que me queda es que yo le imponga un arresto y le envié con escolta hasta Nuevo Madrid”<sup>32</sup>. No obstante, tuvieron una conferencia y Power le enteró de la comisión que llevaba que en esencia se reducía a que Wilkinson se pusiese al frente de la revolución del Kentucky y éste contestó que ya no era tiempo, que el Tratado había destruido el trabajo de diez años; que con la libre navegación ya no tenían nada que desear los países del oeste; “que ni su honor ni su empleo” le permitían seguir esta correspondencia, y que se despedía de estos negocios, aconsejando el cumplimiento del Tratado; que si le daban el gobierno de Natchez no faltarían motivos “para emprender nuevos proyectos” y termina con la pregunta, incalificable, de “si le lleva 640 pesos que se le debían de su

---

<sup>32</sup> AHN, Estado, Leg. 3.900, exp. n.º. 10.

pensión". Todavía escribe una carta cifrada a Gayoso diciendo que, observado por todas partes, no se atreve a comunicar con Gayoso ni este debe hacerlo con él; Se ha hecho uso de su nombre sin saberlo ni consentirlo: Marshall "ha atacado su honor y fidelidad"; que no se fie Gayoso del Oeste, "porque son unos traidores"; que fortifique bien sus fronteras y que en Nueva Orleáns ha habido muchos espías; que no le nombre jamás ni escriba su nombre; "se lo conjuro en nombre de Dios y por nuestra amistad, Fort Pitt, 5 marzo"<sup>33</sup>.

El Tratado, como es obvio, no encontró obstáculos para su ratificación en Estados Unidos, quien lo remitió inmediatamente a España, siendo ratificado por S.M.C. el 25 de abril de 1796. El 24 de julio de 1796, entrega sus credenciales en Estados Unidos, Carlos Martínez de Irujo, como Ministro Plenipotenciario de España. Escribía poco más tarde a Godoy informando que había hablado con el Secretario de Estado para aclarar la discrepancia entre lo acordado con Gran Bretaña y con España referente a la navegación del Missisipí, ya que los Estados Unidos habían extendido el derecho de navegación a los británicos antes, incluso, de que se les concediera a ellos mismos. Las protestas a raíz del Tratado continuarían. La Secretaría de Estado, envió una

---

<sup>33</sup> *Ibídem.*

minuta a Irujo donde se aducen las dudas de España con respecto a lo pactado y se le ordena pedir explicaciones a los estadounidenses y si estaban en ánimo de cumplirlo, ya que en él se estipulaba la navegación del río para ambos y estos últimos la habían hecho extensiva por su cuenta a los británicos<sup>34</sup>.

### **V.1.3. Consecuencias del Tratado en la Frontera**

Los conflictos dimanantes de sus cláusulas y su incompatibilidad con el de Jay, se prolongaran hasta la cesión a Francia. La suspensión de la línea divisoria, la interrupción de la evacuación de los puestos del Suroeste, y las continuas conspiraciones británicas y estadounidenses contra España, pusieron en serio peligro las relaciones entre España y los Estados durante los cinco años siguientes a firma de los Tratados.

Según los estadounidenses, las fronteras, delimitadas pero nunca bien determinadas, debían ajustarse al Tratado. San Fernando de las Barrancas, en la margen del río y desde dónde se podía controlar el curso medio de éste, originó una

---

<sup>34</sup> AHN, Estado, Leg. 3.896 bis, n.º. 4.

larga disputa, ya que se hallaba en territorio cedido por los indios chicachas a España y había sido ocupado antes del Tratado. Gayoso de Lemos, había llegado con una flotilla fluvial, en abril de 1794, al lugar, donde hoy se levanta la ciudad de Memphis en Tennessee, iniciando la construcción del Fuerte de San Fernando de las Barrancas de Margot<sup>35</sup>.

Cuando aún no se había hecho efectiva la definición de los límites, que, según el Tratado llevarían a cabo un conjunto de geógrafos, los propios estadounidenses aducían que se había firmado inválidamente en contraposición al Tratado Jay, si bien el senador Blount escribía a Gayoso, en noviembre de 1795, diciéndole que el establecimiento de un puesto militar español en las Barrancas de Margot se consideraba como una usurpación del derecho territorial de los Estados Unidos y que el Gobierno esperaba se demoliera el Fuerte y se retiraran las tropas. Tan pronta reacción de reivindicación territorial afianza la hipótesis de que los estadounidenses nunca pensaron cumplir los acuerdos del Tratado con España, a pesar de la “generosa” cesión de Godoy, sino que dicho tratado fue usado de excusa para “justificar” su ocupación hacia el Sur y el Oeste a costa de las

---

<sup>35</sup> AHN, Estado, Leg. 3.902, s/nº., 2 docs.

dominios españoles, en connivencia con el comercio de contrabando británico.

El Comisario y Comandante de las tropas estadounidenses, Andrés Ellicot, a principios de 1797, hizo circular un manifiesto en Natchez, segunda ciudad en importancia tras Nueva Orleans, diciendo “Nosotros los infrascritos habitantes de Natchez, desde la latitud de 31°, conforme al tratado convenido entre S.M.C. y los Estados Unidos, siendo ciudadanos de éstos, nos hallamos prontos a defender la Constitución de los Estados Unidos para evitar la tiranía del Gobierno español”<sup>36</sup>. Gayoso, se dirigió a Carondelet para referir las irregularidades de Ellicot, que trataba de sublevar a las gentes para apoderarse del distrito de Natchez violentamente. Carondelet envió instrucciones indicándole debía decir que no se evacuarían los puestos hasta la determinación de S.M.C. y del Congreso sobre el modo en que habían de entenderse algunos artículos, especialmente el 2º del Tratado de límites. Si el partido español fuese inferior, y Ellicot insistía por la fuerza, debería disponerse a evacuar

---

<sup>36</sup> *En el mismo sentido el documento de llamamiento a la “Libertad e Igualdad”, Nueva Orleans, 1795, dirigido a los habitantes de La Luisiana para el levantamiento en pro de la república y contra España, en el que se tilda al Gobierno Español de “tiránico, despótico y torpe”. Traducción del documento, AGI. S.D. 2.588. En ANEXO XVII.*

Natchez y Nogales<sup>37</sup>. Lo que no sucedió inmediatamente, aunque los puestos de San Fernando y Confederación se evacuarán el 31 de marzo de 1797. El 30 de abril, Wilkinson, Brigadier General y Comandante en Jefe de las tropas estadounidenses, escribía al Comandante de Nuevo Madrid, informándole que estaba preparado un destacamento destinado a tomar posesión de Nogales y Natchez en nombre de los Estados Unidos. Gayoso escribía desde Natchez a Godoy el 6 de junio, avisándole de que si se perdía La Luisiana, se entraba en peligro de dejar Méjico indefenso<sup>38</sup>. Añadía que, desde 1783, en que Gran Bretaña había cedido Las Floridas<sup>39</sup>, se habían causado equivocaciones, ya que, aunque en las descripciones geográficas aparecían limitadas por el paralelo 31° Las Floridas, comprendían también Natchez, al norte de este paralelo, tomado por los españoles a los

---

<sup>37</sup> AHN, Estado, Leg. 3.902, n.º. 5.

<sup>38</sup> AHN, Estado, Leg. 3.902, s/n.º., 2 docs.

<sup>39</sup> AHN, Estado, Leg. 3.893, exp. n.º. 3, Gardoqui en nota a *Floridablanca*, de 27 de agosto de 1784, indica: "Me consta que el inglés Hartley, que negoció con ellos en París, se gloriaba de haber dejado aquellas simientes de discordia de la navegación del Mississipí y por la cesión que les hizo y he notado en algunas conversaciones, inadvertidas entre Liston y Carmichael, que el primero le inspira con calor que lo deben sostener, pero me persuado que le tengo bien desengañado."

El marcar el paralelo 31° y no el 32°, por los ingles no fue un "descuido" o un "error geográfico", pues tenían claro conocimiento de la toma de Natchez y de estar por encima de este paralelo, esperando provocar conflicto tarde o temprano.

británicos, por lo que estos no podían, ni tenían derecho alguno sobre él para cederlo a los estadounidenses.

El Presidente Adams, eleva un mensaje al Senado y al Congreso sobre los sucesos ocurridos días antes en Natchez, el 12 de junio de 1797, y medidas para cuando sea evacuado por los españoles. El día 13 de junio, Gayoso informaba a Ellicot que un pequeño número de habitantes de Natchez se hallaba en rebelión y con intención hostil de atacar el Fuerte de Nogales. Le preguntaba si él había comisionado a un número de sujetos para que, aunque vasallos de su S.M.C., quieran pasarse a ser ciudadanos estadounidenses, a lo que no pondría objeción. Le pedía respuestas categóricas. En igual sentido escribió al Capitán Percy Smith Pope. Este le contestó que el desembarco de cualquier tropa española o la reparación de los Fuertes, lo consideraría un ataque a la dignidad de los Estados Unidos.

A partir del 20 de junio comenzaron los intentos para la paz y varias personas fueron designadas enviando un escrito a Gayoso, quien les contestó citándoles al día siguiente en Las Casas de Gobierno. Allí firmaron un convenio del cuál salio la proposición, entre otras, de seguir las leyes de España



en el distrito de Natchez, con moderación. Todas Las proposiciones fueron aprobadas por Carondelet, Ellicot y Pope. Finalmente, el 22 de Septiembre, se envió a Gayoso una R.O. previniendo que S.M.C. había resuelto se entregasen los puestos de Nogales y Natchez. La evacuación de Nogales tuvo lugar el 23 de marzo de 1798 y la de Natchez el 29.

La inquietud por los manejos británicos crecía. Ya el 23 de febrero de 1797, Diego Morphy, Cónsul de España en Charleston, escribía sobre ellos al Gobernador de San Agustín, White, avisando que el Cónsul británico en Estados Unidos, había despachado un expreso para las fronteras de Georgia con el fin de hacer proposiciones al General Clark para reclutar gentes contra Las Floridas. Días más tarde, el Embajador francés Perignon, informa a Godoy, que un agente consular francés había dado noticias al Ministro de Relaciones Exteriores sobre la necesidad urgente de proteger el puerto de Panzacola contra las tentativas de los británicos. Las circunstancias de guerra con Gran Bretaña y la intranquilidad ante un ataque anglo estadounidense, llevaron a las autoridades españolas a hacer una relación de las fuerzas defensivas y a comisionar a Dominique Assereto para espiar a Clark.

Gayoso de Lemos se hizo cargo del Gobierno de La Luisiana y Florida Occidental el 5 de agosto de 1797, y el Barón de Carondelet fue promovido a la Presidencia de la Real Audiencia de Quito. El cargo de don Lu s de las Casas como Capit n General de La Habana, fue cubierto por el Conde de Santa Clara. Se plante  el problema administrativo de si La Luisiana y La Florida Occidental deb an seguir dependiendo del Gobernador de La Habana. Don Lu s de las Casas, Capit n General de La Luisiana y Las Floridas, solicit  en 30 de marzo de 1792 y en 15 de febrero de 1793, que el mando superior de ambas provincias estuviese en Nueva Orle ns y en su Gobernador, recayendo interinamente en don Manuel Gayoso de Lemos. Las tropas estadounidenses en el Mississip  eran motivo de recelo para Gayoso. El 8 de octubre de 1798, Vidal informaba que Wilkinson hab a dicho que pensaba fijar su Cuartel General en Nueva Orle ns ese mismo invierno y que el nuevo Gobernador de Natchez hab a publicado un bando obligando a todos los habitantes a prestar juramento de fidelidad a los Estados Unidos o a abandonar el pa s.

Las relaciones posteriores al tratado se plantearon tensas por la dilaci n en la demarcaci n de los l mites y los enfrentamientos del nuevo Embajador Mart nez de Irujo, que pretend a dejar sin efecto el tratado, como consecuencia de las

muchas irregularidades jurídicas, desavenencias fronterizas y violaciones de la soberanía española —tanto por ciudadanos como por representantes oficiales estadounidenses—, especialmente con el Secretario de Estado Timothy Pickering<sup>40</sup>, así como al desvelar las intrigas de la conspiración del Senador Blount. El 10 de enero de 1797, Martínez de Irujo, escribe a Pickering acerca de los insultos contra el territorio español, cometidos en la frontera de Georgia por Guillermo Jones y Juan Jorge Knoll, tras haber cruzado la frontera de la Florida armados. El 12 de enero, Irujo da cuenta a Godoy, del oficio presentado a Pickering con motivo de los insultos en la frontera de la Florida a un oficial español que llevaba pliegos del Gobernador para el Comandante militar estadounidense de la propia frontera.

En julio de 1797, se publica en Filadelfia, un folleto de 85 páginas con la correspondencia que revelaba la traición del

---

<sup>40</sup> *Del partido federalista y anglófilo radical, conocido por sus políticas pro británicas, hizo varios discursos anti españoles y defendiendo la navegación del río por los ingleses en el "artículo explanatorio", que ocasionaron varias quejas oficiales en ambos sentidos. Las quejas llegan a ser elevadas por Humphrey a Godoy a raíz de la carta Verus to the Native American. Para Irujo supuso la separación del cargo, según se desprende de la carta escrita por él mismo a Cevallos, el 2 de Septiembre de 1801, en la que relata su polémica con Pickering y los manejos de éste y Humphrey, para echarle de los Estados Unidos, por su intento de defender La Luisiana y Las Floridas.*

senador Blount, las intrigas del Ministro británico Liston y la extraña posición adoptada por Pickering. La especulación de tierras se dispara a causa de la expansión hacia las posesiones españolas y Blount era uno de los promotores. El 5 de diciembre<sup>41</sup>, Irujo daba cuenta a Godoy de los motivos para presentar memoria a Pickering, con postdata del 20 en que incluía documentos sobre la conspiración de Blount y el ataque premeditado contra La Luisiana y las Floridas. La acusación no se hizo esperar y en enero de 1798 se publicaron los artículos presentados por la Cámara de Representantes contra dicho Senador. En el primero se le acusa de conspiración e intentar formar una expedición militar contra los territorios españoles, violando la neutralidad de los Estados. En segundo lugar se le acusaba de conspirar para excitar a los “*creeks*” y “*cherokis*” en contra de España a pesar del tratado de amistad. Finalmente fue acusado también de tratar de contrarrestar el poder del agente del Gobierno para asuntos indios, Benjamín Hawkins, y de intentar sobornar a

---

<sup>41</sup> AHN, Estado, Leg. 3.896 bis, n.º. 84 y Leg. 3.890 bis, exp. n.º. 4.

James Caney, agente de comercio. Mientras Irujo ganaba la batalla en la prensa en los Estados Unidos, defendiendo los intereses españoles, Godoy le escribía negándole el poder que había solicitado para anular el tratado, diciéndole que en París se conseguiría su cumplimiento, que era lo que al Rey importaba.



*“El primero que separó lo útil de lo justo,  
fue un hombre detestable”*  
Apología de Sócrates, Platón

## **CAPÍTULO VI. Influencia moral en el pensamiento político**

### **VI. 1. La Ideología Anglosajona**

Lo que se ha dado en llamar la ideología anglosajona viene delimitada por el marco de las ideas filosóficas y religiosas emanadas de la Reforma Protestante y su concreción moral, social y política como concepción del mundo. El estado de naturaleza, libre examen, determinismo mesiánico, predestinación del hombre; “son ideas sustentadas por una minoría egoísta y agresiva que postula la superioridad indiscutible, innata, de la raza anglosajona y del credo protestante, así como la supremacía de la forma republicana democrática como organización política.”<sup>42</sup>. Es el “*calling*”, la llamada a los elegidos favorecidos por Dios proveniente del puritanismo, simbiosis del anglicanismo y del calvinismo, que se hace extensivo a pueblos y naciones desde la Paz de Westfalia en 1648, donde se establece el principio “*cuius regio, eius religio*”.

---

<sup>42</sup> MORALES PADRÓN, FRANCISCO, *Historia de unas relaciones difíciles*, op. cit., pág.: 74.

La filosofía que emana del puritanismo británico, de gran desarrollo en los movimientos ideológicos de las colonias británicas en la América Septentrional, de la doctrina nominalista de Hobbes, del constitucionalismo de Locke y del utilitarismo moral de Bentham, que mantiene correspondencia con Madison y Adams, tienen una gran influencia que se deja sentir en los modos de entender las relaciones sociales y en la política práctica, tanto interna como en las relaciones externas internacionales.

En Hobbes, encontramos la propuesta de que, en el estado de naturaleza, el derecho de los hombres no reconoce limitación, el individuo es todo y tiene derecho a todo, el mejor derecho es el del más fuerte en el estado natural del hombre, que es la violencia: "*bellium omnium erga omnes, homo homini lupus*", la sociedad nace no de una tendencia natural, sino del instinto de conservación que lleva al pacto por supervivencia. La ley es expresión de la conciencia pública, a la cual debe someterse la conciencia de los particulares, "*salus populi suprema lex est*" y la Iglesia debe someterse al Estado.



Locke, considerado padre del constitucionalismo<sup>43</sup>, desarrolla las teorías de que la libertad es el poder de hacer lo que queremos, no un atributo de la voluntad, demostrando una evidente confusión entre facultad de elegir y poder obrar, no es el mayor bien sino el más intenso deseo el que inclina la voluntad humana, el deber depende de la relación de nuestra voluntad con la ley, siendo ésta triple, social, que constituye la opinión, civil, regla de lo justo e injusto y el derecho de premio y castigo, y divina, como supremo criterio moral, el bien primero es el bienestar personal, “moral del egoísmo”, soberanía de la nación frente a la realeza y poder social efecto del acuerdo entre los asociados, expresados por voluntad de la mayoría, el fin del poder político es perseguir la dicha colectiva y de aquí su triple función de elaborar leyes, aplicarlas y proteger a la sociedad, división de poderes en legislativo, ejecutivo y federativo, derecho de propiedad fundado en el trabajo del hombre, separación de la Iglesia y el Estado, educación integral, perfección intelectual, moral y física.

---

<sup>43</sup> *Op. cit. Fundamental Constitution of Carolina, de 1669, cuyas ideas desarrollará posteriormente en Cartas sobre la Tolerancia, dónde defiende que todas las opiniones religiosas pueden sostenerse sin intervención del estado, exceptuando a los ateos, por minar la moral y a los católicos por considerar, que por su obediencia, atentan contra el estado, negando, inconsecuentemente, los derechos que reclamaba para todas las demás confesiones.*

Por último Bentham llega a afirmar que uno de los problemas más importantes de la ciencia de la legislación es la consecución de la mayor felicidad posible para el mayor número como principio fundamental del sistema moral y político. “El objeto del gobierno debe ser la mayor felicidad posible de la comunidad: la felicidad de la comunidad es la suma de la de los individuos que la componen”<sup>44</sup> La teoría utilitarista aplicada a la moral afirma que es moral tanto en la esfera de lo privado, como en lo público, todo lo que es útil y viceversa.

La influencia de estas premisas filosóficas y la aplicación social y política de estas teorías, se hacen patentes en la Declaración de Independencia, principal documento doctrinal que es algo más que un simple acta, es toda una declaración de intenciones, un manifiesto políticomoral que desarrolla, en la práctica, los dogmas expuestos y que se evidencian en las ocupaciones territoriales que le anteceden y también el expansionismo posterior que le sucede. Existe por tanto una relación conceptual entre los principios filosóficos y religiosos que determinan la cultura jurídica de la propiedad y su desarrollo mediante la expansión territorial.

---

<sup>44</sup> BENTHAM, JEREMÍAS, *La ciencia social según los principios de Jeremías Bentham*. ed. de Toribio Núñez Imprenta Real Madrid, 1835, pág.: XII.

Las colonias, que fueron producto del proyecto británico de fomento de la migración por las guerras civiles, tenían como objeto poblar tierras con el fin de establecer puestos comerciales, oponiéndose y entrando en conflicto con el dominio portugués y español y rompiendo la bula alejandrina, demostrando su desprecio al orden internacional existente. Para justificar la violación de la bula los juristas ingleses discutieron el concepto de propiedad, llegando a la conclusión de la libertad del mar, propiedad común en virtud del derecho de ocupación. Aún antes de justificar la intrusión en los mares de dominio Español, ya instigaban por medio del contrabando, de la piratería, los corsarios, y asaltos a flotas y puertos.

### **VI. 1.1. Inmigración y voluntad Divina.**

Con la restauración, a la muerte de Cronwell, las diferentes sectas protestantes interfieren continuamente en los intereses de Estado de Inglaterra<sup>45</sup>. Las diferencias entre el anglicanismo y el puritanismo eran de naturaleza dogmática.

---

<sup>45</sup> Cfr. WEBER, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Ed. ISTMO, Madrid, 1998, *el espíritu del capitalismo, nace bajo una forma religiosa, según la cual se considera el éxito como marca de la elección divina y glorificación a Dios, aunque posteriormente fue progresivamente desprendiéndose de esa motivación religiosa en un continuo proceso de secularización. Trata, en esta obra, diferentes sectas, luteranismo, pietismo,*

La religión anglicana da al Rey la posición de *summus episcopus*, convirtiéndolo en cabeza absoluta de la iglesia tanto en cuestiones religiosas, como en todo lo relativo a asuntos de la propiedad<sup>46</sup>. Esta forma, en la que el Rey es autoridad civil y cabeza de la Iglesia, que justifica una jerarquía episcopal e implica una autoridad máxima en estas materias, encuentra la implacable oposición de los puritanos principalmente y de otras sectas, causando un proceso de inmigraciones, en un primer momento hacia Holanda y posteriormente a América donde la distancia favorecía la práctica libre, tratando de realizar en América lo que en Gran Bretaña no era permitido.

Llega a haber una distribución religiosa por territorios, teniendo gran influencia en el desarrollo civil de las colonias ya que será creada una nueva sociedad desde sus cimientos, en base a nuevos elementos morales en los que se pacta la naturaleza contractual para la formación del una sociedad organizada en base a leyes que persigan el bienestar

---

*metodismo, sectas baptistas, y derivaciones de cada una, tanto en sí mismas como en sus semejanzas y diferencias con el calvinismo, en el hace especial hincapié, explícitamente, por ser la tendencia que considera más influyente para ese modo de vida y moral. No obstante, define el espíritu del capitalismo como aquellos hábitos e ideas que favorecen el comportamiento para alcanzar el éxito económico, según una maximización del rendimiento y una minimización del gasto innecesario.*

<sup>46</sup> BARUDIO, GÜNTER, *La época del absolutismo y la Ilustración 1648-1779, SIGLO XXI Ed., Méjico, 1983, pág.: 296.*

de los firmantes y el cumplimiento de los propósitos. El pacto considera a los miembros en igualdad de derechos y obligaciones.

Se mezclan dos conceptos, que Weber califica de ética protestante, el puritanismo, que en esencia, constituye una relación directa entre religión y economía. La fe es un modo de servir a Dios, sirviendo a Dios se sirve al hombre, y sirviendo al hombre se sirve a Dios. Y el cuaquerismo, que abogaba por la sencillez, la diligencia, el ahorro, la frugalidad y la inutilidad de la ostentación. Ambas doctrinas dan pie a una gran actividad económica basada en los intereses y el margen de beneficios. Weber afirmó que el consejo de Richard Franklin no es más que la ética puritana desprovista de su teología, en otras palabras, el amor por los negocios y el desdén por su salvación externa.

Las implicaciones políticas de la práctica social de los puritanos, con influencia congregacionalista, son manifiestas cuando, en Nueva Inglaterra, proponen “acabar con los obispos y todo el clero que pasara de los ministros parroquiales, abolir las oraciones establecidas y reorganizar la iglesia, ya sea por medio de una jerarquía de concilios, ya por

la libre federación de parroquias independientes”<sup>47</sup>, con el fin de establecer la igualdad entre sus miembros. La moral es ejercida en base a la vocación individual, “*calling*”. Su práctica “no es con la finalidad de salvar el alma, sino de aumentar la gloria de Dios”<sup>48</sup>. De esta manera las acciones del individuo obedecen a la Voluntad Divina, no a la voluntad del hombre, éste no tiene responsabilidad sobre sus actos puesto que son realizados en él por Dios para su mayor gloria según el principio “*praedestinatio gemina*”, es decir, de la doble predestinación<sup>49</sup>. En términos prácticos, se consideran predestinados a tomar las tierras ocupadas por los salvajes sin conocimiento de Dios, sin impedimentos, por derecho Divino y para realizar su Voluntad, ya que los indios no las hacían producir.

---

<sup>47</sup> MORISON, SAMUEL ELIOT, COMMAGER, HENRY STEELE Y LEUCHTENBURG, WILLIAM E., *Breve historia de los Estados Unidos*, Fondo de Cultura Económica, 4ªed. 1951, pág.: 38.

<sup>48</sup> WEBER, Max, *op. cit.*, págs.: 177 y 178.

<sup>49</sup> El destino, está determinado por Dios, tanto para la salvación, “los elegidos”, como para la condenación, sin que ningún valor o mérito de la persona pueda hacer algo por cambiarlo. No hay posibilidad de redención. Es especialmente ésta segunda “predestinación a la condenación” la que hace sentirse superior a “los elegidos” pues les concede el Derecho Divino sobre el otro.

En la conquista española, la doctrina católica creía en la doctrina de la salvación, capacidad de salvarse y salvar a los indígenas mediante un acto de caridad. El arrepentimiento, las buenas obras, la eucaristía hacen posible la redención de los pecados. Para los puritanos la Voluntad Divina está establecida desde el principio de los tiempos. “Su primera manifestación es el cumplimiento de las tareas profesionales impuestas por la *lex naturæ*, con un carácter específicamente objetivo e impersonal, como un servicio para dar estructura racional al cosmos que nos rodea”<sup>50</sup>.

La conversión no era prioridad temporal. La Voluntad Divina es incognoscible y el conocimiento de Dios para los indios llegaría, después de la colonización. Weber lo califica como “desencantamiento del mundo”, es decir, los puritanos suprimen toda manifestación del misterio sobrenatural de la religión, por ende, no conciben la salvación mediante actos particulares, como en la creencia de los católicos.

La ocupación y utilización de la tierra se convierte en la prioridad y cumplimiento de la Voluntad Divina, los

---

<sup>50</sup> *Ibidem*.

colonos, estaban más preocupados por la expansión territorial y la explotación de la tierra que por la conversión de los indígenas, pues esperaban estar entre los elegidos de Dios y para tener esa certeza debían alcanzar la prosperidad económica, signo inconfundible del designio Divino, con el que la Voluntad Divina los había favorecido. La expansión territorial se realizó a costa de los territorios indígenas por medio de la compra, el desplazamiento o la guerra bajo un fundamento divino<sup>51</sup>.

Las tribus indígenas se sienten mejor tratadas por franceses y españoles, con los que comercian y se alían en

---

<sup>51</sup> COTTON, JOHN, *reverendo y maestro de la Primera Iglesia en Boston, ejerció gran influencia religiosa y política en la Nueva Inglaterra colonial, en 1630 ya defiende en "The Divine Right to Occupy the Land" ["El Derecho Divino a ocupar la tierra"]:* "Donde hay un lugar vacío, existe la libertad para los hijos de Adán y Noé de llegar y habitarlo, aunque no lo compren ni pidan permiso para ello... pues hay libertad, conforme al derecho común, para que cualquiera tome posesión de regiones baldías. Desde luego ninguna nación tiene el derecho de expulsar a otra, si no es por un designio especial del cielo, como el que tuvieron los israelitas, a menos que los nativos obraran injustamente con ella y no compensaran las faltas cometidas de manera pacífica. En ese caso tendrán derecho a entablar legalmente una guerra con ellos y someterlos a ella".

En la confrontación con las tesis de evangelización de los indios, sustentadas por Roger Williams, se opuso llegando a justificar la destrucción de los indios así como de los creyentes heterodoxos en su disertación de réplica en 1647 "The Bloody Tenet Washed and Made White in the Blood of the Lamb" ["Sangrienta doctrina, lavada y blanqueada con la sangre del Cordero"], cit. Heimert, Alan y Delbanco, Andrew, *The Puritans in America*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 1985, pág.: 201.



diferentes períodos y se unen en las guerras contra los británicos, suficiente justificación para el exterminio. A diferencia de la colonización española, que encontró sociedades complejas, con funciones administrativas diferenciadas y bien organizadas, los británicos encontraron un conjunto de tribus nómadas en constante lucha, acostumbradas a guerrear antes que a someterse. Así se presenta otro de los elementos diferenciadores de la colonización inglesa y la conquista española, en las colonias británicas, la misión religiosa se centra en el dominio de los territorios, el comercio y la inmigración de comunidades, y no en la conversión entre los habitantes que los poblaban, siendo desplazados por la inmigración.

### **VI.1.2. Percepción de la propiedad**

La importancia que se le otorga a la propiedad tiene su origen de la tradición jurídica inglesa y se plasma en las fundaciones coloniales donde se establece la protección y el valor de la propiedad, y, como consecuencia, la seguridad del individuo. Entre las razones significativas están la causalidad de la paz, la capacidad de contratar y la capacidad del hombre de realizar su vocación<sup>52</sup>. En la doctrina puritana se fomentaba

---

<sup>52</sup> WEBER, MAX, *op. cit.*, pág.: 426. *Condiciones y efectos económicos de la reforma protestante. Distinción entre iglesia y secta.*

la acumulación de riqueza. Sin embargo, supuestamente, se debía ser organizado y no avaricioso, “no acumular riqueza por la riqueza misma, sino propiciar beneficio en bien de su persona, de su nación y para gloria del Señor”<sup>53</sup>.

En base a la argumentación de Hobbes, en el estado de naturaleza, el peligro de ser atacado es constante, ya que todo hombre tiene las mismas necesidades y compite por los mismos recursos. El Estado, que asegura la propiedad, aparece para evitar la situación de lucha constante. Desde este momento la seguridad de la propiedad propicia la paz, por la reducción de la rivalidad, pues en principio, asegura el patrimonio e impide la apropiación indebida. Ahora bien, un hombre que “posea una propiedad mueble o inmueble, puede salir fiador, estando así capacitado para hacer un contrato y en situación de reconocer su propio cuerpo y vida”<sup>54</sup>. Así, queda fundamentado el derecho a ocupar las tierras de los indígenas, puesto que vivían aún en el estado de naturaleza, de permanente lucha, por lo que no poseían una propiedad

---

<sup>53</sup> MORGAN, EDMUND S., *The Puritan Dilemma*; Little, Brown and Company, Boston 1958, pág.: 48.

<sup>54</sup> BARUDIO, GÜNTER, *op. cit.* pág.: 317.

protegida por el Derecho y por lo tanto, no estaban capacitados para cumplir o hacer cumplir un contrato.

Desde el punto de vista moral religioso, la protección a la propiedad permitiría el trabajo honrado, manifestando la capacidad del individuo y, por tanto, saber si es un elegido con vocación para realizar la Voluntad de Dios. Sin embargo, los indios, concebían de forma diferente la propiedad, pertenecían a la tierra y no la tierra a ellos<sup>55</sup>. Son concepciones excluyentes. Cuando los indios hacían un contrato, no vendían la tierra, sino el uso, no la propiedad, sin embargo los colonos terminaban por apropiársela. Este choque cultural favoreció a los británicos en virtud de la superioridad tecnológica, que les permitió imponer su concepción de propiedad.

El fundamento para gobernar a la los indígenas estaba, en primer lugar, en que eran salvajes al no poseer una sociedad estatal basada en la propiedad, que es lo que configura del Estado. A pesar de los impedimentos religiosos y los prejuicios, los colonos se verían obligados al comercio con los indios porque proveían de alimentos y mercancías

---

<sup>55</sup> *Ibídem*, pág.: 345

necesarios. Se argumentan justificaciones de naturaleza religiosa, los ingleses regenerarían la tierra infectada de la "papistería española" y francesa<sup>56</sup>, bajo el precio de la sumisión y el control para poder imponer el gobierno de Dios. Si no podía hacerse de buena voluntad, se impondría por la fuerza a las comunidades indias.

La segunda justificación, de carácter político, era que, presumiblemente, los indios se habían sometido voluntariamente al Rey de Gran Bretaña, contrayendo obligaciones que, de no ser cumplidas, les haría acreedores de punición. El sometimiento al Rey implicaba que éste se convertía en soberano absoluto en las cuestiones relativas a la propiedad. No obstante, siendo supuestamente súbditos, se les exigía obligaciones que a ningún inglés se le exigirían y se les negaba derechos que a ningún súbdito se le denegaría.

### **VI.1.3. Nacionalismo y expansionismo**

El naciente nacionalismo es otra característica principal de la ideología anglosajona: "los anglosajones heredaron en su totalidad el espíritu agresivo, el temor

---

<sup>56</sup> ORTEGA Y MEDINA, JUAN ANTONIO, *Destino manifiesto: sus razones históricas y su raíz teológica*, Alianza Editorial Mexicana, México 1989, pág.: 118.

defensivo, la obsesión por la seguridad, el antihispanismo y el racismo del pueblo inglés, que no había conocido la mezcla racial”<sup>57</sup>. La tesis según la cual las poblaciones tienen derecho a formar asociaciones políticas independientes en base a la voluntad popular, justifica la filosofía en que se inspiran los movimientos revolucionarios del siglo XVIII. Inicialmente, los líderes religiosos de Nueva Inglaterra, convierten la defensa del concepto de independencia eclesiástica, en un derecho natural, que deriva al plano político. Una de las figuras más representativas en este sentido sería el pastor Jonathan Mayhew, de la *Old West Church* de Boston. Sus sermones son una transición de lo religioso a lo político y contienen la retórica, el lenguaje y los argumentos religiosos, filosóficos y políticos que se utilizarán veinticinco años después en la independencia. Por un lado incitaba a la conquista de los territorios de los papistas<sup>58</sup>. Por otro, justifica la ejecución de Carlos I, como deber cristiano de resistir a la tiranía y el

---

<sup>57</sup> WEINBERG, Albert Katz, *Destino manifiesto: el expansionismo nacionalista en la historia norteamericana*, Paidós, BuenosAires, 1968, pág.: 60.

<sup>58</sup> Cfr. MAYHEW, JONATHAN, *A sermon preach'd in the audience of His Excellency William Shirley, en la Honorable Cámara de Representantes, de la provincia de Massachussets Bay, en Nueva-Inglaterra. 29 de mayo de 1754., cit. en Revolutionary War Pamphlets, compilación de LAPHAM, RUTH, The Newberry Library, Chicago, 1922.*

principio de la justa insurrección<sup>59</sup> y pasa a la acción política directa oponiéndose a la Ley del timbre provocando una resistencia popular.

James Otis, tomando a Mayhew, manifiesta que, de acuerdo con la Ley de Dios y la Naturaleza, los estadounidenses deberían gozar de todos los derechos de sus compatriotas de Gran Bretaña, sin excluir el consentimiento a las medidas impositivas<sup>60</sup> aunque rechazó cuestionar la legitimidad de las instituciones británicas. En el caso judicial de los *writs of assistance bill*, que tan de cerca siguió John Adams y tanto influyó en él, fue determinante la relevancia de la *common law*<sup>61</sup>. Otis precisa, que “ninguna autoridad asume un derecho de actuar con arbitrariedad, ni ningún poder supremo puede “*to take from any man part of his property, without his consent in person, or by representation*”, lo que

---

<sup>59</sup> En “*A discourse concerning the unlimited submission and non-resistance to the high powers...*”, 1750, discurso con el que se identificó John Adams. Se opuso a la Ley del Timbre, atribuyéndosele la frase “*No taxation without representation*” [“No a los impuestos sin representación”].

<sup>60</sup> Cfr. OTIS, JAMES, *The Rights of the British Colonies Asserted and Proved*, reimpresión de J. Almon, Boston y Londres, 1764.

<sup>61</sup> BAILY, BERNARD, *Los orígenes ideológicos de la revolución norteamericana*, Paidós, Buenos Aires, 1972, pág.: 26, *La ley común fue manifiestamente influyente en la formación de la conciencia de la generación revolucionaria*”.

entrañaba una reivindicación del ejercicio de los principios de representación. Otis estaba condenando categóricamente el establecimiento de impuestos al margen de la representación popular, esto es, la “*taxation without representation*” de Mayhew, considerándola como una violación de “*the law of God and nature*”, del *common law* y de los derechos de propiedad, “que ningún hombre o cuerpo de hombres, no exceptuando en ello ni siquiera al Parlamento, puede coherentemente con la constitución sustraer”<sup>62</sup>. Insiste en la idea de que “si una Ley del Parlamento vulnerara “*natural laws*”, “*which are immutably true*”, estaría violando por eso mismo “*eternal truth, equity and justice*”, por lo que tal ley sería consecuentemente nula, “porque el supremo poder de un Estado es solamente *ius dicere*, mientras que el *ius dare*, estrictamente hablando, pertenece tan sólo a Dios”. Otis nos estaba diciendo pues, que una Ley del Parlamento sólo podía ser ley si se acomodaba a los principios morales superiores de la razón universal y de la justicia; consiguientemente, cuando una ley se opusiera a cualquiera de estos principios del Derecho Natural, que eran verdades inmutables, no podía ser sino nula”<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, *James Otis y el writs of asístanse case (1761)*, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, núm. 18, pág.: 188.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

Alexander Hamilton afirmó el derecho de América a la autonomía legislativa, bajo el dominio británico<sup>64</sup>. La doctrina que manifestó la teología nacionalista fue la idea de un designio divino de independencia. Hay un claro denominador común doctrinal.

La Declaración de la Independencia pregona en su encabezamiento: “Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho...” Thomas Paine lo expresó como “un gobierno propio es nuestro derecho natural”<sup>65</sup> y Richard Henry Lee como “La causa de la Libertad debe gozar de la protección del Cielo ... es indudable que el Creador desea la felicidad de sus criaturas...”<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Cfr. HAMILTON, ALEXANDER, *The Farmer Refuted*, en *The Works of Alexander Hamilton*, ed. J. C. Hamilton, Nueva York, 1850.

<sup>65</sup> PAINE, THOMAS, *El sentido común y otros escritos*, Tecnos, Madrid, 1990, pág.: 95.

<sup>66</sup> Cfr. LEE, RICHARD HENRY, *The Letters of Richard Henry Lee*, ed. J. C. Ballagh, Nueva York, 1911-1914.



La ideología moral, convirtió al nacionalismo en sentimiento, concibiéndose así, la idea de una misión nacional, con carácter universal, especialmente desarrollada por Adams en la disputa de la Cámara de Representantes de Massachuset, afirmando la soberanía en asuntos internos de las legislaturas coloniales, alegando no estar sometidos al Parlamento, sino solamente la lealtad personal a la soberanía del Rey<sup>67</sup>.

La práctica revolucionaria, revelará intenciones de engrandecimiento territorial, tanto en su estrategia militar, como en su diplomacia, determinada por “una concepción de la capacidad de los estadounidenses, no sólo para ocupar territorios mediante la espada, sino para retenerlos y conservarlos en un *status* colonial”<sup>68</sup>, cuya consecuencia será el expansionismo. Ya el Congreso Continental prepara un Plan de Tratados y en 1778, Benjamín Franklin negocia un acuerdo con el Ministro de Asuntos Exteriores Vergennes, en Versalles, firmando un tratado de alianza, en el que se evidencia esta ambición agresiva, que marca el comienzo de la guerra de Francia con Gran Bretaña. “La esperanza de apoderarse no

---

<sup>67</sup> Cfr. ADAMS, JOHN, *The Works of John Adams*, ed. C.F. Adams, Boston, 1856. *La Providencia se proponía utilizar a América para la iluminación y emancipación de toda la humanidad.*

<sup>68</sup> HART, ALBERT BUSHNELL, *The Foundations of American Foreign Policy*, Da Capo Press, Nueva York, 1970, pág.:174.

sólo de Canadá, sino también de Nueva Escocia y aún de Florida persistió durante mucho tiempo”<sup>69</sup>.

Tras la revolución, en la discusión de los términos de la paz en el Congreso, se abordó la cuestión de la frontera y en las negociaciones con Gran Bretaña, Franklin llegó a reclamar el Canadá. Posteriormente la atención se centró en el deseo de ocupar los territorios al Oeste, entre los Alleghanys y el Mississipí, donde el hambre de tierra se había manifestado desde hacía tiempo por los grandes especuladores y en las incursiones de los “*frontiermen*”. Los derechos de los Estados Unidos eran tan tenues que algunos aliados franceses no lo tomaban en serio, sin embargo, los diplomáticos franceses se alarmaron por estos proyectos<sup>70</sup>.

La frontera con España, oponiéndose a la navegación en sus aguas, ya que consideraba que la regulación del comercio en el Mississipí era esencial para impedir el contrabando y para defender los intereses políticos,

---

<sup>69</sup> BURNETT, EDMUND CODY., ed. *Letters of Members of the Continental Congress, t.III, Carnegie Institution of Washington, 1921, pág.: 476.*

<sup>70</sup> PHILLIPS, PAUL CHRISLER, *The West in the Diplomacy of the American Revolution, Russell & Russell, New York, 1967, pág.:178.*

exacerbaba a los Estados Unidos y la conquista del derecho de libre navegación del Mississippi se convirtió en un objetivo trascendental de la diplomacia norteamericana, que defendió la libre navegación del Mississippi con argumentos de carácter filosófico no legal.

La declaración de 1788 se refiriere primero al derecho natural de los habitantes, de este país, de navegar el Mississippi, para promover el desarrollo, y no hacerlo “sería contrario a los inmensos designios de la Deidad”<sup>71</sup>. Es una ampliación del arraigado derecho de propiedad. Jefferson entendía que el Océano es libre para todos los hombres, y los ríos para todos aquellos que los habitan<sup>72</sup>. La incongruencia está en que en la propia filosofía del derecho natural que Jefferson propone, se sostiene que “ningún derecho puede fundarse en un perjuicio”<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> *American Museum, Address of the Convention of Kentucky, to the United States in Congress Assembled, V (1789), 332.*

<sup>72</sup> JEFFERSON, THOMAS, *The Writings of Thomas Jefferson, vol. V, ed. P. L. Ford, Nueva York, 1895, pág.: 468.*

<sup>73</sup> RUTHERFORTH, THOMAS, *Institutes of Natural Law, 2ª ed., Published By William and Joseph Neal, Baltimore, 1832, 1, 33.*

Sólo en segundo término, se hace referencia a los derechos creados por los tratados. La mayoría de los juristas en derecho internacional<sup>74</sup> niegan la afirmación norteamericana de que la libre navegación de las aguas territoriales extranjeras, por los habitantes del curso superior, es válida y que el argumento jurídico de que el derecho de navegación derivaba de Gran Bretaña era sumamente dudoso.

En los periodos en que España permite la navegación, los estadounidenses, reclaman el “derecho” de libre navegación. Madison, escribe a Jefferson indicándole que el uso de las costas del Golfo de Méjico, era esencial para el ejercicio del derecho de navegación<sup>75</sup> y Jefferson en 1789, como Secretario de Estado, escribe al representante en Madrid, enunciando esta reclamación<sup>76</sup>, formulándose oficialmente,

---

<sup>74</sup> HALL, WILLIAM EDWARD, *A Treatise on International Law*, ed. A. P. Higgins, 8ª ed., Oxford, 1924, págs.: 164 a 171.

<sup>75</sup> Cfr. MADISON, JAMES, *The Works of James Madison*, t. II, ed. Gaillard Hunt, Nueva York, 1901, Madison pretende que la naturaleza había concedido a los norteamericanos la navegación del Mississipí.

<sup>76</sup> *Ibidem.*, “Observaréis que en general afirmamos la necesidad no sólo de tener un puerto cerca de la boca del río, sin el cual de ningún modo podríamos navegarlo, sino de que el mismo se encuentre perfectamente separado de los territorios de España y de la jurisdicción de ésta, para que no haya disputas y rozamientos cotidianos entre unos y otros ... De ahí la necesidad de una separación bien definida. La Naturaleza ha resuelto cuál será la geografía definitiva de la región, sin que importe para el caso su

228

por primera vez, la idea de que los derechos de Estados Unidos incluyeran la “posesión de un puerto”, preferentemente Nueva Orleáns, de forma intrínseca “al derecho natural de navegación”. Cuando a Estados Unidos se le permite el uso del curso inferior del Mississippi, sostuvo el derecho exclusivo de los ríos, aunque esto no impidió que reclamara también, la libertad de navegación por el San Lorenzo. Los “*frontiermen*” que habían ocupado el Sur y Suroeste, y los especuladores, hambrientos de nuevas tierra, emprendieron la instigación para apoderarse de los dominios españoles. La idea del derecho de uso, se había convertido en derecho absoluto de posesión. En 1795 España, cedió la libre navegación del Mississippi, el uso de Nueva Orleáns y después La Luisiana a Napoleón. Vendríamos a apuntar que “los resultados de la revolución americana, a diferencia de las intenciones iniciales, siempre fueron ambiguos, sin que se haya resuelto el problema de si el fin del gobierno es la prosperidad o la libertad”<sup>77</sup>.

---

*fisonomía primigenia, al separar de las regiones adyacentes de Florida y Luisiana, y encerrar entre dos de sus canales una larga y angosta franja de tierra, denominada Isla de Nueva Orleáns. No podría avanzarse, en primera instancia, ante España, la idea de ceder esto ... Pero es posible que poco a poco la razón y los hechos la familiaricen con el concepto. En todo caso puede afirmarse inmediatamente que tenemos cierto derecho a poseer una escala para nuestro comercio”.*

<sup>77</sup> ARENDT, HANNAH, *Sobre la Revolución*, Alianza Universidad, Madrid 1988, pág.:127.



## A MODO DE CONCLUSIONES

### **Influencia moral en las relaciones entre España y Estados Unidos.**

El siglo XVIII significó una convulsa situación en la política, en la que la influencia del pensamiento adquiere relevancia en los acontecimientos. El proceso de cambio en el pensamiento, será consecuencia primera de la reforma, como ya hemos dicho, pero se presentará de formas diferentes en diversas corrientes, si bien, las únicas con una influencia moral, política y social práctica inmediata serían la anglosajona y la francesa. Aunque con las mismas raíces naturalista, racionalista y nominalista, habrá, al menos, dos ilustraciones, o maneras de entender este movimiento ideológico, y su influencia dará dos concepciones contrapuestas de moral y de formas políticas. El filtro deísta anglosajón proveniente del calvinismo informa el movimiento en dirección distinta al francés. Ambas evolucionarán en un corto periodo de tiempo hacia dos revoluciones diferentes. El puritanismo, especialmente el congregacionista, hace una propuesta moral y social con relevancia política: si la más importante elección por la comunidad es la del presbítero,

cuánto más no ha de ser elegido el mero administrador civil, es una justificación moral en la política, que en determinados casos confluyen, ya que el presbítero es a la vez conductor espiritual y representante político, como ocurre en Nueva Inglaterra con John Cotton, John Winthrop, Richard e Increase Mather, Cotton Mather, Thomas Hooker, John Davenport, Thomas Shepard o Jonathan Mayhew ejerciendo una gran influencia con sus sermones que son una transición de lo religioso a lo político y social y que contienen las bases y argumentos religiosos, filosóficos y políticos que se utilizarán en la independencia.

La ilustración francesa pronto se mostrará agotada en multitud de sistemas, teorías, escuelas, tendencias y proyectos teóricos poco efectivos, que llevarán a extinguir las arcas, e inmersa en guerras sin fin, algunas veces sin un claro objetivo, más allá del de la sola influencia del poder político o el enfrentamiento hegemónico como potencia. Así el denominado “siglo de las luces” se presentará de principio a fin como un siglo bélico. Comienza con la guerra de Sucesión en España, le siguen las guerras de Sucesión europeas, lleva la guerra de los Siete Años a América a la que sucede la guerra de Independencia, con guerras de Francia y España contra Gran Bretaña y finaliza con la cruenta revolución francesa y la



guerra en Europa que la segunda y prosigue ya entrando en el siguiente siglo.

Tras un primer momento convulso por las guerras civiles, la corriente anglosajona se estabiliza ideológicamente en Gran Bretaña, pero, mediante la inmigración, se desarrollará en las colonias americanas, centrándose en la practicidad del beneficio y el economicismo del comercio, donde la ideología de corte calvinista había marcado impronta, con un nuevo concepto y finalidad de la propiedad. Gran Bretaña había gobernado las colonias en base a un criterio estrictamente comercial en que todo dependía y era tramitado por compañías comerciales. En principio, se había limitado a asentamientos en la franja atlántica con rápida salida al mar. Los gobernadores eran nombrados y depuestos por compañías comerciales y la propia Junta de Comercio, *Board of Trade*, en Gran Bretaña, era la encargada de los asuntos coloniales, incluido el ejército. Para el desarrollo comercial se demandaba ocupar territorio, y al cabo, el expansionismo, dándole una justificación moral con base ideológica, y cuando éste se sentimentaliza, aparece el nacionalismo. Los colonos, en virtud de lo que hemos venido en precisar como ideología anglosajona, asimilan y “heredaran en su totalidad el espíritu agresivo, el carácter defensivo y el

antihispanismo británico” como expresa Albert Weinberg. En los puritanos, ya desde la época de Cromwel, existe una convicción de misión sobrenatural que se ve entonces confirmada ideológicamente y concretada en la creación de una nueva nación, “como una nueva Israel”. La concepción de predestinación en cuanto a la propiedad personal o individual, se manifiesta ahora como colectividad. Mucho antes que Monroe u O’Sullivan expusieran la doctrina de los territorios predestinados a formar parte de los Estados, incluso mucho antes que los Estados se conformasen como la primera nación contemporánea, los colonos se sentían predestinados a tomar y justificar la toma de posesión de territorios a los que aspiraban expandirse. Primeramente la pugna se establece contra los franceses e indios y toman conciencia de su capacidad, después en sus relaciones con España.

Por otro lado, en España, el reducto de una minoría de poder, en la cúspide, se verá sumida en el círculo de influencia de la ideología ilustrada francesa. Si bien, habrá una dicotomía entre estos círculos de poder, las más de las veces enfrentados entre sí por corrientes y partidos, y a capricho del monarca, y el resto del cuerpo social, que mantiene concepciones, modos y creencias tradicionales en cuanto a organización social. Van a verse atacados por las

reformas, que los ilustrados impondrán en virtud de una concentración de poder del cuerpo social y eliminación de toda posible oposición, las cuales se manifestaran arbitrarias, parciales e incompletas y nunca bien acogidas por el común, que se rebelará “contra la opresión de los reformadores”.

La liberalización de comercio y precios, fue muchas veces únicamente para aumentar las arcas de especuladores y reformadores, mediante imputación de multitud de nuevas y viejas tasas e impuestos y ocasionará no pocos conflictos tanto en la península como en América. La centralización administrativa se mostró ineficiente. La liberalización del comercio americano con otras potencias traerá, además, consecuencias de carácter ideológico que se plasmarán unos años más tarde, ya entrado el siguiente siglo.

España se verá sometida a la influencia francesa tanto ideológica, por el movimiento de la Ilustración, como política por las guerras en Europa y los Pactos de familia, siempre enfrentada a Gran Bretaña. El breve espacio de tiempo de la política de mantenimiento de paz en el exterior y de neutralidad frente a Francia y Gran Bretaña de Fernando VI, se ve pronto roto con la llegada al trono de Carlos III,

encontrándose inmediatamente inmerso en los conflictos de la guerra de los Siete Años, ligado por la firma del Tercer Pacto de Familia, para frenar los abusos y desmanes británicos y su expansión por América, aunque lo que realmente impulsaba a Carlos III para entrar en la guerra, era la influencia en Europa y los territorios de Italia.

El ascenso de Floridablanca, desde fiscal en el Consejo de Castilla, se había dado en estrecha colaboración con Campomanes, Aranda y los regalistas, gracias a dos cuestiones fundamentales: la dura persecución y represión que se ejerció tras los motines de 1766—en que se proclama una sentencia, atribuida a Aranda, declarando nulas las principales demandas de los autores del motín, aboliendo las concesiones otorgadas por el Rey—, y su implicación en la expulsión y disolución de los jesuitas. Será nombrado Secretario del Despacho de Estado, en sustitución de Jerónimo Grimaldi, orientando la política exterior de Carlos III, hacia un fortalecimiento de la alianza con Francia. Floridablanca apoyará a los rebeldes americanos de manera tibia, aunque es el principal responsable de la cautelosa y muy discreta ayuda española, consciente del peligro que entrañaba tal apoyo, por evitar una guerra con Gran Bretaña, que no se logró, como por evitar que pudiera cundir el ejemplo en las posesiones

españolas, que finalmente se dio. Junto con la ayuda económica, tanto secreta como pública, por medio de José de Gálvez, Secretario de Indias, nombrará agentes para seguir los acontecimientos sin otorgarles un estatus oficial que no podía, al menos al principio, por no haberse hecho reconocimiento diplomático formal. La misión de Juan de Miralles desde 1777 hasta su muerte en 1780 y su secretario Francisco Rendón, hasta 1785, tendrá que gestionar gran cantidad de cuestiones por medio de los Ministros plenipotenciarios de Francia, Mr. Conrad Alexandre Gérard y Anne César, Chevalier de la Luzerne, sustituto posterior. En diversas ocasiones tanto Miralles como Rendón, escriben a Floridablanca proponiendo y solicitando fijar cónsules, vicecónsules y agentes oficiales, y hasta un primer proyecto de tratado en 1781, asuntos que tanto el Rey como Floridablanca, siempre con excesiva precaución y reserva e indecisos en estas cuestiones, van retrasando. Incluso el reconocimiento oficial de los Estados Unidos, con el Tratado de Paris de 1783, es aplazado hasta el nombramiento de Diego de Gardoqui como primer Embajador español, en los Estados Unidos, en 1785. El propio Gardoqui envía varios memoriales con proyectos para cuestiones comerciales y para resolver el problema central de los límites y la navegación, que Floridablanca aparca, sin dar solución alguna.

En la instrucción de Floridablanca a Gardoqui puede observarse el “deseo de buena fe de un acuerdo razonable y pronto entre naciones vecinas en base a proyectos ya tratados”. Sin embargo en la propia instrucción hay nota autógrafa de Floridablanca a Gardoqui “para recoger del Sr. Gálvez suministro de fondos y caudales para ganar las voluntades y ánimos de los Miembros del Congreso, u otros que conduzcan”<sup>78</sup>. En el reservado de Gardoqui a Floridablanca nº 7 de 1º de febrero de 1786<sup>79</sup> indica que a su llegada a Nueva York, vio que el concepto que se tenía de España era inexacto y poco decoroso. Y confirmando lo expuesto en el párrafo anterior explica que, cumpliendo las órdenes de Floridablanca, procura cultivar y obsequiar a Jay y a los demás Ministros, con todas las precauciones debidas, porque además de las severas órdenes del Congreso prohibiendo que reciban cosa alguna, hay muchos observadores curiosos y hasta envidiosos.

En cuanto a la navegación informa que “todos los Delegados tienen instrucciones para no ceder en la navegación; Virginia, Pensilvania, las dos Carolinas y Georgia

---

<sup>78</sup> AHN, Estado, Leg. 3.885, exp. nº. 21.

<sup>79</sup> AHN, Estado, Leg. 3.893, exp. nº. 7.

se suponen propietarios de los territorios de que se trata; a la terminación de la guerra y para pagar al ejército se concedieron tierras en abundancia a las orillas del Ohío y del Mississipí y en los periódicos se exageró su valor, y hasta se difundió que había minas de plata; los de Virginia, muy hacendados y del mayor respeto, como vecinos del Kentuki, han comprado, por poco dinero, vastos terrenos en él; el valor de todos estos territorios penden principalmente de la navegación por el Mississipí; y ya se comprenderá que siendo los mismos propietarios los que han de decidir la cuestión, no procederán contra sí mismos”<sup>80</sup>. Solamente se puede inferir que el pretendido “derecho de expansión” y navegación se da *de facto* al haberse entregado y vendido tierras y está imbuido de los intereses económicos particulares. Por lo que se ha de presuponer una cierta mala fe en las negociaciones, que por otro lado lleva en todo momento Jay con Gardoqui.

En reservado de 27 de noviembre de 1786, dice que “el Estado de Virginia se muestra irreductible en el asunto de la navegación, y su Gobernador, Henry, resignó el puesto, y vienen a mano armada a oponerse a la privación de navegar; en cambio, Washington ha convenido con el criterio de Jay, a quien ha puesto al corriente y que agasajó al Lee, de Virginia,

---

<sup>80</sup> AHN, Estado, Leg. 3.893, n.º. 10.

con 2.000 pesos; el ex Presidente desea se le tomen una o dos pequeñas cargazonas de arboladura de la más selecta calidad a los mismos precios que otras extranjeras, y se lo he prometido, no creyendo sea pesado gravamen para la Hacienda”<sup>81</sup>. Añade que “los interesados que se conocían al principio eran de clase mediana, pero hechas las compras, fueron saliendo a luz generales y otras personas de respeto, mundo y talento, que arrastrarán mucha gente; encerrando en el secreto de los primeros que habiendo logrado que su jurisdicción comprendiese toda la orilla septentrional del Ohío, pretenden fijarse en la confluencia de éste con el Mississipi para coger todo el comercio que pueda dar de sí los lagos y ríos de aquel vasto país y darle salida con el tiempo hacia Nueva Orleáns, bien porque adquieran el derecho o porque en calidad de independientes de los Estados consigan aliarse con el Rey y éste se lo conceda. Debe, pues, tomarse alguna precaución o partido, porque sus vehementes aspiraciones se reducen a conseguir la comunicación, sin atender a otra cosa sino a su propio interés”. Hasta que se consolide el nuevo plan de gobierno, todos los asuntos tendrían que llevarlos sus dos oficiales, Jaúdenes y Viar.

---

<sup>81</sup> AHN, Estado, Leg. 3.893, n.º. 14.



Hablamos de un periodo donde los Estados están aún en formación, y todavía no se ha aprobado la Constitución, adoptada en 17 de septiembre de 1787, por la Convención Constitucional de Philadelphia, ratificada Estado por Estado –desde el 7 de diciembre de 1787, que ratifica primero el Delaware, al 21 de junio de 1788, en que ratifica New Hampshire como noveno Estado necesario a partir del cual se establecen fechas para que entrara en vigor, hasta el 29 de mayo de 1790 en que ratificó Rhode Island como decimotercero–, ni el primer Presidente, que no es elegido hasta 1789. Sin embargo ya se entregan y venden tierras, ya se había especulado con su valor, los Estados estaban discutiendo sobre los límites de unos territorios, que de hecho no les correspondían de los que se habían apropiado y del derecho de la navegación de una potencia vecina.

Hay que tener en cuenta que los colonos de los Estados, y así lo plasman en Primer Congreso Continental en Philadelphia en octubre de 1774, consideraron “infracciones” del Parlamento y “violaciones de los derechos de los colonos” la ley que permitía el establecimiento de la religión católica romana en la provincia del Québec, tachándola de erigir una tiranía y de abolir el “sistema equitativo” de las leyes inglesas, y un “gran peligro”, ante la total desemejanza del modo de

religión, de ley y de gobierno de esas colonias británicas vecinas, exigiendo la derogación “esencialmente necesaria” de esa ley. Cuánto más España, su vecina ahora, se convertirá, casi sin advertirlo, en su nueva “gran amenaza”, como potencia de gobierno tiránico y distinta religión, que limitaba el pretendido “derecho natural” de expansión.

Durante largos años hubo una actividad diplomática constante entre agentes de España y representantes de los Estados, que mantuvieron contactos, conversaciones y negociaciones, que nunca llegaron a concretarse en acuerdos formales, y a pesar de los diversos intentos de invasión de Las Floridas, La Luisiana o el Mississipí. Los roces y desencuentros fronterizos se mantuvieron desde el primer momento, en los casos de Virginia, Georgia e incluso Las Carolinas. El posicionamiento incomprensiblemente anglófilo de muchos de los actores políticos de la revolución americana, una vez concluida la independencia, se hace patente, especialmente entre los federalistas, que dominan la política exterior de los Estados los primeros trece años.

Gardoqui deja escritos en su correspondencia oficial multitud de referencias reflejando las actitudes y mentalidades

que va descubriendo en su embajada. Así dice de Jay que “tratará de hacernos todo el daño posible, pero que tiene un flanco débil, resorte que le mueve”. En otro lugar dice que “es hombre muy interesado” y que esa pasión se ve incrementada por su mujer y cree “con fundamento que están resueltos a hacer una fortuna”. Añade que “no es éste solo el sujeto que en su país tiene el mismo flaco, porque hay muchos necesitados en el cuerpo que gobierna”<sup>82</sup>. El 6 de diciembre de 1787 se refiere a una nueva partida que detalla, de gastos extraordinarios contenida en sus cuentas por la cantidad de 5.750 pesos, cuyo detalle es: 5.000 pesos que en dos ocasiones adelantó, a Mr. Henry Lee, 300 pesos a Mr. John Parker y 450 pesos por varios agasajos<sup>83</sup>.

El Conde de Aranda, desde su Embajada en París, donde estuvo hasta 1787, a pesar de ser rival de Floridablanca y su sucesor, le expone con la claridad que le caracterizaba, el peligro de la expansión de las ideas revolucionarias por las posesiones españolas, por un lado, y por otro, el de la expansión de los Estados a costa de los territorios españoles limítrofes. Pero Aranda, estaba ideológicamente demasiado

---

<sup>82</sup> AHN, Estado, Leg. 3.893, exp. n.º. 3.

<sup>83</sup> AHN, Estado, Leg. 3.893, n.º. 18.

comprometido con el reformismo y con los enciclopedistas franceses, cuyas ideas fueron la base del pensamiento de la revolución y el Duque de Alcudia llegó a tacharle de masón al servicio de Francia. Sobre los Papeles relativos a las Provincias de Ultramar, dónde se encuentra el supuesto manuscrito de la “Memoria Secreta presentada al Rey de España por S. E. el Conde de Aranda sobre la independencia de las colonias inglesas después de haber firmado el tratado de París de 1783”, coleccionados por Eugenio Alonso y Sanjurjo, localizado en la Biblioteca Nacional de Madrid (sig. MSS/13228) hacemos notar el reciente estudio crítico de José Antonio Escudero, “El Supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, n° 691. UNAM México. 2014), poniendo de relieve el que Aranda no fuera autor del Memorial que se le atribuye, y que sea posterior y falso, lo que ya sugirió Ferrer del Río en el siglo XIX, y posteriormente Whitaker y el alemán Konetzke.

A la muerte de Carlos III, el 14 de diciembre de 1788, el empeoramiento de la economía y el desbarajuste de la administración revelan los límites y resultados del reformismo ilustrado, accediendo al trono Carlos IV, que, inicialmente, mantuvo la política y los ministros precedentes. El reinado de

Carlos IV viene marcado, en la política española, por la influencia que ejerce el impacto que causa la revolución francesa. Se nos presenta un agitado tránsito, condicionado por los problemas internos, a lo que se suma el desinterés del Rey por las cuestiones de estado. La política exterior del gobierno de Carlos IV está igualmente condicionada por la revolución francesa, generándose una hostilidad inicial contra la antigua aliada, Francia.

Floridablanca, como Secretario de Estado y Secretario de Gracia y Justicia, intentó conciliar el apoyo a la independencia de las colonias británicas, con los intereses de la política exterior española y la fidelidad a la monarquía, frente al republicanismo revolucionario, que pronto sacudieron Francia y al mundo. Ilustrado y reformista, rechazará totalmente después, estas ideas sintiéndose horrorizado, como otros tantos ilustrados, al comprobar en qué habían derivado. El ilustrado Floridablanca, se propone como objetivo principal, entonces, cerrar el paso a toda ideología revolucionaria porque se temía la expansión de las nuevas ideas liberales y especialmente, de un proceso revolucionario. Se toman medidas para la censura y prohibición de libros, periódicos y personas que supusieran una amenaza. Desde 1789, en múltiples panfletos del pueblo,

aparecen en Madrid, acusaciones a Floridablanca, de robo y de deslealtad a la Corona. Éste quiso dimitir, cuestión que no fue aceptada inicialmente por Carlos IV. En 1792, Carlos IV, le destituye y Floridablanca es apresado bajo acusaciones de corrupción y abuso de autoridad, siendo sustituido por el Conde de Aranda al que el Rey encomienda salvar la vida de su primo Luís XVI. Reconoce a la República Francesa a cambio de que Francia reconozca la neutralidad española. La radicalización revolucionaria, proclamada por la República, con el destronamiento y encarcelamiento de Luís XVI y el enfrentamiento en el Consejo con Manuel Godoy, Duque de Alcudia, precipitó la caída del Conde de Aranda y el nombramiento de aquél.

La ejecución de Luís XVI en 1793 causó un gran impacto en toda Europa y generalizó una declaración de guerra contra Francia de las potencias europeas, en la que España participó y fue derrotada. Fruto del desastroso abastecimiento, la pésima preparación del ejército y la escasa moral, las tropas españolas se retiraron, ocupando el ejército francés, Irún, San Sebastián, Bilbao, Vitoria, Miranda de Ebro y Figueras, viéndose forzado Godoy a firmar la Paz de Basilea de 1794.

En los Estados Unidos, en 1789, solo quedan José de Jáudenes y José Ignacio de Viar, sin potestad alguna y que se limitan incansablemente al envío de informes. Reciben de la Secretaría de Estado un nota por la que se les prohíbe rectifiquen públicamente las calumnias difundidas contra España por prensa y pasquines. El examen de su correspondencia demuestra el escaso o nulo interés o la poca importancia que en España se concedía a esta negociación. Jáudenes pide en varias ocasiones se le concedan poderes, que no le son enviados. En 2 de noviembre de 1795, se remite al Encargado de Negocios el Tratado entre España y los Estados Unidos para su ratificación, En mayo regresó a España Jáudenes, dejando a Viar, que había sido nombrado, por fin, Cónsul General hasta la llegada del nuevo Embajador.

El 27 de octubre de 1795, en San Lorenzo, se firma el Tratado de amistad, límites y navegación, por Manuel de Godoy, en nombre de Carlos IV y Thomas Pinckney, en representación de Estados Unidos, conocido por los estadounidenses como Tratado Pinckney. Sería ratificado el 7 de marzo de 1796, por el Presidente George Washington, en Filadelfia y el 25 de abril por el Rey de España en Aranjuez. En él se cede a las pretensiones de los Estados Unidos y se aceptan como límites meridionales los fijados en el Tratado

con Gran Bretaña, se concede la libre navegación del Mississipí y el libre comercio con la América española. Prueba de la poca importancia que Godoy le concede en este momento es que estos asuntos, que tantos años y esfuerzos diplomáticos habían llevado para defender los intereses de España en América, lo despacha sin dificultad el nuevo Secretario de Estado, accediendo a todas las pretensiones que habían formulado los Estados. Previamente y en secreto, Gran Bretaña y Estados Unidos, habían firmado el Tratado de Londres de 1794, conocido como Tratado Jay, que entró en vigor en 1795, con gran controversia interna en los Estados Unidos ya que es considerado una de las causas de la renuncia del Primer Presidente George Washington.

En 1796, Godoy firmó el Tratado de San Ildefonso y España se convirtió de nuevo en aliada de Francia, contra Gran Bretaña, ésta vez una Francia Republicana. Este cambio de postura provocó un nuevo enfrentamiento con Gran Bretaña, principal adversario de la Francia revolucionaria y tradicional enemiga de España, que en defensa de sus intereses comerciales y territoriales en América, antepuso la estrategia a los motivos ideológicos, ya que los buques ingleses cortaban la navegación comercial entre España y las Indias y perjudicaban el comercio con América.



La influencia de dos concepciones contrapuestas de moral y de formas políticas, una en decadencia y la otra con el vigor y exaltación del nuevo cuño, impregnan una falta de entendimiento durante el último cuarto de siglo, que por otro lado era difícil de combinar. La juridicidad y fuerza del convencimiento de la España de concepción tradicional, había sido desmantelada y sustituida por un reformismo, que pronto demostró agotarse en multitud de proyectos que se quedaron a medias. La Ilustración nunca fue bien acogida, quedando en reducto de una minoría de poder, que en su mayoría, imponía criterios pretendidamente nuevos, para dar soluciones que, en el mejor de los casos, eran teóricas, de difícil determinación y que luego se estancaban o decaían. Asimismo, la exaltación de la Ilustración, dio dos tendencias revolucionarias, según su origen moral, una fijada bajo la ideología anglosajona y otra bajo la ideología francesa, siendo gestada una nueva concepción de Estado, un nuevo marco político moral, en su aplicación concreta que genera un cambio de sociedad. La transición a este nuevo concepto de sociedad se proyecta en este “tiempo de cambio” en contradicción consigo mismo. Apunta el Conde de Fernán Núñez en la segunda parte de la “Vida del Rey D. Carlos III de España” en alusión a las responsabilidades de los hechos que “los caprichos que cierran los oídos a la razón, son dañosos en todos; pero en los Soberanos son defectos de mucha consecuencia, pues en ellos

la tienen grande, e influyen en el bien de sus vasallos y de su reino sus virtudes y sus defectos”.

## **Recapitulación**

Habiendo ganado la guerra, con la ayuda de Francia y España, pero sin haberse constituido todavía como cuerpo político, no siendo más que una amalgama de Estados más o menos conexos, comienza un proceso especulativo de ocupación de territorios *de facto*, que son reclamados como propios, otorgados por una pretendida predestinación a la propiedad, en virtud, a su vez, de un pretendido derecho natural, basado en la ideología anglosajona expansionista y nacionalista, que la excesiva prudencia y el poco interés permiten.

En ese momento histórico, España es, no obstante, una potencia en Europa y aunque en claro declive, su fuerza e influencia es mucha todavía. Además mantiene un imperio administrativo y comercial inmenso en América y otras partes del mundo, donde no considera colonos al modo británico o francés, a sus habitantes, sino súbditos del Rey con derechos que la tradición y las leyes amparan. Los Estados no son sino un proyecto novedoso, producto de un experimento

revolucionario en plena efervescencia que no sólo no ha concluido, sino que aún ni siquiera se ha consumado y mucho menos consolidado, con una nueva moral política y del que se desconoce el alcance en ese momento.

Las relaciones diplomáticas que se dan entre Estados Unidos y España se pueden concretar sintéticamente en:

– Primeras misiones de los Estados para recabar fondos para la guerra de independencia en Francia que derivan hacia España.

– Misiones para recabar fondos directamente en España pero sin publicidad.

– Entrada en guerra con Gran Breña y problema de los límites que esta marca al finalizar la guerra.

– Reclamaciones de España de las cantidades adeudadas.

– Cuestión de los límites de La Luisiana, Las Floridas y navegación del Mississipi como salida natural de los productos de comercio por Nueva Orleans.

– Conflictos que estos límites ocasionan con habitantes de Georgia, Virginia, las Carolinas, el Ohio y el Kentaki.

– Conversaciones para fijar un marco de relaciones que no se concreta.

– Firma precipitada del Tratado de San Lorenzo cediendo a todas las exigencias.

– Pérdida de La Luisiana, que retorna a Francia por breve período hasta su venta y pérdida posterior de Las Floridas.

– Oficiosamente están los “pagos, pensiones y agasajos” a determinadas personalidades para ganar su “favor” en los órganos administrativos y políticos de representación de los Estados y en algunos territorios que aún no lo eran, como en el Kentucky y el Ohio.

Las actitudes, comportamientos y pensamientos que se infieren por parte de actores en esta serie de conversaciones y negociaciones que ocupan el último cuarto del siglo XVIII ponen de manifiesto el empeño, la agresividad, convencimiento, tenacidad y determinación que muestran los estadounidenses que no cesan en ningún momento en creer que lo que reclaman les corresponde por ser otorgado por derecho “divino”, como expresan en múltiples ocasiones en discursos y propuestas políticas de exaltación. En su caso no hay fisuras en la moral social que detentaban, ni entre los

dirigentes, ni sus adversarios, ni los funcionarios intermedios, ni los propios colonos, "*frontiermen*" o habitantes y comerciantes y dejan constancia de ello reflejando que van estrictamente referidas a que son producto de su propio modo de entender el cosmos. Es de hacer notar, que en todo ello incide, el concepto ideológico que se representa de una España que simbolizan tiránica, despótica y obsoleta y el concepto de amenaza y gran peligro que para ellos encarna "la total desemejanza del modo de religión, de ley y de gobierno" vecino, de la que nos dan cuenta quienes allí tratan.

En oposición, nos encontramos en el otro brazo de la balanza una dicotomía entre los funcionarios de diversos rangos que durante este periodo se encuentran inmersos en el proceso, y quienes tienen la capacidad y el poder de decisión y de actuación. Mientras Miralles siempre oficioso, Gardoqui diligente, Rendón laborioso, Gayoso de Lemos o Bernardo de Gálvez toman posiciones militares, que más tarde incluso se les ordena abandonar, Jáudenes, Viar y hasta Irujo, reaccionan, piden instrucciones y remedios, insisten en sus informes, solicitan poderes, presentan proyectos e intentan concluir acuerdos, o consultan si pueden defender las ofensas públicas que se hacen contra España, en contraste, la respuesta es la de no intervenir, la espera, el silencio o la inacción. La

cuestión principal se aparca una y otra vez. O se le debió dar una importancia secundaria o se consideró que había cuestiones de mayor peso o urgencia. Pero es cuestionable si eso es posible todo el tiempo y durante todo el tiempo, y si para eso era necesario que se invirtieran tantos esfuerzos y recursos, por lo que se hace menos entendible. Más bien pudiera parecer que es una de esas muchas cuestiones que a los ilustrados del momento se les quedó a medias, esperando se resolvieran por si solas o la espera de algún acontecimiento favorecedor y determinante. Bien es cierto que en la cuestión había siempre demasiados intervinientes y demasiados intereses: Francia siempre de por medio, posibilidad de guerra siempre con Gran Bretaña. Pero también es cierto que en ese momento concreto nadie podía imaginar que aquel puñado de Estados de inmigrantes con una nueva manera de entender la sociedad y una moral política nueva, podría convertirse en una potencia pasado el tiempo, —aunque existía el precedente ya de haber logrado la independencia en guerra contra la potente Gran Bretaña—, mientras que España era una potencia todavía, aunque una potencia que quizá no podía permitirse una guerra a tanta distancia.

Pasó por las manos de Floridablanca y del propio Rey, que lo aparcaron sin darle solución por largo tiempo, a

pesar de invertir mucho en ello, y por las manos del Conde de Aranda. Así pues, cuando llegan informes de la firma de un tratado de los Estados Unidos con Gran Bretaña para no entrar en guerra, un Godoy alarmado y recién llegado le da “rápida solución” a la cuestión, cediendo todo y no obteniendo nada. Sería el principio del fin en el seno mejicano y se gestó unos años antes en el reinado de Carlos III. Ante la incapacidad de reacción que se había convertido en hábito, costumbre, conducta y modo de gobierno, a partir de aquí y como consecuencia de las políticas propias y las de Napoleón, las fichas irían cayendo.







## ANEXO DOCUMENTAL

---

### *ANEXO I*

PETITION OF RIGHTS (de 7 de junio de 1628)

### *ANEXO II*

INSTRUMENT OF GOVERNMENT, 1653

### *ANEXO III*

TRATADO SECRETO DE DOVER ENTRE FRANCIA GRAN  
BRETAÑA 1670

### *ANEXO IV*

BILL OF RIGHTS, 13 de febrero de 1689

### *ANEXO V.*

LEY DE INSTAURACIÓN, ACT OF SETTLEMENT, de 12 de  
junio de 1701

### *ANEXO VI*

THE THIRD VIRGINIA CHARTER, March 12, 1612

### *ANEXO VII*

THE MASSACHUSETTS BAY CHARTER 1629

### *ANEXO VIII*

THE FUNDAMENTAL ORDERS OF CONNECTICUT,  
January 14, 1639

### *ANEXO IX*

RESOLUTIONS OF THE STAMP ACT , October 19, 1765

### *ANEXO X*

THE DECLARATORY ACT, March 18, 1766

*ANEXO XI*  
DECLARATION AND RESOLVES OF THE FIRST  
CONTINENTAL CONGRESS, Philadelphia, October 1774

*ANEXO XII.*  
LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DE VIRGINIA, 12 de  
junio de 1776.

*ANEXO XIII*  
DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, 4 de julio de 1766.

*ANEXO XIV*  
CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,  
17 de septiembre de 1787

*ANEXO XV*  
THE ROYAL PROCLAMATION BY THE KING.  
A PROCLAMATION, GEORGE R.

*ANEXO XVI*  
THE PARIS PEACE TREATY OF 1783

*ANEXO XVII*  
DOCUMENTO "LIBERTAD E IGUALDAD"

*ANEXO XVIII*  
RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS GOBERNADORES E  
INTENDENTES GENERALES DE LA PROVINCIA DE LA  
LOUISIANA (1763-1803)

*ANEXO XIX*  
MAPA AMÉRICA SEPTENTRIONAL. IMPRENTA Y  
LIBRERÍA DE JOSÉ TORNER, BARCELONA 1835.

---

## ANEXO I

### PETITION OF RIGHTS (de 7 de junio de 1628)

1) Los Lores espirituales y temporales y los comunes reunidos en Parlamento recuerdan muy humildemente a nuestro soberano y señor el Rey que se declaró y decretó por una ley (statute) promulgada bajo el reinado de Eduardo I, y conocida con el nombre de ley de tallagio non concedendo, que el Rey o sus herederos no impondrían ni percibirían impuesto o subsidio alguno en este Reino sin el consentimiento de los arzobispos, obispos, condes, varones, caballeros, burgueses y otros hombres libres de los ayuntamientos de este Reino; que, por la autoridad del Parlamento, convocado en el vigésimo quinto año del reinado de Eduardo III, se declaró y estableció que en lo sucesivo nadie podría ser obligado a prestar dinero al Rey contra su voluntad, porque tal obligación era contraria a la razón y a las libertades del Reino: que otras leyes del Reino prohíben percibir cargas o ayudas conocidas con el nombre de don gratuito (benevolence) o cualesquiera otras imposiciones análogas; que por dichos estatutos u otras leyes válidas de este Reino, vuestros súbditos han heredado esa franquicia, a saber, que no podrán ser compelidos a participar en impuesto, exacción, ayuda o carga alguna sin el consentimiento general de la comunidad expresado en el Parlamento;

2) Considerando, sin embargo, que desde fecha reciente se han confiado misiones en varios condados a diversos agentes, con determinadas instrucciones en virtud de las cuales vuestro pueblo ha sido reunido en varios lugares y requerido a prestar ciertas sumas a Vuestra Majestad, y que, ante la negativa de algunos, se les ha hecho prestar juramento e impuesto la obligación de comparecer y presentarse, contrariamente al conjunto de las leyes y estatutos de este Reino, ante vuestro Consejo Privado o en otros sitios; que otros han sido detenidos y encarcelados, molestados e inquietados de distintas maneras; que otras muchas exacciones han sido establecidas y percibidas con cargo a vuestros súbditos en los condados por

los lores lugartenientes, los lugartenientes suplentes, los comisarios del ejercito, los jueces de paz y otros, por orden de Vuestra Majestad o de vuestro Consejo Privado, en contra de las leyes y los libres usos de este Reino;

3) Considerando que tambien se ha decretado y establecido por la ley llamada "Magna Carta de las Libertades de Inglaterra" que ningún hombre libre podrá ser preso ni llevado a la carcel ni desposeido de su feudo, de sus libertades o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley o desterrado, ni molestado de ningún otro modo, salvo en virtud de sentencia legítima de sus pares o de las leyes del territorio;

4) Considerando que también se declaró y estableció por autoridad del Parlamento en el vigésimo octavo año del reinado de Eduardo III, que ninguna persona, cualquiera que fuese su rango o condición, podría ser despojada de su tierra o de sus bienes ni detenida, encarcelada, privada del derecho de transmitir sus bienes por sucesión o ajusticiada, sin habersele dado la posibilidad de defenderse en un procedimiento regular;

5) Considerando, empero, que a pesar de estas leyes y de otras normas y reglas válidas de vuestro Reino encaminadas al mismo fin, varios súbditos vuestros han sido recientemente encarcelados sin que se haya indicado la causa de ello; que, cuando fueron llevados ante vuestros jueces, conforme a los decretos de Vuestra Majestad sobre el habeas corpus para que el Tribunal resolviese lo procedente, y cuando sus carceleros fueron requeridos a dar a conocer las causas de la prisión, no dieron otra razón que una orden especial de Vuestra Majestad notificada por los lores de vuestro Consejo Privado; que los detenidos fueron devueltos acto seguido a sus respectivas carceles sin que se formulase contra ellos auto alguno de procesamiento contra el que habrían podido defenderse conforme a la ley;

6) Considerando que se han enviado recientemente considerables destacamentos de soldados y marineros a varios condados del Reino y que los habitantes han sido obligados a recibirles y alojarlos contra su voluntad, de modo opuesto a las leyes y costumbres de este Reino, y todo para gran

opresión de las gentes;

7) Considerando que se ha decretado y establecido asimismo, por autoridad del Parlamento en el vigésimo quinto año del reinado del Rey Eduardo III, que nadie podría ser condenado a muerte o a mutilación contrariamente a las forma indicadas en la Carta Magna y las leyes del territorio; y que por dicha Carta Magna y las demas leyes y estatutos de vuestro Reino, ningún hombre podrá ser condenado a muerte sino en virtud de las leyes establecidas en el Reino o de las costumbres que esten vigentes en el o de una Ley del Parlamento (Act of Parliament); que por otra parte ningún criminal, cualquiera que sea su condición, podrá quedar exento de las formalidades de la Justicia ordinaria, ni escapar a las penas infligidas por las leyes y los estatutos del Reino; que, sin embargo, desde hace algun tiempo varias comisiones confiadas bajo el sello regio de Vuestra Majestad han investido a diversas personas de la facultad y del mandato de proceder conforme a la ley marcial (martial law), contra los soldados o marineros u otras personas que se hayan unido a ellos para cometer algun homicidio, robo, felonía, sedición u otro crimen o delito; de conocer en procedimiento sumario de estas causas, y de juzgar, condenar, ejecutar y ajusticiar a los culpables, con arreglo a los tramites de la ley y a los usos generales en tiempo de guerra en los ejércitos;

8) Que, so pretexto de esta prerrogativa, los comisarios han hecho ejecutar a varios de vuestros súbditos, siendo así que si éstos se habían hecho acreedores a la última pena según las leyes y estatutos del Reino, no habrían podido ni debido ser condenados y ejecutados sino en virtud de estas mismas leyes y estatutos, y no de otra forma;

9) Que diversos culpables de graves crímenes han pedido también, de este modo, una remisión y han conseguido sustraerse a las penas en que habían incurrido con arreglo a las leyes y costumbres del Reino, por el hecho de que varios de vuestros oficiales y comisarios de justicia se han negado injustificadamente a proceder contra esos delincuentes conforme a las leyes y estatutos, so pretexto que sólo estaban sometidos a la ley marcial y a las comisiones antes indicadas,

las cuales, como cualesquiera otras de la misma naturaleza, son directamente contrarias a las leyes y estatutos de vuestro reino;

10) Con este motivo, suplican humildemente a Vuestra Excelentísima Majestad que nadie esté obligado en lo sucesivo a realizar donación gratuita, prestar dinero ni hacer una contribución voluntaria, ni a pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por Ley del Parlamento; que nadie sea citado a juicio ni obligado a prestar juramento, ni requerido a realizar servicios, ni detenido, inquietado o molestado con motivo de dichas exacciones o de la negativa a pagarlas; que ningún hombre libre sea detenido o encarcelado de la manera antes indicada; que V. M. se digne disponer la retirada de los soldados y marineros de que se ha hecho mención e impedir que en lo sucesivo las gentes se vean oprimidas de esta suerte; que se revoquen y anulen las comisiones de aplicar la ley marcial y que no se encomienden a nadie comisiones semejantes, para evitar que con este pretexto algunos súbditos vuestros sean vejados o ajusticiados, contrariamente a lo dispuesto en las leyes y franquicias del territorio;

11) Todo lo cual suplican humildemente a V. M. por ser sus derechos y libertades según las leyes y estatutos de este Reino y solicitan asimismo de V. M. diga que todo lo que se ha hecho en este sentido, actuaciones, sentencias y ejecuciones, en daño de vuestro pueblo, no sentará precedente ni constituirá ejemplo para el futuro, e igualmente que V. M. declare graciosamente, para mayor satisfacción y seguridad de vuestro pueblo, que es vuestra intención y real deseo que, en las materias aquí tratadas, vuestros agentes y ministros os sirvan con sujeción a las leyes y estatutos de este Reino y tengan en consideración el honor de V. M. y la prosperidad de este Reino”.

*Fuente:* PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Debate Ed., Madrid, 1987, págs.: 62 a 65.

**INSTRUMENT OF GOVERNMENT, 1653:**

I. The government of the Commonwealth of England, Scotland, and Ireland, and the dominions thereunto belonging.

I. That the supreme legislative authority of the Commonwealth of England, Scotland, and Ireland, and the dominions thereunto belonging, shall be and reside in one person, and the people assembled in Parliament; the style of which person shall be the Lord Protector of the Commonwealth of England, Scotland, and Ireland.

II. That the exercise of the chief magistracy and the administration of the government over the said countries and dominions, and the people thereof, shall be in the Lord Protector, assisted with a council, the number whereof shall not exceed twenty - one, nor be less than thirteen.

III. That all writs, processes, commissions, patents, grants, and other things, which now run in the name and style of the keepers of the liberty of England by authority of Parliament, shall run in the name and style of the Lord Protector, from whom, for the future, shall be derived all magistracy and honours in these three nations; and have the power of pardons (except in case of murders and treason) and benefit of all forfeitures for the public use; and shall govern the said countries and dominions in all things by the advice of the council, and according to these presents and the laws.

IV. That the Lord Protector, the Parliament sitting, shall dispose and order the militia and forces, both by sea and land, for the peace and good of the three nations, by consent of Parliament; and that the Lord Protector, with the advice and consent of the major part of the council, shall dispose and order the militia for the ends aforesaid in the intervals of Parliament.

V. That the Lord Protector, by the advice aforesaid, shall direct in all things concerning the keeping and holding of a good correspondency with foreign kings, princes, and states; and also, with the consent of the major part of the council, have the

power of war and peace.

VI. That the laws shall not be altered, suspended, abrogated, or repealed, nor any new law made, nor any tax, charge, or imposition laid upon the people, but by common consent in Parliament, save only as is expressed in the thirtieth article.

VII. That there shall be a Parliament summoned to meet at Westminster upon the third day of September, 1654, and that successively a Parliament shall be summoned once in every third year, to be accounted from the dissolution of the present Parliament.

VIII. That neither the Parliament to be next summoned, nor any successive Parliaments, shall, during the time of five months, to be accounted from the day of their first meeting, be adjourned, prorogued, or dissolved, without their own consent.

IX. That as well the next as all other successive Parliaments, shall be summoned and elected in manner hereafter expressed; that is to say, the persons to be chosen within England, Wales, the Isles of Jersey, Guernsey, and the town of Berwick – upon – Tweed, to sit and serve in Parliament, shall be, and not exceed, the number of four hundred. The persons to be chosen within Scotland, to sit and serve in Parliament, shall be, and not exceed, the number of thirty; and the persons to be chosen to sit in Parliament for Ireland shall be, and not exceed, the number of thirty.

X. That the persons to be elected to sit in Parliament from time to time, for the several counties of England, Wales, the Isles of Jersey and Guernsey, and the town of Berwick – upon – Tweed, and all places within the same respectively, shall be according to the proportions and numbers hereafter expressed: that is to say,

Bedfordshire, 5; Bedford Town, 1; Berkshire, 5; Abingdon, 1; Reading, 1; Buckinghamshire, 5; Buckingham Town, 1; Aylesbury, 1; Wycomb, 1; Cambridgeshire, 4; Cambridge Town, 1; Cambridge University, 1; Isle of Ely, 2; Cheshire, 4; Chester, 1; Cornwall, 8; Launceston, 1; Truro, 1; Penryn, 1; East Looe and West Looe, 1; Cumberland, 2; Carlisle, 1; Derbyshire, 4; Derby Town, 1; Devonshire, 11; Exeter, 2; Plymouth, 2;



Clifton, Dartmouth, Hardness, 1; Totnes, 1; Barnstable, 1; Tiverton, 1; Honiton, 1; Dorsetshire, 6; Dorchester, 1; Weymouth and Melcomb - Regis, 1; Lyme - Regis, 1; Poole, 1; Durham, 2; City of Durham, 1; Essex, 13; Malden, 1; Colchester, 2; Gloucestershire, 5; Gloucester, 2; Tewkesbury, 1; Cirencester, 1; Herefordshire, 4; Hereford, 1; Leominster, 1; Hertfordshire, 5; St. Alban's, 1; Hertford, 1; Huntingdonshire, 3; Huntingdon, 1; Kent, 11; Canterbury, 2; Rochester, 1; Maidstone, 1; Dover, 1; Sandwich, 1; Queenborough, 1; Lancashire, 4; Preston, 1; Lancaster, 1; Liverpool, 1; Manchester, 1; Leicestershire, 4; Leicester, 2; Lincolnshire, 10; Lincoln, 2; Boston, 1; Grantham, 1; Stamford, 1; Great Grimsby, 1; Middlesex, 4; London, 6; Westminster, 2; Monmouthshire, 3; Norfolk, 10; Norwich, 2; Lynn - Regis, 1; Great Yarmouth, 2; Northamptonshire, 6; Peterborough, 1; Northampton, 1; Nottinghamshire, 4; Nottingham, 2; Northumberland, 3; Newcastle - upon - Tyne, 1; Berwick, 1; Oxfordshire, 5; Oxford City, 1; Oxford Univeristy, 1; Woodstock, 1; Rutlandshire, 2; Shropshire, 4; Shrewsbury, 2; Bridgnorth, 1; Ludlow, 1; Staffordshire 3; Lichfield, 1; Stafford, 1; Newcastle - under - Lyme, 1; Somersetshire, 11; Bristol, 2; Taunton, 2; Bath, 1; Wells, 1; Bridgwater, 1; Southamptonshire, 8; Winchester, 1; Southampton, 1; Portsmouth, 1; Isle of Wight, 2; Andover, 1; Suffolk, 10; Ipswich, 2; Bury St. Edmunds, 2; Dunwich, 1; Sudbury, 1; Surrey, 6; Southwark, 2; Guildford, 1; Reigate, 1; Sussex, 9; Chichester, 1; Lewes, 1; East Grinstead, 1; Arundel, 1; Rye, 1; Westmoreland, 2; Warwickshire, 4; Coventry, 2; Warwick, 1; Wiltshire, 10; New Sarum, 2; Marlborough, 1; Devizes, 1; Worcestershire, 5; Worcester, 2. Yorkshire. - West Riding, 6; East Riding, 4; North Riding, 4; City of York; 2; Kingston - upon - Hull, 1; Beverley, 1; Scarborough, 1; Richmond, 1; Leeds, 1; Halifax, 1.

Wales. - Anglesey, 2; Brecknockshire, 2; Cardiganshire; 2; Carmarthenshire, 2; Carnarvonshire, 2; Denbighshire, 2; Flintshire, 2; Glamorganshire, 2; Cardiff, 1; Merionethshire, 1; Montgomeryshire, 2; Pembrokeshire, 2; Haverfordwest, 1; Radnorshire, 2.

The distribution of the persons to be chosen for Scotland and Ireland, and the several counties, cities, and places therein, shall be according to such proportions and number as shall be agreed upon and declared by the Lord Protector and the major part of the council, before the sending forth writs of summons for the next Parliament.

XI. That the summons to Parliament shall be by writ under the Great Seal of England, directed to the sheriffs of the several and respective counties, with such alteration as may suit with the present government, to be made by the Lord Protector and his council, which the Chancellor, Keeper, or Commissioners of the Great Seal shall seal, issue, and send abroad by warrant from the Lord Protector. If the Lord Protector shall not give warrant for issuing of writs of summons for the next Parliament, before the first of June, 1654, or for the Triennial Parliaments, before the first day of August in every third year, to be accounted as aforesaid; that then the Chancellor, Keeper, or Commissioners of the Great Seal for the time being, shall, without any warrant or direction, within seven days after the said first day of June, 1654, seal, issue, and send abroad writs of summons (changing therein what is to be changed as aforesaid) to the several and respective sheriffs of England, Scotland, and Ireland, for summoning the Parliament to meet at Westminster, the third day of September next; and shall likewise, within seven days after the said first day of August, in every third year, to be accounted from the dissolution of the precedent Parliament, seal, issue, and send forth abroad several writs of summons (changing therein what is to be changed) as aforesaid, for summoning the Parliament to meet at Westminster the sixth of November in that third year. That the said several and respective sheriffs, shall, within ten days after the receipt of such writ as aforesaid, cause the same to be proclaimed and published in every market - town within his county upon the market - days thereof, between twelve and three of the clock; and shall then also publish and declare the certain day of the week and month, for choosing members to serve in Parliament for the body of the said county, according to the tenor of the said writ, which shall be upon Wednesday

five weeks after the date of the writ; and shall likewise declare the place where the election shall be made: for which purpose he shall appoint the most convenient place for the whole county to meet in; and shall send precepts for elections to be made in all and every city, town, borough, or place within his county, where elections are to be made by virtue of these presents, to the Mayor, Sheriff, or other head officer of such city, town, borough, or place, within three days after the receipt of such writ and writs; which the said Mayors, Sheriffs, and officers respectively are to make publication of, and of the certain day for such elections to be made in the said city, town, or place aforesaid, and to cause elections to be made accordingly.

XII. That at the day and place of elections, the Sheriff of each county, and the said Mayors, Sheriffs, Bailiffs, and other head officers within their cities, towns, boroughs, and places respectively, shall take view of the said elections, and shall make return into the chancery within twenty days after the said elections, of the persons elected by the greater number of electors, under their hands and seals, between him on the part, and the electors on the other part; wherein shall be contained, that the persons elected shall not have power to alter the government as it is hereby settled in one single person and a Parliament.

XIII. That the Sheriff, who shall wittingly and willingly make any false return, or neglect his duty, shall incur the penalty of 2000 marks of lawful English money; the one moiety to the Lord Protector, and the other moiety to such person as will sue for the same.

XIV. That all and every person and persons, who have aided, advised, assisted, or abetted in any war against the Parliament, since the first day of January 1641 (unless they have been since in the service of the Parliament, and given signal testimony of their good affection thereunto) shall be disabled and incapable to be elected, or to give any vote in the election of any members to serve in the next Parliament, or in the three succeeding Triennial Parliaments.

XV. That all such, who have advised, assisted, or abetted the

rebellion of Ireland, shall be disabled and incapable for ever to be elected, or give any vote in the election of any member to serve in Parliament; as also all such who do or shall profess the Roman Catholic religion.

XVI. That all votes and elections given or made contrary, or not according to these qualifications, shall be null and void; and if any person, who is hereby made incapable, shall give his vote for election of members to serve in Parliament, such person shall lose and forfeit one full year's value of his real estate, and one full third part of his personal estate; one moiety thereof to the Lord Protector, and the other moiety to him or them who shall sue for the same.

XVII. That the persons who shall be elected to serve in Parliament, shall be such (and no other than such) as are persons of known integrity, fearing God, and of good conversation, and being of the age of twenty - one years.

XVIII. That all and every person and persons seised or possessed to his own use, of any estate, real or personal, to the value of 200 pounds, and not within the aforesaid exceptions, shall be capable to elect members to serve in Parliament for counties.

XIX. That the Chancellor, Keeper, or Commissioners of the Great Seal, shall be sworn before they enter into their offices, truly and faithfully to issue forth, and send abroad, writs of summons to Parliament, at the times and in the manner before expressed: and in case of neglect or failure to issue and send abroad writs accordingly, he or they shall for every such offence be guilty of high treason, and suffer the pains and penalties thereof.

XX. That in case writs be not issued out, as is before expressed, but that there be a neglect therein, fifteen days after the time wherein the same ought to be issued out by the Chancellor, Keeper, or Commissioners of the Great Seal; that then the Parliament shall, as often as such failure shall happen, assemble and be held at Westminster, in the usual place, at the times prefixed, in manner and by the means hereafter expressed; that is to say, that the sheriffs of the several and respective counties, sherriffdoms, cities, boroughs, and places

aforesaid, within England, Wales, Scotland, and Ireland, the Chancellor, Masters, and Scholars of the Universities of Oxford and Cambridge, and the Mayor and Bailiffs of the borough of Berwick - upon - Tweed and other places aforesaid respectively, shall at the several courts and places to be appointed as aforesaid, within thirty days after the said fifteen days, cause such members to be chosen for their said several and respective counties, sheriffdoms, universities, cities, boroughs, and places aforesaid, by such persons, and in such manner as if several and respective writs of summons to Parliament under the Great Seal had issued and been awarded according to the tenor aforesaid: that if the sheriff, or other persons authorized, shall neglect his or their duty herein, that all and every such sheriff and person authorized as aforesaid, so neglecting his or their duty, shall, for every such offence, be guilty of high treason, and shall suffer the pains and penalties thereof.

XXI. That the clerk, called the clerk of the Commonwealth in Chancery for the time being, and all others, who shall afterwards execute that office, to whom the returns shall be made, shall for the next Parliament, and the two succeeding Triennial Parliaments, the next day after such return, certify the names of the several persons so returned, and of the places for which he and they were chosen respectively, unto the Council; who shall peruse the said returns, and examine whether the persons so elected and returned be such as is agreeable to the qualifications, and not disabled to be elected: and that every person and persons being so duly elected, and being approved of by the major part of the Council to be persons not disabled, but qualified as aforesaid, shall be esteemed a member of Parliament, and be admitted to sit in Parliament, and not otherwise.

XXII. That the persons so chosen and assembled in manner aforesaid, or any sixty of them, shall be, and be deemed the Parliament of England, Scotland, and Ireland; and the supreme legislative power to be and reside in the Lord Protector and such Parliament, in manner herein expressed.

XXIII. That the Lord Protector, with the advice of the major

part of the Council, shall at any other time than is before expressed, when the necessities of the State shall require it, summon Parliaments in manner before expressed, which shall not be adjourned, prorogued, or dissolved without their own consent, during the first three months of their sitting. And in case of future war with any foreign State, a Parliament shall be forthwith summoned for their advice concerning the same.

XXIV. That all Bills agreed unto by the Parliament, shall be presented to the Lord Protector for his consent; and in case he shall not give his consent thereto within twenty days after they shall be presented to him, or give satisfaction to the Parliament within the time limited, that then, upon declaration of the Parliament that the Lord Protector hath not consented nor given satisfaction, such Bills shall pass into and become laws, although he shall not give his consent thereunto; provided such Bills contain nothing in them contrary to the matters contained in these presents.

XXV. That Henry Lawrence, Esq., & Co.,<sup>1</sup> or any seven of them, shall be a Council for the purposes expressed in this writing; and upon the death or other removal of any of them, the Parliament shall nominate six persons of ability, integrity, and fearing God, for every one that is dead or removed; out of which the major part of the Council shall elect two, and present them to the Lord Protector, of which he shall elect one; and in case the Parliament shall not nominate within twenty days after notice given unto them thereof, the major part of the Council shall nominate three as aforesaid to the Lord Protector, who out of them shall supply the vacancy; and until this choice be made, the remaining part of the Council shall execute as fully in all things, as if their number were full. And in case of corruption, or other miscarriage in any of the Council in their trust, the Parliament shall appoint seven of their number, and the Council six, who, together with the Lord Chancellor, Lord Keeper, or Commissioners of the Great Seal for the time being, shall have power to hear and determine such corruption and miscarriage, and to award and inflict punishment, as the nature of the offence shall deserve, which punishment shall not be pardoned or remitted by the Lord

Protector; and, in the interval of Parliaments, the major part of the Council, with the consent of the Lord Protector, may, for corruption or other miscarriage as aforesaid, suspend any of their number from the exercise of their trust, if they shall find it just, until the matter shall be heard and examined as aforesaid.

[Footnote 1: The names of fifteen members are given here.]

XXVI. That the Lord Protector and the major part of the Council aforesaid may, at any time before the meeting of the next Parliament, add to the Council such persons as they shall think fit, provided the number of the Council be not made thereby to exceed twenty - one, and the quorum to be proportioned accordingly by the Lord Protector and the major part of the Council.

XXVII. That a constant yearly revenue shall be raised, settled, and established for maintaining of 10,000 horse and dragoons, and 20,000 foot, in England, Scotland and Ireland, for the defence and security thereof, and also for a convenient number of ships for guarding of the seas; besides 200,000 Pounds per annum for defraying the other necessary charges of administration of justice and other expenses of the Government, which revenue shall be raised by the customs, and such other ways and means as shall be agreed upon by the Lord Protector and the Council, and shall not be taken away or diminished, nor the way agreed upon for raising the same altered, but by the consent of the Lord Protector and the Parliament.

XXVIII. That the said yearly revenue shall be paid into the public treasury, and shall be issued out for the uses aforesaid.

XXIX. That in case there shall not be cause hereafter to keep up so great a defence both at land or sea, but that there be an abatement made thereof, the money which will be saved thereby shall remain in bank for the public service, and not be employed to any other use but by consent of Parliament, or, in the intervals of Parliament, by the Lord Protector and major part of the Council.

XXX. That the raising of money for defraying the charge of the present extraordinary forces, both at sea and land, in respect of

the present wars, shall be by consent of Parliament, and not otherwise: save only that the Lord Protector, with the consent of the major part of the Council, for preventing the disorders and dangers which might otherwise fall out both by sea and land, shall have power, until the meeting of the first Parliament, to raise money for the purposes aforesaid; and also to make laws and ordinances for the peace and welfare of these nations where it shall be necessary, which shall be binding and in force, until order shall be taken in Parliament concerning the same.

XXXI. That the lands, tenements, rents, royalties, jurisdictions and hereditaments which remain yet unsold or undisposed of, by Act or Ordinance of Parliament, belonging to the Commonwealth (except the forests and chases, and the honours and manors belonging to the same; the lands of the rebels in Ireland, lying in the four counties of Dublin, Cork, Kildare, and Carlow; the lands forfeited by the people of Scotland in the late wars, and also the lands of Papist and delinquent in England who have not yet compounded), shall be vested in the Lord Protector, to hold, to him and his successors, Lords Protectors of these nations, and shall not be alienated but by consent in Parliament. And all debts, fines, issues, amercements, penalties and profits, certain and casual, due to the Keepers of the liberties of England by authority of Parliament, shall be due to the Lord Protector, and be payable into his public receipt, and shall be recovered and prosecuted in his name.

XXXII. That the office of Lord Protector over these nations shall be elective and not hereditary; and upon the death of the Lord Protector, another fit person shall be forthwith elected to succeed him in the Government; which election shall be by the Council, who, immediately upon the death of the Lord Protector, shall assemble in the Chamber where they usually sit in Council; and, having given notice to all their members of the cause of their assembling, shall, being thirteen at least present, proceed to the election; and, before they depart the said Chamber, shall elect a fit person to succeed in the Government, and forthwith cause proclamation thereof to be



made in all the three nations as shall be requisite; and the person that they, or the major part of them, shall elect as aforesaid shall be, and shall be taken to be, Lord Protector over these nations of England, Scotland and Ireland, and the dominions thereto belonging. Provided that none of the children of the late King, nor any of his line or family, be elected to be Lord Protector or other Chief Magistrate over these nations, or any of the dominions thereto belonging. And until the aforesaid election be past, the Council shall take care of the Government, and administer in all things as fully as the Lord Protector, or the Lord Protector and Council are enabled to do.

XXXIII. That Oliver Cromwell, Captain - General of the forces of England, Scotland and Ireland, shall be, and is hereby declared to be, Lord Protector of the Commonwealth of England, Scotland and Ireland, and the dominions thereto belonging, for his life.

XXXIV. That the Chancellor, Keeper or Commissioners of the Great Seal, the Treasurer, Admiral, Chief Governors of Ireland and Scotland, and the Chief Justices of both the Benches, shall be chosen by the approbation of Parliament; and, in the intervals of Parliament, by the approbation of the major part of the Council, to be afterwards approved by the Parliament.

XXXV. That the Christian religion, as contained in the Scriptures, be held forth and recommended as the public profession of these nations; and that, as soon as may be, a provision, less subject to scruple and contention, and more certain than the present, be made for the encouragement and maintenance of able and painful teachers, for the instructing the people, and for discovery and confutation of error, hereby, and whatever is contrary to sound doctrine; and until such provision be made, the present maintenance shall not be taken away or impeached.

XXXVI. That to the public profession held forth none shall be compelled by penalties or otherwise; but that endeavours be used to win them by sound doctrine and the example of a good conversation.

XXXVII. That such as profess faith in God by Jesus Christ

(though differing in judgment from the doctrine, worship or discipline publicly held forth) shall not be restrained from, but shall be protected in, the profession of the faith and exercise of their religion; so as they abuse not this liberty to the civil injury of others and to the actual disturbance of the public peace on their parts: provided this liberty be not extended to Popery or Prelacy, nor to such as, under the profession of Christ, hold forth and practice licentiousness.

XXXVIII. That all laws, statutes and ordinances, and clauses in any law, statute or ordinance to the contrary of the aforesaid liberty, shall be esteemed as null and void.

XXXIX. That the Acts and Ordinances of Parliament made for the sale or other disposition of the lands, rents and hereditaments of the late King, Queen, and Prince, of Archbishops and Bishops & Co., Deans and Chapters, the lands of delinquents and forest - lands, or any of them, or of any other lands, tenements, rents and hereditaments belonging to the Commonwealth, shall no wise be impeached or made invalid, but shall remain good and firm; and that the securities given by Act and Ordinance of Parliament for any sum of sums of money, by any of the said lands, the excise, or any other public revenue; and also the securities given by the public faith of the nation, and the engagement of the public faith for satisfaction of debts and damages, shall remain firm and good, and not be made void and invalid upon any pretence whatsoever".

XL. That the Articles given to or made with the enemy, and afterwards confirmed by parliament, shall be performed and made good to the persons concerned therein; and that such appeals as were depending in the last Parliament for relief concerning bills of sale of delinquent's estates, may be heard and determined the next Parliament, any thing in this writing or otherwise to the contrary notwithstanding.

XLI. That every successive Lord Protector over these nations shall take and subscribe a solemn oath, in the presence of the Council, and such others as they shall call to them, that he will seek the peace, quiet and welfare of these nations, cause law and justice to be equally administered; and that he will not

violate or infringe the matters and things contained in this writing, and in all other things will, to his power and to the best of his understanding, govern these nations according to the laws, statutes and customs thereof.

XLII. That each person of the Council shall, before they enter upon their trust, take and subscribe an oath, that they will be true and faithful in their trust, according to the best of their knowledge; and that in the election of every successive Lord Protector they shall proceed therein impartially, and do nothing therein for any promise, fear, favour or reward”.

*Fuente: Modern History SourceBook, Fordham University, NY.*

## TRATADO SECRETO DE DOVER ENTRE FRANCIA Y GRAN BRETAÑA 1670

El tratado estipulaba que Francia debía ayudar a Gran Bretaña a volver al catolicismo, mientras que Inglaterra apoyaría a Francia en su campaña para conquistar las Provincias Unidas de los Países Bajos (Holanda):

“El Rey de Inglaterra hará una profesión pública de la fe católica, y recibirá la suma de dos millones de coronas, que le ayuda en este proyecto, desde el Rey Christianísimo, en el curso de los próximos seis meses. La fecha de esta declaración se deja completamente a su propio placer. El Rey de Francia fielmente observará el Tratado de Aix-la-Chapelle en cuanto a España, y el Rey de Inglaterra mantendrá el Tratado de la Triple Alianza en una manera similar. Si los derechos a la monarquía española volvieran al Rey de Francia, el Rey de Inglaterra le ayudará en el mantenimiento de estos derechos. Los dos reyes le declaran la guerra a las Provincias Unidas. El Rey de Francia les atacará por tierra, y recibirá ayuda de 6.000 hombres desde Inglaterra. El Rey de Inglaterra enviará 50 hombres-de-guerra en el mar, y el Rey de Francia 30. Las flotas combinadas se corresponden con el duque de York, y el comando de Su Majestad Británica se contentará con recibir Walcheren, la desembocadura del Escalda, y la isla de Cadzand, como su parte de las provincias conquistadas. Artículos separados se proporcionan para los intereses del príncipe de Orange. El Tratado de Comercio, que ya ha comenzado, se celebrará tan pronto como sea posible”.

*Fuente:* OCHOA BRUN, MIGUEL ÁNGEL, *Historia de la Diplomacia Española, Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica, 2006, vol. 8, pág.: 105, nota 31.*

**BILL OF RIGHTS, 13 de febrero de 1689**

“Considerando que los Lores espirituales y temporales y los Comunes. reunidos en Westminster, representando legal, plena y libremente a todos los estamentos del pueblo de este reino. presentaron el 13 de febrero del año de NS (gracia) de 1688, a Sus Majestades, entonces conocidas con los nombres y títulos de Guillermo y María, príncipes de Orange, una declaración escrita. redactada por los mencionados Lores y Comunes en los siguientes términos:

Considerando que el fallecido Jacobo II, con la ayuda de malos consejeros, jueces y ministros nombrados por él, se esforzó en subvertir y proscribir la religión protestante, y las leyes y libertades de este Reino:

Usurpando y ejerciendo el poder de dispensar de las leyes y aplazar su entrada en vigor y su cumplimiento, sin el consentimiento del Parlamento.

Encarcelando y procesando a varios prelados que, respetuosamente, le solicitaron que les excusara de prestar su consentimiento a la usurpación de este poder.

Ideando y patrocinando la creación, bajo la autoridad del Gran Sello, de un Tribunal, denominado Tribunal de Delegados para las causas eclesiásticas.

Cobrando, en beneficio de la Corona, ciertos tributos, bajo la excusa de una supuesta prerrogativa, para otros períodos y en forma distinta de la que habían sido votados por el Parlamento.

Reclutando y manteniendo, dentro de las fronteras del Reino y en tiempo de paz, un ejército permanente, sin consentimiento del Parlamento, y alistando en él a personas declaradas inhabilitadas.

Ordenando que muchos buenos ciudadanos protestantes fueran desarmados, mientras que los papistas eran armados y empleados con finalidades contrarias a la ley.

Violando la libertad de elegir a los miembros del Parlamento.

Acusando ante el Tribunal Real por delitos para cuyo conocimiento era únicamente competente el Parlamento, y celebrando otros procesos ilegales y arbitrarios.

Considerando que en los últimos años personas corrompidas, partidistas e inhabilitadas han sido elegidas y han formado parte de jurados y que, especialmente, personas que no eran propietarios libres han intervenido como jurados en procesos por alta traición.

Que se han exigido fianzas excesivas a personas sujetas a procedimientos penales, para no conceder los beneficios contenidos en las leyes relativas a la libertad de las personas.

I. Que se han impuesto multas excesivas. Que se han aplicado castigos ilegales y crueles. Y que se han hecho concesiones y promesas del importe de las multas y confiscaciones, antes de que se hubieran obtenido las pruebas necesarias o la condena de las personas a las que se iban a aplicar estas penas. Todo lo cual es total y directamente contrario a las leyes, ordenanzas y libertades de este Reino.

Considerando que habiendo abdicado el difunto Rey Jacobo II, y habiendo quedado por ello vacantes el gobierno y el trono, Su Alteza el príncipe de Orange (a quien Dios Todopoderoso ha querido convertir en el glorioso instrumento que librara a este Reino del papismo y el poder arbitrario) ha hecho enviar, por consejo de los Lores espirituales y temporales y de varios miembros destacados de los Comunes, cartas a los Lores espirituales y temporales protestantes, y a los diferentes condados, ciudades, universidades, burgos y a los cinco puertos, para que eligieran a las personas que les representarían en el Parlamento que se debía reunir en Westminster el 22 de enero de 1688, con el objeto de acordar lo necesario para que su religión, leyes y libertades no volvieran, en lo sucesivo, a correr el peligro de ser destruidas, y habiéndose celebrado elecciones de acuerdo con las cartas citadas.

En estas circunstancias, los mencionados Lores espirituales y temporales y los Comunes, hoy reunidos en virtud de sus cartas y elecciones, y constituyendo la plena y libre representación de esta nación, examinando los mejores medios

para alcanzar los fines indicados declaran, en primer lugar, como han hecho en casos semejantes sus antepasados, para defender y asegurar sus antiguos derechos y libertades:

Que el pretendido poder de suspender las leyes y la aplicación de las mismas, en virtud de la autoridad real y sin el consentimiento del Parlamento, es ilegal.

II Que el pretendido poder de dispensar de las leyes o de su aplicación en virtud de la autoridad real, en la forma en que ha sido usurpado y ejercido en el pasado, es ilegal.

III Que la comisión para erigir el último Tribunal de causas eclesiásticas y las demás comisiones y tribunales de la misma naturaleza son ilegales y perniciosos.

IV Que toda cobranza de impuesto en beneficio de la Corona, o para su uso, so pretexto de la prerrogativa real, sin consentimiento del Parlamento, por un período de tiempo más largo o en forma distinta de la que ha sido autorizada. es ilegal.

V Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios.

VI Que el reclutamiento o mantenimiento de un ejército, dentro de las fronteras del Reino en tiempo de paz, sin la autorización del Parlamento, son contrarios a la ley.

VII Que todos los súbditos protestantes pueden poseer armas para su defensa. de acuerdo con sus circunstancias particulares y en la forma que autorizan las leyes.

VIII Que las elecciones de los miembros del Parlamento deben ser libres.

IX Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento.

X Que no se deben exigir fianzas exageradas, ni imponerse multas excesivas ni aplicarse castigos crueles ni desacostumbrados.

XI Que las listas de los jurados deben confeccionarse, y éstos ser elegidos, en buena y debida forma, y aquellas deben notificarse, y que los jurados que decidan la suerte de las personas en procesos de alta traición deberán ser propietarios.

XII Que todas las condonaciones y promesas sobre multas y confiscaciones hechas a otras personas, antes de la sentencia, son ilegales y nulas.

XIII Y que para remediar todas estas quejas, y para conseguir la modificación, aprobación y mantenimiento de las leyes, el Parlamento debe reunirse con frecuencia.

Reclaman, piden e insisten en todas y cada una de las peticiones hechas, como libertades indiscutibles, y solicitan que las declaraciones, juicios, actos o procedimientos, que han sido enumerados y realizados en perjuicio del pueblo, no puedan, en lo sucesivo, servir de precedente o ejemplo.

Hacen esta petición de sus derechos, particularmente animados por la declaración de S. A. R. el príncipe de Orange, que los considera el único medio de obtener completo conocimiento y garantía de los mismos respecto de la situación anteriormente existente.

Por todo ello tienen la completa confianza de que S. A. R el príncipe de Orange terminará la liberación del Reino, ya tan avanzada gracias a él, y que impedirá, en lo sucesivo, la violación de los derechos y libertades antes enumerados, así como cualquier otro ataque contra la religión, derechos y libertades.

Los mencionados Lores espirituales y temporales y los Comunes, reunidos en Westminster, resuelven que Guillermo y María, príncipe y princesa de Orange, son y sean declarados, respectivamente, Rey y Reina de Inglaterra, Francia”.

*Fuente: PACHECO GÓMEZ, MÁXIMO, Los derechos humanos: Documentos básicos, Editorial Jurídica de Chile, 1987, t. I, págs.: 57 a 63, nota 262.*



**LEY DE INSTAURACIÓN, ACT OF SETTLEMENT, de 12 de junio de 1701.**

Considerando que en el primer año del reinado de V. M. y de nuestra difunta y graciosa soberana la reina Maria, de feliz memoria, se promulgó por el Parlamento una ley denominada "Ley para declarar los derechos y libertades de los súbditos y para determinar la sucesión a la Corona", por la cual, entre otras cosas, se establecía y declaraba que la Corona y el gobierno real de Inglaterra, Francia e Irlanda y de sus posesiones se confiaban a V. M. y a la mencionada reina, y al que de ellos sobreviviera, y que después de la muerte de V. M. y de la reina, dicha Corona y gobierno real serían confiados a los herederos de la reina, y en defecto de ellos a S. A. R. la princesa Ana de Dinamarca y sus herederos, y en defecto de ellos a los herederos de V. M. También se estableció que todas y cada una de estas personas que se reconciliaran o comulgaran con la Sede o Iglesia de Roma o profesaran la religion papista, o contrajeran matrimonio con un papista, serían excluidos, y por dicha ley están incapacitados a perpetuidad para heredar, poseer o tener la Corona y el gobierno de este reino y los de Irlanda y sus posesiones, o de cualquier parte de ellos, o para usar o ejercer cualquier autoridad o jurisdicción reales dentro de los mismos, estando, en estos casos, los súbditos de dichos reinos relevados de su deber de obediencia, la Corona y gobierno real serán poseídos por la persona o personas protestantes que los hubieran heredado en caso de muerte natural, de las personas que se hayan reconciliado con la religión o promulgado o profesado en ella o contraído matrimonio en la forma que ha quedado dicha.

Después de la aprobación de dicha ley y de las disposiciones en ella contenidas, los leales súbditos de V. M., que habían recuperado la plena y libre posesión y disfrute de su religión, derechos y libertades, gracias a que la divina Providencia

concedió el éxito a las justas empresas y a los infatigables esfuerzos de V. M., dirigidos a ese fin, no tuvieron mayor felicidad que esperar o desear ver un heredero de V. M., a quien, por voluntad divina, deben su tranquilidad y cuyos antepasados han estado siempre a la cabeza de la religión reformada y de la libertad de Europa, y de nuestra graciosa soberana, cuyo recuerdo será siempre venerado por los súbditos de estos reinos.

Y habiendo decidido Dios Todopoderoso llevarse a nuestra reina, y también al malogrado príncipe Guillermo, duque de Gloucester, único heredero superviviente de S. A. R. la princesa Ana de Dinamarca, a la indescriptible pena y dolor de V. M. y de vuestros leales súbditos se unió, ante esas pérdidas, la conciencia de que depende exclusivamente de la voluntad de Dios Todopoderoso prolongar las vidas de V. M. y de S. A. R., y conceder a V. M., o a S. A. R. un descendiente que fuera el heredero de la Corona y gobierno real, con las limitaciones contenidas en la mencionada ley, cuyas bendiciones imploran constantemente de la misericordia divina.

Y habiendo comprobado diariamente vuestros leales súbditos vuestros reales cuidados y preocupaciones por el bienestar presente y futuro de estos reinos, y que habéis recomendado especialmente. desde vuestro trono, que se tomaran nuevas decisiones para asegurar la sucesión de la Corona, dentro de la línea protestante, en beneficio de la felicidad del reino y la seguridad de nuestra religión, y siendo absolutamente necesario para la seguridad, paz y tranquilidad de este reino eliminar todas las dudas y disputas que por este motivo pudieran surgir, a causa de pretendidos derechos a la Corona, y para mantener la certeza en la sucesión a la misma, en la cual vuestros súbditos encuentran recurso seguro para su protección, en el caso de que fueran violadas las limitaciones contenidas en la ley tan citada.

Por todo ello, para mejor regular la sucesión a la Corona, dentro de la línea protestante, nosotros, los más sumisos y

leales súbditos de V. M., los Lores espirituales y temporales y los Comunes, reunidos en el actual Parlamento, suplicamos a V. M. que pueda promulgarse y declararse, y así se promulgue y declare:

I. Que S. A R. la princesa Sofía, Electora y duquesa viuda de Hannover, hija de S. A. R. la princesa Isabel, que fue reina de Bohemia e hija de nuestro difunto soberano el Rey Jacobo I, de feliz memoria, sea, y por la presente así declara, la primera en la línea de sucesión, dentro de la línea protestante, a la Corona imperial de los reinos de Inglaterra, Francia e Irlanda, y sus posesiones, después de V. M. y la princesa Ana de Dinamarca, en defecto de herederos de la princesa y V. M., respectivamente, y que una vez fallecidos v M., actualmente nuestro soberano, y S.A. R. la princesa Ana de Dinamarca, y a la falta de herederos de dicha princesa y de V. M., la Corona y el Gobierno Real de los mencionados reinos de Inglaterra, Francia e Irlanda y sus posesiones, junto con la dignidad real de dichos reinos y todos los honores, tratamientos, títulos, regalías, prerrogativas, poderes, jurisdicciones y autoridades que les pertenecen, pasarán a la princesa Sofía y a sus herederos protestantes. Y, por ello, los Lores espirituales y temporales y los Comunes, en nombre de todo el pueblo de estos reinos, humilde y fielmente se someten, ellos y sus herederos, y prometen fielmente que, fallecidos V. M. y S. A. R, sin herederos, se someterán, mantendrán y defenderán a la princesa Sofía y a sus herederos, protestantes, con arreglo a las limitaciones y a la forma de sucesión a la Corona contenidas y especificadas en esta ley, hasta el límite de sus fuerzas, con sus vidas y haciendas, contra cualquier persona que intente atentar contra ellos.

II. Por la presente se promulga que todas y cada una de las personas que hereden dicha Corona, en virtud de las limitaciones contenidas en esta ley, y estén reconciliadas, o en el futuro se reconcilien, o comulguen con la Sede o Iglesia de Roma, o profesen la religion papista, o contraigan matrimonio con un papista, quedarán incursas en las incapacidades que para tales casos han quedado promulgadas y establecidas.

Todo Rey o reina que herede la Corona imperial de este reino, en virtud de la presente ley prestará juramento en la ceremonia de su coronación, con arreglo a lo dispuesto en la ley votada por el Parlamento y aprobada en el primer año del reinado de V. M. y la difunta reina Maria, titulada "Ley para establecer el Juramento de la Coronación", cuya declaración leerán y suscribirán en la forma y manera que en dicha ley se establece.

III. Considerando que es conveniente y necesario adoptar nuevas medidas para garantizar nuestra religión, leyes y libertades, después del fallecimiento de S. M. y la princesa Ana de Dinamarca, y en defecto de herederos de estos, S. M. el Rey con y por el consejo y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y los Comunes, reunidos en Parlamento, y por la autoridad del mismo sanciona:

1. Que quien quiera que en lo sucesivo herede esta Corona estará en comunión con la Iglesia de Inglaterra, tal como la ley dispone.

2. Que en el caso de que la Corona y dignidad imperial de este reino recaiga en lo sucesivo en una persona que no sea natural del reino de Inglaterra, esta nación no estará obligada a entrar en guerra alguna para defender posesiones o territorios que no pertenezcan a la Corona de Inglaterra, sin consentimiento del Parlamento.

(3 a 6 anulados)

7. Que, una vez entradas en vigor las anteriores limitaciones, ninguna persona que haya nacido fuera de Inglaterra, Escocia o Irlanda o sus posesiones, aunque estuviera naturalizada, a no ser que fuera hijo de padres ingleses, podrá ser miembro del Consejo Privado o de cualquier Cámara del Parlamento, ni disfrutar de puesto o cargo alguno, civil o militar, ni de concesiones de tierras hechas por la Corona a él o sus fideicomisarios.

8. Que no se podrá solicitar el perdón del Gran Sello de Inglaterra en aquellos casos en que se incoe juicio de residencia (impeachment) por la Cámara de los Comunes del Parlamento.

Considerando que las leyes de Inglaterra son un derecho adquirido por su pueblo por nacimiento y que todos los reyes y reinas que ocupen el trono de este reino deben dirigir su gobierno con arreglo a lo dispuesto en dichas leyes, y que todos sus ministros y funcionarios deben conducirse en igual manera, los mencionados Lores espirituales y temporales y los Comunes humildemente solicitan que todas las leyes y reglamentos del reino, promulgados para garantía de la religión establecida, y los derechos y libertades de su pueblo y las demás leyes que están actualmente en vigor, sean ratificados y confirmados. Y así lo son, por S. M. con y por el consejo y consentimiento de los Lores espirituales y temporales, y los Comunes reunidos en el Parlamento, y por la autoridad de este”.

*Fuente: Dpto. de Derecho Político, Derecho Constitucional Comparado, UNED.*

**THE THIRD VIRGINIA CHARTER, March 12, 1612**

James, by the grace of God [King of England, Scotland, France and Ireland, Defender of the Faith;] to all to whom [these presents shall come,] greeting. Whereas at the humble suite of divers and sundry our lovinge subjects, aswell adventurers as planters of the First Colonie in Virginia, and for the propogacion of Christian religion and reclayminge of people barbarous to civilitie and humanitie, we have by our lettres patent bearing date at Westminster the three and twentieth daie of May in the seaventh yeare of our raigne of England, Franncce and Ireland, and the twoe and fortieth of Scotland, given and grannted unto them, that they and all suche and soe manie of our loving subjects as shold from time to time for ever after be joyned with them as planters or adventurers in the said plantacion, and their successors for ever, shold be one body politique incorporated by the name of The Treasurer and Planters of the Cittie of London for the First Colonie in Virginia;

And whereas allsoe for the greater good and benefitt of the said Companie and for the better furnishing and establishing of the said plantacion we did further [give], grannte and confirme by our said lettres patent unto the said Treasurer and Companie and their successors for ever, all those landes, contries and territories scituate, lyeing and being in that part of America called Virginia, from the point of land called Cape [or] Pointe Comfort all along the seacoste to the northward twoe hundred miles, and from the said point of Cape Comfort all along the seacoste to the sowthward twoe hundred miles, and all the space and circuit of land lying from the sea coste of the precinct aforesaid up or into the land throughout from sea to sea, west and northwest, and allso all the islandes lying within one hundred miles along the coast of both the seas of the precinct aforesaid, with diverse other grannts, liberties, franchises, preheminences, privileges, profiitts, benefitts, and

commodities, granted in and by our said lettres patent to the said Tresorer and Companie, and their successors, for ever:

Now for asmuch as we are given to undestande that in these seas adjoyning to the said coast of Virginia and without the compasse of those twoe hundred miles by us soe granted unto the said Treasurer and Companie as aforesaid, and yet not farr distant from the said Colony in Virginia, there are or may be divers islandes lying desolate and uninhabited, some of which are already made knowne and discovered by the industry, travell, and expences of the said Company, and others allsoe are supposed to be and remaine as yet unknowne and undiscovered, all and every of which itt maie importe the said Colony both in safety and polley of trade to populate and plant, in regard where of, aswell for the preventing of perill as for the better comodity and prosperity of the said Colony, they have bin humble suitors unto us that we wold be pleased to grannt unto them an inlargement of our said former lettres patent, aswell for a more ample extent of their limitts and territories into the seas adjoyning to and uppon the coast of Virginia as allsoe for some other matters and articles concerning the better government of the said Company and Collony, in which point our said former lettres patents doe not extende soe farre as time and experience hath found to be needfull and convenient:

We, therefore, tendring the good and happy successe of the said plantacion both in respect of the generall weale of humane society as in respect of the good of our owne estate and kingedomes, and being willing to give furtherannt untoall good meanes that may advancke the benefitt of the said Company and which maie secure the safety of our loving subjects, planted in our said Colony under the favour and proteccion of God Almighty and of our royall power and authority, have therefore of our especiall grace, certain knowledge and mere mocion, given, granted and confirmed, and for us, our heires and successors we doe by theis presents, give, grannt and confirme unto the said Treasurer and Company of Adventurers and Planters of the said City of London for the First Colony in Virginia, and to their heires

and successors for ever, all and singular the said iselandes [whatsoever] scituat and being in anie part of the said ocean bordering upon the coast of our said First Colony in Virginia and being within three hundred leagues of anie the partes hertofore grannted to the said Treasurer and Company in our said former lettres patents as aforesaid, and being within or betweene the one and fortie and thirty degrees of Northerly latitude, together with all and singular [soils] landes, groundes, havens, ports, rivers, waters, fishinges, mines and mineralls, aswell royal mines of gold and silver as other mines and mineralls, perles, precious stones, quarries, and all and singular other commodities, jurisdiccions, royalties, priviledges, franchises and preheminences, both within the said tract of lande uppon the maine and allso within the said iselandes and seas adjoyning, whatsoever, and thereunto or there abouts both by sea and land being or scituat; and which, by our lettres patents, we maie or cann grannt and in as ample manner and sort as we or anie our noble progenitors have heretofore grannted to anie person or persons or to anie Companie, bodie politique or corporate or to any adventurer or adventurers, undertaker or undertakers of anie discoveries, plantacions or traffique, of, in, or into anie foreigne parts whatsoever, and in as lardge and ample manner as if the same were herein particularly named, mencioned and expressed: provided allwaies that the said iselandes or anie the premisses herein mencioned and by theis presents intended and meant to be grannted be not already actually possessed or inhabited by anie other Christian prince or estate, nor be within the bounds, limitts or territories of the Northerne Colonie, hertofore by us grannted to be planted by divers of our loving subjects in the northpartes of Virginia. To have and to hold, possesse and injoie all and singular the said iselandes in the said ocean seas soe lying and bordering uppon the coast or coasts of the territories of the said First Colony in Virginia as aforesaid, with all and singular the said soiles, landes and groundes and all and singular other the premisses heretofore by theis presents grannted, or mencioned to be grannted, to them, the said Treasurer and Companie of Adventurers and



Planters of the Cittie of London for the First Colonie in Virginia, and to their heires, successors and assignes for ever, to the sole and proper use and behoofe of them, the said Treasurer and Companie and their heires, successores and assignes for ever; to be holden of us, our heires and successors as of our mannor of Eastgreenwich, in free and common soccage and not in capite, yealding and paying therefore, to us, our heires and successors, the fifte part of the oare of all gold and silver which shalbe there gotten, had or obtained for all manner of services, whatsoever.

And further our will and pleasure is, and we doe by theis presents grannt and confirme for the good and welfare of the said plantacion, and that posterity maie hereafter knowe whoe have adventured and not bin sparing of their purses in such a noble and generous accion for the generall good of their cuntrie, and at the request and with the consent of the Companie afore said, that our trusty and welbeloved subjects. George, Lord Archbishopp of Canterbury, Gilbert, Earle of Shrewsberry, Mary, Countesse of Shrewes, Elizabeth, Countesse of Derby, Margarett, Countesse of Comberland, Henry, Earle of Huntingdon, Edward, Earle of Beddford, Lucy, Countesse of Bedford, Marie, Countesse of Pembroke, Richard, Earle of Clanrickard, Lady Elizabeth Graie, William, Lord Viscount Crambome, William, Lord Bishopp of Duresme, Henry, Lord Bishopp of Worceter, John, Lord Bishopp of Oxonford, William, Lord Pagett, Dudley, Lord North, Francis, Lord Norries, William, Lord Knollis, John, Lord Harrington, Robert, Lord Spencer, Edward, Lord Denny, William, Lord Cavendishe, James, Lord Hay, Elianor, Lady Cave [Carre], Maistres Elizabeth Scott, widow, Edward Sackvill, Esquier, Sir Henry Nevill, of Aburgavenny, Knight, Sir Robert Riche, Knight, Sir John Harrington, Knight, Sir Raphe Wimwood, Knight, Sir John Graie, Knight, Sir Henry Riche, Knight, Sir Henry Wotton, Knight, Peregrine Berly, Esquier [Berty], Sir Edward Phelipps, Knight, Maister of the Rolls, Sir Moile Finche, Knight, Sir Thomas Mansell, Knight, Sir John St. John, Knight, Sir Richard Spencer, Knight, Sir

Francis Barrington, Knight, Sir George Carie of Devonshire, Knight, Sir William Twisden, Knight, Sir John Leveson, Knight, Sir Thomas Walsingham, Knight, Sir Edward Care, Knight, Sir Arthure Manwaringe, Knight, Sir Thomas Jermyn, Knight, Sir Valentine Knightley, Knight, Sir John Dodderidge, Knight, Sir John Hungerford, Knight, Sir John Stradling, Knight, Sir John Bouchidd, Knight [Bouchier], Sir John Bennett, Knight, Sir Samuel Leonard, Knight, Sir Francis Goodwin, Knight, Sir Wareham St. Legier, Knight, Sir James Scudamore, Knight, Sir Thomas Mildmaie, Knight, Sir Percivall Harte, Knight, Sir Percivall Willoughby, Knight, Sir Francis Leigh, Knight, Sir Henry Goodere, Knight, Sir John Cutt, Knight, Sir James Parrett, Knight, Sir William Craven, Knight, Sir John Sammes, Knight, Sir Carey Raleigh, Knight, Sir William Maynard, Knight, Sir Edmund Bowyer, Knight, Sir William Cornewallis, Knight, Sir Thomas Beomont, Knight, Sir Thomas Cunningsby, Knight, Sir Henry Beddingfeild, Knight, Sir David Murray, Knight, Sir William Poole, Knight, Sir William Throgmorton, Knight, Sir Thomas Grantham, Knight, Sir Thomas Stewkley, Knight, Sir Edward Heron, Knight, Sir Ralph Shelten, Knight, Sir Lewes Thesam, Knight, Sir Walter Aston, Knight, Sir Thomas Denton, Knight, Sir Ewstace Hart, Knight, Sir John Ogle, Knight, Sir Thomas Dale, Knight, Sir William Boulstrod, Knight, Sir William Fleetwood, Knight, Sir John Acland, Knight, Sir John Hanham, Knight, Sir Roberte Meller, Knight [Millor], Sir Thomas Wilford, Knight, Sir William Lower, Knight, Sir Thomas Lerdes, Knight [Leedes], Sir Francis Barneham, Knight, Sir Walter Chate, Knight, Sir Thomas Tracy, Knight, Sir Marmaduke Darrell, Knight, Sir William Harrys, Knight, Sir Thomas Gerrand, Knight, Sir Peter Freetchvile, Knight, Sir Richard Trevor, Knight, Sir Amias Bamfeild, Sir William Smith of Essex, Knight, Sir Thomas Hewett, Knight, Sir Richard Smith, Knight, Sir John Heyward, Knight, Sir Christopher Harris, Knight, Sir John Pettus, Knight, Sir William Strode, Knight, Sir Thomas Harfleet, Knight, Sir Walter Vaughan, Knight, Sir William Herrick, Knight, Sir Samuel Saltonstall, Knight, Sir Richard Cooper, Knight, Sir Henry Fane, Knight, Sir Francis Egiok, Knight, Sir

Robert Edolph, Knight, Sir Arthure Harries, Knight, Sir George Huntley, Knight, Sir George Chute, Knight, Sir Robert Leigh, Knight, Sir Richard Lovelace, Knight, Sir William Lovelace, Knight, Sir Robert Yaxley, Knight, Sir Franncis Wortley, Knight, Sir Franncis Heiborne, Knight, Sir Guy Palme, Knight, Sir Richard Bingley, Knight, Sir Ambrose Turvill, Knight, Sir Nicholas Stoddard, Knight, Sir William Gree, Knight, Sir Walter Coverte, Knight, Sir Thomas Eversfeild, Knight, Sir Nicholas Parker, Knight, Sir Edward Culpeper, Knight, Sir William Ayliffe, Knight, and Sir John Keile, Knight, Doctor George Mountaine, Dean of Westminster, Lawrence Bohan, Docktor in Phisick, Anthony Hinton, Doctor in Phisick, John Pawlett, Arthure Ingram, Anthony Irby, John Weld, John Walter, John Harris, Anthony Dyott, William Ravenscrofte, Thomas Warre, William Hackwill, Lawrence Hide, Nicholas Hide, Thomas Stevens, Franncis Tate, Thomas Coventry, John Hare, Robert Askwith, George Sanndys, Franncis Jones, Thomas Wentworth, Henry Cromewell, John Arundell, John Culpeper, John Hoskins, Walter Fitz Williams, Walter Kirkham, William Roscarrock, Richard Carmerdon, Edward Carne, Thomas Merry, Nicholas Lichfeild, John Middleton, John Smithe, and Thomas Smith, the sonnes of Sir Thomas Smith, Peter Franke, George Gerrand, Gregory Sprynte, John Drake, Roger Puleston, Oliver Nicholas, Richard Nunnington [Monyngton], John Vaughan, John Evelin, Lamorock Stradling, John Riddall, John Kettleby, Warren Townsend, Lionell Cranfeild, Edward Salter, William Litton, Humfrey May, George Thorpe, Henry Sandys, and Edwin Sandys, the sonnes of Sir Edwin Sandys, Thomas Conway, Captaine Owen Gwinn, Captaine Giles Hawkridge, Edward Dyer, Richard Connock, Benjamin Brand, Richard Leigh, and Thomas Pelham, Esquiers, Thomas Digges, and John Digges, Esquiers, the sonnes of Sir Dudley Diggs, Franncis Bradley, Richard Buckminster [Buck], Francis Burley, John Procter, Thomas Frake, thelder, and Henry Freake, thelder, Ministers of God's word, The mayor and citizens of Chichester, The mayor and jurates of Dover, The bailiffs, burgesses and comonalty of Ipswich, The mayor and

comunalty of Lyme Regis, The mayor and comonalty of Sandwich, The wardens, assistants and companie of the Trinity House, Thomas Martin, Franncis Smaleman, Augustine Steward, Richard Tomlins, Humfrey Jobson, John Legate, Robert Backley [Barkley], John Crowe, Edward Backley [Barkley], William Flett [Fleet], Henry Wolstenholme, Edmund Alleyn, George Tucker, Franncis Glanville, Thomas Gouge, John Evelin, William Hall, John Smithe, George Samms, John Robinson, William Tucker, John Wolstenholme, and Henry Wolstenholme, sonnes of John Wolstenholme, Esquier, William Hodges, Jonathan Mattall [Nuttall], Phinees Pett, Captaine John Kinge, Captaine William Beck, Giles Alington, Franncis Heiton, and Samuell Holliland, gentleman, Richard Chamberlaine, George Chamberlaine, Hewett Staper, Humfrey Handford, Raph Freeman, George Twinhoe [Swinhoe], Richard Pigott, Elias Roberts, Roger Harris, Devereux Wogan, Edward Baber, William Greenewell, Thomas Stilles, Nicholas Hooker, Robert Garsett, Thomas Cordell, William Bright, John Reynold, Peter Bartley, John Willett, Humfry Smithe, Roger Dye, Nicholas Leate, Thomas Wale, Lewes Tate, Humfrey Merrett, Roberte Peake, Powell Isaackson, Sebastian Viccars, Jarvis Mundes, Richard Wamer, Gresham Hogan Warner, Daniell Deruley, Andrew Troughton, William Barrett, Thomas Hodges, John Downes, Richard Harper, Thomas Foxall, William Haselden, James Harrison, William Burrell, John Hodsall, Richard Fisborne, John Miller, Edward Cooke, Richard Hall, marchaut, Richard Hall, ankersmith, John Delbridge, Richard Francklin, Edmund Scott, John Britten, Robert Stratt, Edmund Pond, Edward James, Robert Bell, Richard Herne, William Ferrers, William Millett, Anthony Abdy, Roberte Gore, Benjamin Decrow, Henry Tunbedey [Timberly], Humfrey Basse, Abraham Speckart, Richard Moorier, William Compton, Richard Poulsonne [Pontsonne], William Wolaston, John Desmont, clothier [Beomont], Alexannder Childe, William Fald, fishmonger, Franncis Baldwin, John Jones, merchant, Thomas Plomer, Edward Plomer, marchants, John Stoickden, Robert Tindall, Peter Erundell, Ruben Bourne, Thomas Hampton, and

Francis Carter, citizens of London, whoe since our said last lettres patent are become adventurers and have joined themselves with the former adventurers and planters of the said Companie and societie, shall from henceforth be reputed, deemed and taken to be and shalbe brethren and free members of the Companie and shall and maie, respectively, and according to the proportion and value of their severall adventures, have, hold and enjoie all suche interest, right, title, priviledges, preheminences, liberties, franchises, immunities, profitts and commodities whatsoever in as lardge, ample and beneficiall manner to all intents, construccions and purposes as anie other adventures nominated and expressed in anie our former lettres patent, or anie of them have or maie have by force and vertue of theis presents, or anie our former lettres patent whatsoever.

And we are further pleased and we doe by theis presents grannt and confirm that Phillipp, Earle of Montgomery, William, Lord Paget, Sir John Harrington, Knight, Sir William Cavendish, Knight, Sir John Sammes, Knight, Sir Samuell Sandys, Knight, Sir Thomas Freke, Knight, Sir William St. John, Knight, Sir Richard Grobham, Knight, Sir Thomas Dale, Knight, Sir Cavalliero Maycott, Knight, Richard Martin, Esquier, John Bingley, Esquier, Thomas Watson, Esquier, and Arthure Ingram, Esquier, whome the said Treasurer and Companie have, since the said [last] lettres patent, nominated and sett downe as worthy and discrete persons fitt to serve us as Counsellors, to be of our Counsell for the said plantacion, shalbe reputed, deemed and taken as persons of our said Councill for the said First Colonie in such manner and sort to all intents and purposes as those whoe have bin formerly ellected and nominated as our Counsellors for that Colonie and whose names have bin or are incerted and expressed in our said former lettres patent.

And we doe hereby ordaine and grannt by theis presents that the said Treasurer and Companie of Adventurers and Planters, aforesaid, shall and maie, once everie weeke or

oftener at their pleasure, hold and keepe a court and assembly for the better ordering [ordering] and government of the said plantacion and such thinges as shall concerne the same; and that anie five persons of the said Counsell for the said First Collonie in Virginia, for the time being, of which Companie the Treasurer or his deputie allwaies to be one, and the number of fifteene others at the least of the generality of the said Companie assembled together in such court or assembly in such manner as is and hath bin heretofore used and accustomed, shalbe said, taken, held and reputed to be and shalbe a full and sufficient court of the said Companie for the handling, ordring and dispatching of all such casuall and particuler occurrences and accidentall matters of lesse consequence and waight, as shall from time to time happen, touching and concerning the said plantación.

And that, nevertheles, for the handling, ordring and disposing of matters and affaires of great waight and importance and such as shall or maie in anie sort concerne the weale publike and generall good of the said Companie and plantacion as namely, the manner of government from time to time to be used, the ordring and disposing of the said possessions and the setling and establishing of a trade there, or such like, there shalbe held and kept everie yeare uppon the last Wednesdaie save one of Hillary, Easter, Trinity and Michaelmas termes, for ever, one great, generall and solemne assembly, which fower severall assemblies shalbe stiled and called The Fower Great and Generall Courts of the Counsell and Companie of Adventurers for Virginia; in all and every of which said great and generall Courts soe assembled our will and pleasure is and we doe, for us, our heires and successors forever, give and grannt to the said Treasurer and Companie and their successors for ever by theis presents, that they, the said Treasurer and Companie or the greater number of them soe assembled, shall and maie have full power and authoritie from time to time and att all times hereafter to ellect and choose discreet persons to be of our [said] Counsell for the said First Colonie in Virginia and to nominate and appoint such officers

as theie shall thinke fitt and requisit for the government, managing, ordring and dispatching of the affaires of the said Companie; and shall likewise have full power and authority to ordaine and make such lawes and ordinances for the good and wellfare of the said plantacion as to them from time to time shalbe thought requisite and meete: soe allwaies as the same be not contrary to the lawes and statutes of this our realme of England; and shall in like manner have power and authority to expulse, disfranchise and putt out of and from their said Companie and societie for ever all and everie such person and persons as having either promised or subscribed their names to become adventurers to the said plantacion of the said First Colonie in Virginia, or having bin nominated for adventurers in theis or anie our lettres patent or having bin otherwise admitted and nominated to be of the said Companie, have nevertheles either not putt in anie adventure [at] all for and towards the said plantacion or els have refused and neglected, or shall refuse and neglect, to bringe in his or their adventure by word or writing promised within sixe monthes after the same shalbe soe payable and due.

And wheras the failing and nonpaiment of such monies as have bin promised in adventure for the advancement of the said plantacion hath bin often by experience found to be danngerous and prejudiciall to the same and much to have hindred the progresse and proceeding of the said plantacion; and for that itt seemeth to us a thing reasonable that such persons as by their handwriting have engaged themselves for the payment of their adventures, and afterwards neglecting their faith and promise, shold be compellable to make good and kepe the same; therefore our will and pleasure is that in anie suite or suites comenced or to be comenced in anie of our courts att Westminster, or elsewhere, by the said Treasurer and Companie or otherwise against anie such persons, that our judges for the time being both in our Court of Channcerie and at the common lawe doe favour and further the said suits soe farre forth as law and equitie will in anie wise suffer and permitt.

And we doe, for us, our heires and successors, further give and grantt to the said Tresorer and Companie, and their successors for ever, that theie, the said Tresorer and Companie or the greater part of them for the time being, so in a full and generall court assembled as aforesaid shall and maie, from time to time and att all times hereafter, for ever, ellect, choose and permitt into their Company and society anie person or persons, as well straungers and aliens borne in anie part beyond the seas wheresoever, being in amity with us, as our naturall liedge subjects borne in anie our realmes and dominions; and that all such persons soe elected, chosen and admitted to be of the said Companie as aforesaid shall thereuppon be taken, reputed and held and shalbe free members of the said Companie and shall have, hold and enjoie all and singuler freedoms, liberties, franchises, priviledges, immunities, benefitts, profitts and commodities, whatsoever, to the said Companie in anie sort belonging or apperteining as fully, freely [and] amplie as anie other adventurer or adventurers now being, or which hereafter att anie time shalbe, of the said Companie, hath, have, shall, maie, might or ought to have or enjoy the same to all intents and purposes whatsoever.

And we doe further of our speciall grace, certaine knowledge and mere mocion, for us, our heires and successors, give and grantt to the said Tresorer and Companie and their successors, for ever by theis present, that itt shalbe lawfull and free for them and their assignes att all and everie time and times hereafter, out of anie our realmes and dominions whatsoever, to take, lead, carry and transport in and into the said voyage and for and towards the said plantacion of our said First Collonie in Virginia, all such and soe manie of our loving subjects or anie other straungers that will become our living subjects and live under our allegiance as shall willingly accompanie them in the said voyage and plantacion; with shipping, armour, weapons, ordinannce, munition, powder, shott, victualls, and all manner of merchandizes and wares,



and all manner of clothing, implement, furniture, beasts, cattell, horses, mares, and all other things necessarie for the said plantacion and for their use and defence, and for trade with the people there and in passing and retourning to and froe, without paying or yealding anie subserie, custome or imposition, either inward or outward, or anie other dutie to us, our heires or successors, for the same, for the space of seven yeares from the date of this present.

And we doe further, for us, our heires and successors, give and grant to the said Treasurer and Companie and their successors for ever, by this present, that the said Treasurer of the said Companie, or his deputie for the time being or anie twoe others of our said Counsell for the said First Colonie in Virginia for the time being, shall and maie attall times hereafter and from time to time, have full power and authoritie to minister and give the oath and oathes of supremacie and allegiannce, or either of them, to all and every person and persons which shall, at anie time and times hereafter, goe or passe to the said Colonie in Virginia:

And further, that itt shalbe likewise lawfull for the said Tresorer, or his deputy for the time, or anie twoe others of our said Counsell for the said First Colonie in Virginia, for the time being, from time to time and att all times hereafter, to minister such a formall oathe as by their discrecion shalbe reasonably devised, aswell unto anie person or persons imployed or to be imployed in, for, or touching the said plantacion for their honest, faithfull and just discharge of their service in all such matters as shalbe committed unto them for the good and benefitt of the said Company, Colonie and plantacion; as alsoe unto such other person or persons as the said Treasurer or his deputie, with twoe others of the said Counsell, shall thinke meete for the examinacion or clearing of the truth in anie cause whatsoever concerninge the said plantacion or anie business from thence proceeding or there unto proceeding or thereunto belonging.

And, furthermore, whereas we have ben certiefed that diverse lewde and ill disposed persons, both sailors, souldiers, artificers, husbandmen, laborers, and others, having received wages, apparrell or other entertainment from the said Company or having contracted and agreed with the said Companie to goe, to serve, or to be imployed in the said plantacion of the said First Colonie in Virginia, have afterwards either withdrawen, hid or concealed themselves, or have refused to goe thither after they have bin soe entertained and agreed withall; and that divers and sundry persons allso which have bin sent and imployed in the said plantacion of the said First Colonie in Virginia at and upon the chardge of the said Companie, and having there misbehaved themselves by mutinies, sedition, and other notorious misdemeanors, or having bin employed or sent abroad by the governor of Virginia or his deputie with some ship or pinnace for provisions for the said Colonie, or for some discoverie or other buisines and affaires concerning the same, have from thence most trecherouslie either come back againe and returned into our realme of England by stelth or without licence of our Governor of our said Colonie in Virginia for the time being, or have bin sent hither as misdoers and offenders; and that manie allsoe of those persons after their retourne from thence, having bin questioned by our said Counsell here for such their misbehaviors and offences, by their insolent and contemptuous carriage in the presence of our said Counsaile, have shewed little respect and reverence, either to the place or authoritie in which we have placed and appointed them; and others, for the colouring of their lewdnes and misdemeanors committed in Virginia, have endeavored them by most vile and slanndrous reports made and divulged, aswell of the cuntrie of Virginia as alsoe of the government and estate of the said plantacion and Colonie, as much as in them laie, to bring the said voyage and plantacion into disgrace and contempt; by meanes where of not only the adventures and planters already engaged in the said plantacion have bin exceedingly abused and hindred, and a greate number of other our loving and welldisposed subjects otherwise well affected and

inclining to joine and adventure insoe noble, Christian and worthie an action have bin discouraged from the same, but allsoe the utter overthrow and ruine of the said enterprise hath bin greatlie indangered which cannott miscarrie without some dishonor to us and our kingdome;

Now, for asmuch as it appeareth unto us that theis insolences, misdemeanors and abuses, not to be tollerated in anie civill government, have for the most part growne and proceeded inregard of our Counsaile have not anie direct power and authoritie by anie expresse wordes in our former lettres patent to correct and chastise such offenders, we therefore, for the more speedy reformation of soe greate and enormous abuses and misdemeanors heretofore practised and committed, and for the preventing of the like hereafter, doe by theis present for us, our heires and successors, give and grannt to the said Treasurer and Companie, and their successors for ever, that itt shall and maie be lawfull for our said Councell for the said First Colonie in Virginia or anie twoe of them, whereof the said Tresorer or his deputie for the time being to be allwaies one by warrant under their handes to send for, or cause to be apprehended, all and every such person and persons who shalbe noted or accused or found, att anie time or times here after, to offend or misbehave themselves in anie the offences before mencioned and expressed; and uppon the examinacion of anie such offender or offenders and just prooffe made by oath taken before the Counsaile of anie such notorious misdemeanors by them committed as aforesaid; and allsoe uppon anie insolent, contemptuous or unreverent carriage and misbehavior to or against our said Counsell shewed or used by anie such person or persons soe called, convented and apearing before them as aforesaid; that in all such cases theie, our said Counsell or anie twoe of them for the time being, shall and maie have full power and authoritie either here to binde them over with good suerties for their good behaviour and further therein to proceed to all intents and purposes, as itt is used in other like cases within our realme of England; or ells att their discrecion to remannd and send back the said

offenders or anie of them unto the said Colonie in Virginia, there to be proceeded against and punished as the Governor, deputie and Counsell there for the time being shall thinke meete; or otherwise, according to such lawes and ordinances as are or shalbe in use there for the well ordning and good governement of the said Colonie.

And, for the more effectuall advanncing of the said plantacion, we doe further, for us, our heires and successors, of our especiall grace and favour, by vertue of our prorogative royall and by the assent and consent of the Lordes and others of our Privie Counsalle, give and grannte unto the said Tresorer and Companie full power and authoritie, free leave, libertie and licence to sett forth, errect and publishe one or more lotterie or lotteries to have continuance and to [endure] and be held for the space of one whole yeare next after the opening of the same, and after the end and expiration of the said terme the said lotterie or lotteries to continue and be further kept, during our will and pleasure onely and not otherwise. And yet, nevertheles, we are contented and pleased, for the good and wellfare of the said plantacion, that the said Tresorer and Companie shall, for the dispatch and finishing of the said lotterie or lotteries, have six months warninge after the said yeare ended before our will and pleasure shall, for and on that behalfe, be construed, deemed and adjudged to be in anie wise altered and determined.

And our further will and pleasure is that the said lottery or lottaries shall and maie be opened and held within our cittie of London or in anie other cittie or citties, or ellswheare within this our realme of England, with such prises, articles, condicions and limitacions as to them, the said Tresorer and Companie, in their discreascions shall seeme convenient.

And that itt shall and may be lawfull to and for the said Tresorer and Companie to ellect and choose receivors, auditors, surveyors, comissioners, or anie other officers whatsoever, att their will and pleasure for the better

marshalling and guiding and governing of the said lottarie or lottaries; and that itt shalbe likewise lawfull to and for the said Tresorer and anie twoe of the said Counsell to minister unto all and everie such persons soe ellected and chosen for officers as aforesaid one or more oathes for their good behaviour, just and true dealing in and about the lottarie or lottaries to the intent and purpose that none of our loving subjects, putting in their monies or otherwise adventuring in the said generall lotterie or lottaries, maie be in anie wise defrauded and deceived of their said monies or evill and indirectlie dealt withall in their said adventures.

And we further grannt in manner and forme aforesaid, that itt shall and maie be lawfull to and for the said Treasurer and Companie, under the seale of our Counsell for the plantacion, to publishe or to cause and procure to be published by proclamacion or otherwise, the said proclamacion to be made in their name by vertue of theise present, the said lottarie or lotteries in all citties, townes, boroughs, throughfares and other places within our said realme of England; and we will and commande all mayors, justices of peace, sheriffs, bayliffs, constables and other our officers and loving subjects whatsoever, that in noe wise theie hinder or delaie the progresse and proceeding of the said lottarie or lottaries but be therein and, touching the premisses, aiding and assisting by all honest, good and lawfull meanes and endeavours.

And further our will and pleasure is that in all questions and dobts that shall arise uppon anie difficultie of construccion or interpretacion of anie thing contened in theis or anie other our former lettres patent the same shalbe taken and interpreted in most ample and beneficiall manner for the said Tresorer and Companie and their successors and everie member there of.

And lastly we doe by theis present retifie and confirme unto the said Treasurer and Companie, and their successors for ever, all and all manner of priviledges, franchises, liberties, immunities, preheminences, profitts and commodities

whatsoever granted unto them in anie our [former] lettres patent and not in theis present revoked, altered, changed or abridged. Although expresse mencion [of the true yearly value or certainty of the premises, or any of them, or of any other gift or grant, by us or any of our progenitors or predecessors, to the aforesaid Tresurer and Company heretofore made, in these Presents is not made; or any statute, act, ordinance, provisions, proclamation, or restraint, to the contrary thereof heretofore made, ordained, or provided, or any other matter, cause, or thing, whatsoever, to the contrary, in any wise, notwithstanding.]

In witnes whereof [we have caused these our letters to be made patents.] Wittnes our selfe att Westminster, the twelveth daie of March [1612] [in the ninth year of our reign of England, France, and Ireland, and of Scotland the five and fortieth.]

*Fuente:* BEMISS, SAMUEL MERRIFIELD, *The Three Charters of the Virginia Company of London*, Ed. *Virginia 350th Anniversary Celebration Corporation*, 1957.

**THE MASSACHUSETTS BAY CHARTER 1629**

And further, That the said Governour and Companye, and their Successors, maie have forever one comon Seale, to be used in all Causes and Occasions of the said Company, and the same Seale may alter, chaunge, breake, and newe make, from tyme to tyme, at their pleasures. And our Will and Pleasure is, and Wee doe hereby for Us, our Heires and Successors, ordeyne and graunte, That from henceforth for ever, there shalbe one Governor, one Deputy Governor, and eighteene Assistants of the same Company, to be from tyme to tyme constituted, elected and chosen out of the Freemen of the saide Company, for the twyme being, in such Manner and Forme as hereafter in this Presents is expressed, which said Officers shall applie themselves to take Care for the best disposing and ordering of the generall buysines and Affaires of, for, and concerning the said Landes and Premisses hereby mentioned, to be graunted, and the Plantation thereof, and the Government of the People there. And for the better Execution of our Royall Pleasure and Graunte in this Behalf, Wee doe, by this presents, for Us, our Heires and Successors, nominate, ordeyne, make, and constitute; our welbeloved the saide Mathewe Cradocke, to be the first and present Governor of the said Company, and the saide Thomas Goffe, to be Deputy Governor of the saide Company, and the saide Sir Richard Saltonstall, Isaack Johnson, Samuell Aldersey, John Ven, John Humfrey, John Endecott, Simon Whetcombe, Increase Noell, Richard Pery, Nathaniell Wright, Samuell Vassall, Theophilus Eaton, Thomas Adams, Thomas Hutchins, John Browne, George Foxcrofte, William Vassall, and William Pinchion, to be the present Assistants of the saide Company, to continue in the saide several Offices respectivelie for such tyme, and in such manner, as in and by this Presents is hereafter declared and appointed.

And further, Wee will, and by this Presents, for Us, our Heires and Successors, doe ordeyne and graunte, That the

Governor of the saide Company for the tyme being, or in his Absence by Occasion of Sicknes or otherwise, the Deputie Governor for the tyme being, shall have Authoritie from tyme to tyme upon all Occasions, to give order for the assembling of the saide Company, and calling them together to consult and advise of the Bussinesses and Affaires of the saide Company, and that the said Governor, Deputie Governor, and Assistants of the saide Company, for the tyme being, shall or maie once every Moneth, or oftener at their Pleasures, assemble and houlde and keepe a Courte or Assemblie of themselves, for the better ordering and directing of their Affaires, and that any seaven or more persons of the Assistants, together with the Governor, or Deputie Governor soe assembled, shalbe saide, taken, held, and reputed to be, and shalbe a full and sufficient Courte or Assemblie of the said Company, for the handling, ordering, and dispatching of all such Buysinesses and Occurrents as shall from tyme to tyme happen, touching or concerning the. said Company or Plantation; and that there shall or maie be held and kept by the Governor, or Deputie Governor of the said Company, and seaven or more of the said Assistants for the tyme being, upon every last Wednesday in Hillary, Easter, Trinity, and Michas Termes respectivelie forever, one greate generall and solemne assemblie, which foure generall assemblies shalbe stiled and called the foure greate and generall Courts of the saide Company.

In all and every, or any of which saide greate and generall Courts soe assembled, Wee doe for Us, our Heires and Successors, give and graunte to the said Governor and Company, and their Successors, That the Governor, or in his absence, the Deputie Governor of the saide Company for the tyme being, and such of the Assistants and Freeman of the saide Company as shalbe present, or the greater number of them so assembled, whereof the Governor or Deputie Governor and six of the Assistants at the least to be seaven, shall have full Power and authoritie to choose, nominate, and appointe, such and soe many others as they shall thinke fitt, and that shall be willing to accept the same, to be free of the said Company and Body, and them into the same to admitt;



and to elect and constitute such officers as they shall thinke fill and requisite, for the ordering, manning, and dispatching of the Affaires of the saide Governor and Company, and their Successors; And to make Lawes and Ordinances for the Good and Welfare of the saide Company, and for the Government and ordering of the saide Landes and Plantation, and the People inhabiting and to inhabite the same, as to them from tyme to tyme shalbe thought meete, soe as such Lawes and Ordinances be not contrarie or repugnant to the Lawes and Statuts of this our Realme of England.

And, our Will and Pleasure is, and Wee doe hereby for Us, our Heires and Successors, establish and ordeyne, That yearely once in the yeare, for ever hereafter, namely, the last Wednesday in Easter Tearme, yearely, the Governor, Deputy-Governor, and Assistants of the saide Company and all other officers of the saide Company shalbe in the Generall Court or Assembly to be held for that Day or Tyme, newly chosen for the Yeare ensueing by such greater parte of the said Company, for the Tyme being, then and there present, as is aforesaide. And, if it shall happen the present governor, Deputy Governor, and assistants, by theis presents appointed, or such as shall hereafter be newly chosen into their Roomes, or any of them, or any other of the officers to be appointed for the said Company, to dye, or to be removed from his or their severall Offices or Places before the saide generall Day of Election (whome Wee doe hereby declare for any Misdemeanor or Defect to be removeable by the Governor, Deputie Governor, Assistants, and Company, or such greater Parte of them in any of the publique Courts to be assembled as is aforesaid) That then, and in every such Case, it shall and maie be lawfull, to and for the Governor, Deputie Governor, Assistants, and Company aforesaide, or such greater Parte of them soe to be assembled as is aforesaide, in any of their Assemblies, to proceade to a new Election of one or more others of their Company in the Roome or Place, Roomes or Places of such Officer or Officers soe dyeing or removed according to their Discretions, And, immediately upon and after such Election and Elections made of such Governor, Deputie Governor,

Assistant or Assistants, or any other officer of the saide Company, in Manner and Forme aforesaid, the Authoritie, Office, and Power, before given to the former Governor, Deputie Governor, or other Officer and Officers soe removed, in whose Steade and Place newe shalbe soe chosen, shall as to him and them, and everie of them, cease and determine

Provided alsoe, and our Will and Pleasure is, That aswell such as are by theis Presents appointed to be the present Governor, Deputie Governor, and Assistants of the said Company, as those that shall succeed them, and all other Officers to be appointed and chosen as aforesaid, shall, before they undertake the Execution of their saide Offices and Places respectivelie, take their Corporal Oathes for the due and faithfull Performance of their Duties in their severall Offices and Places, before such Person or Persons as are by theis Presents hereunder appointed to take and receive the same ...

And, further our Will and Pleasure is, and Wee doe hereby for Us, our Heires and Successors, ordeyne and declare, and graunte to the saide Governor and Company and their Successors, That all and every the Subjects of Us, our Heires or Successors, which shall goe to and inhabite within the saide Landes and Premisses hereby mentioned to be graunted, and every of their Children which shall happen to be borne there, or on the Seas in going thither, or retorning from thence, shall have and enjoy all liberties and Immunities of free and naturall Subjects within any of the Domyinions of Us, our Heires or Successors, to all Intents, Constructions, and Purposes whatsoever, as if they and everie of them were borne within the Realme of England. And that the Governor and Deputie Governor of the said Company for the Tyme being, or either of them, and any two or more of such of the saide Assistants as shalbe thereunto appointed by the saide Governor and Company at any of their Courts or Assemblies to be held as aforesaide, shall and maie at all Tymes, and from tyme to tyme hereafter, have full Power and Authoritie to minister and give the Oathe and Oathes of Supremacie and Allegiance, or either of them, to all and everie Person and Persons, which shall at any Tyme or Tymes hereafter goe or

passee to the Landes and Premises hereby mentioned to be graunted to inhabite in the same.

And, Wee doe of our further Grace, certen Knowledg and meere Motion, give and graunte to the saide Governor and Company, and their Successors, That it shall and maie be lawfull, to and for the Governor or Deputie Governor, and such of the Assistants and Freemen of the said Company for the Tyme being as shalbe assembled in any of their generall Courts aforesaide, or in any other Courtes to be specially sumoned and assembled for that Purpose, or the greater Parte of them (whereof the Governor or Deputie Governor, and six of the Assistants to be alwaies seaven) from tyme to tyme, to make, ordeine, and establishe all Manner of wholesome and reasonable Orders, Lawes, Statutes, and Ordinances, Directions, and Instructions, not contrairie to the Lawes of this our Realme of England, aswell for setting of the Formes and Ceremonies of Government and Magistracy, fitt and necessary for the said Plantation, and the Inhabitants there, and for nameing and setting of all sorts of Officers, both superior and inferior, which they shall finde needefull for that Governement and Plantation, and the distinguishing and setting forth of the severall duties, Powers, and Lymytts of every such Office and Place, and the Formes of such Oathes warrantable by the Lawes and Statutes of this our Realme of England, as shalbe respectivelie ministred unto them for the Execution of the said severall Offices and Places; as also, for the disposing and ordering of the Elections of such of the said Officers as shalbe annuall, and of such others as shalbe to succede in Case of Death or Removeall, and ministring the said Oathes to the newe elected Officers, and for Impositions of lawfull Fynes, Mulcts, Imprisonment, or other lawfull Correction, according to the Course of other Corporations in this our Realme of England, and for the directing, ruling, and disposing of all other Matters and Thinges, whereby our said People, Inhabitants there, may be soe religiously, peaceable, and civilly governed, as their good Life and orderlie Conversation, maie wynn and incite the Natives of Country, to the Knowledg and Obedience of the onlie true God and Savior

of Mankinde, and the Christian Fayth, which in our Royall Intention, and the Adventurers free Profession, is the principall Ende of this Plantation.

Willing, commaunding, and requiring, and by theis Presents for Us, our Heires, and Successors, ordeyning and appointing, that all such Orders, Lawes, Statuts and Ordinances, Instructions and Directions, as shalbe soe made by the Governor, or Deputie Governor of the said Company, and such of the Assistants and Freemen as aforesaide, and published in Writing, under their common Seale, shalbe carefullie and dylie observed, kept, performed, and putt in Execution, according to the true Intent and Meaning of the same; and theis our Letters- patents, or the Duplicate or exemplification thereof, shalbe to all and everie such Officers, superior and inferior, from Tyme to Tyme, for the putting of the same Orders, Lawes, Statutes, and Ordinances, Instructions, and Directions, in due Execution against Us, our Heires and Successors, a sufficient Warrant and Discharge.

And Wee doe further, for Us, our Heires and Successors, give and graunt to the said Governor and Company, and their Successors by theis Presents, that all and everie such Chiefe Comaunders, Captaines, Governors, and other Officers and Ministers, as by the said Orders, Lawes, Statuts, Ordinances, Instructions, or Directions of the said Governor and Company for the Tyme being, shalbe from Tyme to Tyme hereafter imploied either in the Government of the saide Inhabitants and Plantation, or in the Waye by Sea thither, or from thence, according to the Natures and Lymitts of their Offices and Places respectively, shall from Tyme to Tyme hereafter for ever, within the Precincts and Partes of Newe England hereby mentioned to be graunted and confirmed, or in the Waie by Sea thither, or from thence, have full and Absolute Power and Authoritie to correct, punishe, pardon, governe, and rule all such the Subjects of Us, our Heires and Successors, as shall from Tyme to Tyme adventure themselves in any Voyage thither or from thence, or that shall at any Tyme hereafter, inhabite within the Precincts and Partes of Newe England aforesaid, according to the Orders, Lawes, Ordinances,

Instructions, and Directions aforesaid, not being repugnant to the Lawes and Statutes of our Realme of England as aforesaid...

**Fuente:** MOE, BARBARA A., *The Charter of the Massachusetts Bay Colony: A Primary Source Investigation of the 1629 Charter*, The Rosen Publishing Group, 2003, págs.: 87 y ss.

**THE FUNDAMENTAL ORDERS OF CONNECTICUT,**  
January 14, 1639

For as much as it hath pleased Almighty God by the wise disposition of his divine providence so to order and dispose of things that we the Inhabitants and Residents of Windsor, Hartford and Wethersfield are now cohabiting and dwelling in and upon the River of Connectecotte and the lands thereunto adjoining; and well knowing where a people are gathered together the word of God requires that to maintain the peace and union of such a people there should be an orderly and decent Government established according to God, to order and dispose of the affairs of the people at all seasons as occasion shall require; do therefore associate and conjoin ourselves to be as one Public State or Commonwealth; and do for ourselves and our successors and such as shall be adjoined to us at any time hereafter, enter into Combination and Confederation together, to maintain and preserve the liberty and purity of the Gospel of our Lord Jesus which we now profess, as also, the discipline of the Churches, which according to the truth of the said Gospel is now practiced amongst us; as also in our civil affairs to be guided and governed accordinbg to such Laws, Rules, Orders and Decrees as shall be made, ordered, and decreed as followeth:

It is Ordered, sentenced, and decreed, that there shall be yearly two General Assemblies or Courts, the one the second Thursday in April, the other the second Thursday in September following; the first shall be called the Court of Election, wherein shall be yearly chosen from time to time, so many Magistrates and other public Officers as shall be found requisite: Whereof one to be chosen Governor for the year ensuing and until another be chosen, and no other Magistrate to be chosen for more than one year: provided always there be six chosen besides the Governor, which being chosen and sworn according to an Oath recorded for that purpose, shall have the power to administer justice according to the Laws

here established, and for want thereof, according to the Rule of the Word of God; which choice shall be made by all that are admitted freemen and have taken the Oath of Fidelity, and do cohabit within this Jurisdiction having been admitted Inhabitants by the major part of the Town wherein they live or the major part of such as shall be then present.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that the election of the aforesaid Magistrates shall be in this manner: every person present and qualified for choice shall bring in (to the person deputed to receive them) one single paper with the name of him written in it whom he desires to have Governor, and that he that hath the greatest number of papers shall be Governor for that year. And the rest of the Magistrates or public officers to be chosen in this manner: the Secretary for the time being shall first read the names of all that are to be put to choice and then shall severally nominate them distinctly, and every one that would have the person nominated to be chosen shall bring in one single paper written upon, and he that would not have him chosen shall bring in a blank; and every one that hath more written papers than blanks shall be a Magistrate for that year; which papers shall be received and told by one or more that shall be then chosen by the court and sworn to be faithful therein; but in case there should not be six chosen as aforesaid, besides the Governor, out of those which are nominated, than he or they which have the most written papers shall be a Magistrate or Magistrates for the ensuing year, to make up the aforesaid number.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that the Secretary shall not nominate any person, nor shall any person be chosen newly into the Magistracy which was not propounded in some General Court before, to be nominated the next election; and to that end it shall be lawful for each of the Towns aforesaid by their deputies to nominate any two whom they conceive fit to be put to election; and the Court may add so many more as they judge requisite.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that no person be chosen Governor above once in two years, and that the Governor be always a member of some approved

Congregation, and formerly of the Magistracy within this Jurisdiction; and that all the Magistrates, Freemen of this Commonwealth; and that no Magistrate or other public officer shall execute any part of his or their office before they are severally sworn, which shall be done in the face of the court if they be present, and in case of absence by some deputed for that purpose.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that to the aforesaid Court of Election the several Towns shall send their deputies, and when the Elections are ended they may proceed in any public service as at other Courts. Also the other General Court in September shall be for making of laws, and any other public occasion, which concerns the good of the Commonwealth.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that the Governor shall, either by himself or by the Secretary, send out summons to the Constables of every Town for the calling of these two standing Courts one month at least before their several times: And also if the Governor and the greatest part of the Magistrates see cause upon any special occasion to call a General Court, they may give order to the Secretary so to do within fourteen days' warning: And if urgent necessity so required, upon a shorter notice, giving sufficient grounds for it to the deputies when they meet, or else be questioned for the same; And if the Governor and major part of Magistrates shall either neglect or refuse to call the two General standing Courts or either of them, as also at other times when the occasions of the Commonwealth require, the Freemen thereof, or the major part of them, shall petition to them so to do; if then it be either denied or neglected, the said Freemen, or the major part of them, shall have the power to give order to the Constables of the several Towns to do the same, and so may meet together, and choose to themselves a Moderator, and may proceed to do any act of power which any other General Courts may.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that after there are warrants given out for any of the said General Courts, the Constable or Constables of each Town, shall forthwith give notice distinctly to the inhabitants of the same, in some public assembly or by going or sending from house to house, that at a



place and time by him or them limited and set, they meet and assemble themselves together to elect and choose certain deputies to be at the General Court then following to agitate the affairs of the Commonwealth; which said deputies shall be chosen by all that are admitted Inhabitants in the several Towns and have taken the oath of fidelity; provided that none be chosen a Deputy for any General Court which is not a Freeman of this Commonwealth.

The aforesaid deputies shall be chosen in manner following: every person that is present and qualified as before expressed, shall bring the names of such, written in several papers, as they desire to have chosen for that employment, and these three or four, more or less, being the number agreed on to be chosen for that time, that have the greatest number of papers written for them shall be deputies for that Court; whose names shall be endorsed on the back side of the warrant and returned into the Court, with the Constable or Constables' hand unto the same.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that Windsor, Hartford, and Wethersfield shall have power, each Town, to send four of their Freemen as their deputies to every General Court; and Whatsoever other Town shall be hereafter added to this Jurisdiction, they shall send so many deputies as the Court shall judge meet, a reasonable proportion to the number of Freemen that are in the said Towns being to be attended therein; which deputies shall have the power of the whole Town to give their votes and allowance to all such laws and orders as may be for the public good, and unto which the said Towns are to be bound.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that the deputies thus chosen shall have power and liberty to appoint a time and a place of meeting together before any General Court, to advise and consult of all such things as may concern the good of the public, as also to examine their own Elections, whether according to the order, and if they or the greatest part of them find any election to be illegal they may seclude such for present from their meeting, and return the same and their reasons to the Court; and if it be proved true, the Court may

fine the party or parties so intruding, and the Town, if they see cause, and give out a warrant to go to a new election in a legal way, either in part or in whole. Also the said deputies shall have power to fine any that shall be disorderly at their meetings, or for not coming in due time or place according to appointment; and they may return the said fines into the Court if it be refused to be paid, and the Treasurer to take notice of it, and to escheat or levy the same as he does other fines.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that every General Court, except such as through neglect of the Governor and the greatest part of the Magistrates the Freemen themselves do call, shall consist of the Governor, or some one chosen to moderate the Court, and four other Magistrates at least, with the major part of the deputies of the several Towns legally chosen; and in case the Freemen, or major part of them, through neglect or refusal of the Governor and major part of the Magistrates, shall call a Court, it shall consist of the major part of Freemen that are present or their deputies, with a Moderator chosen by them: In which said General Courts shall consist the supreme power of the Commonwealth, and they only shall have power to make laws or repeal them, to grant levies, to admit of Freemen, dispose of lands undisposed of, to several Towns or persons, and also shall have power to call either Court or Magistrate or any other person whatsoever into question for any misdemeanor, and may for just causes displace or deal otherwise according to the nature of the offense; and also may deal in any other matter that concerns the good of this Commonwealth, except election of Magistrates, which shall be done by the whole body of Freemen.

In which Court the Governor or Moderator shall have power to order the Court, to give liberty of speech, and silence unseasonable and disorderly speakings, to put all things to vote, and in case the vote be equal to have the casting voice. But none of these Courts shall be adjourned or dissolved without the consent of the major part of the Court.

It is Ordered, sentenced, and decreed, that when any General Court upon the occasions of the Commonwealth have agreed upon any sum, or sums of money to be levied upon the several Towns within this Jurisdiction, that a committee be chosen to set out and appoint what shall be the proportion of every Town to pay of the said levy, provided the committee be made up of an equal number out of each Town.

14th January 1639 the 11 Orders above said are voted.

*Fuente:* ELIOT, CHARLES WILLIAM, ed., *The Harvard classics : American Historical Documents 1000-1904*, Publisher New York, P.F. Collier & son, 1938, vol. 43.

**RESOLUTIONS OF THE STAMP ACT , October 19, 1765.**

The members of this Congress, sincerely devoted, with the warmest sentiments of affection and duty to His Majesty's Person and Government, inviolably attached to the present happy establishment of the Protestant succession, and with minds deeply impressed by a sense of the present and impending misfortunes of the British colonies on this continent; having considered as maturely as time will permit the circumstances of the said colonies, esteem it our indispensable duty to make the following declarations of our humble opinion, respecting the most essential rights and liberties Of the colonists, and of the grievances under which they labour, by reason of several late Acts of Parliament.

That His Majesty's subjects in these colonies, owe the same allegiance to the Crown of Great-Britain, that is owing from his subjects born within the realm, and all due subordination to that august body the Parliament of Great Britain.

That His Majesty's liege subjects in these colonies, are entitled to all the inherent rights and liberties of his natural born subjects within the kingdom of Great-Britain.

That it is inseparably essential to the freedom of a people, and the undoubted right of Englishmen, that no taxes be imposed on them, but with their own consent, given personally, or by their representatives.

That the people of these colonies are not, and from their local circumstances cannot be, represented in the House of Commons in Great-Britain.

That the only representatives of the people of these colonies, are persons chosen therein by themselves, and that no taxes ever have been, or can be constitutionally imposed on them, but by their respective legislatures.

That all supplies to the Crown, being free gifts of the people, it is unreasonable and inconsistent with the principles and spirit of the British Constitution, for the people of Great-Britain to grant to His Majesty the property of the colonists.

That trial by jury is the inherent and invaluable right of every British subject in these colonies.

That the late Act of Parliament, entitled, An Act for granting and applying certain Stamp Duties, and other Duties, in the British colonies and plantations in America, etc., by imposing taxes on the inhabitants of these colonies, and the said Act, and several other Acts, by extending the jurisdiction of the courts of Admiralty beyond its ancient limits, have a manifest tendency to subvert the rights and liberties of the colonists.

That the duties imposed by several late Acts of Parliament, from the peculiar circumstances of these colonies, will be extremely burthensome and grievous; and from the scarcity of specie, the payment of them absolutely impracticable.

That as the profits of the trade of these colonies ultimately center in Great-Britain, to pay for the manufactures which they are obliged to take from thence, they eventually contribute very largely to all supplies granted there to the Crown.

That the restrictions imposed by several late Acts of Parliament, on the trade of these colonies, will render them unable to purchase the manufactures of Great-Britain.

That the increase, prosperity, and happiness of these colonies, depend on the full and free enjoyment of their rights and liberties, and an intercourse with Great-Britain mutually affectionate and advantageous.

That it is the right of the British subjects in these colonies, to petition the King, Or either House of Parliament.

Lastly, That it is the indispensable duty of these colonies, to the best of sovereigns, to the mother country, and to themselves, to endeavour by a loyal and dutiful address to his Majesty, and humble applications to both Houses of Parliament, to procure the repeal of the Act for granting and applying certain stamp duties, of all clauses of any other Acts of Parliament, whereby the jurisdiction of the Admiralty is extended as aforesaid, and of the other late Acts for the restriction of American commerce.

*Fuente: Documents in Law, History and Diplomacy, 18th Century Documents, Yale Law School, Lillian Goldman Law Library, Yale University, New Haven, CT.*

**THE DECLARATORY ACT, March 18, 1766**

AN ACT FOR THE BETTER SECURING THE DEPENDENCY  
OF HIS MAJESTY'S DOMINIONS IN AMERICA UPON THE  
CROWN AND PARLIAMENT OF GREAT BRITAIN

Whereas several of the houses of representatives in His Majesty's colonies and plantations in America have of late, against law, claimed to themselves, or to the general assemblies of the same, the sole and exclusive right of imposing duties and taxes upon His Majesty's subjects in the said colonies and plantations; and have, in pursuance of such claim, passed certain votes, resolutions, and orders derogatory to the legislative authority of Parliament, and inconsistent with the dependency of the said colonies and plantations upon the crown of Great Britain: may it therefore please Your Most Excellent Majesty that it may be declared, and be it declared by the king's Most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, That the said colonies and plantations in America have been, are, and of right ought to be, subordinate unto, and dependent upon the imperial crown and Parliament of Great Britain; and that the king's Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, of Great Britain, in Parliament assembled, had, hash, and of right ought to have, full power and authority to make laws and statutes of sufficient force and validity to bind the colonies and people of America, subjects of the crown of Great Britain, in all cases whatsoever.

II. And be it further declared and enacted by the authority aforesaid, That all resolutions, votes, orders, and proceedings, in any of the said colonies or plantations, whereby the power and authority of the Parliament of Great Britain to make laws

and statutes as aforesaid is denied, or drawn into question, are, and are hereby declared to be, utterly null and void to all intents and purposes whatsoever.

*Fuente: Acts of the United Kingdom Parliament, 1766, 6 George III, c. 12, The Statutes at Large, págs.: 19 y 20.*

**DECLARATION AND RESOLVES OF THE FIRST CONTINENTAL CONGRESS, Philadelphia, October 1774**

Whereas, since the close of the last war, the British parliament, claiming a power, of right, to bind the people of America by statutes in all cases whatsoever, hath, in some acts, expressly imposed taxes on them, and in others, under various presences, but in fact for the purpose of raising a revenue, hath imposed rates and duties payable in these colonies, established a board of commissioners, with unconstitutional powers, and extended the jurisdiction of courts of admiralty, not only for collecting the said duties, but for the trial of causes merely arising within the body of a county:

And whereas, in consequence of other statutes, judges, who before held only estates at will in their offices, have been made dependant on the crown alone for their salaries, and standing armies kept in times of peace: And whereas it has lately been resolved in parliament, that by force of a statute, made in the thirty-fifth year of the reign of King Henry the Eighth, colonists may be transported to England, and tried there upon accusations for treasons and misprisions, or concealments of treasons committed in the colonies, and by a late statute, such trials have been directed in cases therein mentioned:

And whereas, in the last session of parliament, three statutes were made; one entitled, "An act to discontinue, in such manner and for such time as are therein mentioned, the landing and discharging, lading, or shipping of goods, wares and merchandise, at the town, and within the harbour of Boston, in the province of Massachusetts-Bay in New England;" another entitled, "An act for the better regulating the government of the province of Massachusetts-Bay in New England;" and another entitled, "An act for the impartial administration of justice, in the cases of persons questioned for any act done by them in the execution of the law, or for the suppression of riots and tumults, in the province of the Massachusetts-Bay in New England;" and another statute was



then made, "for making more effectual provision for the government of the province of Quebec, etc." All which statutes are impolitic, unjust, and cruel, as well as unconstitutional, and most dangerous and destructive of American rights:

And whereas, assemblies have been frequently dissolved, contrary to the rights of the people, when they attempted to deliberate on grievances; and their dutiful, humble, loyal, and reasonable petitions to the crown for redress, have been repeatedly treated with contempt, by his Majesty's ministers of state:

The good people of the several colonies of New-Hampshire, Massachusetts-Bay, Rhode Island and Providence Plantations, Connecticut, New-York, New-Jersey, Pennsylvania, Newcastle, Kent, and Sussex on Delaware, Maryland, Virginia, North- Carolina and South-Carolina, justly alarmed at these arbitrary proceedings of parliament and administration, have severally elected, constituted, and appointed deputies to meet, and sit in general Congress, in the city of Philadelphia, in order to obtain such establishment, as that their religion, laws, and liberties, may not be subverted: Whereupon the deputies so appointed being now assembled, in a full and free representation of these colonies, taking into their most serious consideration, the best means of attaining the ends aforesaid, do, in the first place, as Englishmen, their ancestors in like cases have usually done, for asserting and vindicating their rights and liberties,

DECLARE,

That the inhabitants of the English colonies in North-America, by the immutable laws of nature, the principles of the English constitution, and the several charters or compacts, have the following RIGHTS:

Resolved, N.C.D. 1. That they are entitled to life, liberty and property: and they have never ceded to any foreign power whatever, a right to dispose of either without their consent.

Resolved, N.C.D. 2. That our ancestors, who first settled these colonies, were at the time of their emigration from the mother country, entitled to all the rights, liberties, and immunities of free and natural- born subjects, within the realm of England.

Resolved, N.C.D. 3. That by such emigration they by no means forfeited, surrendered, or lost any of those rights, but that they were, and their descendants now are, entitled to the exercise and enjoyment of all such of them, as their local and other circumstances enable them to exercise and enjoy.

Resolved, 4. That the foundation of English liberty, and of all free government, is a right in the people to participate in their legislative council: and as the English colonists are not represented, and from their local and other circumstances, cannot properly be represented in the British parliament, they are entitled to a free and exclusive power of legislation in their several provincial legislatures, where their right of representation can alone be preserved, in all cases of taxation and internal polity, subject only to the negative of their sovereign, in such manner as has been heretofore used and accustomed: But, from the necessity of the case, and a regard to the mutual interest of both countries, we cheerfully consent to the operation of such acts of the British parliament, as are bonfide, restrained to the regulation of our external commerce, for the purpose of securing the commercial advantages of the whole empire to the mother country, and the commercial benefits of its respective members; excluding every idea of taxation internal or external, for raising a revenue on the subjects, in America, without their consent.

Resolved, N.C.D. 5. That the respective colonies are entitled to the common law of England, and more especially to the great and inestimable privilege of being tried by their peers of the vicinage, according to the course of that law.

Resolved, N.C.D. 6. That they are entitled to the benefit of such of the English statutes, as existed at the time of their

colonization; and which they have, by experience, respectively found to be applicable to their several local and other circumstances.

Resolved, N.C.D. 7. That these, his Majesty's colonies, are likewise entitled to all the immunities and privileges granted and confirmed to them by royal charters, or secured by their several codes of provincial laws.

Resolved, N.C.D. 8. That they have a right peaceably to assemble, consider of their grievances, and petition the king; and that all prosecutions, prohibitory proclamations, and commitments for the same, are illegal.

Resolved, N.C.D. 9. That the keeping a standing army in these colonies, in times of peace, without the consent of the legislature of that colony, in which such army is kept, is against law.

Resolved, N.C.D. 10. It is indispensably necessary to good government, and rendered essential by the English constitution, that the constituent branches of the legislature be independent of each other; that, therefore, the exercise of legislative power in several colonies, by a council appointed, during pleasure, by the crown, is unconstitutional, dangerous and destructive to the freedom of American legislation.

All and each of which the aforesaid deputies, in behalf of themselves, and their constituents, do claim, demand, and insist on, as their indubitable rights and liberties, which cannot be legally taken from them, altered or abridged by any power whatever, without their own consent, by their representatives in their several provincial legislature.

In the course of our inquiry, we find many infringements and violations of the foregoing rights, which, from an ardent desire, that harmony and mutual intercourse of affection and interest may be restored, we pass over for the present, and proceed to state such acts and measures as have been adopted

since the last war, which demonstrate a system formed to enslave America.

Resolved, N.C.D. That the following acts of parliament are infringements and violations of the rights of the colonists; and that the repeal of them is essentially necessary, in order to restore harmony between Great Britain and the American colonies, viz.

The several acts of Geo. III. ch. 15, and ch. 34.-5 Geo. III. ch.25.-6 Geo. ch. 52.-7 Geo.III. ch. 41 and ch. 46.-8 Geo. III. ch. 22. which impose duties for the purpose of raising a revenue in America, extend the power of the admiralty courts beyond their ancient limits, deprive the American subject of trial by jury, authorize the judges certificate to indemnify the prosecutor from damages, that he might otherwise be liable to, requiring oppressive security from a claimant of ships and goods seized, before he shall be allowed to defend his property, and are subversive of American rights.

Also 12 Geo. III. ch. 24, intituled, "An act for the better securing his majesty's dockyards, magazines, ships, ammunition, and stores," which declares a new offence in America, and deprives the American subject of a constitutional trial by jury of the vicinage, by authorizing the trial of any person, charged with the committing any offence described in the said act, out of the realm, to be indicted and tried for the same in any shire or county within the realm.

Also the three acts passed in the last session of parliament, for stopping the port and blocking up the harbour of Boston, for altering the charter and government of Massachusetts-Bay, and that which is entitled, "An act for the better administration of justice, etc."

Also the act passed in the same session for establishing the Roman Catholic religion, in the province of Quebec, abolishing the equitable system of English laws, and erecting a tyranny there, to the great danger (from so total a dissimilarity of

religion, law and government) of the neighboring British colonies, by the assistance of whose blood and treasure the said country was conquered from France.

Also the act passed in the same session, for the better providing suitable quarters for officers and soldiers in his majesty's service, in North America.

Also, that the keeping a standing army in several of these colonies, in time of peace, without the consent of the legislature of that colony, in which such army is kept, is against law.

To these grievous acts and measures, Americans cannot submit, but in hopes their fellow subjects in Great Britain will, on a revision of them, restore us to that state, in which both countries found happiness and prosperity, we have for the present, only resolved to pursue the following peaceable measures:

1. To enter into a non importation, non-consumption, and non-exportation agreement or association.
2. To prepare an address to the people of Great Britain, and a memorial to the inhabitants of British America: and
3. To prepare a loyal address to his majesty, agreeable to resolutions already entered into.

*Fuente: Documents in Law, History and Diplomacy, Yale Law School, Lillian Goldman Law Library, Yale University, New Haven, CT.*

*ANEXO XII*

**LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DE VIRGINIA,**  
12 de junio de 1776.

**A Declaration of Rights**

Made by the Representatives of the good People of Virginia, assembled in full and free Convention, which rights do pertain to them and their posterity as the basis and foundation of government.

I. That all men are by nature equally free and independent, and have certain inherent rights, of which, when they enter into a state of society, they cannot by any compact deprive or divest their posterity; namely, the enjoyment of life and liberty, with the means of acquiring, and possessing property, and pursuing and obtaining happiness and safety.

II. That all power is vested in, and consequently derived from, the people; that magistrates are their trustees and servants, and at all times amenable to them.

**Declaración de derechos**  
[Traducción]

Hecha por los Representantes del buen Pueblo de Virginia, reunidos, en plena y libre Convención; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno.

I. Que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.

II. Que todo poder reside en el pueblo, y, por consiguiente, de él se deriva que los magistrados son sus mandatarios y servidores, y en todo tiempo responsables ante él.

III. That government is, or ought to be, instituted for the common benefit, protection, and security of the people, nation or community of all most effectually secured against the danger of maladministration; and that, when a government shall be found inadequate or contrary to these purposes, a majority of the community hath an indubitable, unalienable, and indefeasible right to reform, alter or abolish it, in such manner as shall be judged most conducive to the public weal.

IV. That no man, or set of men, are entitled to exclusive or separate emoluments or privileges from the community but in consideration of public services, which not being descendible, neither ought the offices of magistrate, legislator or judge to be hereditary.

V. That the legislative, executive and judicial powers should be separate and distinct; and that the members thereof may be restrained from oppression, by feeling and participating the burthens of people, they should, at fixed periods, be reduced to a private station, return into that body from which they were originally taken, and the

III. Que el gobierno es o debe ser instituido para el común beneficio, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; que de todos los modos y formas de gobierno, la mejor es la que sea capaz de producir el más alto grado de felicidad y seguridad, y esté más eficazmente garantizada contra el peligro de una mala administración; y que cuando un gobierno resulte inadecuado o contrario a estos fines, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e indefectible de reformarlo, cambiarlo o abolirlo del modo que juzgue más apropiado para el bien público.

IV. Que ningún hombre, ni grupo de hombres, tienen título para recibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o distintos, sino en atención a servicios públicos, y no siendo éstos hereditarios, tampoco pueden serlo los oficios de magistrado, legislador o juez.

V. Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben ser separados y distintos, y que a sus miembros se les puede impedir la opresión, haciéndoles sentir las cargas del pueblo y participar de ellas; y que deben, en períodos fijos, ser reducidos a la condición privada, volviendo al cuerpo de donde originariamente han salido;

vacancies be supplied by frequent, certain and regular elections, in which all, or any part of the ,former members to be again eligible or ineligible, as the laws shall direct.

VI. That all elections ought to be free, and that all men having sufficient evidence of permanent common interest with, and attachment to the community, have the right of suffrage, and cannot be taxed, or deprived of their property for public uses, without their own consent, or that of their representatives so elected, nor bound by any law to which they have not .in like manner assented, for the public good.

VII. That all power of suspending laws, or the execution of laws by any authority, without consent of representatives of the people, is injurious to their rights, and ought not be exercised.

VIII. That in all capital or criminal prosecutions a man hath a right: to demand the cause, and nature of his accusation to be confronted with the accusers and witnesses, to call for evidence in his favour, and to a speedy trial by an impartial jury of twelve men of his vicinage, without whose unanimous

proveyéndose las vacantes por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las cuales todos o parte de los anteriores miembros sean reelegibles o no, según lo que las leyes ordenen.

VI. Que las elecciones para las asambleas de los representantes del pueblo deben ser libres; y que todos los hombres, habiendo suficiente constancia de su permanente interés en la comunidad y de su vinculación a la misma, ostentan el derecho de sufragio y no pueden ser sujetos a gravámenes o privados de su propiedad para usos públicos sin su consentimiento o el de sus representantes elegidos para tal fin, ni obligados por ninguna ley que no hayan, de la misma forma, consentido, para el bien público.

VII. Que todo poder de suspender las leyes o su ejecución por cualquier autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, es contrario a sus derechos y ¡lo debe ser ejercido.

VIII. Que en toda persecución criminal, el hombre tiene derecho de averiguar la causa y naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores y testigos; a producir las pruebas, a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce vecinos, sin



consent he cannot be found guilty nor can he be compelled to give evidence against himself; that no man be deprived of his liberty, except by the law of the land or the judgment of his peers.

IX. That excessive bail ought not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

X. That general warrants, whereby an officer or messenger may be commended to search suspected places without evidence of a fact committed, or to seize any person or persons not named, or whose offence is not particularly described and supported by evidence, are grievous and oppressive, and ought not to be granted.

XI. That in controversies respecting property, and in suits between man and man, the ancient trial by jury of twelve men is preferable to any other and ought to be held sacred.

XII. That the freedom of the press is one of the great bulwarks of liberty, and can never be restrained but by despotic governments.

cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable; que no, puede ser compelido a declarar contra sí propio; que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino según la ley del país o el juicio de sus pares.

IX. Que no se podrán exigir fianzas excesivas, ni imponer multas excesivas; ni infligir castigos crueles e inusuales.

X. Que los mandamientos generales, en virtud de los cuales un funcionario o agente sea requerido para realizar investigaciones en lugares sospechosos sin prueba del hecho cometido, o para detener a una persona o personas no designadas nominalmente o cuyo delito no esté particularmente determinado, y apoyado en pruebas, son ofensivos y opresivos y no deben ser autorizados.

XI. Que en las contiendas sobre propiedad y entre hombre y hombre, el antiguo, juicio por jurado de doce hombres es preferible a cualquier otro y debe ser tenido por sagrado.

XII. Que la libertad de la prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por un gobierno despótico.

XIII. That a well regulated militia, composed of the body of the people trained to arms, is the proper, natural and safe defence of a free State; that standing armies in time of peace should be avoided as dangerous to liberty; and that in all cases the military should be under strict subordination to and governed by, the civil power.

XIV. That the people have a right to uniform government; and therefore that no government separate from or independent of the government of Virginia ought to be erectet or established within the limits thereof.

XV. That no free government, or the blessing of liberty, can be preserved to any people, but by a firm adherence to justice, moderation, temperance, frugality and virtue, and by a frequent recurrence to fundamental principles.

XVI. That religion, or the duty which we owe to our Creator, and the manned of discharging it, can be directed only by reason and conviction, not by force or violence; and therefore all men are equally entitled to the

XIII. Que la milicia regular, compuesta por el pueblo, instruido, en las armas, es la defensa propia, natural y segura de un Estado libre; que los ejércitos permanentes en tiempos de paz deben ser evitados como peligrosos para la libertad y que en todos los casos, la fuerza militar debe estar estrictamente subordinada y gobernada por el poder civil.

XIV. Que el pueblo tiene el derecho a un gobierno uniforme; y, por tanto, que ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, debe ser erigido o establecido dentro de sus límites.

XV. Que ningún gobierno libre ni el beneficio de la libertad pueden ser asegurados a ningún puebla sino mediante la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, y recurriendo frecuentemente a los principios fundamentales.

XVI. Que la religión, o los deberes que nosotros tenemos para con nuestro Creador y la manera de cumplirlos, sólo pueden ser dirigidos por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por consiguiente, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejer-

exercise of religion, according to the dictates of conscience; and that it is the duty of all the practice, Christian forbearance, love and charity towards each other.

cicio de la religión, según los dictados de la conciencia, y que es un deber de todos practicar entre sí la resignación, el amor y la caridad cristianos.

***Fuente:** JELLINECK JORGE, La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, Estudio de Historia Constitucional Moderna. Traducción de Adolfo Posada, Librería Victoriano Suárez, Madrid 1908, pág.: 114.*

## ANEXO XIII

### THE DECLARATION OF INDEPENDENCE

*Action of Second Continental Congress, July 4, 1776.*

*The Unanimous Declaration of the Thirteen United States of America*

When in the Course of human events, it becomes necessary for one people to dissolve the political bands which have connected them with another, and to assume among the Powers of the earth, the separate and equal station to which the Laws of Nature and of Nature's God entitle them, a decent respect to the opinions of mankind requires that they should declare the causes which impel them to the separation.

We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty, and the pursuit of Happiness.

That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed.

That whenever any Form of Government becomes destructive of these ends, it is the Right of the People to alter or to abolish it, and to institute new Government, laying its foundation on such principles and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to effect their Safety and Happiness. Prudence, indeed, will dictate that Governments long established should not be changed for light and transient causes; and accordingly all experience hath shown, that mankind are more disposed to suffer, while evils are sufferable, than to right themselves by abolishing the forms to which they are accustomed. But when a long train of abuses and usurpations, pursuing invariably the same Object, evinces a design to reduce them under absolute Des potism, it is their right, it is their duty, to throw off such Government, and to provide new Guards for their future security.

Such has been the patient sufferance of these Colonies; and such is now the necessity which constrains them to alter their former Systems of Government. The history of the present King of Great Britain is a history of repeated injuries and usurpations, all having in direct object the establishment of an absolute Tyranny over these States. To prove this, let Facts be submitted to a candid world.

He has refused his Assent to Laws, the most wholesome and necessary for the public good.

He has forbidden his Governors to pass Laws of immediate and pressing importance, unless suspended in their operation till his Assent should be obtained; and when so suspended, he has utterly neglected to attend to them.

He has refused to pass other Laws for the accommodation of large districts of people, unless those people would relinquish the right of Representation in the Legislature, a right inestimable to them and formidable to tyrants only.

He has called together legislative bodies at places unusual, uncomfortable, and distant from the depository of their public Records, for the sole purpose of fatiguing them into compliance with his measures.

He has dissolved Representative Houses repeatedly, for opposing with manly firmness his invasions on the rights of the people.

He has refused for a long time, after such dissolutions, to cause others to be elected; whereby the Legislative powers, incapable of Annihilation, have returned to the People at large for their exercise; the State remaining in the mean time exposed to all the dangers of invasion from without, and convulsions within.

He has endeavoured to prevent the population of these States; for that purpose obstructing the Laws of Naturalization of Foreigners; refusing to pass others to encourage their migrations hither, and raising the conditions of new Appropriations of Lands.

He has obstructed the Administration of Justice, by refusing his Assent to Laws for establishing Judiciary powers.

He has made Judges dependent on his Will alone, for the tenure of their offices, and the amount and payment of their salaries.

He has erected a multitude of New Offices, and sent hither swarms of Officers to harass our People, and eat out their substance.

He has kept among us, in times of peace, Standing Armies without the Consent of our legislatures.

He has affected to render the Military independent of and superior to the Civil power.

He has combined with others to subject us to a jurisdiction foreign to our constitution, and unacknowledged by our laws; giving his Assent to their Acts of pretended Legislation:

For protecting them, by a mock Trial, from Punishment for any Murders which they should commit on the Inhabitants of these States:

For cutting off our Trade with all parts of the world:

For imposing Taxes on us without our Consent:

For depriving us in many cases, of the benefits of Trial by Jury:

For transporting us beyond Seas to be tried for pretended offences:

For abolishing the free System of English Laws in a neighbouring Province, establishing therein an Arbitrary government, and enlarging its Boundaries so as to render it at once an example and fit instrument for introducing the same absolute rule into these Colonies:

For taking away our Charters, abolishing our most valuable Laws, and altering fundamentally the Forms of our Governments:

For suspending our own Legislatures, and declaring themselves invested with power to legislate for us in all cases whatsoever.

He has abdicated Government here, by declaring us out of his Protection and waging War against us.

He has plundered our seas, ravaged our Coasts, burnt our towns, and destroyed the Lives of our people.

He is at this time transporting large armies of foreign mercenaries to compleat the works of death, desolation and tyranny, already begun with circumstances of Cruelty & perfidy scarcely paralleled in the most barbarous ages, and totally unworthy the Head of a civilized nation.

He has constrained our fellow Citizens taken Captive on the high Seas to bear Arms against their Country, to become the executioners of their friends and Brethren, or to fall themselves by their Hands.

He has excited domestic insurrections amongst us, and has endeavoured to bring on the inhabitants of our frontiers, the merciless Indian Savages, whose known rule of warfare, is an undistinguished destruction of all ages, sexes and conditions.

In every stage of these Oppressions We have Petitioned for Redress in the most humble terms: Our repeated Petitions have been answered only by repeated injury. A Prince, whose character is thus marked by every act which may define a Tyrant, is unfit to be the ruler of a free people.

Nor have We been wanting in attention to our British brethren. We have warned them from time to time of attempts by their legislature to extend an unwarrantable jurisdiction over us. We have reminded them of the circumstances of our emigration and settlement here. We have appealed to their native justice and magnanimity, and we have conjured them by the ties of our common kindred to disavow these usurpations, which would inevitably interrupt our connections and correspondence. They too have been deaf to the voice of justice and of consanguinity. We must, therefore, acquiesce in the necessity, which denounces our Separation, and hold them, as we hold the rest of mankind, Enemies in War, in Peace Friends.

We, therefore, the Representatives of the united States of America, in General Congress, Assembled, appealing to the Supreme Judge of the world for the rectitude of our intentions, do, in the Name, and by Authority of the good People of these Colonies, solemnly publish and declare, That these United Colonies are, and of Right ought to be Free and Independent States; that they are Absolved from all Allegiance to the British Crown, and that all political connection between them and the State of Great Britain, is and ought to be totally dissolved; and that as Free and Independent States, they have full Power to levy War, conclude Peace, contract Alliances, establish Commerce, and to do all other Acts and Things which Independent States may of right do. And for the support of this Declaration, with a firm reliance on the Protection of Divine Providence, we mutually pledge to each other our Lives, our Fortunes and our sacred Honor.

John Hancock, *President*

*Attested*, Charles Thomson, *Secretary*

New Hampshire: Josiah Bartlett, William Whipple, Matthew Thornton

Massachusetts-Bay: Samuel Adams, John Adams, Robert Treat Paine, Elbridge Gerry

Rhode Island: Stephen Hopkins, William Ellery

Connecticut: Roger Sherman, Samuel Huntington, William Williams, Oliver Wolcott

Georgia: Button Gwinnett, Lyman Hall, Geo. Walton

Maryland: Samuel Chase, William Paca, Thomas Stone, Charles Carroll of Carrollton

Virginia: George Wythe, Richard Henry Lee, Thomas Jefferson, Benjamin Harrison, Thomas Nelson, Jr., Francis Lightfoot Lee, Carter Braxton.

New York: William Floyd, Philip Livingston, Francis Lewis, Lewis Morris



Pennsylvania: Robert Morris, Benjamin Rush, Benjamin Franklin, John Morton, George Clymer, James Smith, George Taylor, James Wilson, George Ross

Delaware: Caesar Rodney, George Read, Thomas M'kean

North Carolina: William Hooper, Joseph Hewes, John Penn

South Carolina: Edward Rutledge, Thomas Heyward, Jr., Thomas Lynch, Jr., Arthur Middleton

New Jersey: Richard Stockton, John Witherspoon, Francis Hopkins, John Hart, Abraham Clark

*In Congress, January 18, 1777*

**Fuente:** NARA (National Archives and Records Administration)  
Washington D.C.

Autógrafo de Jefferson con correcciones

A Declaration by the Representatives of the UNITED STATES OF AMERICA, in General Congress assembled.

When in the course of human events it becomes necessary for <sup>one</sup> people to dissolve the political bands which have ~~connected~~ <sup>connected</sup> them with another, and to ~~take~~ <sup>assume</sup> among the powers of the earth the <sup>separate and equal</sup> ~~separate and equal~~ station to which the laws of nature & of nature's god entitle them, a decent respect to the opinions of mankind requires that they should declare the causes which impel them to ~~take~~ <sup>the</sup> separation.

We hold these truths to be ~~self-evident~~ <sup>self-evident</sup>, that all men are created equal & independent, that all men are <sup>the</sup> ~~entitled~~ <sup>entitled</sup> to certain inalienable rights, that among ~~these~~ <sup>these</sup> are life, liberty, & the pursuit of happiness; that to secure these ~~rights~~ <sup>rights</sup>, governments are instituted among men, deriving their just powers from the consent of the governed; that whenever any form of government ~~shall~~ becomes destructive of these ends, it is the right of the people to alter or to abolish it, & to institute new government, laying its foundation on such principles & organizing it's powers in such form, as to them ~~shall~~ seem most likely to effect their safety & happiness. <sup>experience indeed</sup> will dictate that governments long established should not be ~~changed~~ <sup>changed</sup> for light & transient causes: and accordingly all experience hath shewn that mankind are more disposed to suffer while evils are sufferable, than to right themselves by abolishing the forms to which they are accustomed, but when a long train of abuses & usurpations [began at a distinguished period] & pursuing invariably the same object, evinces a design to reduce them <sup>under absolute Despotism</sup> ~~to absolute Despotism~~, it is their right, it is their duty to throw off such ~~government~~ <sup>government</sup> & to provide new guards for their future security, such has been the patient sufferance of these colonies, & such is now the necessity which constrains them to ~~alter~~ <sup>alter</sup> their former systems of government. the history of ~~the~~ <sup>the</sup> present ~~government~~ <sup>King of Great Britain</sup> is a history of ~~repeated~~ <sup>repeated</sup> injuries and usurpations [among which, ~~appears no solitary fact~~ <sup>appears no solitary fact</sup> to contradict the uniform tenor of the rest] ~~all of which~~ <sup>all of which</sup> have for direct object the establishment of an absolute tyranny over these states, to prove this, let facts be submitted to a candid world, for the truth of which we pledge a faith yet unshaken by falsehood.

Fuente: NARA (National Archives and Records Administration) Washington D.C.

## DECLARACION DE INDEPENDENCIA, 4 de julio de 1776

[Traducción]

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación.

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno. La historia del actual Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados

todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial.

(Aquí los colonos exponen Unos 25 agravios concretos de que acusan al monarca británico. Entre otras cosas... se ha negado a dar su asentimiento a las leyes necesarias para el bien público; [nos ha impuesto] "contribuciones sin nuestro consentimiento", etc.)

En cada etapa de estas opresiones, hemos pedido justicia en los términos más humildes: a nuestras repetidas peticiones se ha contestado solamente con repetidos agravios. Un Príncipe, cuyo carácter está así señalado con cada uno de los actos que pueden definir a un tirano, no es digno de ser el gobernante de un pueblo libre.

Tampoco hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su poder legislativo para englobarnos en una jurisdicción injustificable. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigración y radicación aquí. Hemos apelado a su innato sentido de justicia y magnanimidad, y los hemos conjurado, por los vínculos de nuestro parentesco, a repudiar esas usurpaciones, las cuales interrumpirían inevitablemente nuestras relaciones y correspondencia. También ellos han sido sordos a la voz de la justicia y de la consanguinidad. Debemos, pues, convenir en la necesidad, que establece nuestra separación y considerarlos, como consideramos a las demás colectividades humanas: enemigos en la guerra, en la paz, amigos.

Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente hacemos público y declaramos:

Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política

entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los Estados independientes.

Y en apoyo de esta Declaración, con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor.

*Fuente: Traducción al español, NARA (National Archives and Records Administration) Washington D.C.*

## CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

17 de septiembre de 1787

NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCION para los Estados Unidos de América.

### ARTICULO UNO

#### Primera Sección

Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

#### Segunda Sección

1. La Cámara de Representantes estará formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los diversos Estados, y los electores deberán poseer en cada Estado las condiciones requeridas para los electores de la rama mas numerosa de la legislatura local.

2. No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años, y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe, al tiempo de la elección.

3. (Los representantes y los impuestos directos se prorratarán entre los distintos Estados que formen parte de esta Unión, de acuerdo con su población respectiva, la cual se determinará sumando al número total de personas libres, inclusive las obligadas a prestar servicios durante cierto término de años y excluyendo a los indios no sujetos al pago de contribuciones, las tres quintas partes de todas las personas restantes). El

recuento deberá hacerse efectivamente dentro de los tres años siguientes a la primera sesión del Congreso de los Estados Unidos y en lo sucesivo cada 10 años, en la forma que dicho cuerpo disponga por medio de una ley. El número de representantes no excederá de uno por cada 30 mil habitantes con tal que cada Estado cuente con un representante cuando menos; y hasta que se efectúe dicho recuento, el Estado de Nueva Hampshire tendrá derecho a elegir tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y las Plantaciones de Providence, uno; Connecticut, cinco; Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pennsylvania, ocho; Delaware, uno; Maryland seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco y Georgia, tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representación de cualquier Estado, la autoridad ejecutiva del mismo expedirá un decreto en que se convocará a elecciones con el objeto de llenarlas.

5. La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales.

#### Tercera Sección

1. El Senado de los EE.UU. se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por seis años por la legislatura del mismo, y cada Senador dispondrá de un voto.

2. Tan pronto como se hayan reunido a virtud de la elección inicial, se dividirán en tres grupos tan iguales como sea posible. Las actas de los senadores del primer grupo quedarán vacantes al terminar el segundo año; las del segundo grupo, al expirar el cuarto año y las del tercer grupo, al concluir el sexto año, de tal manera que sea factible elegir una tercera parte cada dos años, y si ocurren vacantes, por renuncia u otra causa, durante el receso de la legislatura de algún Estado, el Ejecutivo de éste podrá hacer designaciones provisionales hasta el siguiente período de sesiones de la legislatura, la que procederá a cubrir dichas vacantes.

3. No será senador ninguna persona que no haya cumplido 30 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante

nueve años y que, al tiempo de la elección, no sea habitante del Estado por parte del cual fue designado.

4. El Vicepresidente de los EE.UU. será Presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso de empate.

5. El Senado elegirá a sus demás funcionarios, así como un Presidente pro tempore, que fungirá en ausencia del Vicepresidente o cuando éste se halle desempeñando la presidencia de los Estados Unidos.

6. El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.

7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

#### Cuarta Sección

1. Los lugares, épocas y modo de celebrar las elecciones para senadores y representantes se prescribirán en cada Estado por la legislatura respectiva pero el Congreso podrá formular o alterar las reglas de referencia en cualquier tiempo por medio de una ley, excepto en lo tocante a los lugares de elección de los senadores.

2. El Congreso se reunirá una vez al año, y esta reunión será el primer lunes de diciembre, a no ser que por ley se fije otro día.

#### Quinta Sección

1. Cada Cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros, y una mayoría de cada una constituirá el quórum necesario para deliberar; pero un número menor puede suspender las



sesiones de un día para otro y estará autorizado para compeler a los miembros ausentes a que asistan, del modo y bajo las penas que determine cada Cámara.

2. Cada Cámara puede elaborar su reglamento interior, castigar a sus miembros cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes.

3. Cada Cámara llevará un diario de sus sesiones y lo publicará de tiempo en tiempo a excepción de aquellas partes que a su juicio exijan reserva, y los votos afirmativos y negativos de sus miembros con respecto a cualquier cuestión se harán constar en el diario, a petición de la quinta parte de los presentes.

4. Durante el período de sesiones del Congreso ninguna de las Cámaras puede suspenderlas por mas de tres días ni acordar que se celebrarán en lugar diverso de aquel en que se reúnen ambas Cámaras sin el consentimiento de la otra.

#### Sexta Sección

1. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la ley y pagada por el tesoro de los EE.UU. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden publico, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las Cámaras.

2. A ningún senador ni representante se le nombrará, durante el tiempo por el cual haya sido elegido, para ocupar cualquier empleo civil que dependa de los Estados Unidos, que haya sido creado o cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante dicho tiempo, y ninguna persona que ocupe un cargo de los Estados Unidos podrá formar parte de las Cámaras mientras continúe en funciones.

#### Séptima Sección

1. Todo proyecto de ley que tenga por objeto la obtención de ingresos deberá proceder primeramente de la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer reformas o convenir en ellas de la misma manera que tratándose de otros proyectos.

2. Todo proyecto aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado se presentará al Presidente de los Estados Unidos antes de que se convierta en ley; si lo aprobare lo firmará; en caso contrario lo devolverá, junto con sus objeciones, a la Cámara de su origen, la que insertará integras las objeciones en su diario y procederá a reconsiderarlo. Si después de dicho nuevo examen las dos terceras partes de esa Cámara se pusieren de acuerdo en aprobar el proyecto, se remitirá, acompañado de las objeciones, a la otra Cámara, por la cual será estudiado también nuevamente y, si lo aprobaren los dos tercios de dicha Cámara, se convertirá en ley. Pero en todos los casos de que se habla, la votación de ambas Cámaras será nominal y los nombres de las personas que voten en pro o en contra del proyecto se asentarán en el diario de la Cámara que corresponda. Si algún proyecto no fuera devuelto por el Presidente dentro de 10 días (descontando los domingos) después de haberle sido presentado, se convertirá en ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, a menos de que al suspender el Congreso sus sesiones impidiera su devolución, en cuyo caso no será ley.

3. Toda orden, resolución o votación para la cual sea necesaria la concurrencia del Senado y la Cámara de Representantes (salvo en materia de suspensión de las sesiones), se presentará al Presidente de los Estados Unidos y no tendrá efecto antes de ser aprobada por el o de ser aprobada nuevamente por dos tercios del Senado y de la Cámara de Representantes, en el caso de que la rechazare, de conformidad con las reglas y limitaciones prescritas en el caso de un proyecto de ley.

#### Octava Sección

1. El Congreso tendrá facultad: Para establecer y recaudar contribuciones, impuestos, derechos y consumos; para pagar

las deudas y proveer a la defensa común y bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y consumos serán uniformes en todos los Estados Unidos.

2. Para contraer empréstitos a cargo de créditos de los Estados Unidos.

3. Para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y con las tribus indias.

4. Para establecer un régimen uniforme de naturalización y leyes uniformes en materia de quiebra en todos los Estados Unidos.

5. Para acuñar monedas y determinar su valor, así como el de la moneda extranjera. Fijar los patrones de las pesas y medidas.

6. Para proveer lo necesario al castigo de quienes falsifiquen los títulos y la moneda corriente de los Estados Unidos.

7. Para establecer oficinas de correos y caminos de posta.

8. Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

9. Para crear tribunales inferiores al Tribunal Supremo.

10. Para definir y castigar la piratería y otros delitos graves cometidos en alta mar y violaciones al derecho internacional.

11. Para declarar la guerra, otorgar patentes de corso y represalias y para dictar reglas con relación a las presas de mar y tierra.

12. Para reclutar y sostener ejércitos, pero ninguna autorización presupuestaria de fondos que tengan ese destino será por un plazo superior a dos años.

13. Para habilitar y mantener una armada.

14. Para dictar reglas para el gobierno y ordenanza de las fuerzas navales y terrestres.

15. Para disponer cuando debe convocarse a la milicia nacional con el fin de hacer cumplir las leyes de la Unión, sofocar las insurrecciones y rechazar las invasiones.

16. Para proveer lo necesario para organizar, armar y disciplinar a la milicia nacional y para gobernar aquella parte de esta que se utilice en servicio de los Estados Unidos; reservándose a los Estados correspondientes el nombramiento de los oficiales y la facultad de instruir conforme a la disciplina prescrita por el Congreso.

17. Para legislar en forma exclusiva en todo lo referente al Distrito (que no podrá ser mayor que un cuadrado de 10 millas por lado) que se convierta en sede del gobierno de los Estados Unidos, como consecuencia de la cesión de algunos Estados en que se encuentren situados, para la construcción de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios.

18. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere al gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus departamentos o funcionarios.

Novena Sección.

1. El Congreso no podrá prohibir antes del año de mil ochocientos ocho la inmigración o importación de las personas que cualquiera de los Estados ahora existentes estime oportuno admitir, pero puede imponer sobre dicha importación una contribución o derecho que no pase de 10 dólares por cada persona.

2. El privilegio del habeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión.

3. No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes ex post facto.

4. No se establecerá ningún impuesto directo ni de capitación, como no sea proporcionalmente al censo o recuento que antes se ordeno practicar.

5. Ningún impuesto o derecho se establecerá sobre los artículos que se exporten de cualquier Estado.

6. Los puertos de un Estado no gozarán de preferencia sobre los de ningún otro a virtud de reglamentación alguna mercantil o fiscal; tampoco las embarcaciones que se dirijan a un Estado o procedan de él estarán obligadas a ingresar por algún otro, despachar en el sus documentos o cubrirle derechos.

7. Ninguna cantidad podrá extraerse del tesoro si no es como consecuencia de asignaciones autorizadas por la ley, y de tiempo en tiempo deberá publicarse un estado y cuenta ordenados de los ingresos y gastos del tesoro.

8. Los Estados Unidos no concederán ningún título de nobleza y ninguna persona que ocupe un empleo remunerado u honorífico que dependa de ellos aceptará ningún regalo, emolumento, empleo o título, sea de la clase que fuere, de cualquier monarca, príncipe o Estado extranjero, sin consentimiento del Congreso.

#### Décima Sección

1. Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.

2. Sin el consentimiento del Congreso ningún Estado podrá imponer derechos sobre los artículos importados o exportados, cumplir sus leyes de inspección, y el producto neto de todos los derechos e impuestos que establezcan los Estados sobre las importaciones y exportaciones se aplicará en provecho del tesoro de los Estados Unidos; y todas las leyes de que se trata estarán sujetas a la revisión y vigilancia del Congreso.

3. Sin dicho consentimiento del Congreso ningún Estado podrá establecer derechos de tonelaje, mantener tropas o navíos de guerra en tiempo de paz, celebrar convenio o pacto

alguno con otro Estado o con una potencia extranjera, o hacer la guerra, a menos de ser invadido realmente o de hallarse en peligro tan inminente que no admita demora.

## ARTICULO DOS

### Primera Sección

1. Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo período, será elegido como sigue:

2. Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura disponga, un número de electores igual al total de los senadores y representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso, pero ningún senador, ni representante, ni persona que ocupe un empleo honorífico o remunerado de los Estados Unidos podrá ser designado como elector.

3. El Congreso podrá fijar la época de designación de los electores, así como el día en que deberán emitir sus votos, el cual deberá ser el mismo en todos los Estados Unidos.

4. Solo las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución, serán elegibles para el cargo de Presidente; tampoco será elegible una persona que no haya cumplido 35 años de edad y que no haya residido 14 años en los Estados Unidos.

5. En caso de que el Presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente y el Congreso podrá proveer por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente.

6. El Presidente recibirá una remuneración por sus servicios, en las épocas que se determinarán, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período para el cual haya sido designado y no podrá recibir durante ese tiempo ningún

otro emolumento de parte de los Estados Unidos o de cualquiera de estos.

7. Antes de entrar a desempeñar su cargo prestará el siguiente juramento o protesta: "Juro (o protesto) solemnemente que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que sostendré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos, empleando en ello el máximo de mis facultades".

#### Segunda Sección

1. El Presidente será comandante en jefe del ejército y la marina de los Estados Unidos y de la milicia de los diversos Estados cuando se la llame al servicio activo de los Estados Unidos; podrá solicitar la opinión por escrito del funcionario principal de cada uno de los departamentos administrativos con relación a cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos empleos, y estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias y para conceder indultos tratándose de delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales.

2. Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y sentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos por ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al Presidente solo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos.

3. El Presidente tendrá el derecho de cubrir todas las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, extendiendo nombramientos provisionales que terminarán al final del siguiente período de sesiones.

### Tercera Sección

Periódicamente deberá proporcionar al Congreso informes sobre el estado de la Unión, recomendando a su consideración las medidas que estime necesarias y oportunas; en ocasiones de carácter extraordinario podrá convocar a ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, y en el supuesto de que discrepen en cuanto a la fecha en que deban entrar en receso, podrá suspender sus sesiones, fijándoles para que las reanuden la fecha que considere conveniente; recibirá a los embajadores y otros ministros públicos; cuidará de que las leyes se ejecuten puntualmente y extenderá los despachos de todos los funcionarios de los Estados Unidos.

### Cuarta Sección

El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

## ARTICULO TRES

### Primera Sección

1. Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en períodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

### Segunda Sección

1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en



las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.

3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.

#### Tercera Sección

La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de los testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública de un tribunal.

2. El Congreso estará facultado para fijar la pena que corresponda a la traición; pero ninguna sentencia por causa de traición podrá privar del derecho de heredar o de transmitir bienes por herencia, ni producirá la confiscación de sus bienes más que en vida de la persona condenada.

## ARTICULO CUARTO

### Primera Sección

Se dará entera fe y crédito en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás. Y el Congreso podrá prescribir, mediante leyes generales, la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán.

### Segunda Sección

1. Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos.

2. La persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hallada en otro Estado, será entregada, al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del Estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducida al Estado que posea jurisdicción sobre el delito.

3. Las personas obligadas a servir o laborar en un Estado, con arreglo a las leyes de éste, que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o trabajo.

### Tercera Sección

1. El Congreso podrá admitir nuevos Estados a la Unión, pero ningún nuevo Estado podrá formarse o erigirse dentro de los límites de otro Estado, ni un Estado constituirse mediante la reunión de dos o más Estados o partes de Estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados en cuestión, así como del Congreso.

2. El Congreso tendrá facultad para ejecutar actos de disposición y para formular todos los reglamentos y reglas que sean precisos con respecto a las tierras y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y nada de lo que esta Constitución contiene se interpretará en un sentido que cause

perjuicio a los derechos aducidos por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

#### Cuarta Sección

Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios internos, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuese posible reunir a la legislatura).

#### ARTICULO CINCO

Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución, desde todos los puntos de vista y para cualesquiera fines, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación, y a condición de que antes del año de mil ochocientos ocho no podrá hacerse ninguna enmienda que modifique en cualquier forma las cláusulas primera y cuarta de la sección novena del artículo primero y de que a ningún Estado se le privará, sin su consentimiento, de la igualdad de voto en el Senado.

#### ARTICULO SEIS

1. Todas las deudas contraídas y los compromisos adquiridos antes de la adopción de esta Constitución serán tan válidos en contra de los Estados Unidos bajo el imperio de esta Constitución, como bajo el de la Confederación.
2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán

obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

3. Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.

#### ARTICULO SIETE

La ratificación por las convenciones de nueve Estados bastará para que esta Constitución entre en vigor por lo que respecta a los Estados que la ratifiquen.

Dado en la convención, por consentimiento unánime de los Estados presentes, el día 17 de septiembre del año de Nuestro Señor de mil setecientos ochenta y siete y duodécimo de la Independencia de los Estados Unidos de América.

*Fuente: Constitución de los Estados Unidos, Universidad de Puerto Rico, Ed. Edil, Rio Piedras, 1972, págs.: 141 a 174.*

**THE ROYAL PROCLAMATION BY THE KING  
A PROCLAMATION, GEORGE R.**

Whereas We have taken into Our Royal Consideration the extensive and valuable Acquisitions in America, secured to our Crown by the late Definitive Treaty of Peace, concluded at Paris. the 10th Day of February last; and being desirous that all Our loving Subjects, as well of our Kingdom as of our Colonies in America, may avail themselves with all convenient Speed, of the great Benefits and Advantages which must accrue therefrom to their Commerce, Manufactures, and Navigation, We have thought fit, with the Advice of our Privy Council. to issue this our Royal Proclamation, hereby to publish and declare to all our loving Subjects, that we have, with the Advice of our Said Privy Council, granted our Letters Patent, under our Great Seal of Great Britain, to erect, within the Countries and Islands ceded and confirmed to Us by the said Treaty, Four distinct and separate Governments, styled and called by the names of Quebec, East Florida, West Florida and Grenada, and limited and bounded as follows, viz.

First--The Government of Quebec bounded on the Labrador Coast by the River St. John, and from thence by a Line drawn from the Head of that River through the Lake St. John, to the South end of the Lake Nipissim; from whence the said Line, crossing the River St. Lawrence, and the Lake Champlain, in 45. Degrees of North Latitude, passes along the High Lands which divide the Rivers that empty themselves into the said River St. Lawrence from those which fall into the Sea; and also along the North Coast of the Baye des Chaleurs, and the Coast of the Gulph of St. Lawrence to Cape Rosieres, and from thence crossing the Mouth of the River St. Lawrence by the West End of the Island of Anticosti, terminates at the aforesaid River of St. John.

Secondly--The Government of East Florida. bounded to the Westward by the Gulph of Mexico and the Apalachicola River; to the Northward by a Line drawn from that part of the said River where the Chatahouchee and Flint Rivers meet, to the source of St. Mary's River. and by the course of the said River to the Atlantic Ocean; and to the Eastward and Southward by the Atlantic Ocean and the Gulph of Florida, including all Islands within Six Leagues of the Sea Coast.

Thirdly--The Government of West Florida. bounded to the Southward by the Gulph of Mexico. including all Islands within Six Leagues of the Coast. from the River Apalachicola to Lake Pontchartrain; to the Westward by the said Lake, the Lake Maurepas, and the River Mississippi; to the Northward by a Line drawn due East from that part of the River Mississippi which lies in 31 Degrees North Latitude. to the River Apalachicola or Chatahouchee; and to the Eastward by the said River.

Fourthly--The Government of Grenada, comprehending the Island of that name, together with the Grenadines, and the Islands of Dominico, St. Vincent's and Tobago. And to the end that the open and free Fishery of our Subjects may be extended to and carried on upon the Coast of Labrador, and the adjacent Islands. We have thought fit. with the advice of our said Privy Council to put all that Coast, from the River St. John's to Hudson's Streights, together with the Islands of Anticosti and Madelaine, and all other smaller Islands Iying upon the said Coast, under the care and Inspection of our Governor of Newfoundland.

We have also, with the advice of our Privy Council. thought fit to annex the Islands of St. John's and Cape Breton, or Isle Royale, with the lesser Islands adjacent thereto, to our Government of Nova Scotia.

We have also, with the advice of our Privy Council aforesaid, annexed to our Province of Georgia all the Lands Iying between the Rivers Alatomaha and St. Mary's.

And whereas it will greatly contribute to the speedy settling of our said new Governments, that our loving Subjects should be informed of our Paternal care, for the security of the Liberties and Properties of those who are and shall become Inhabitants thereof, We have thought fit to publish and declare, by this Our Proclamation, that We have, in the Letters Patent under our Great Seal of Great Britain, by which the said Governments are constituted. given express Power and Direction to our Governors of our Said Colonies respectively, that so soon as the state and circumstances of the said Colonies will admit thereof, they shall, with the Advice and Consent of the Members of our Council, summon and call General Assemblies within the said Governments respectively, in such Manner and Form as is used and directed in those Colonies and Provinces in America which are under our immediate Government: And We have also given Power to the said Governors, with the consent of our Said Councils, and the Representatives of

We have also thought fit, with the advice of our Privy Council as aforesaid, to give unto the Governors and Councils of our said Three new Colonies, upon the Continent full Power and Authority to settle and agree with the Inhabitants of our said new Colonies or with any other Persons who shall resort thereto, for such Lands. Tenements and Hereditaments, as are now or hereafter shall be in our Power to dispose of; and them to grant to any such Person or Persons upon such Terms, and under such moderate Quit-Rents, Services and Acknowledgments, as have been appointed and settled in our other Colonies, and under such other Conditions as shall appear to us to be necessary and expedient for the Advantage of the Grantees, and the Improvement and settlement of our said Colonies.

And Whereas, We are desirous, upon all occasions, to testify our Royal Sense and Approbation of the Conduct and bravery of the Officers and Soldiers of our Armies, and to reward the same, We do hereby command and empower our Governors of

our said Three new Colonies, and all other our Governors of our several Provinces on the Continent of North America, to grant without Fee or Reward, to such reduced Officers as have served in North America during the late War, and to such Private Soldiers as have been or shall be disbanded in America, and are actually residing there, and shall personally apply for the same, the following Quantities of Lands, subject, at the Expiration of Ten Years, to the same Quit-Rents as other Lands are subject to in the Province within which they are granted, as also subject to the same Conditions of Cultivation and Improvement; viz.

To every Person having the Rank of a Field Officer--5,000 Acres.

To every Captain--3,000 Acres.

To every Subaltern or Staff Officer,--2,000 Acres.

To every Non-Commission Officer,--200 Acres .

To every Private Man--50 Acres.

We do likewise authorize and require the Governors and Commanders in Chief of all our said Colonies upon the Continent of North America to grant the like Quantities of Land, and upon the same conditions, to such reduced Officers of our Navy of like Rank as served on board our Ships of War in North America at the times of the Reduction of Louisbourg and Quebec in the late War, and who shall personally apply to our respective Governors for such Grants.

And whereas it is just and reasonable, and essential to our Interest, and the Security of our Colonies, that the several Nations or Tribes of Indians with whom We are connected, and who live under our Protection, should not be molested or disturbed in the Possession of such Parts of Our Dominions and Territories as, not having been ceded to or purchased by Us, are reserved to them. or any of them, as their Hunting Grounds.--We do therefore, with the Advice of our Privy Council, declare it to be our Royal Will and Pleasure. that no Governor or Commander in Chief in any of our Colonies of Quebec, East Florida. or West Florida, do presume, upon any



Pretence whatever, to grant Warrants of Survey, or pass any Patents for Lands beyond the Bounds of their respective Governments. as described in their Commissions: as also that no Governor or Commander in Chief in any of our other Colonies or Plantations in America do presume for the present, and until our further Pleasure be known, to grant Warrants of Survey, or pa

And We do further declare it to be Our Royal Will and Pleasure, for the present as aforesaid, to reserve under our Sovereignty, Protection, and Dominion, for the use of the said Indians, all the Lands and Territories not included within the Limits of Our said Three new Governments, or within the Limits of the Territory granted to the Hudson's Bay Company, as also all the Lands and Territories lying to the Westward of the Sources of the Rivers which fall into the Sea from the West and North West as aforesaid.

And We do hereby strictly forbid, on Pain of our Displeasure, all our loving Subjects from making any Purchases or Settlements whatever, or taking Possession of any of the Lands above reserved. without our especial leave and Licence for that Purpose first obtained.

And. We do further strictly enjoin and require all Persons whatever who have either wilfully or inadvertently seated themselves upon any Lands within the Countries above described. or upon any other Lands which, not having been ceded to or purchased by Us, are still reserved to the said Indians as aforesaid, forthwith to remove themselves from such Settlements.

And whereas great Frauds and Abuses have been committed in purchasing Lands of the Indians, to the great Prejudice of our Interests. and to the great Dissatisfaction of the said Indians: In order, therefore, to prevent such Irregularities for the future, and to the end that the Indians may be convinced of our Justice and determined Resolution to remove all reasonable Cause of Discontent, We do. with the Advice of our Privy Council strictly enjoin and require. that no private

Person do presume to make any purchase from the said Indians of any Lands reserved to the said Indians, within those parts of our Colonies where, We have thought proper to allow Settlement: but that. if at any Time any of the Said Indians should be inclined to dispose of the said Lands, the same shall be Purchased only for Us, in our Name, at some public Meeting or Assembly of the said Indians, to be held for that Purpose by the Governor or Commander in Chief of our Colony respectively within which they shall lie: and in case they shall

And we do hereby authorize, enjoin, and require the Governors and Commanders in Chief of all our Colonies respectively, as well those under Our immediate Government as those under the Government and Direction of Proprietaries, to grant such Licences without Fee or Reward, taking especial Care to insert therein a Condition, that such Licence shall be void, and the Security forfeited in case the Person to whom the same is granted shall refuse or neglect to observe such Regulations as We shall think proper to prescribe as aforesaid.

And we do further expressly conjoin and require all Officers whatever, as well Military as those Employed in the Management and Direction of Indian Affairs, within the Territories reserved as aforesaid for the use of the said Indians, to seize and apprehend all Persons whatever. who standing charged with Treason. Misprisions of Treason. Murders, or other Felonies or Misdemeanors. shall fly from Justice and take Refuge in the said Territory. and to send them under a proper guard to the Colony where the Crime was committed of which they, stand accused. in order to take their Trial for the same.

Given at our Court at St. James's the 7th Day of October 1763.  
in the Third Year of our Reign. GOD SAVE THE KING

*Fuente: Modern History SourceBook, Canada: Another North American Society, Fordham University, NY.*

## THE PARIS PEACE TREATY OF 1783

In the name of the most holy and undivided Trinity.

It having pleased the Divine Providence to dispose the hearts of the most serene and most potent Prince George the Third, by the grace of God, king of Great Britain, France, and Ireland, defender of the faith, duke of Brunswick and Lunebourg, arch-treasurer and prince elector of the Holy Roman Empire etc., and of the United States of America, to forget all past misunderstandings and differences that have unhappily interrupted the good correspondence and friendship which they mutually wish to restore, and to establish such a beneficial and satisfactory intercourse , between the two countries upon the ground of reciprocal advantages and mutual convenience as may promote and secure to both perpetual peace and harmony; and having for this desirable end already laid the foundation of peace and reconciliation by the Provisional Articles signed at Paris on the 30th of November 1782, by the commissioners empowered on each part, which articles were agreed to be inserted in and constitute the Treaty of Peace proposed to be concluded between the Crown of Great Britain and the said United States, but which treaty was not to be concluded until terms of peace should be agreed upon between Great Britain and France and his Britannic Majesty should be ready to conclude such treaty accordingly; and the treaty between Great Britain and France having since been concluded, his Britannic Majesty and the United States of America, in order to carry into full effect the Provisional Articles above mentioned, according to the tenor thereof, have constituted and appointed, that is to say his Britannic Majesty on his part, David Hartley, Esqr., member of the Parliament of Great Britain, and the said United States on their part, John Adams, Esqr., late a commissioner of the United States of America at the court of Versailles, late delegate in Congress from the state of Massachusetts, and chief justice of the said state, and minister plenipotentiary of

the said United States to their high mightinesses the States General of the United Netherlands; Benjamin Franklin, Esqr., late delegate in Congress from the state of Pennsylvania, president of the convention of the said state, and minister plenipotentiary from the United States of America at the court of Versailles; John Jay, Esqr., late president of Congress and chief justice of the state of New York, and minister plenipotentiary from the said United States at the court of Madrid; to be plenipotentiaries for the concluding and signing the present definitive treaty; who after having reciprocally communicated their respective full powers have agreed upon and confirmed the following articles.

Article 1:

His Brittanic Majesty acknowledges the said United States, viz., New Hampshire, Massachusetts Bay, Rhode Island and Providence Plantations, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina and Georgia, to be free sovereign and independent states, that he treats with them as such, and for himself, his heirs, and successors, relinquishes all claims to the government, propriety, and territorial rights of the same and every part thereof.

Article 2:

And that all disputes which might arise in future on the subject of the boundaries of the said United States may be prevented, it is hereby agreed and declared, that the following are and shall be their boundaries, viz.; from the northwest angle of Nova Scotia, viz., that nagle which is formed by a line drawn due north from the source of St. Croix River to the highlands; along the said highlands which divide those rivers that empty themselves into the river St. Lawrence, from those which fall into the Atlantic Ocean, to the northwesternmost head of Connecticut River; thence down along the middle of that river to the forty-fifth degree of north latitude; from thence by a line due west on said latitude until it strikes the river Iroquois or Cataraquy; thence along the middle of said river into Lake Ontario; through the middle of said lake until it strikes the communication by water between that lake and

Lake Erie; thence along the middle of said communication into Lake Erie, through the middle of said lake until it arrives at the water communication between that lake and Lake Huron; thence along the middle of said water communication into Lake Huron, thence through the middle of said lake to the water communication between that lake and Lake Superior; thence through Lake Superior northward of the Isles Royal and Phelipeaux to the Long Lake; thence through the middle of said Long Lake and the water communication between it and the Lake of the Woods, to the said Lake of the Woods; thence through the said lake to the most northwesternmost point thereof, and from thence on a due west course to the river Mississippi; thence by a line to be drawn along the middle of the said river Mississippi until it shall intersect the northernmost part of the thirty-first degree of north latitude, South, by a line to be drawn due east from the determination of the line last mentioned in the latitude of thirty-one degrees of the equator, to the middle of the river Apalachicola or Catahouche; thence along the middle thereof to its junction with the Flint River, thence straight to the head of Saint Mary's River; and thence down along the middle of Saint Mary's River to the Atlantic Ocean; east, by a line to be drawn along the middle of the river Saint Croix, from its mouth in the Bay of Fundy to its source, and from its source directly north to the aforesaid highlands which divide the rivers that fall into the Atlantic Ocean from those which fall into the river Saint Lawrence; comprehending all islands within twenty leagues of any part of the shores of the United States, and lying between lines to be drawn due east from the points where the aforesaid boundaries between Nova Scotia on the one part and East Florida on the other shall, respectively, touch the Bay of Fundy and the Atlantic Ocean, excepting such islands as now are or heretofore have been within the limits of the said province of Nova Scotia.

#### Article 3:

It is agreed that the people of the United States shall continue to enjoy unmolested the right to take fish of every kind on the Grand Bank and on all the other banks of Newfoundland, also

in the Gulf of Saint Lawrence and at all other places in the sea, where the inhabitants of both countries used at any time heretofore to fish. And also that the inhabitants of the United States shall have liberty to take fish of every kind on such part of the coast of Newfoundland as British fishermen shall use, (but not to dry or cure the same on that island) and also on the coasts, bays and creeks of all other of his Britannic Majesty's dominions in America; and that the American fishermen shall have liberty to dry and cure fish in any of the unsettled bays, harbors, and creeks of Nova Scotia, Magdalen Islands, and Labrador, so long as the same shall remain unsettled, but so soon as the same or either of them shall be settled, it shall not be lawful for the said fishermen to dry or cure fish at such settlement without a previous agreement for that purpose with the inhabitants, proprietors, or possessors of the ground.

Article 4:

It is agreed that creditors on either side shall meet with no lawful impediment to the recovery of the full value in sterling money of all bona fide debts heretofore contracted.

Article 5:

It is agreed that Congress shall earnestly recommend it to the legislatures of the respective states to provide for the restitution of all estates, rights, and properties, which have been confiscated belonging to real British subjects; and also of the estates, rights, and properties of persons resident in districts in the possession on his Majesty's arms and who have not borne arms against the said United States. And that persons of any other description shall have free liberty to go to any part or parts of any of the thirteen United States and therein to remain twelve months unmolested in their endeavors to obtain the restitution of such of their estates, rights, and properties as may have been confiscated; and that Congress shall also earnestly recommend to the several states a reconsideration and revision of all acts or laws regarding the premises, so as to render the said laws or acts perfectly consistent not only with justice and equity but with that spirit of conciliation which on the return of the blessings of peace should universally prevail. And that Congress shall also

earnestly recommend to the several states that the estates, rights, and properties, of such last mentioned persons shall be restored to them, they refunding to any persons who may be now in possession the bona fide price (where any has been given) which such persons may have paid on purchasing any of the said lands, rights, or properties since the confiscation. And it is agreed that all persons who have any interest in confiscated lands, either by debts, marriage settlements, or otherwise, shall meet with no lawful impediment in the prosecution of their just rights.

Article 6:

That there shall be no future confiscations made nor any prosecutions commenced against any person or persons for, or by reason of, the part which he or they may have taken in the present war, and that no person shall on that account suffer any future loss or damage, either in his person, liberty, or property; and that those who may be in confinement on such charges at the time of the ratification of the treaty in America shall be immediately set at liberty, and the prosecutions so commenced be discontinued.

Article 7:

There shall be a firm and perpetual peace between his Brittanic Majesty and the said states, and between the subjects of the one and the citizens of the other, wherefore all hostilities both by sea and land shall from henceforth cease. All prisoners on both sides shall be set at liberty, and his Brittanic Majesty shall with all convenient speed, and without causing any destruction, or carrying away any Negroes or other property of the American inhabitants, withdraw all his armies, garrisons, and fleets from the said United States, and from every post, place, and harbor within the same; leaving in all fortifications, the American artillery that may be therein; and shall also order and cause all archives, records, deeds, and papers belonging to any of the said states, or their citizens, which in the course of the war may have fallen into the hands of his officers, to be forthwith restored and delivered to the proper states and persons to whom they belong.

Article 8:

The navigation of the river Mississippi, from its source to the ocean, shall forever remain free and open to the subjects of Great Britain and the citizens of the United States.

Article 9:

In case it should so happen that any place or territory belonging to Great Britain or to the United States should have been conquered by the arms of either from the other before the arrival of the said Provisional Articles in America, it is agreed that the same shall be restored without difficulty and without requiring any compensation.

Article 10:

The solemn ratifications of the present treaty expedited in good and due form shall be exchanged between the contracting parties in the space of six months or sooner, if possible, to be computed from the day of the signatures of the present treaty. In witness whereof we the undersigned, their ministers plenipotentiary, have in their name and in virtue of our full powers, signed with our hands the present definitive treaty and caused the seals of our arms to be affixed thereto.

Done at Paris, this third day of September in the year of our Lord, one thousand seven hundred and eighty-three.

D. HARTLEY (SEAL) JOHN ADAMS (SEAL) B. FRANKLIN (SEAL) JOHN JAY (SEAL).

*Fuente: Documents in Law, History and Diplomacy, 18th Century Documents, Yale Law School, Lillian Goldman Law Library, Yale University, New Haven, CT.*



## ANEXO XVII

### DOCUMENTO “LIBERTAD E IGUALDAD”

Traducción del Baron de Carondelet del llamamiento a la “Libertad e Igualdad”, Nueva Orleans, 1795, en él se tilda al Gobierno Español de “tiránico, despótico y torpe” que va dirigido a los habitantes de La Luisiana para el levantamiento en pro de la Republica, y contra España.

*Fuente:* Archivo General de Indias, Seccion V Audiencia de Santo Domingo, Leg. 2.588.

T

Traducción.

## Libertad. Igualdad.

Los Franceses libres á sus her-  
manos de la Luisiana.

Año 2.<sup>o</sup> de la República Francesa.

Llegó el momento en que el Despotismo debe desapa-  
recer de sobre la tierra. Habiendo la Francia lle-  
gado á ser libre; constituida en República, después  
de haber hecho conocer á los hombres sus derechos,  
después de haber alcanzado señaladas victorias so-  
bre sus numerosos Enemigos, no contenta de los sucesos  
de que ella sola recogerá el premio, anuncia á todos  
los Pueblos que está pronta á favorecer con su podo-  
roso apoyo los esfuerzos de aquellos que quieran  
seguir su virtuoso exemplo.

Franccses de la Luisiana, aun amái vuestra arti-  
qua Patria; esta inclinacion es innada en vuestros  
Corazones; la Nación Francesa conoce vuestros senti-  
mientos, é indignada de veros victimas de sus antiguos  
tiranos, se halla pronta, y puede vengaros. El  
Rey perfuro, los Ministros prevaricadores, los Cortes-  
nos viles, y orgullosos que se a. imbrataban de lo-

110  
Padres y sangre del Pueblo pagaron con el castigo  
sus atentados. El Pueblo francés agobiado de ultrage,  
irritado de las injusticias de que habia sido el blanco,  
se sublevó contra estos opresores, y desaparecieron  
de su presencia, como el polvo al impulso de un viento  
impetuoso.

La hora llegó en fin. Franceses de la Luisiana,  
aprovechad de esta grande lección.

Ya es tiempo de que cesis de ser esclavos de un Go-  
bierno al que fuisteis indignamente vendidos; tam-  
bien lo es que no seais mas conducidos como Negros  
por hombres que con una sola palabra pueden  
haceros despojar de lo que poseis mas precioso,  
vuestra libertad, vuestras bienes.

El despotismo Español ha excedido en atrocidad, en  
estupidez á todos los despotismos conocidos. El Gobierno  
que ha hecho el nombre Español execrable, y aborreci-  
ble en todo el continente de la América, no ha sellado  
no siempre todos sus pasos con la Barbaria? No es  
esta Nación la que bajo la máscara hipócrita de la  
Religion ordenó, ó permitió el sacrificio de mas  
de veinte millones de hombres? La que para satisfac-  
cer su insaciable codicia, despobló, empobreció, y  
desagravó Naciones enteras? No es esta Nación la que  
os ha oprimido, y os oprime incesantemente con

persecuciones.

Igual ha sido el fruto de tantos crímenes. La no existencia, la deshonra, el embrutecimiento, la miseria de la Nación Española en Europa, la torpeza, la esclavitud, y la muerte de un infinito numero de habitantes en América.

Quando los Indios quieren recoger frutos, cortan el Arbol por el pie; este es el verdadero retrato de el Despotismo.

En efecto poco importa a la tirania la suerte de las Naciones, todo debe ser sacrificado a precarios y pasajeros gustos, y todo debe gemir bajo su esclavitud.

Franceses de la Luisiana, las injusticias q<sup>e</sup> habeis sufrido os deben haber convencido bastantemente de estas tristes verdades, y vuestras desgracias sin duda habran gravado en vuestras Almas los profundos sentimientos de una honrosa venganza.

Comparad a vuestra situacion, la de vuestros vecinos los Americanos libres. Mirad la Provincia de Kentucky privada de salidas, sujeta injustamente con trabas que afflige su Comercio; y sin embargo por la sola influencia de un Gobierno libre aumentando con rapidez, y precociando ya una prosperidad que hace temblar el Gobierno Español.

Haced alto en estas ultimas palabras, ellas son el  
secreto de todos los Gobiernos despoticos; pues que corren  
el velo á sus abominables intenciones: Los hombres ha-  
bian nacido para amarse, unirse, y ser dichosos; y efec-  
tivamente lo serian, si los que se dicen imagines de  
Dios sobre la tierra, si los Reyes no buscasen los me-  
dios de dispensarlos, y de oponerse á su felicidad.

La Poblacion de Kentucky es obra de pocos años;  
nuestra Colonia me es situada; pero privada de  
la libertad, se desmorona cada dia.

Los Americanos libres despues de haber pasado un  
tiempo á cultivar sus propiedades, y aumentar su  
industria, estan asegurados de gozar tranquilamente  
del fruto de sus trabajos, y de su actividad; todo lo  
que porreis depende del capricho de un Rey, que  
si siempre injusto, codicioso, y vengativo.

Estos con los males que puede evitar una firme  
resolucion; con animo, con energia, podreis en un  
instante cambiar vuestra infeliz suerte: desdicha-  
dos de vosotros si lo errais en semejante empresa  
pues que siendo ya el titulo de francos el objeto  
del aborrecimiento de todos los Reyes, y de sus compli-  
ces, haria vuestras cadenas mas insupportables, y os  
expondria á vexaciones inauditas.

Vosotros temblais de indignación; vosotros sentís en  
vosotros mismos el deseo de merecer el título honro-  
so de hombres libres; pero el temor de no lograr  
vuestra empresa, el temor de no ser sostenidos, amor  
propio vuestro zelo: no tengáis cuidado: sabed que  
vuestros hermanos los franceses, que han atacado con  
suceso el Gobierno Español en Europa, se presenta-  
rán en breve sobre vuestras Costas con fuerzas Na-  
vales, y los Republicanos del País del Oeste están  
prentos á bajar por el Ohio, y el Missisipi, acom-  
pañados de un gran número de Republicanos fran-  
ceses, y volar á vuestras costas bajo las Banderas  
de la Francia, y de la libertad; y que todo os pro-  
porcionará el suceso mas completo: mostraos  
pues habitantes de la Luisiana, probad que  
el Despotismo no os ha embrutecido, que habéis  
conservado en vuestro Corazón el valor, el coraje,  
y la intrepidez francesa; que sois dignos de  
ser libres, e independientes; pues que no es á  
vuestro imperio, sino al de la libertad que  
solicitamos reunirlos: hechos dueños de vuestras ac-  
ciones, podreis adoptar una constitución republica-  
na; y sostenidos por la Francia, mientras que  
vuestra debilidad no os permita sostenerlos.

ó defenderos, y podreis voluntariamente uniros á ella,  
y á nuestros vecinos los Estados Unidos; vosotros po-  
dreis fundar con las dos Repúblicas una alianza, so-  
bre la qual se formarían en consecuencia sobre la  
basa la mas liberal, todos nuestros intereses políti-  
cos, y mercantiles. Nuestra Patria retiraría las  
mayores ventajas de esta dicha resolución, y  
vuestra gloria igualaría la dicha de q.<sup>e</sup> gozaris  
vosotros y vuestrós hijos. Animo, quede á un lado  
la pusilanimidad; valór, resolución. Ca ira.

*Audaces fortuna juvat.*

El Barón de Carondelet

## *ANEXO XVIII*

### **RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS GOBERNADORES E INTENDENTES GENERALES DE LA PROVINCIA DE LA LOUISIANA (1763-1803)**

---

#### **GOBERNADORES (1766-1803)**

ANTONIO DE ULLOA

1766-1768

ALEJANDRO DE O'REILLY

1769-1770

LUIS DE UNZAGA y AMEZAGA

1770-1777

BERNARDO DE GALVEZ y GALLARDO

1777-1782

ESTEBAN RODRIGUEZ MIRO SABATER

1782-1791

FRANCISCO LUIS RECTOR, BARON DE CARONDELET

1791-1797

MANUEL GAYOSO DE LEMOS

1797-1799

SEBASTIAN CALVO DE LA PUERTA Y O'FARRIL,  
MARQUES DE CASA CALVO

1799-1801

JUAN MANUEL DE SALCEDO

1801-1803

---

#### **INTENDENTES GENERALES**

FELIX MARTIN NAVARRO BLANCO

1766-1768

JUAN VENTURA MORALES

1796-1799

RAMON DE LOPEZ y ANGULO

1799-1803





## FUENTES ARCHIVÍSTICAS

---

### AHN - Archivo Histórico Nacional

---

#### Estado

---

- Leg. 3.370, exp. 14.  
Leg. 3.884, exp. n.º 3 del n.º1 al 147.  
Leg. 3.884, exp. n.º 4.  
Leg. 3.884 bis, exp. n.º 13.  
Leg. 3.885, exp. 18, n.ºs. 5,6 y 7.  
Leg. 3.885, exp. n.º 21.  
Leg. 3.885 bis, exp. 6, n.ºs. 1a 14.  
Leg. 3.890 bis, exp. n.º 4.  
Leg. 3.893, exp. n.º 3.  
Leg. 3.893, exp. n.º 7.  
Leg. 3.893, n.º 10.  
Leg. 3.893, n.º 14.  
Leg. 3.893, n.º 18.  
Leg. 3.893 bis, despacho n.º 174.  
Leg. 3.896, n.º 286.  
Leg. 3.896, n.º 291.  
Leg. 3.896, n.º 315,  
Leg. 3.896 bis, n.º 4.  
Leg. 3.896 bis, n.º 84.  
Leg. 3.900, exp. n.º 10.  
Leg. 3.900, exp. n.º 20.  
Leg. 3.902, s/n.º 2 doc.  
Leg. 3.902, n.º 5.
-

## AGI - Archivo General de Indias

### Sobre Nueva Orleáns:

#### Seccion V Audiencia de Santo Domingo

Leg. 1.223,  
Legs. 2.529, 2.530, 2.532, 2.534, 2.539,  
Legs. 2.542-A, 2.546, 2.547 ,2.549,  
Legs. 2.552, 2.553,2.554,  
Legs. 2.561, 2.566, 2.569,  
Legs. 2.571, 2.574, 2.575, 2.576, 2.577, 2.578, 2.579,  
Legs. 2.580, 2.581, 2.582, 2.583, 2.584, 2.585, 2.586, 2.587, 2.588,  
2.589, Legs. 2.590, 2.595, 2.599,  
Legs. 2.600, 2.605, 2.607, 2.608 ,2.609  
Legs. 2.610, 2.611, 2.615, 2.616, 2.626, 2.633, 2.634, 2.639,  
Legs. 2.642, 2.643, 2.644, 2.649,  
Legs. 2.655, 2.655, 2.667, 2.669, 2.672, 2.673, 2.686, 2.689.

#### Seccion IX Papeles de Cuba:

Legs. 14, 19, 21, 22, 30, 34, 66, 68, 73, 77, 78, 96,  
Legs. 101, 112, 115, 118, 122-2, 123, 126, 134, 138, 149-A y B,  
Legs. 156-A y B, 167-A y B, 168-A y B, 169,  
Legs. 170-A y B, 171-A y B, 172-A y B, 173-A y B, 174-A y B,  
Legs. 175-A y B, 176-2, 180, 181, 183-A y B, 184-A, 186-A y B,  
191,  
Legs. 508-A y B,  
Legs. 683, 684, 704,  
Legs. 1.127, 1.140, 1.152, 1.201, 1.227, 1.237, 1.238, 1.239,  
Legs. 1.240, 1.249, 1.304, 1.444, 1.447, 1.937-B,  
Legs. 2.317, 2.343, 2.351, 2.353, 2.354.





# BIBLIOGRAFÍA

## *Materias:*

- |                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| 1. <i>Historia</i>  | 4. <i>Pensamient</i> |
| 2. <i>Manuales</i>  | 5. <i>Diplomacia</i> |
| 3. <i>Catálogos</i> | 6. <i>Revistas</i>   |
|                     | 7. <i>Otros</i>      |



## **1. Historia**

### **A**

ALCÁZAR MOLINA, *Cayetano*

– *El Conde de Floridablanca: siglo XVIII*, Aguilar, 261 págs., Madrid, 1935.

– *Los Hombres del Reinado de Carlos III, Voluntad*, 280 págs., Madrid, 1927.

ARMILLAS VICENTE, José Antonio, *El Mississippi, Frontera de España y los Estados Unidos ante el Tratado de San Lorenzo*, Instituto Fernando El Católico, C.S.I.C., 184 págs., Zaragoza, 1977.

### **B**

BANCROFT, George, *History of the U.S.*, 10 vols., D Appleton & Co., Nueva York, 1834-74.

BARUDIO, Günter, *La época del absolutismo y la Ilustración 1648-1779*, Ed. Siglo XXI, 4ª ed., 475 págs., Méjico, 1983.

BAYLE, Constantino, *España en Indias*, Illuminare, 448 págs., Vitoria, 1934.

*Observaciones: Existen varias ediciones.*

BAUZÁ, Francisco, *Historia de la dominación española en el Uruguay*, El Demócrata, 440 págs., Montevideo, 1929.

BAYNE, Peter, *The free Church of Scotland*, T. & T. Clark, 380 págs., Edinburgo, 1894.

BEERMAN, Eric, *España y la Independencia de Estados Unidos*, MAPFRE, vol. 4 Col. América 92, 318 págs., Madrid, 1992.  
*Observaciones: Existe otra edición del mismo año de Arguval, Málaga.*

BELLOC, Hilaire, *Europa y la Fe*, Editorial Sudamericana, 240 págs., Buenos Aires, 1967.

BEMIS, Samuel Flagg,  
– *Pinckney's Treaty*, Yale University Press, 372 págs., New Haven, 1960.

– *Jay's treaty: a study in commerce and diplomacy*, The Macmillan company, 388 págs., New York, 1923.

– *La Política Internacional de los Estados Unidos*, Lancaster Press, 192 págs., Lancaster, 1939.

BEMISS, Samuel Merrifield, *The Three Charters of the Virginia Company of London*, Ed. Virginia 350th Anniversary Celebration Corporation, 128 págs., VA, 1957.  
*Observaciones: Reimpresión por Clearfield, by Geological Pub. Co., 1993.*

BERGAMINI, John D., *The Spanish Bourbons: The history of a tenacious dynasty*, Putnam, 442 págs., Nueva York, 1974.

BIRN, Raymond, *Crisis, Absolutism, Revolution: Europe and the World, 1648-1789*, Broadview Press, 594 págs., Ontario, 2005.

BLOOM, Harold, *La religión en los Estados Unidos. El surgimiento de la nación poscristiana*, Fondo de Cultura Económica, 310 págs., México, 1994.

BOGART, Ernest L. y Kremmerer, Donald L., *Economic History of the U. S.*, Longmans, 556 págs., Londres, 1920.

BRANDMÜLLER, Walter, *Galileo y la Iglesia*, Rialp, S.A., 2ª ed., 197 págs., Madrid, 1987.

BRUMWELL, Stephen, *Redcoats: The British Soldier and War in the Americas, 1755-1763*, Cambridge University Press, 360 págs., Nueva York, 2006.

## C

CASTERAS, Ramón, *La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*, Editorial Ariel, 195 págs., Barcelona, 1990.

CHAVEZ, Thomas E., *España y la Independencia de Estados Unidos*, Taurus Ediciones, 424 págs., Madrid, 2005.

CONROTTE Méndez, Manuel, *La Intervención de España en la Independencia de los Estados Unidos*, Librería General de Victoriano Suárez, 298 págs., Madrid, 1920.

CORONA Baratech, Carlos E., *Las Ideas Políticas en el Reinado de Carlos IV*, Atenea, 156 págs., Madrid, 1954.

CORTADA, James W., *Two Nations over time: Spain and U.S. (1776-1977)*, Greenwood Press, 305 págs., Westport, CT, 1978.

CORWIN, Edward Samuel, *French Policy and the American Alliance of 1778*, Princeton University Press, 452 págs., Princeton, NJ, 1916.

COXE, William, *L'Espagne sous les Rois de la Maison de Bourbon*, 6 vols., Chez de Bure Frères, París, 1827.

*Observaciones: Existe una edición en 4 vols. en Español de 1846- 47.*

## D

DÁNVILA Collado, Manuel, *Reinado de Carlos III*, 6 t., El Progreso Editorial, Madrid, 1893.

DELGADO Barrado, José Miguel y Gómez Urdáñez, José Luis, *Ministros de Fernando VI, Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba*, 326 págs., Córdoba, 2002.

DICKINSON, William Croft, *John Knox and Scottish Presbyterianism*, 2 vols., Thomas Nelson & Sons, Londres, 1949.

DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio

– *La Sociedad Española en el siglo XVIII*, Instituto Balmes, 396 págs., Madrid, 1955.

– *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, 232 págs., Madrid, 1990.

DONIOL, Henri, *Histoire de la Participation de la France à l'Établissement des États Unis*, 5 t.en 6 vols., Hachette & Cie., París, 1880 – 84.

DONOVAN, Frank, *Historia de la Doctrina Monroe*, Ed. Diana, 238 págs., Méjico 1966.

DUNNING, Albert Elijah, *Congregationalism in America*, J.A. Hill, 597 págs., Nueva York, 1894.

## E

ELIOT, Charles William, *The Harvard Classics: American Historical Documents 1000-1904*, vol. 43, 484 págs., P.F. Collier & son, New York 1938.

ESCUADERO, José Antonio, *El Supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, n° 69, UNAM, 290 págs., Méjico, 2014.



## F

FERNÁNDEZ Díaz, Roberto,

– *Carlos III, Arlanza Ediciones, 286 págs., Madrid, 2001.*

– *La España de la Ilustración, Espasa-Calpe, 160 págs., Madrid, 1990.*

FERNÁNDEZ SHAW, Carlos M., *Presencia Española en los Estados Unidos, Ed. Cultura Hispánica, 922 págs., Madrid, 1987.*

*Observaciones: Segunda edición corregida y aumentada.*

FERRER del RÍO, Antonio, *Historia del Reinado de Carlos III en España, 4 t., Imprenta Matute y Compagni, Madrid, 1856.*

*Observaciones: Ed. facsímil, Consejería de Cultura, Madrid, 1988.*

FISH, Shirley, *When Britain ruled the Philippines, 1762-1764: The story of the 18th century British invasion of the Philippines during the Seven Years War, 1st Books Library, 232 págs., Bloomington IN, 2003.*

FISKE, John,

– *The Critical Period of American History, 1783-1789, Houghton, Mifflin & Co., 412 págs., Boston & Nueva York, 1889.*

– *The American Revolution, 2 vols., Houghton, Mifflin & Co., Boston, MA, 1891.*

FRÉDÉRICQ, Paul, *Corpus documentorum inquisitionis haereticae pravitatis Neerlandicae, 5 vols., J. Vuylsteke, Gante, 1889.*

## G

GARCÍA MELERO, L. A., *La Independencia de los Estados Unidos de Norte América a través de la Prensa Española. Ministerio de Asuntos Exteriores, 299 págs., Madrid, 1977.*

GARCÍA VILLOSLADA, R. y LLORCA, B., *Historia de la Iglesia Católica*, 4 vols., B.A.C., Madrid, 1960.

*Observaciones: Especialmente volumen 3º sobre las corrientes protestantes.*

GAYARRÉ, Charles Étienne Arthur, KING, Grace Elizabeth y BEER, William, *History of Louisiana*, 4 vols., Pelican Publishing Co., Gretna, LA, 1999.

GODECHOT, Jacques, *Las revoluciones, 1770 – 1799*, Ed. Labro, 375 págs., Barcelona, 1981.

GODOY, Manuel, *Memorias*, 2 vols., B.A.E., Madrid, 1956.

*Observaciones: Estudio preliminar de Carlos Seco Serrano.*

GUERRA, Ramiro, *La expansión territorial de los Estados Unidos a expensas de España y de los países hispanoamericanos*. Editorial Nacional de Cuba, 2ª ed., 502 págs., La Habana, 1964.

GUTIÉRREZ de los RÍOS, Carlos, *Conde de Fernán Núñez, Vida de Carlos III*, 2 t., Librería de Fernando Fé, Madrid, 1898.

*Observaciones: Con la biografía del autor, apéndices y notas por A. Morel-Fatio y A. Paz y Meliá y prólogo de Juan Valera.*

## H

HAMPSON, Norman, *Historia social de la revolución francesa*, Alianza Editorial, 4ªed., 283 págs., Madrid, 1989.

HEIMERT, Alan y DELBANCO, Andrew, *Puritans in America*, The Harvard University Press, 438 págs., Cambridge, MA, 1985.

## J

JOHNSON, P., *The Correspondence and Public Papers of John Jay*, 3 vols., G. P. Putnam's Sons, Nueva York, 1891

## K

KAMEN, Henry, *Philip V of Spain: The King Who Reigned Twice*, Yale University Press, 277 págs., Londres, 2001.

## L

LANG, Andrew, *John Knox and the Reformation*, Longmans, 330 págs., Londres, 1905.

LEE, Richard Henry, *The Letters of Richard Henry Lee*, 2 vols., Macmillan Company, Nueva York, 1911.  
Observaciones: Ed. James Curtis Ballagh.

LUMMIS, Charles Fletcher, *Los Exploradores Españoles del S. XVI*, Espasa-Calpe, 228 págs., Madrid, 1968.

## M

MANZANO, J., *Historia de las Recopilaciones de Indias*, 2 t., Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1950 – 56.

MARLEY, David, *Wars of the Americas: a chronology of armed conflict in the New World, 1492 to the present*, ABC-CLIO Inc., 722 págs., Santa Barbara, CA, 1998.

MARSDEN, John Buxton,  
– *The History of the Early Puritans*, Hamilton, Adams, & Co., 490 págs., Londres, 1850.

– *The History of the Late Puritans*, Hamilton, Adams, & Company, 2ª ed., 474 págs., Londres, 1854.

MOE, Barbara A., *The Charter of the Massachusetts Bay Colony: A Primary Source Investigation of the 1629 Charter*, The Rosen Publishing Group, 112 págs., Nueva York, 2003.

MORALES PADRÓN, Francisco,

– *Participación de España en la Independencia Política de los Estados Unidos*, Publicaciones Españolas, 47 págs., Madrid, 1952.

– *Teoría y Leyes de la Conquista*, Ed. Cultura Hispánica, 537 págs., Madrid, 1979.

– *Historia de unas Relaciones Difíciles (Estados Unidos - América Española)*, Universidad de Sevilla, 383 págs., Sevilla, 1987.

MORISON, Samuel Eliot, *Historia del Pueblo Americano*, 2 vols., Caralt, Madrid, 1972.

MORISON, Samuel Eliot, COMMAGER, Henry Steele y LEUCHTENBURG, William E., *Historia de los Estados Unidos de Norte América*, 3 vols., Fondo de Cultura Económica, 4ª ed., Méjico, 1951.

## N

NAVARRO LATORRE, José y SOLANO COSTA, Fernando, *¿Conspiración Española? Contribución al Estudio de las Primeras Relaciones Históricas entre España y los Estados Unidos de América*, Instituto Fernando El Católico, C.S.I.C., 631 págs., Zaragoza, 1949.

NOLLA BLANCO, Eduardo, *La Democracia de Tocqueville. Visión Crítica Moderna*, 2 vol., Aguilar, Madrid, 1990.

## O

OSGOOD, Herbert Levi, *The American Colonies in the Seventeenth Century*, 4 vols., Peter Smith, Gloucester, MA, 1958.

OTTE, Joaquín y PÉREZ SAMPER, Mª Angeles, *El Conde de Aranda y los Estados Unidos*, P.P.U., 254 págs., Barcelona, 1987.

## P

PAXSON, Frederic L.,

– *History of the American Frontier (1763-1898)*, Houghton Mifflin & Co., 598 págs., Boston & Nueva York, 1924.

– *The Last American Frontier*, Cooper Square Publs, Inc., 402 págs., Nueva York, 1970.

PEREYRA, Carlos, *El Mito de Monroe (1763-1860)*, Aguilar, 584 págs., Madrid, 1931.

## R

RODRÍGUEZ CASADO, Vicente,

– *Primeros Años de Dominación Española en La Luisiana*, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, C.S.I.C., 495 págs., Madrid, 1942.

– *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Rialp, S.A., 267 págs., Madrid, 1962.

RUIGÓMEZ de HERNANDEZ, M<sup>a</sup>. Pilar, *El Gobierno Español del Despotismo Ilustrado ante la Independencia de los Estados Unidos de América*, Dirección Gen<sup>l</sup> de Relaciones Culturales, Ministerio de Asuntos Exteriores, 338 págs., Madrid, 1978.

## S

SÁNCHEZ-FABRÉS MIRAT, Elena, *Situación Histórica de las Floridas en la segunda mitad del s. XVIII (1783-1819)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, 330 págs., Madrid, 1977.

SYRETT, David, *The Siege and Capture of Havana, 1762*, Navy Records Society, vol. 114, 391 págs., Londres, 1970.

## T

THOMSON, *Buchanam Parker, La Ayuda Española en la Guerra de Independencia Norteamericana.* : Ed. Cultura Hispánica, 206 págs., Madrid, 1967.

TRACY, *Nicholas, Manila ransomed: the British assault on Manila in the Seven Years War* University of Exeter Press, 158 págs., Exeter, 1995.

TURNER, F.J.

– *Rise of the New West (American Nation Series)*, Collier Books, 252 págs., Nueva York, 1968.

– *The Frontier in America History*, Henry Hall & Co., 375 págs., Nueva York, 1947.

*Observaciones: Edición española en Ed. Castilla, Madrid, 1960.*

## W

WADDINGTON, *John, Congregational history* Longmans, 4 vols., Green & Co., Londres, 1878.

WEBER, *David Joseph, The Spanish Frontier in North América*, Yale University Press, 579 págs., New Haven, 1992.

WHITAKER, *Arthur Preston, Spanish - American Frontier, 1783-1795*, Peter Smith, 255 págs., Gloucester, MA, 1962.

## Y

YELA UTRILLA, *Francisco, España ante la Independencia de los Estados Unidos*, 2 t., Gráficas Academia Americana, Lérida, 1925.

*Observaciones: Selección de 183 documentos transcritos en el segundo tomo. Existe otra ed. de Istmo, Madrid 1988.*

## Z

ZABALA y LERA, Pío, *España bajo los Borbones*, Ed. Labor, S.A., 522 págs., Barcelona, 1955.

## 2. Manuales

### A

AGUADO BLEYE, Pedro y ALCÁZAR MOLINA, Cayetano, *Manual de Historia de España*, 4 t., Espasa-Calpe, 9ª ed., Madrid, 1967.  
Observaciones: T. IIIº, *Casa de Borbon (1700-1808) / España contemporanea (1808-1955)*.

### B

BARFIELD, Thomas, *Diccionario de antropología*, Ed. Siglo XXI, 652 págs., Madrid, 2000.

BOBBIO, Norberto, Matucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco *Diccionario de política*, Siglo XXI, 365 págs., Madrid, 2002.

BOLTON, Herbert E., *History of the Americas, New Edition*, 365 págs., Boston & Nueva York, 1935.

BOLTON, Herbert E. y MARSHALL, Thomas M., *The Colonization of Nort America (1492-1783)*. Hafner Publishing, 609 págs., Nueva York, 1971.

### C

CHANNING, Edward, *Histoire des États Unis d'Amérique*, Libraire Armand Cobin, 430 págs., París, 1919.

### D

DEGLER, Carl Neumann, *Historia de los Estados Unidos*, 6 t., Ed. Ariel, Barcelona, 1986.

## G

GÓMEZ de ARTECHE, José, *Reinado de Carlos IV*, 3 vols., El Progreso Editorial, Madrid, 1894.

## E

ELSON, Henry W. y PARDO RIQUELME, Antonio, *Estados Unidos de América y Canadá*, Ed. Salvat, 713 págs., Barcelona, 1956.

*Observaciones: Volumen XXVII de la Colección Historia de América, dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta.*

ENCYCLOPÆDIA BRITÁNICA, Cambridge University Press, 11ª ed., Londres, 1911.

## F

FLORES, Moacyr, *Dicionário de História do Brasil*, EDIPUCRS, 637 págs., Porto Alegre, 2001.

## J

JANSSENS, Jacques, *Historia de los Estados Unidos, 1942-1961*. Betis, 237 págs., Barcelona, 1961.

JARY, David y Julia, *Diccionario de Sociología* Harper Collins, 710 págs., New York, 1991.

## L

LAVISSE, Ernest,

– *Histoire de France depuis les origines jusqu'à la révolution*, vol. 2, *Parte 1ª de Histoire de France*, Hachette & Cie., Paris, 1911.

– *Histoire de la France contemporaine depuis la Révolution jusqu'à la paix de 1919*, vols. 8 y 9 de *Histoire de France*, Hachette & Cie., Paris, 1920.



## M

MAUROIS, Andrés, *Historia de los Estados Unidos*, 2 t., Lara, Barcelona, 1945.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Historia de España, La época de los primeros Borbones: la nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, vol. XXIX-2, Espasa-Calpe, Madrid, 1987.

MICHELET, Jules,

– *Histoire de France*, t. XV, XVI, XVII y XVIII, A. Lacroix et Compagnie, Paris, 1880.

– *Histoire de la Révolution Française*, 6 vols., Lacroix & Cie., Éditeurs, Paris, 1880.

MORISON, Samuel Eliot, *The Oxford History of the American People*, 3 vols., Meridian, Nueva York, 1994.

## R

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Planeta Publishing Corporation, Barcelona, 2014.

ROZ, Fermín, *Historia de los Estados Unidos, Plus Ultra*, 477 págs., Madrid y Barcelona, 1944.

### 3. Catálogos

## B

BURNETT, Edmund Cody, *Letters of Members of the Continental Congress*, t.III, 5 vols., Carnegie Institution, Washington D.C., 1934.

## H

HARGREAVES – MAWDSLEY, William Norman, *Spain under the Bourbons, 1700 - 1833, A collection of Documents* MacMillan Press, 295 págs., Londres, 1973.

HILL, Roscoe R., *Descriptive Catalogue of Documents Relating to the History of U.S. in the Papeles Procedentes de Cuba Deposited in the Archivo Gral de Indias at Sevilla, t. XLIV, Carnegie Institution, 594 págs., Washington D.C., 1916.*

## L

LAURENT, Charles, LAMEERE, Jules Pierre Auguste y SIMONT H., *Recueil des ordonnances des Pays-Bas, J. Goemaere, 768 págs., Bruselas, 1893 – 1922.*

LEÓN TELLO, Pilar, *Documentos Relativos a la Independencia de Norte- América en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, 4 vol., Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1976 – 1980.*

LOZANO RINCÓN, M<sup>a</sup> José y ROMERA IRUELA, Enrique, *Guía del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría Gral Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, 107 págs., Madrid, 1981.*

## R

ROBERTSON, James A., *List of Documents in Spanish Archives Relating to the History of the U.S., wich have been Printed or of wich Transcripts are Preserved in American Libraries. Carnegie Institution, 368 págs., Washington D.C., 1910.*

## S

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Miguel, *Los Manuscritos del Archivo General y Biblioteca del Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección Gral de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, 520 págs., Madrid, 1974.*

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Miguel y CASTILLO BRAVO, Consuelo, *Obras Antiguas Impresas de la Biblioteca del Ministerio de Asuntos Exteriores, (siglos XVI, XVII y XVIII), Ministerio de Asuntos Exteriores, 128 págs., Madrid, 1972.*

de SANTOS CANALEJO, Elisa C., *Guía del Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría Gral Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, 229 págs., Madrid, 1997.*

SEPHERD, William Robert, *Guide to Materials for the History of U.S. in Spanish Archives (Simancas, The Archivo H<sup>o</sup> Nacional, and Sevilla). Carnegie Institution, 126 págs., Washington D.C., 1907.*

#### **4. Pensamiento**

##### **A**

ADAMS, Henry Brooks, *Documents relating to New England Federalism Little, Brown & Co., 462 págs., Boston, 1889.*

ADAMS, John, *Works of John Adams, 10 vols., Ed. C. F. Adams, Boston, 1856.*

AGUILAR VILLANUEVA, Luis F., *Weber: La idea de ciencia social, 2 vols., Ed. Porrúa, Méjico, 1988.*

de AQUINO, Santo Tomás,

– *SUMMA THEOLOGICÆ, 5 vols., B.A.C., 3<sup>a</sup> ed., Madrid, 1959.*

– *SUMMA CONTRA GENTILES, 2 vols., B.A.C., 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1968.*

ARENDT, Hannah, *Sobre la Revolución, Alianza Universidad, 297 págs., Madrid, 1988.*

*Observaciones: Seminario "Los Estados Unidos y el espíritu revolucionario", Universidad de Princeton, 1959.*

ARISTÓTELES, *La Política*. Ed. Gredos, 490 págs., Madrid, 1988.  
Observaciones: Traducción y notas de Manuela García Valdés.

ARON, Raymond, *Les desillusions du Progrés*, Calman Lévi Ed., 406 págs., París, 1969.

## B

BAILYN, Bernard, *Los orígenes ideológicos de la revolución norteamericana* Paidós, 285 págs., Buenos Aires, 1972.  
Observaciones: Traducción de Alberto Vanasco.

BENTHAM, Jeremías,  
– *Principios de legislación y codificación*, 2 vols., Ed. de Francisco Ferrer y Valls, Madrid, 1834.

– *La ciencia social según los principios de Jeremías Bentham*, Imprenta de Tomas Jordan, 605 págs., Madrid, 1835.  
Observaciones: Ed. de Toribio Núñez.

– *The Correspondence of Bentham*, 14 vols., Athlone Press y Clarendon Press, University College of London, Londres, desde 1968.  
Observaciones: Bentham Project, ed. por la Universidad de Londres desde 1968 y por Oxford University Press desde 1983.

BURKE, Edmund R., *Reflexiones sobre la Revolución en Francia* (*Reflexions on the Revolution in France*) Ed. RIALP, S.A., 253 págs., Madrid, 1989.

## C

CALVINO, Johanne, *Institutio Christianae Religionis*, Reedición por Luis de Usoz y Río, 1.262 págs., ¿San Sebastián?, 1858.  
Observaciones: Traducida y publicada por Cipriano de Valera en 1597, reeditada por Luis de Usoz y Río [Sin procedencia por ser libro prohibido].

CAPPELETTI, Ángel José, *El pensamiento utópico, Siglos XVIII-XIX: Saint Simón, Pierre Lerroux, Ch. Fourier, Victor Considerant, Robert Owen, Joseph Dejacque, Edward Bellamy, William Morris*. Ed. Turo, 199 págs., Madrid, 1990.

CHANNING, Edward, *The Jeffersonian System*, J. & J. Harper Ed., 299 págs., Evanston, N.Y., 1968.

CRIVELLI, Camilo, *El mundo protestante: sectas, Atenas*, 391 págs., Madrid, 1953.

CROCE, Benedetto,  
– *La historia como hazaña de la libertad*, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., 296 págs., Méjico, 1960.

– *Teoría e Historia de la Historiografía*, Editorial Escuela, 300 págs., Buenos Aires, 1965.

## D

DUNN, John, *La agonía del pensamiento político occidental*, Cambridge University Press, 241 págs., Nueva York, 1987.

## E

ELLUL, Jacques, *Autopsia de la Revolución*, Unión Editorial, 328 págs., Madrid, 1973.

## F

FLYNN, John Stephen, *The influence of Puritanism in the political and religious Thought of the English*, J. Murria, 308 págs., Londres, 1920.

FORMENT, Eudaldo, *Tomás de Aquino esencial* Editorial Montesinos, 160 págs., Barcelona, 2008.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, G.E.D.I.S.A., 192 págs., Méjico, 1983.

## G

GALILEI, Galileo,

– *Diálogo de los Sistemas Máximos*, Aguilar, 190 págs., Madrid, 1975.

– *El Ensayador*, Aguilar Argentina Ediciones, 343 págs., Buenos Aires, 1981.

GONZÁLEZ QUIJANO, Francisco, *La curva de Pareto y la Distribución de la Riqueza*, Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, 248 págs., Madrid, 1966.

GROCIO, Hugo, *Del derecho de presa, de guerra y de paz, sobre De iure belli ac pacis*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 110 págs., Madrid, 1987.

Observaciones: Colección Clásicos políticos, Ed. bilingüe con introducción y notas de Primitivo Mariño Gómez.

## H

HALLE, Louis J., *History, Philosophy and Foreign Relations*, University of Virginia, Co., 404 págs., Virginia, 1996.

HAMILTON, Alexander, *The Works of Alexander Hamilton*, 12 vols., G.P. Putnam's Sons, Nueva York, 1904.

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, *Fenomenología del espíritu*, Fondo de Cultura Económica, 484 págs., Méjico, 1973.

HERBERT, Edward, Barón de Cherbury, *De veritate*, Routledge & Thoemmes Press, 334 págs., Londres, 1992.

Observaciones: Traducción de Meyrick Heath Carré.

## I

ÍMAZ, Eugenio, *Utopías del Renacimiento*, Fondo de Cultura Económica, 273 págs., Méjico, 1975.

Observaciones: *La Utopía de Thomas Moro*, *La Ciudad del Sol de Tomás Campanella*, *La Nueva Atlántida de Francis Bacon*.

IMBART de la TOUR, Pierre, *Les origines de la Réforme*, Hachette & Cie., 572 págs., Paris, 1905.

## J

JAUME, Lucien, *El Jacobinismo y el Estado Moderno*, Instituto de España, Espasa-Calpe, 176 págs., Madrid, 1990.

JEFFERSON, Thomas,

– *The Works of Thomas Jefferson*, 12 vols., Paul Leicester Ford, Nueva York, 1904.

Observaciones: *The “Federal Edition”*.

– *Cartas y Escritos escogidos*. Ed. Tres Tiempos, 667 págs., Buenos Aires, 1988.

Observaciones: *Compilación y edición de Merril D. Peterson*.

– *Autobiografía de Thomas Jefferson*, Ed. Novaro-Méjico, S.A., 159 págs., Méjico, 1963.

Observaciones: *Introducción de Dumas Malone*.

– *Título: Notes on the State of Virginia*. University of North Carolina Press, 315 págs, Chapel Hill, NC, 1954.

– *The Life and Selected Writings of Thomas Jefferson*, The Modern Library, 756 págs., Nueva York, 1944.

Observaciones: *Estudio preliminar y edición de Adrienne Koch y William Peden*, ed. española traducida por Antonio Escotado y Manuel Sáenz de Heredia con el título: *Autobiografía y otros Escritos*, Ed. Tecnos, 784 págs., Madrid 1987.

## K

KIDD, Beresford James, *Documents informativos of the continental Reformation*, The Clarendon Press, 784págs., Oxford, 1911.

KÔJEVE, Alexander, *La Dialéctica del Amo y el Esclavo (Introducción a la Lectura de Hegel)*, La Pléyade, 320 págs., Buenos Aires, 1971.

## L

LANGLOIS, Charles Victor y SEIGNOBOS, Charles, *Introducción a los estudios históricos*, La Pléyade, 328 págs., Buenos Aires, 1972.

LESSING, Gotthold Ephrain, *Nathan el sabio*, Ed. Akal, 160 págs., Madrid, 2009.

LOCKE, John,

– *Cartas sobre la Tolerancia* Grijalbo, 159 págs, Méjico D.F., 1975.

– *The Works of John Locke*, 9 vols., J. Rivington & parteners, 12<sup>a</sup> ed., Londres, 1824.

## M

MADISON, James, *The Works of James Madison*, Ed. Gaillard Hunt, 9 vols., Nueva York, 1901.

MAQUIAVELO, Nicolas, *Obras Políticas* Editorial de Ciencias Sociales, 282 págs., La Habana, 1971.

*Observaciones: Instituto Cubano del Libro, Edición de Pedro Alvarez Tabio.*

MARÍAS, Julián, *Antropología Metafísica*, *Revista de Occidente*, S.A., 320 págs., Madrid, 1970.



MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*, Ariel Practicum, 221 págs., Barcelona, 1999.

*Observaciones: Selección de documentos comentados.*

MAYHEW, Jonathan, *A sermon preach'd in the audience of His Excellency William Shirley, Esq, May 29th, 1754 ...*, The Newberry Library, 52 págs., Chicago, IL, 1922.

*Observaciones: Compilación de Lapham, Ruth Revolutionary War Pamphlets.*

MILTON, John R. y MILTON, Philip, *John Locke: An Essay concerning Toleration: And Other Writings on Law and Politics, 1667- 1683*, Oxford University Press, 472 págs., Oxford, 2006.

## O

ORTEGA y MEDINA, Juan Antonio, *Destino manifiesto: sus razones históricas y su raíz teológica*, Alianza Editorial Mexicana 154 págs., Méjico, 1989.

## P

PAINE, Thomas,

– *The Writings of Thomas Paine*, 4 vols., Moncure Daniel Conway Ed., Nueva York, 1894.

– *Los Derechos del hombre (Rights of Man)* Universidad de León, 81 págs., León, 1999.

*Observaciones: Ed. bilingüe de Alberto Lena.*

– *El sentido común y otros escritos*, Tecnos, 176 págs., Madrid, 1990. *Observaciones: Traducción de Ramón Soriano y Enrique Bocado.*

POPPER, Kart, *La miseria del historicismo*, Alianza Editorial, 184 págs., Madrid, 1972.

## R

ROUSSEAU, Jean Jacques,

– *El Contrato Social*, Altaza, 140 págs., Barcelona, 1993.

Observaciones: Traducción y estudio preliminar de María José Villaverde.

– *Escritos polémicos* Tecnos, 208 págs., Madrid, 1994.

Observaciones: *Carta a Voltaire, a Malesherbes, a Beaumont y a Mirabeau.*

## S

SABINE, George H., *Historia de la Teoría Política*, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed., 679 págs., Méjico, 1994.

Observaciones: Traducción de Vicente Herrero.

SANZ SERRANO, José Antonio, *Esquemas de historia del pensamiento económico*, Universidad de Sevilla, 360 págs., Sevilla, 2006.

SIEYÈS, Emmanuel Joseph, *¿Qué es el Estado Llano?*, Centro de Estudios Constitucionales, 148 págs., Madrid, 1988.

Observaciones: Traducción de José Rico Godoy. Prólogo de Valentín Pudrís. Hay otra ed. con el título *¿Qué es el Tercer Estado?*

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Raíces Cristianas de Europa*, Palabra, 2ª ed., 147 págs., Madrid, 1987.

## T

de TOCQUEVILLE, Alexis,

– *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Ed. Guadarrama, 302 págs., Madrid, 1968.

Observaciones: Traducción de Ángel Guillén.

– *La Democracia en América*, 2 t., Ed. Sarpe, Madrid, 1984.

TÖNNIES, Ferdinand, *Comunidad y Asociación* Ed. Península, 196 págs., Barcelona, 1979.

## W

WEBER, Max, *Ética Protestante y el Espíritu del Capitalismo*, Ediciones AKAL, Istmo, 333 págs., Madrid, 1998.

WEINBERG, Albert Katz, *Destino manifiesto: el expansionismo nacionalista en la historia norteamericana*, Paidós, 449 págs., Buenos Aires, 1968.

## 5. Diplomacia

### A

ALLENDESALAZAR, José Manuel, *Apuntes sobre la Relación Diplomática Hispano Norteamericana, 1763 - 1895*. Ministerio de Asuntos Exteriores, 221 págs., Madrid, 1996.  
*Observaciones: Colección Biblioteca Diplomática Española.*

### B

BAILEY, Thomas A., *A Diplomatic History of the American People*, F. S. Croffts & Co., 937 págs., Nueva York, 1946.  
*Observaciones: Existen otras tres ediciones diferentes.*

BALLESTEROS BERETTA, Antonio, *Correspondencia Oficial de Don Diego Sarmiento de Acuña*, 3t., C.O.D.O.I.N., Madrid, 1936 - 45.

BARTLETT, Ruhr J., *The Record of American Diplomacy*, A.A. Knopf, 892 págs., Nueva York, 1970.

BECKER, Jerónimo,  
– *Historia de las Relaciones Exteriores de España durante el s.XIX. Apuntes para una Historia Diplomática*, 2 t., Impta. de Vda. e Hijos de Jaime Ratés, Madrid, 1924.

– *Historia Política y Diplomática (1776 - 1895)*, Ed. A. Romero, 642 págs., Madrid, 1897.

BEMIS, Samuel Flagg,

– *A Diplomatic History of the U.S.*, H. Holt and Company, 881 págs., Nueva York, 1936.

– *The American Secretaries of State and their Diplomacy*, 14 vols. Knopf, Inc., Nueva York, 1965.

– *The Diplomacy of American Revolution*, D. Appleton - Century Co., 301 págs., Nueva York, 1935.

BEMIS, Samuel F. y GRIFFIN, Grace Gram., *Guide to the Diplomatic History of the U.S. 1775 - 1921*, Government Printing Office, 979 págs., Washington D.C., 1935.

## C

CALVO, Carlos, *Colección completa de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los estados de América Latina*, 6 t., Librería A. Durand, París, 1862.

del CANTILLO, Alejandro, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbon desde el año de 1700 hasta el día*, Imprenta de Alegría y Charlain, 908 págs., Madrid, 1843.

*Observaciones: Puestos en orden con la Historia de sus respectivas negociaciones por don Alejandro del Cantillo.*

CHADWICK, French E.,

*The Relations of the U.S. and Spain Diplomacy*, 2 vols., Russell & Russell, Nueva York, 1968.

COLECCIÓN de los TRATADOS de paz, alianza, comercio &c. ajustados por la corona de España con las potencias extranjeras desde el reynado del Señor Don Felipe Quinto hasta el presente, tomo I, Imprenta Real, Madrid, 1796.

*Observaciones: Por disposición del Excmo. Sr. Principe de la Paz...*

## D

DULL, Jonathan R., *A Diplomatic History of the American Revolution*, Yale University Press, 229 págs., New Haven, CT, 1985.

## F

FERRELL, Robert H., *American Diplomacy*, W.W. Norton & Co. Inc., 930 págs., Nueva York, 1969.

FULTON, N., *Relaciones Diplomáticas entre España y los Estados Unidos a finales del siglo XVIII*, Facultad de Filosofía y Letras, 188 págs., Madrid, 1970.

## G

GANGE, John, *American Foreign Relations*, Ronald Press Co., 593 págs., Nueva York, 1959.

GEOFFREY de GRANDMAISON, Charles, *L'Ambassade Française en Espagne pendant la Revolution, 1789 - 1804*, Plon, 355 págs., París, 1892.

GILBERT, Félix, *To the farewell address Ideas of Early American Foreign Policy*, Princeton University Press, 137 págs., Princeton, NJ, 1961.

GÓMEZ del CAMPILLO, Miguel,  
– *Relaciones Diplomáticas entre España y los Estados Unidos, según los documentos del AHN*, 2 t., Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, C.S.I.C., Madrid, 1944.

– *El Conde de Aranda en su Embajada a Francia (Años 1773 - 1787)*, Real Academia de la Historia, 145 págs., Madrid, 1945.

## H

HALL, William Edward, *A Treatise on International Law*, Ed. A. P. Higgins, 8ª ed., 691 págs., Oxford, 1924.

HART, Albert Bushnell, *The Foundations of American Foreign Policy*, Da Capo Press, 307 págs., Nueva York, 1970.

## I

IZAGUIRRE, L.P., *Apuntes para un curso de Historia de los Tratados...*, Sánchez-Covisa, 276 págs., Madrid, 1894.

## L

LÓPEZ OLIVÁN, J., *Repertorio Diplomático Español. Índice de los Tratados Ajustados por España*, Instituto Francisco de Vitoria, 671 págs., Madrid, 1944.

## M

MOORE, John Bassett, *Digest of International Law*, 8 t., U.S. Government Printing Office, Washington D.C., 1906.

## O

OCHOA BRUN, Miguel Ángel, *Historia de la Diplomacia Española*, 10 t., Secretaría General Técnica, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 2006.

## P

PHILLIPS, Paul Chrisler, *The West in the Diplomacy of the American Revolution*, Russell & Russell, 247 págs., New York, 1967.

PRATT, Julius W., *A History of U.S. Foreign Policy*, Prentice Hall, Inc., 808 págs., Englewood Cliffs, N.J., 1955.

## S

SOLER y GUARDIOLA, Pablo, *Apuntes de Historia Política y de los Tratados (1490 - 1815)*, Librería Victoriano Suárez, 741 págs., Madrid, 1895.

## W

WELLBORN, Fred W., *Diplomatic History of U.S.*, Littlefield, Adams & Co., 421 págs., Paterson, NJ, 1964.

WHARTON, Francis, *The Revolutionary Diplomatic Correspondence of the U.S.*, 6 vols., U.S. Congressional Serial Set, Washington D.C., 1889.

## 6. Revistas

### A

ARMILLAS VICENTE, Jose Antonio,

– Artículo: *Política Británica hacia las Floridas, después de la Emancipación de los Estados Unidos, 1783-1804*, Estudios, t/v: s/n., págs: 41 - 72, Zaragoza, 1975.

– Artículo: *La Pérdida de Natchez (30-III-1798) Primera consecuencia territorial de las Presiones Norteamericanas contra la Integridad Colonial Española*, Aportes, t/v: 3, págs.: 30 – 35, Madrid y Zaragoza, 1986.

– Artículo: *Pérdida de la Luisiana ¿Negocio de Estado?*, Revista de Investigación, Universidad de Zaragoza, t/v: 8, págs.: 61 – 74, Zaragoza, 1984.

– Artículo: *El Nacimiento de una Gran Nación. Contribución Española a la Independencia de los Estados Unidos de América del Norte*, Cuadernos de Investigación. Geografía e Historia, t/v: 3, págs.: 91 – 98, Zaragoza, 1977.

– Artículo: *La Práctica del Corso y las Relaciones Hispano - Norteamericanas a fines del s. XVIII*, *Anuario de Estudios Americanos (A.E.A.)*, t/v: 33, págs.: 19 – 32, Sevilla, 1976.

– Artículo: *Europa y la Revolución Americana. Un Nuevo Mito*, *Estudios*, s/n., págs.: 61 – 78, Zaragoza, 1976.

## **B**

BACHMANN, Steve,

– Artículo: *Starting again with the Mayflower ... England's Civil War and America's Bill of Rights*, *20 Quinnipiac Law Review*, n.º. 193, págs.: 193 – 286, Quinnipiac University, Hamden, CT, 2000.

BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel,

– Artículo: *El Vasco Diego de Gardoqui, Primer Embajador de España ante los Estados Unidos de América*, *Vitoria-Gasteiz, Universidad del País Vasco*, págs.: 305 – 318, Vitoria, 1996.

Observaciones: *Congreso Intenacional de Historia de América*, VI, 1994.

BROW, Vera Lee,

– Artículo: *Anglo-Spanish Relations in América in the Glosing Years of the Colonial Period*, *The Hispanic American Historical Review*, t/v: V, págs.: 325 - 483, Baltimore, MD, 1922.

## **D**

DIN, G.C.,

– Artículo: *La Defensa de la Luisiana Española en sus primeros años*, *Revista de Historia Militar*, t/v: 22, págs.: 151 – 171, Madrid, 1978.

DÉFOURNEAUX, Marcelin,

– Artículo: *La historia religiosa de la revolución francesa vista por Pablo de Olavide*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t.CLVI, págs.: 113 – 190, Madrid, abril-junio 1965.



## E

EZQUERRA ABADÍA, Ramón,

– Artículo: *España ante la Independencia de los Estados Unidos*, *Revista de Occidente*, t/v: 12, págs.: 71 – 80, Madrid, 1976.

## F

FERNÁNDEZ Y FERNANDEZ, Enrique,

– Artículo: *Esbozo Biográfico de un Ministro Ilustrado, Diego de Gardoqui y Arriquibar (1735-1798)*, *Hispania*, t/v: 49, págs.: 713 – 730, Madrid, 1989.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco,

– Artículo: *James Otis y el writs of assistance case (1761)*, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 18, págs.: 155 – 192, Madrid, 2014.

FLEMION, Jess Stoddart,

– Artículo: *The Struggle for the Petition of Right in the House of Lords: The Study of an Opposition Party Victory*, *The Journal of Modern History University of Chicago*, Vol. 45, N°. 2 (junio, 1973), págs.: 193 – 210, Chicago, IL, 1973.

FORD, Washington C.,

– Artículo: *Charles Pinckney's Reply to Jay, August 16, 1786, Regarding a Treaty with Spain*, *The American Historical Review*, t/v: X, págs.: 817 – 827, Nueva York, 1905.

## G

GARCÍA GALLO, A.,

– Artículo: *Legislación Indiana de 1680*, *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, t/v: 49, Madrid, 1979.

– Artículo: *Los Orígenes de la Administración Territorial de Las Indias*. AHDE, t/v: 15, Madrid, 1944.

GIL NOVALES, Alberto,

– Artículo: *Repercusión en España de la Revolución Francesa*, L'AVENC, t/v: 122, págs.: 26 – 33, Barcelona, 1989.

## H

HERNÁNDEZ FRANCO, Juan,

– Artículo: *El Gobierno Español ante la Independencia de los Estados Unidos Gestión de Floridablanca (1777-1783)*, *Anales de Historia Contemporánea*, t/v: 8, págs.: 163 – 185, Murcia, 1990-1992.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario,

– Artículo: *El Bicentenario de 1776: América y la Estrategia de Seguridad Atlántica en el Reformismo Español*, *Revista de la Uniuersidad Complutense*, t/v: 26, págs.: 9 – 47, Madrid, 1977.

## J

JIMÉNEZ, Alfredo,

– Artículo: *El Lejano Norte Español*, CLAHR, *University of New Mexico*, v.5, n° 4, págs.: 381 – 412, Albuquerque, 1996.

JURETSCHKE MEYER, Hans,

– Artículo: *El Marqués de Grimaldi visto por los representantes diplomáticos de Viena, acreditados en la corte de Carlos III*, *Cuadernos de la Escuela Diplomática*, Ministerio de Asuntos Exteriores, n° 3, págs.: 65 – 82, Madrid, 1989.

## M

MARÍAS, Julián,

– Artículo: *La Vocación Occidental de los Estados Unidos* *Revista de Occidente*, t/v: 12, págs.: 24 – 28, Madrid, 1976.

MORALES Lezcano, V.,

– Artículo: *Diplomacia y Política Financiera de España durante la Sublevación de las Colonias Inglesas en América: 1775-1783*, A.E.A., t/v: XXVI, págs.: 507 – 564, Sevilla, 1969.

MORENO ALONSO, Manuel,  
– Artículo: *España contra la Revolución Francesa (1793-1795)*,  
*Historia 16*, t/v: 18, págs.: 31 – 39, Madrid, 1993.

## Q

QUATREFAGES, René  
– Artículo: *La Participación Militar de Francia en la Toma de Pensacola*. *Revista de Historia Militar*, t/v: 21, págs.: 7 – 30,  
Madrid, 1977.

## R

REMINI, Robert V.,  
– Artículo: *El Robo de un Imperio*, *Historia 16*, t/v: 4, págs.: 94 –  
102, Madrid, 1979.

## S

SALGADO ALBA, Jesús,  
– Artículo: *La Marina Española en la Independencia de los Estados Unidos*, *Revista General de Marina*, t/v: 207, págs.: 185 – 201,  
Madrid, 1984.

SÁNCHEZ MANTERO, Rafael,  
– Artículo: *La Misión de John Jay en España (1779-1782)*, A.E.A.,  
*Separata*, t/v: XXIV, págs.: 1389 – 1431, Sevilla, 1967.

SOLANO COSTA, Fernando,  
– Artículo: *Las Fronteras Hispano-Norteamericanas*, *Cuadernos de investigación, Geografía e Historia*, t/v: 2, págs.: 37 – 50, Zaragoza,  
1976.

## T

TROY S. Floyd,

– Artículo: *The Anglo-Spanish Struggle for Mosquitia*, *Caribbean Studies Review*, Vol. 9, N<sup>o</sup>. 1 (abril, 1969), págs.: 70 – 72, Rio Piedras, PR, 1969.

Observaciones: Director D. A. G. Waddell, *Institute of Caribbean Studies*, UPR, Rio Piedras Campus.

## 7. Otros

### A

ACTS of the UNITED KINGDOM Parliament, 17<sup>th</sup> and 18<sup>th</sup> centuries.

ALONSO y SANJURJO, Eugenio, *Papeles relativos a las provincias de Ultramar coleccionados por Eugenio Alonso y Sanjurjo*, Biblioteca Nacional, 666 h., Madrid, ¿1801?

Observaciones: Manuscritos sig. MSS/13228.

### B

BARCIA TRELLES, C., *La Doctrina Monroe y la Cooperación Internacional*. Cía Ibero-Americana de Publicaciones, 741 págs., Madrid, 1931.

BAYLE, Constantino, *Propaganda Protestante en la América Española*. Razón y Fe, 225 págs., Madrid, 1930.

BURCKHARDT, Jacob,

– *Del Paganismo al Cristianismo*, Fondo de Cultura Económica, 437 págs., Méjico, 1982.

– *La Cultura del Renacimiento en Italia* Ed. Sarpe, 480 págs., Madrid, 1985.

## C

de CARLOS GÓMEZ-RODULFO, Jaime, *Instituciones de la Monarquía Española*, Ed. Montejurra, 182 págs., Sevilla, 1960.

CLAVERO, Bartolomé, *Historia del Derecho común*, Ed. Universidad de Salamanca, 119 págs., Salamanca, 1994.

## D

DÍEZ del CORRAL, Luis, *Obras Completas*, 4 t., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.

*Observaciones: Amplio estudio de Tocqueville y comentarios a "La Democracia en América"*.

*DOCUMENTS in Law, History and Diplomacy, 18th Century Documents*, Yale Law School, Lillian Goldman Law Library, Yale University, New Haven, CT.

## G

GARCÍA GALLO, A., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 816 págs., Madrid, 1972.

*Observaciones: Apuntes de Cátedra de Historia del Derecho. Universidad Complutense.*

GARÍN, Eugenio, *Medioevo y Renacimiento*, Ed. Taurus, 245 págs., Madrid, 1981.

GARRIGUES LÓPEZ-CHICHERI, Eduardo, *Coordinador, Norteamérica a finales del siglo XVIII: España y los Estados Unidos*, Marcial Pons, 358 págs., Madrid, 2008.

*Observaciones: Fundación Consejo España – Estados Unidos Congreso en la Casa de América de Madrid, mayo 2006.*

GRIFFIN, Charles C., *The U.S. and the Disruption of the Spanish Empire ...*, Octagon Books, 315 págs., Nueva York, 1974.

## H

HALL, Roland, *director, John Locke Resources, Pennsylvania State University, University Park, PA*

HAYES, Carlton, *Los Estados Unidos y España; una Interpretación, Ed. y Publicaciones Españolas, 235 págs., Madrid, 1952.*

HEBREO, León, *Tres Diálogos de Amor, Padilla, 450 págs., Sevilla, 1989. Observaciones: La traduzion del Indio de los Tres Diálogos de Amor de León Hebreo, hecha del Italiano al Español por Garcilaso de la Vega, El Inca, Natural de la Gran Ciudad de Cuzco, Cabeça de los Reynos y Provincias del Pirú. Dirigidos a la Sacra Católica Magestad del Rey Felipe Nuestro Señor. MDXC. Facsímil del original.*

HUIZINGA, Johan, *El Otoño de la Edad Media, Alianza Editorial, 468 págs., Madrid, 1981.*

## J

JELLINECK Georg, *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, Librería Victoriano Suárez, 176 págs., Madrid, 1908. Observaciones: Estudio de Historia Constitucional Moderna. Traducción de Adolfo Posada.*

## K

KAMEN, Henry, *La Inquisición Española, Crítica, 400 págs., Barcelona, 1985.*

## L

LAPHAM, Ruth, *Revolutionary War Pamphlets, The Newberry Library, 115 págs., Chicago, 1922. Observaciones: Compilación.*

## M

MILTON, John, *Paradise Lost, a Poem in Twelve Books*, Macmillan Publishing Company, 324 págs., Londres, 1962.

*Observaciones: Version en español, Paraíso perdido, Imp. Universal de J.B. Llop, 2ª ed., Barcelona, 1886.*

MORENO ALONSO, Manuel, *La Forja del Liberalismo en España (Los Amigos Españoles de Lord Holland, 1793-1840)*, Congreso de los Diputados, 484 págs., Madrid, 1997.

MOSES, Bernard, *The Establishment of Spanish Rule in America*, Cooper Square Publs, Inc., 328 págs., Nueva York, 1965.

## N

NECKER, Jacques, *Compte Rendu au Roi, de l'Imprimerie du cabinet du roi, de l'Imprimerie Royale*, 116 págs., Paris, MDCCLXXXI.

NÚÑEZ, Estuardo, *Las letras de Francia y el Perú*, UNMSM, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 267 págs., Lima, 1997.

## O

OTIS, James, *The Rights of the British Colonies Asserted and Proved*, J. Almon, 2ª ed., reimpresión, 130 págs., Boston, 1764.

OTS CAPDEQUÍ, José María.,

– *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Aguilar, 367 págs., Madrid, 1969.

– *Nuevos aspectos del siglo XVIII en América*, Universidad Nacional de Colombia, 429 págs., Bogotá, 1946

## P

PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Los derechos humanos: Documentos básicos*, 3 t., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derecho positivo de los derechos humanos, Debate*, 417 págs., Madrid, 1987.

## R

RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización, Imprenta Real de la Gaceta*, 296 págs., Madrid, MDCCLXV.

RUTHERFORTH, Thomas, *Institutes of Natural Law, William and Joseph Neal*, 2ª ed., 405 págs., Baltimore, MD, 1832.

## T

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen. Alianza Universidad*, 316 págs., Madrid, 1982.

## U

*Universidad de La Rábida, Actas del Congreso de Historia de los Estados Unidos Ministerio de Educación y Ciencia*, 302 págs., Madrid, 1978. *Observaciones: Universidad de La Rábida, Huelva* 1976.

*Universidad de Puerto Rico, Estados Unidos, Ed. Edil*, 179 págs., Rio Piedras, 1972.

## V

Veríssimo Serrão, Joaquín y Bullón de Mendoza, Alfonso, *directores, La contrarrevolución legitimista 1688-1876, Ed. Complutense*, 254 págs., Madrid, 1995.

*Observaciones: Cursos de verano de El Escorial*, 93 – 94.



## Z

*Zavala, Silvio A., Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, Ed. Porrúa , 621 págs., Méjico, 1971.*

*Observaciones: 2ª ed. corregida y aumentada, la primera es de 1935.*

